

00721
328

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



**“LA CORTE PENAL INTERNACIONAL,
EFECTOS EN MÉXICO.”**

TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JESÚS GARCÍA MEJÍA

ASESOR DE TESIS:

MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN

MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

a



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.**

El alumno **JESÚS GARCÍA MEJÍA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "**LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EFECTOS EN MÉXICO**" dirigida por el **MTRO. ERNESTO ROMÁN GALÁN** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 9 de octubre de 2003



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA,
DIRECTORA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL

ERNESTO ROMÁN GALÁN
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
INTERNACIONAL
P R E S E N T E.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

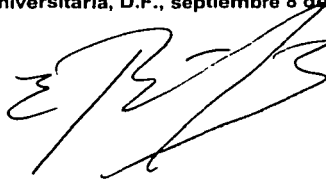
Distinguida Dra. Mansilla:

Me dirijo a usted para someter a su consideración el trabajo recepcional intitulado "LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, EFECTOS EN MÉXICO", que el alumno GARCÍA MEJÍA JESÚS, ha concluido y en su momento inscrito en el seminario a su digno cargo, bajo la dirección del suscrito.

La tesis de referencia denota en mi opinión todos los elementos formales y metodológicos, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía en cuestión reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 8 de 2003.



C

DEDICATORIAS.

A Dios.

Por permitirme llegar a este momento, por iluminar mi sendero al darme fortaleza y estar en todo instante conmigo.

A mis queridos padres: Raúl García y Laura Mejía.

Por su inagotable fuente de amor, al brindarme siempre todo su apoyo, confianza, comprensión y paciencia; quienes en base al sacrificio me han dado todo en la vida. Gracias papás, ¡los amo...!

A mis hermanos: Ale y Oly.

Por creer en mi al fincar la esperanza en su hermano mayor, por contagiarme de ánimo, energía y entusiasmo al darme su cariño y compañía.

A papá Angel.

Por su confianza y apoyo en todas las etapas de mi vida.

A mamá Tere.

Por su ternura, sus oraciones y todas sus bendiciones que me han ayudado a fortalecer mi fe en Dios.

A papá Rafa.

Por el inmenso cariño que me ha mostrado, siendo además de mi abuelo, mi gran amigo...

A mis tíos y primos.

Por el amor que me han dado y aquellos consejos que han servido para tener un camino con menos obstáculos.

A mi tío Jorge Uribe.

Por enseñarme los valores de la sencillez y la nobleza para disfrutar la vida por más difícil que sea la situación. Gracias por su cariño.

A mi primo José Luis Mejía y a mi tío Edgar Mejía.

Por compartir su niñez conmigo y gozar de nuestra adolescencia juntos; por ser como amigos y hermanos para mí.

A mis queridos maestros.

Por transmitirme algo de sus conocimientos y enseñarme a amar mi hermosa profesión; para superarme día a día y poder hacerle honor a mi nombre.

A mi Alma Mater: La Universidad Nacional Autónoma de México.

Por honrarme al abrir sus puertas y permitir mi formación, tanto profesional como humana.

A mi querida Facultad de Derecho.

Por darme la oportunidad de formar parte de ella y estudiar en sus sagradas aulas, al ser cuna de grandes juristas y templo mayor de la justicia.

A mi tutor académico y amigo: Maestro Ernesto Román Galán.

Por sus valiosos comentarios y opiniones para la elaboración de la presente investigación, siendo parte fundamental para culminar este sueño; por ello, con profundo respeto y cariño, gracias maestro...

A mi gran equipo de la Competencia "Eduardo Jiménez de Aréchaga", de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alfonso Jiménez, Javier Angulo, María José Franco y Yuria Saavedra.

Por compartir momentos difíciles y también llenos de alegría, por su apoyo fraternal, su convicción y tenacidad en la obtención del primer lugar en aquel certamen internacional.

Al Doctor Fernando Serrano Migallón.

Por todo su apoyo y aquellas palabras que motivaron a conseguir el objetivo de triunfo para nuestra Universidad en San José de Costa Rica.

A la Doctora María Elena Mansilla y Mejía.

Por su magnífica labor en fomentar el interés por el estudio del derecho internacional y la participación de nuestra facultad en eventos de esa naturaleza.

Al Maestro Alfonso Muñoz de Cote.

Por su gran calidad humana y honrarme con su amistad; por darme el privilegio de prestar mi servicio social en la División de Educación Continúa de la Facultad de Derecho.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por brindarnos su patrocinio, depositando con ello su confianza en la Universidad. Gracias, sin su apoyo mi máxima experiencia académica hasta ahora, no hubiese sido realidad.

A la Fundación UNAM y a la Fundación TELMEX.

Por otorgarme el privilegio de ser uno de sus becarios y darme incentivos que ayudaron a concluir mis estudios profesionales.

f

A mis grandes amigos.

Juan Luis Quezada, Edwin Ramirez,
Mario Celis, Jorge Vázquez, Jorge Palacios

Por enseñarme el valor de la lealtad, la amistad y la fraternidad; ya que primero fuimos condiscípulos, después amigos, hoy y siempre hermanos...

A los Licenciados: Héctor Muñoz Ibarra y Martín Martínez Cañez.

Por darme la confianza y la oportunidad para desarrollarme profesionalmente por tener la firme convicción de que la juventud debe aportar ideas innovadoras para la consolidación de un proyecto al servicio de la sociedad en su conjunto. No los defraudaré...

A las Licenciadas: Reyna Gutiérrez y Atzimba Santana.

Por ser excelentes personas tanto en lo humano como en lo profesional; gracias por brindarme su amistad y mostrarme su solidaridad.

Al Licenciado Luis Cano.

Por su amistad, preocupación e interés para que pueda alcanzar mis objetivos y metas.

A Georgina Cano.

Por enseñarme tantas cosas valiosas que hay en la vida, por todo tu cariño y esos inmensos detalles que iluminaron mi ser.

A Fabiola Palacios.

Por todos aquellos momentos que compartimos juntos en nuestros inicios como universitarios, por tu apoyo y comprensión.

A Gloria Reyes.

Por la inagotable paciencia y ternura que me haz mostrado, por impulsarme para continuar al frente y desear que cada día el sol me alumbre aún más.

A todos mis amigos, familiares y demás personas que creen en mis ideales e ilusiones.

h

INDICE.

	Página.
INTRODUCCION.	
CAPITULO 1. MARCO HISTORICO CONCEPTUAL.	
1.1 Principios rectores de la Política Exterior de México	1
1.2 Tratado Internacional	11
1.2.1 Convención	15
1.2.2 Protocolo	17
1.2.3 Estatuto	18
1.3 Derecho Penal Internacional	20
1.3.1 Crimen Internacional	24
1.3.2 Delito Internacional	25
1.4 Antecedentes históricos para la creación de la Corte Penal Internacional	26
1.4.1 Los Tribunales Penales Militares	30
1.4.2 Los Tribunales Penales Internacionales Ad hoc	33
1.4.2.1 La ex Yugoslavia	35
1.4.2.2 Ruanda	38
1.5 Principios rectores de la Jurisdicción Penal Internacional	41
1.5.1 Principio de la Legalidad Penal Internacional	42
1.5.2 Principio de la Responsabilidad Penal Internacional	43
1.5.3 Principio de la Responsabilidad Penal al Individuo	44
1.6 Relación entre la Corte Penal Internacional y la Organización de las Naciones Unidas	44
CAPITULO 2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	
2.1 El Estatuto de Roma del 18 de julio de 1998	48
2.2 Diferencia entre la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de	

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
INDICE.

Justicia	51
2.3 La composición de la Corte Penal Internacional	54
2.3.1 Elección y selección de Magistrados	56
2.4 Los Organos de la Corte Penal Internacional	63
2.4.1 La Presidencia	64
2.4.2 Las Secciones y Salas	65
2.4.3 La Fiscalía	67
2.4.4 La Secretaría	71
2.5 La Asamblea de los Estados Partes	74

CAPITULO 3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU COMPETENCIA.

3.1 La Competencia de la Corte Penal Internacional	77
3.2 Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional	78
3.2.1 Genocidio	80
3.2.2 Crímenes de lesa humanidad	82
3.2.3 Crímenes de Guerra	88
3.2.4 La Agresión	91
3.3 La responsabilidad penal individual	92
3.4 La responsabilidad de los jefes de Estado y de Gobierno	94
3.5 Causas excluyentes de responsabilidad	96

CAPITULO 4. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

4.1 La Instrucción	99
4.2 La Investigación y Enjuiciamiento	102
4.3 Garantías Judiciales de la persona en la Investigación y en el Proceso	107
4.4 El Juicio	110
4.5 Sentencias y Penas	113
4.6 Los Medios de Impugnación	117
4.6.1 La Apelación	117
4.6.2 La Revisión	120

**CAPITULO 5. LA COOPERACION ENTRE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL Y EL ESTADO MEXICANO.**

5.1 Principio de Legalidad Penal	124
5.2 Principio de Complementariedad	129
5.3 Efectos de la Cooperación entre la Corte Penal Internacional y México	134
5.4 México y otros Organos Jurisdiccionales Internacionales	146
5.4.1 Corte Internacional de Justicia	147
5.4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos	152
5.5 La Corte Penal Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	161
5.5.1 Artículo 13 Constitucional	166
5.5.2 Artículo 14 Constitucional	170
5.5.3 Artículo 15 Constitucional	172
5.5.4 Artículo 16 Constitucional	173
5.5.5 Artículo 20 Constitucional	174
5.5.6 Artículo 21 Constitucional	176
5.5.7 Artículo 22 Constitucional	180
5.5.8 Artículo 23 Constitucional	181
5.5.9 Artículo 108 al 111 Constitucional	183
5.6 La posible obligación de México en la ejecución de las penas impuestas por resoluciones de la Corte Penal Internacional	184
CONCLUSIONES	189
ANEXO	200
BIBLIOGRAFÍA	248

K

INTRODUCCION.

Una de las funciones primordiales del Estado, es la procuración e impartición de justicia; la cual debe efectuarse bajo el respeto y la protección de los derechos fundamentales del hombre. Pero esta necesidad de justicia no sólo tiene aplicabilidad en el ámbito interno; ya que en los últimos tiempos, en todo el mundo se han presentado situaciones que atentan contra la humanidad, es por ello que esta se manifiesta mediante diversos mecanismos de cooperación a fin de entablar un combate persistente para disminuir la impunidad que escuda a ciertas conductas criminales; sin dejar de lado la promoción de los derechos humanos, los cuales en el ámbito global constituyen una parte del derecho internacional humanitario; de manera que, tanto en el ámbito interno como internacional, existe la exigencia de adoptar medidas tendientes a sancionar aquellas expresiones de la delincuencia que vulneran la conciencia y la moral de las naciones, y que a su vez constituyen una amenaza para la seguridad y la paz entre los pueblos.

Para estar en posibilidad de lograr satisfactoriamente una impartición de justicia y al mismo tiempo garantizar la defensa de los derechos fundamentales, es necesario que los Estados asuman compromisos internacionales con la finalidad de subsanar las diversas violaciones a las normas del ius cogens que se han presentado en gran parte de la esfera mundial; derivado de lo anterior, los integrantes de la comunidad internacional, han pugnado por la creación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente que sin duda constituye uno de los acontecimientos de mayor actualidad y trascendencia dentro del plano internacional.

El Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, ha marcado un evento sin precedentes en la labor codificadora y desarrollo progresivo del derecho internacional actual; toda vez que por fin, el concierto de las naciones cuenta con un instrumento mediante el cual se establece un Tribunal Penal Supraestatal; destinado a prevenir el delito y sancionar a las personas físicas o naturales que ubiquen su conducta en los crímenes más graves para la humanidad en su conjunto; asimismo, se intenta terminar con la impunidad de sus autores; pues dichos crímenes se encuentran tipificados en el texto del Estatuto de Roma que entró en vigor el 1º de julio de 2002.

La presente investigación pretende proporcionar un análisis general del amplio y complejo campo de cuestiones técnicas, jurídicas y políticas que plantea el funcionamiento de la Corte, así como los efectos que producirá en nuestro país durante su actuar; y precisamente este tópico constituye el punto medular de la investigación, en razón de que México, al ser miembro de la comunidad internacional debe ser protagonista en las tendencias e innovaciones que se generen en el mundo, pues sería un grave error mantenerse de manera pasiva en el orden internacional de hoy.

Inicialmente es trascendente advertir en un primer apartado que México, en sus relaciones internacionales siempre ha mostrado guiarse de acuerdo a las directrices que marca nuestra política exterior, por tal motivo, para analizar los efectos a presentarse en el país con la entrada en vigor del Estatuto de Roma, es necesario plantear los principios rectores de la política mexicana hacia el exterior, pues estos deben respetarse al momento en que el país asuma compromisos internacionales, ya sean de carácter bilateral o multilateral. Dichos principios constituyen una tradición, pues son producto de la experiencia histórica de México, por ello resulta interesante el conocimiento de sus antecedentes y la forma de su evolución hasta llegar a consagrarse en nuestra Constitución.

Los acuerdos dentro de la comunidad internacional se obtienen mediante diversos instrumentos que son conocidos como tratados internacionales; por ello, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

M

analiza la naturaleza de estos, las distintas denominaciones que tienen para así destacar la diferencia entre una y otra de las terminologías empleadas. Ahora bien, los tratados internacionales pueden versar sobre cualquier materia; y en este caso en particular, el objeto del tratado se basa en el rubro de la cooperación en el ámbito penal; por tanto, se desarrolla el concepto de derecho penal para destacar cuándo surge su vinculación con el derecho de gentes, y así obtener lo que se conoce como derecho penal internacional para asimismo, resaltar la diferencia entre el delito y el crimen internacional.

El crimen al internacionalizarse frustra el anhelo del orden mundial; por ello, surge un movimiento favorable para la implementación de una jurisdicción penal universal; de manera que este trabajo intenta explicar a los principios rectores de esta jurisdicción, pues su fundamento se encuentra en la legalidad penal, la responsabilidad internacional y la correspondiente sanción penal internacional al individuo.

La idea de la jurisdicción penal universal no es nueva, pues presenta antecedentes a destacar, pues después de la primera y la segunda guerra mundial, se crearon Tribunales Penales Militares como el Tribunal de Tokio y el llamado Juicio de Nuremberg; posteriormente se crearon los Tribunales Penales Internacionales Ad hoc, ya que en 1993 el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas constituyó un Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; y un año más tarde, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, cuya actuación de estos órganos jurisdiccionales fue colocada en tela de juicio por la comunidad internacional, en razón del factor político que los caracteriza al ser producto del Consejo de Seguridad, pues estos tribunales se constituyeron para juzgar cuestiones especiales derivadas de actos en particular; por tal motivo, las naciones coincidieron en que la forma de establecer una jurisdicción penal en el ámbito internacional, tendría que ser necesariamente mediante el consenso de la mayoría de los países y no por decisión de un solo organismo como el Consejo de Seguridad; por ello se acordó llevar a cabo diversos proyectos para la elaboración de un tratado internacional en el cual se adquiriera el compromiso de aceptar un órgano supranacional con competencia para juzgar a

criminales de cualquier nacionalidad y en cualquier Estado en que se encuentren, así, el proyecto final es presentado en 1994 durante una Conferencia de Plenipotenciarios a fin de aprobar el llamado Estatuto de Roma; no obstante que la Corte Penal Internacional es resultado del acuerdo multilateral y no de un acto unilateral, este tribunal supraestatal mantiene importantes relaciones con la Organización de las Naciones Unidas, motivo por el cual, este factor merece ser punto de estudio en el desarrollo de la investigación.

En la segunda parte, se dedica el análisis de la Corte Penal Internacional como órgano supranacional, por tanto, se quiere determinar el objeto y fin último del documento denominado como Estatuto de Roma; conocer la manera en que se integra este instrumento, las partes del mismo y la técnica jurídica empleada, asimismo, resaltar la diferencia que se aprecia en torno al tribunal objeto de estudio y otro órgano jurisdiccional como lo es la Corte Internacional de Justicia; y determinar de forma precisa, la estructura orgánica de la Corte Penal Internacional, es decir, dar una explicación de la composición de la Corte, y se hace el señalamiento específico de los órganos que la integran junto con las funciones y facultades atribuidas a cada uno de ellos.

El estudio de los aspectos sustantivos que consagra el Estatuto de Roma, es el contenido del tercer apartado en este trabajo, ya que la competencia material de la Corte Penal Internacional se encuentra integrada por el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, y la agresión, pues resultan ser conductas antisociales que reflejan un daño lacerante en la humanidad; y particularmente, en la competencia de la Corte es en donde se observan las limitantes para el pleno ejercicio de su jurisdicción, ya que ésta es complementaria de las autoridades judiciales internas y no podrá conocer de delitos de manera retroactiva, lo que equivale a su competencia temporal; pues conocerá de aquellos crímenes perpetrados con posterioridad a su entrada en vigor, suceso que se generó con la sexagésima ratificación que se requería para tal efecto; además se garantiza que las normas contenidas en el estatuto, no podrán interpretarse en el sentido que menoscaben las normas del derecho internacional y los compromisos adquiridos por

los Estados en este ámbito; además, se analiza la competencia personal de la Corte, la cual se materializa al sancionar a personas en lo individual, por ello se hace énfasis en la responsabilidad penal individual, así como en la responsabilidad de los gobernantes de cada Estado como sujetos activos del crimen; sin pasar por alto que hay elementos sustantivos que excluyen de responsabilidad al individuo, de ahí la necesidad de abordar el análisis de dichas causas de exclusión.

Para continuar en la misma tesitura expresada desde un inicio, la protección de los derechos humanos se hace vigente una vez más, dentro de aquellos elementos adjetivos estudiados en el penúltimo capítulo del presente trabajo, en donde se intenta explicar de manera genérica, el procedimiento seguido ante la Corte Penal Internacional, el cual da comienzo con la investigación que realice el fiscal una vez que haya tenido información veraz respecto de la probable comisión de algún crimen tipificado en el estatuto; por lo que una vez hecho lo anterior, se solicitará a la Sala de Primera Instancia que conceda la correspondiente orden de detención y entrega del responsable, la cual se lleva a cabo con estricto apego a la defensa de las garantías judiciales del inculcado; para que después, se realice el juicio oral en donde se valorarán las pruebas de cargo y de descargo, y poder así emitir una sentencia, que es susceptible de impugnación mediante los mecanismos de Apelación y Revisión según sea el caso.

Para determinar si es o no conveniente que México, a través del Senado de la República ratifique el Estatuto de Roma de 1998, es necesario analizar la naturaleza de la Corte Penal Internacional, su estructura orgánica, la competencia de la misma y el procedimiento que se sigue ante este tribunal supranacional; para así, poder vislumbrar los efectos que se producirían en el país, los cuales se analizan desde dos vertientes, pues por un lado se señalan los efectos en el supuesto de que nuestra nación no ratifique el tratado internacional de referencia y por tanto, no acepte la competencia de la Corte; y por otro lado, se señalan los efectos que surgirán una vez que México decida ratificar el estatuto, en donde se asumirían compromisos ante la comunidad internacional; tomando en consideración que el

país ya es parte de otros organismos jurisdiccionales internacionales, tales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nuestro país al participar en la Conferencia de Roma, se abstuvo en la votación final para la aprobación del estatuto, ya que desde ese momento se anunciaron determinadas inconformidades, toda vez que el Consejo de Seguridad tiene un alto grado de participación, lo cual no garantiza del todo la independencia e imparcialidad de este tribunal penal; aunado a lo anterior, se observaron distintas posibles contradicciones entre lo dispuesto por el Estatuto de Roma y lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para que México se encuentre en condiciones de ratificar al Estatuto de Roma, es necesario que exista la norma constitucional que le dé fundamento; por ello, el titular del Ejecutivo Federal emitió una iniciativa de reforma al artículo 21 de nuestra Carta Magna; a efecto de garantizar la aplicación y eficacia de las sentencias y penas emanadas de tribunales internacionales que fueran producto de tratados multilaterales signados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, con la finalidad de establecer los parámetros ideales para cumplir cabalmente con los compromisos asumidos por el país dentro del concierto de las naciones; por lo cual, esta iniciativa abarcaba a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Interamericana de Derechos humanos, así como a los posibles tribunales de los que México acepte su competencia en el futuro.

La presente investigación pretende plasmar un panorama general del orden mundial contemporáneo y la relación que esto guarda México, por ello se intenta combinar aspectos teóricos y prácticos del derecho internacional, penal y procesal; pues aspira causar interés en el lector preocupado de los problemas internacionales que hoy enfrentamos.

La Corte Penal Internacional es fruto de una intensa negociación que desembocó en un gran consenso en donde se planteó la autonomía del tribunal, los mecanismos para iniciar su funcionamiento, la complementariedad a las

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
INTRODUCCION.

Jurisdicciones nacionales, la cooperación de los Estados para con la Corte, y la eficacia de sus resoluciones, todo ello con el objetivo de combatir la impunidad con base en la igualdad y la legalidad, y sancionar a los responsables de los crímenes graves para la humanidad, lo que justifica la existencia de la Corte Penal Internacional.

r

CAPITULO 1

MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL.

1.1 Principios rectores de la Política Exterior de México.

En México como en todos los países del mundo, existen diversos tipos de políticas que el Estado desarrolla para cumplir con todas aquellas necesidades que requiere la sociedad civil; de tal forma, que estas políticas pueden ser de carácter económico, industrial, comercial, social, educativo, cultural y judicial; que se aplican tanto en lo interno como en lo externo de cada nación.

Es imprescindible destacar que la política exterior se encuentra conformada por aquellas **posiciones, actitudes, decisiones y acciones** que mantiene un Estado más allá de sus fronteras, es decir, se integra por la actividad y participación que se tenga a nivel internacional, siguiendo los principios y fundamentos del interés nacional, pues este debe ser su sustento.

Al respecto, Mabel Laredo entiende a la política exterior como *"el curso de la acción que un Estado emprende en persecución de sus objetivos más allá de los límites de su propia jurisdicción"*.¹

¹ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- "Introducción al estudio de la política exterior de México", 2ª edición, Edit. Nuestro Tiempo, México 1999, p. 26.

En la política exterior, necesariamente se deben situar de manera conjunta y armonizada los factores endógenos y exógenos es decir, las condiciones internas y las internacionales; debiendo atender en las primeras a la ideología, al aparato en la toma de decisiones, la personalidad de los líderes diplomáticos, la situación económica, política, jurídica y social del país en general; y por las segundas, a la imagen que se tenga ante los demás países del mundo, los conflictos, las necesidades y demás coyunturas como las acciones, apoyos, demandas y presiones de Estados u organismos internacionales a otro Estado; o bien, que afecten al orden global, y esta política exterior finalmente va a depender de la capacidad de negociación internacional que tenga el Estado Mexicano. Así ambos factores deberán encontrarse en plena comunión para lograr que la política exterior sea la más idónea posible y al mismo tiempo poder alcanzar los objetivos que se hayan establecido sin quebrantar la estabilidad nacional ni el orden internacional, de manera que *"la política exterior del México actual responde, como toda política exterior a las circunstancias internas y externas"*.³

La actual política exterior de México tiene fundamentos históricos que se han dado desde que el país es una nación independiente, libre y soberana; de tal forma que para poder entender los principios que rigen nuestra política exterior, es menester señalar los acontecimientos más destacados que se han presentado a lo largo de la historia y que han dado forma a estos principios.

Así, nuestro país al hacer en 1821 como Estado independiente, cuando aún no se tenía un proyecto de Nación por las pugnas entre liberales y conservadores, existían muchas prioridades. *"Una de las primeras preocupaciones del gobierno mexicano hacia el exterior fue el obtener el reconocimiento de su independencia por parte de otras Naciones a fin de ser aceptado formalmente como miembro de la comunidad internacional"*; ⁴ esto garantizaría el respeto a su territorio y a su

³ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- "Introducción al estudio de la política exterior de México", Op. Cit., p.44.

⁴ ALPONTE, Juan María.- "La política exterior de México en el nuevo orden mundial", Antología de principios y tesis. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p. 124.

⁴ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- Op. Cit., p. 61.

soberanía nacional, que en ese momento parecía ser lo más importante, de tal forma que se firmaron diversos acuerdos internacionales con Francia, Inglaterra, Estados Unidos y el Vaticano. Desgraciadamente en esos inicios México tuvo múltiples problemas como la independencia de Texas, la guerra con Francia en 1838 y la invasión norteamericana en 1847, así como la venta de la Mesilla en 1853, lo cual impidió que se tuviera un proyecto definido respecto a la política exterior de nuestro país y sólo se respondía empíricamente a las amenazas del exterior.

Durante el periodo de la **Reforma**, y ya específicamente en el año de 1858, Estados Unidos mantenía una presión insoportable hacia el país, ya que pretendía que México firmara un tratado en el que se cediera a la Baja California además de exigir derechos de tránsito perpetuo por el Istmo de Tehuantepec mediante el tratado Mac Lane-Ocampo, que fue firmado en 1859, en donde se concedía parte de la soberanía de México. En 1867 se restauró la República en nuestro país y junto con ella se adopta una política tendiente a la atracción de la inversión extranjera, la igualdad jurídica de los Estados y se mostraba a favor de nuevos convenios internacionales. Se puede decir entonces que **se comenzaba a adoptar ciertos principios** que servirían de base para la política exterior mexicana.

En la época que la historia ha denominado como el **Porfiriato**, el desarrollo en cuestiones de política exterior no avanzó demasiado; -aún y cuando hubo inversión extranjera en algunos rubros como en la de los ferrocarriles- toda vez que la principal preocupación del gobierno de Porfirio Díaz radicaba en que se diera reconocimiento a su mandato por parte de los Estados Unidos, hasta que en 1878, el gobierno de Washington le otorga esa ansiada expectativa; de esta forma el peso de los norteamericanos en la definición de la política exterior mexicana ha sido determinante a lo largo de nuestro devenir histórico ya que lamentablemente siempre se ha tenido la influencia de los Estados Unidos.

Al respecto Bernardo Sepúlveda Amor, ex Secretario de Relaciones Exteriores de México señala que *"la relación entre México y los Estados Unidos ha tenido un movimiento pendular. Guarda relación con la naturaleza del proyecto*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

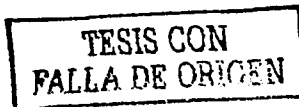
*político y la orientación de la estrategia económica que han perseguido los gobernantes mexicanos. Guarda también relación con la naturaleza del proyecto estadounidense y su interpretación sobre el papel que debe jugar México en sus propios designios, sean estos políticos, económicos o en el ámbito de las relaciones internacionales".*⁵

Ya para 1869 México reinicia relaciones diplomáticas con Italia; en 1871 hay acercamientos con España, en 1880 con Francia y en 1884 con Inglaterra, toda vez que estas se habían interrumpido en razón de que los países anteriormente señalados habían apoyado a la intervención francesa. Con lo cual se inicia una política de "puertas abiertas" al capital extranjero con la finalidad de atraer a los inversionistas y estimular el desarrollo económico nacional; sin embargo, lo anterior propició una desigualdad social muy notoria que finalmente desembocó en la primer revolución del siglo XX, la revolución de 1910.

Después de la revolución mexicana y con la Constitución de 1917, los principios fundamentales de la política exterior dieron un giro importante, toda vez que se pretendió reducir la influencia externa. El artículo 27 constitucional impedía a los extranjeros adquirir bienes raíces en las playas y en las fronteras, además de exigirles que renunciaran a la protección de sus gobiernos para gozar de las mismas garantías que los nacionales en materia de inversión; por su parte, el artículo 33 permitía la expulsión de los extranjeros sin previo juicio ni apelación en caso de que se entrometieran en los asuntos internos del país, y el artículo 123 otorgaba mejores condiciones de trabajo a los mexicanos frente a los extranjeros.

En 1918, Venustiano Carranza en su primer informe de gobierno proclamó: *"la igualdad, el mutuo respeto a las instituciones, a las leyes y a la firme y constante voluntad de no intervenir jamás, bajo ningún pretexto, en los asuntos interiores de otros países, han sido los principios fundamentales de la política internacional que el*

⁵ SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo.- "Los intereses de la política exterior" , en "La política internacional de México en el decenio de los ochentas", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1994, p. 36.



*Ejecutivo a mi cargo ha seguido;*⁶ dando forma concreta a los principios de la no intervención y la autodeterminación, que fueron la causa de inspiración para la "doctrina" formulada por el ex Secretario de Relaciones Exteriores, Genaro Estrada y que en la actualidad se aplica en las relaciones internacionales de México.

Con la crisis mundial de 1929 se produjeron cambios en la política exterior de los Estados Unidos y por tanto, también en la de nuestro país ya que hubo un acercamiento al ámbito multilateral en sus relaciones internacionales, lo cual constituía una nueva forma de establecer compromisos con varios Estados, consolidando así a la comunidad mundial a través de instrumentos internacionales en los cuales se establecieran las normas que regularían el actuar de sus suscriptores; no obstante, las negociaciones bilaterales siguen vigentes hasta nuestros días toda vez de que se dan en diversas materias en las que solo dos países tiene interés en establecer disposiciones para regular determinados aspectos.

Con este sistema de acuerdos multilaterales, México comienza a tener un mayor vínculo con los demás países del mundo; lo cual propicio que el 12 de septiembre de 1931 nuestro país fuera invitado para formar parte de la Sociedad de Naciones que se había creado después de la primera guerra mundial. *"En el seno de este foro, México tuvo una actuación considerada a favor del Derecho Internacional y de los Principios de la No Intervención y la Autodeterminación".*⁷

Luego de la primera guerra mundial, y precisamente cuando ocupaba la presidencia de la República, el General Lázaro Cárdenas, el país dejó de encontrarse tan presionado por Estados Unidos, en virtud de que este país había adoptado lo que ellos mismos denominaron como la "política del buen vecino", mostrando con ella buena disposición hacia América latina; de esta manera Washington aceptó el principio de la no intervención como pilar de las relaciones

⁶ Cfr. VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- "Introducción al estudio de la política exterior de México", 2ª edición, Edit. Nuestro Tiempo, México 1999, p. 76.

⁷ Ibidem, p. 82.

interamericanas; así *"la política exterior del presidente Cárdenas se caracterizó por un elevado nacionalismo, por su apego al modelo democrático, por su rechazo a las corrientes nazifascistas y por su adhesión al orden jurídico internacional"*.⁸

No fue sino hasta la **segunda guerra mundial**, que los múltiples factores internos y externos le permitieron a nuestro país alcanzar cierta capacidad de negociación internacional, pues se firman acuerdos de defensa conjunta con Estados Unidos. Este acuerdo fue condicionado por parte de México, toda vez que no firmaría hasta en tanto no se resolvieran los problemas pendientes con el vecino del norte; por ejemplo, aquellas diferencias derivadas de la expropiación petrolera; sin embargo, esta capacidad de negociación sólo se mostraba en las relaciones bilaterales. Afortunadamente, poco tiempo después México se dio a conocer en las relaciones multilaterales, de tal forma que las expectativas en nuestra política exterior aumentaron de manera considerable, incluso **algunos de los principios de la política exterior fueron adoptados en diversos foros internacionales**, tales como la Declaración de Chapultepec de 1945, así como en la Conferencia de San Francisco que dio origen a la Organización de las Naciones Unidas.

En la etapa de la llamada **"guerra fría"** surge una corriente bipolar y con ello el enfrentamiento de dos bloques como son el occidental y el socialista; pero ante tal situación, México prefirió mantenerse al margen y pretendía establecer una política exterior con mayor autonomía.

Así fue como nuestro país comenzó a tener una participación más activa en el contexto mundial, al intervenir de forma sobresaliente en el proceso de creación de la Organización de los Estados Americanos, la cual se generó durante la IX Conferencia Internacional Americana en 1948. Cuando Miguel Alemán ostenta la titularidad del Ejecutivo Federal, México continuó con un crecimiento en su política exterior, obteniendo un mayor prestigio en el concierto de las naciones, pues por vez primera, un presidente mexicano asistía a una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es decir, que ya se tenía presencia en el máximo órgano

⁸ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael, "Introducción al estudio de la política exterior de México", Op.Cit., p. 86.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

internacional y con ello se adquiriría un mayor grado de negociación y reconocimiento mundial.

Con Adolfo Ruiz Cortines no hubo un cambio significativo en la política internacional,⁹ ya que este rubro no fue parte importante en la agenda internacional y simplemente se continuaron con los asuntos pendientes en esta materia sin tener un avance trascendente.

En la administración de López Matéos, este inició una serie de giras internacionales a fin de consolidar las relaciones de México en el exterior, pero el tema más importante que se presentó en ese entonces fue el asunto de Cuba, pues la relación entre este país y Estados Unidos empezó a tornarse demasiado tensa; de manera que Estados Unidos durante una reunión de Ministros en San José de Costa Rica, condenó a Cuba por recibir ayuda de la ex Unión Soviética y emprendió una invasión en la Bahía de Cochinos para derrocar al gobierno establecido por Fidel Castro; y ante esta situación la cancillería mexicana rechazó estos actos en el seno de las Naciones Unidas **con fundamento en el principio de la no intervención**; ya que *"el temor de aprobar medidas que en el futuro pudieran invocarse en su contra, convirtiéndolo en víctima de la intervención es la razón que parece explicar en mayor parte la actitud de México frente al caso Cubano"*.¹⁰

Con Gustavo Díaz Ordáz, la política exterior fue calificada como jurídicista, toda vez que se caracterizó por la promoción de los recursos legales para la solución de las controversias internacionales.

En la década de los setentas, el presidente Luis Echeverría impulsaría un cambio en la política internacional, ya que debían atenderse a los factores endógenos y exógenos; así se plantearon una serie de objetivos que tendrían como

⁹ Cfr. VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- "Introducción al estudio de la política exterior de México", Op. Cit., p. 92-93.

¹⁰ "La política exterior de México", Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos", COLMEX, México 1997, p. 20.

principio el respeto al pluralismo ideológico, es decir, que México ampliaría sus relaciones con diversos países sin importar la ideología e idiosincrasia de estos.

Por su parte, cuando José López Portillo asume la presidencia de la República, su herencia fue una gran crisis económica que de cierta forma afectó la capacidad de negociación Internacional, pues México estaba obligado a cabildear desde una posición débil y de emergencia; sin embargo, un paso al frente que reanimó la participación del gobierno mexicano en el ámbito internacional fue sin duda la incorporación del país entre 1980 y 1982 al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como miembro no permanente de este organismo.

En la década de los ochentas, se presentaron algunas circunstancias tanto a lo interno como en el ámbito internacional que provocaron diversos cambios en la política exterior de México lo que significó un avance considerable en las relaciones mundiales del país hacia el exterior.

Para poder fortalecer este avance, el gobierno de Miguel de la Madrid tuvo como objetivos *"preservar la soberanía de la nación y fortalecer la independencia política y económica; apoyar los esfuerzos internos de desarrollo, a través de una vinculación eficiente con la comunidad de naciones; defender la paz mundial; practicar la solidaridad entre los países y coadyuvar a la conformación de un orden internacional que promueva la convivencia de todos los pueblos en la libertad, la igualdad y la justicia"*.¹¹

Otro aspecto importante para que nuestro país se fortaleciera en sus relaciones internacionales fue el hecho de que México, en 1986 se incorporara al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) actualmente OMC; y así adoptar una política de apertura comercial ante la esfera mundial.

¹¹ VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- "Introducción al estudio de la política exterior de México". Op. Cit., p. 109.

El año de 1988 es de suma importancia para las relaciones internacionales del país, en razón de que **aquellos principios y fundamentos en los que México había basado su política internacional de manera consuetudinaria, se habrían elevado a rango constitucional** mediante la reforma que se realizó al artículo 89 fracción X de la propia Ley Suprema de la Nación. Incluyendo en este precepto los **principios rectores de la política exterior** y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1988. Dicha fracción establece:

"Es facultad del presidente dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos; la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales".¹²

Posterior a la enmienda que en 1988 se le hizo a la Constitución respondiendo a las causas internas y externas; se presentó un hecho que revolucionaría a la historia de la humanidad en el mundo entero. En efecto, la caída del muro de Berlín en 1989 junto con la desintegración del régimen socialista y el fin de la guerra fría, sirvieron de parteaguas para un cambio significativo en todas las relaciones mundiales y en el orden internacional; por tanto, se vislumbraba un nuevo escenario político, social, económico.¹³

A todo ello hay que agregar una nueva expectativa en la impartición de justicia mundial, como uno de los objetivos de la "agenda Internacional" para el siglo XXI.

¹² ALPONTE, Juan María.- "La política exterior de México en el nuevo orden mundial". Op. Cit., p. 115.

¹³ Cfr. CHABAT, Jorge.- "La nueva agenda internacional y la política exterior de México", (enfoques para su estudio), Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, COLMEX, México 1997, p. 105-109.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si bien es cierto, que los principales cambios se dieron en materia económica, también lo es que necesariamente la nueva agenda internacional debe atender a las demandas de los agentes que generan legitimidad, como los grupos de presión, la iglesia, los organismos de derechos humanos entre otros; y en aquellos que generan información como la prensa, la televisión, la radio y el internet; así como aquellos que le tienen temor a los terroristas, al crimen organizado, a los que practican el genocidio, a las guerras, al que atenta contra la humanidad, al agresor.

La política exterior de México, además debe ajustarse a otros preceptos que continúan vigentes, como es el caso de la protección a los derechos humanos, la soberanía en los recursos materiales, el respeto al pluralismo de ideas, la búsqueda de una práctica democrática en la toma de decisiones, la solidaridad latinoamericana y la procuración de una justicia internacional, y, precisamente en este último rubro es en donde han surgido tendencias innovadoras y de las cuales nuestro país no puede quedar al margen, sino que debe ser partícipe del nuevo orden mundial.

A los principios consagrados en la fracción X del artículo 89 constitucional; que el presidente de la República está obligado a seguir, agregaría el relativo a la cooperación internacional en materia penal, con lo que se alcanzaría un mayor grado de justicia, y evitar que los delitos de orden internacional quedaran impunes por razones de competencia o de jurisdicción; asimismo se evitarían problemas para determinar que país es competente para someter a proceso penal a ciertos delincuentes y criminales; en cambio, si se es parte de la Corte Penal Internacional se alcanzaría castigar a los responsables de estos actos, respetando siempre los derechos humanos del individuo dentro de un debido proceso legal establecido por un órgano judicial internacional que se encargue de juzgar a personas físicas en su calidad de sujetos activos del delito.

Así, se puede afirmar que la política exterior de México es resultado del devenir histórico; de la experiencia que se ha adquirido a través de los años. *"Es un continuo que tiene su evolución con la historia misma de México y del mundo. Por*

ello, no puede cambiar de un día para otro";¹⁴ sin embargo, el país tiene la imperiosa necesidad de adaptarse rápidamente a las condiciones mundiales, toda vez que no podemos ni debemos mantener una posición estática, por el contrario; México debe participar activamente en el orden internacional para satisfacer los intereses de la nación y de la comunidad global; tanto en materia económica, política, social, cultural y judicial, lo cual se logrará mediante la incorporación de nuestro país a los organismos internacionales especializados que se crean al respecto; es decir, si se es miembro de diversos órganos e instituciones internacionales en distintas materias, ¿porqué no formar parte de la Corte Penal Internacional?, ¿porqué no ratificar la competencia contenciosa de este órgano jurisdiccional? y estar a la vanguardia en las demandas mundiales.

1.2 Tratado Internacional.

Los principios rectores de la política exterior de México quedan de manifiesto en la fracción X del artículo 89 de nuestra Constitución, constituyen una serie de disposiciones normativas y por tanto se traducen en una obligación del Presidente de la República en cuanto a las directrices que debe guiar a la política internacional del país. Así, el titular del Ejecutivo Federal al momento de firmar un tratado internacional, necesariamente debe procurar el respeto a estos principios de manera que dicho tratado no contravenga a la Constitución.

A través de un tratado, ya sea de carácter bilateral o multilateral, los Estados asumen compromisos de naturaleza internacional, toda vez que se obligan recíprocamente entre sí con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados en el propio texto del tratado.

Los tratados internacionales constituyen la *fuentes principal del derecho internacional*, en razón de que los Estados Parte en un tratado plasman las

¹⁴ ALPONTE, Juan María.- "La política exterior de México en el nuevo orden mundial", Op. Cit., p. 124.

prerrogativas y deberes que deberán seguir en su actuar internacional; de forma tal que los Estados al manifestar su voluntad en un tratado, este se convierte en ley para las partes que intervienen en el mismo; al respecto el maestro Carlos Arellano García manifiesta que: "*la fuente más importante del Derecho Internacional Público son los tratados, ya que en ellos obra el consentimiento expreso de los Estados intervinientes en su carácter de Altas Partes Contratantes*".¹⁵

Diversos autores señalan que el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**, en su artículo 38 consagra las *fuentes del ius gentium*, pues tal disposición determina que este órgano jurisdiccional resolverá las controversias que se le presenten conforme al derecho internacional y deberá aplicar los tratados internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia.¹⁶ En la Carta de las Naciones Unidas queda de manifiesto la importancia de los tratados internacionales al establecerse que la **decisión** de los Estados deberá estar tendiente a la creación de condiciones bajo las cuales se puede mantener la justicia internacional y el respeto y cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados. Es precisamente en los tratados en donde se determina la *decisión, voluntad o consentimiento* de los Estados y por tanto se le otorga mayor importancia a los tratados internacionales como fuente escrita, por ser más precisa, brindando de este modo un elevado grado de certidumbre en cuanto al contenido del derecho internacional.

Como concepto de *tratado internacional* se tiene que "*es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional*".¹⁷ Considero que este concepto es muy acertado, toda vez que de manera breve abarca a los elementos esenciales de un tratado internacional como lo es el acuerdo de voluntades entre Estados o bien entre

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Primer curso de Derecho Internacional Público", 4ª edición, Edit. Porrúa, México 1999, p. 186.

¹⁶ Cfr. Texto del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en documentos oficiales de las Naciones Unidas.

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Primer curso de Derecho Internacional Público", Op. Cit., p. 627.

otros sujetos de la comunidad internacional con personalidad jurídica propia pero que deriva del acuerdo entre diversos países.

Los tratados internacionales son la fuente primaria de las obligaciones en el ámbito mundial, de ahí que en esto radica su trascendencia e importancia a falta de un Código de Derecho Internacional que contenga las normas jurídicas que habrían de aplicarse al caso en concreto.

Por su parte, Adolfo Miaja de la Muela considera que el tratado internacional *"es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos de derecho internacional"*.¹⁸

A este concepto únicamente le hace falta determinar que los sujetos de derecho internacional al celebrar un tratado deberán ajustar al ordenamiento jurídico mundial, lo cual no significa que el derecho nacional se haga a un lado, es decir, que la celebración de tratados se hace siguiendo las reglas establecidas por el derecho internacional en general pero sin vulnerar el régimen jurídico de cada Estado en los particular, teniendo siempre un *objeto lícito*.

Para Paul Reuter, el **tratado internacional** *"es todo acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, sometido para aquellos a las reglas generales del derecho internacional"*,¹⁹ así, Reuter coincide en cuanto al fondo con los conceptos anteriores, toda vez que admite al acuerdo de voluntades que se regirá por la estructura normativa internacional.

¹⁸ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- "Introducción al Derecho Internacional Público". 7ª edición. Edit Gráficas Yaguez, Madrid 1979, p. 94.

¹⁹ REUTER, Paul.- "Introducción al Derecho de los Tratados". Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1999, p. 45.

Puedo señalar entonces que un **tratado internacional** es todo acuerdo de voluntades *-como regla general-* entre Estados o *-como excepción-* entre otros sujetos de derecho internacional; que se manifiesta en forma exterior teniendo como fin el crear, el transmitir, modificar o extinguir derechos y deberes recíprocos y bajo el régimen que el ordenamiento jurídico internacional determine.

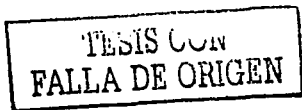
En este concepto además de considerar los puntos señalados con antelación, se abarca a los elementos de existencia de todo acto jurídico como son el consentimiento y el objeto.

En cuanto a la forma de los tratados internacionales, estos pueden tener diversas denominaciones, pero en el fondo se requiere del consentimiento de las partes, y persiguen la misma finalidad, es decir, tienen por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en el ámbito del concierto de las naciones. De tal forma que se pueden encontrar distintos acuerdos internacionales con la denominación de convención, protocolo, estatuto, etcétera. "El tratado internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido. De ahí que se reserve la denominación técnica de tratados a los compromisos internacionales concluidos con la intervención del órgano que se halle investido de competencia para concluir convenios lo cual en la mayor parte de los países supone la intervención formal del Jefe de Estado".²⁰

La intervención del Jefe de Estado para la celebración de tratados internacionales corresponde a la representatividad que este asume respecto de su país y ante otros sujetos de la comunidad mundial, por ello es quien suscribe los acuerdos mediante los cuales queda comprometido el Estado del cual sea mandatario.

Atendiendo a lo establecido por el **artículo 2º, párrafo 1º, inciso a)** de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** del 22 de mayo de 1969:

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Primer curso de Derecho Internacional Público", Op. Cit., p. 631.



que define al tratado como un "acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".²¹ Como se desprende del artículo en comento, un tratado internacional puede tener cualquier denominación que los Estados Parte así determinen, de manera que se le puede llamar **convención, protocolo o estatuto** de acuerdo a las características formales que presente dicho convenio. "Algunas veces el tratado se llama acuerdo internacional, convención, protocolo, acta, declaración, etcétera; no obstante el nombre no tiene importancia";²² efectivamente, la denominación del acuerdo es lo de menos, ya que si una convención o un estatuto produce los mismo efectos jurídicos de un acuerdo entre Estados, entonces se está en presencia de un tratado internacional.

Si bien en cierto que *la convención, el protocolo y el estatuto* son tratados internacionales, que incluso en la mayoría de las veces se emplean como sinónimos y que de hecho lo son por los efectos jurídicos que producen frente a los Estados que intervienen en ellos; también lo es que cada uno de estos instrumentos internacionales presentan determinadas peculiaridades que los diferencian unos de otros en cuanto a su forma, por tal motivo se analizará a las tres figuras antes mencionadas para verificar en que momento debe de emplearse su correcta denominación.

1.2.1 Convención.

El maestro Carlos Arellano García considera que "*la convención no difiere en nada del tratado, en cuanto a su estructura, y puede emplearse como sinónimo de este*";²³ y efectivamente una convención es de similar conformación a la de un tratado internacional en razón de que se constituyen por disposiciones

²¹ Cfr. REMANCHA, José Ramón.- "Derecho Internacional Codificado", Recopilación sistemática de textos y tratados, Edit Aranzadi, Pamplona España 1984, p. 631.

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Primer curso de Derecho Internacional Público", Op. Cit., p. 637.

²³ Ibidem. p. 637.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

normativas plasmadas en los artículos que lo integran, en donde se regulan las actitudes de los que en ellos participen. Un factor que puede diferenciara estos dos instrumentos internacionales radica en la formalidad y solemnidad que cada uno en lo particular requiere, ya que un tratado internacional debe ser firmado por el titular del Ejecutivo Federal, en cambio, en una convención lo puede hacer el Canciller, el Ministro o el Secretario de Relaciones Exteriores, según corresponda al país que lo celebre; no obstante, esta diferenciación no se puede determinar con toda exactitud.

Más adelante el mismo autor señala que *"se prefería aquella denominación para compromisos de valor restringido o referente a objetos de naturaleza económica, comercial o administrativa, reservándose la de tratado para arreglos o ajustes más importantes o sobre asuntos de índole político"*.²⁴ La convención suele ser una de las formas que adopta el tratado internacional, toda vez que este último se caracteriza por expresar de manera escrita el acuerdo entre entidades susceptibles de ser sujetos de derecho internacional.

Las convenciones son todos aquellos *"actos por los que se crean renuevan o extinguen obligaciones internacionales"*.²⁵

Según la doctrina, el término convención se aplica frecuentemente cuando en el texto de un tratado internacional se pretende establecer reglas de derecho internacional que tendrán su aplicabilidad entre los Estados que suscribieron dicho acuerdo multilateral; de lo anterior se desprende otro elemento distintivo ya que la expresión tratado se puede emplear para referirse al instrumento denominado como "tratado-contrato" cuyo objeto es el establecimiento de reglas y postulados que generalmente se refieren a relaciones de naturaleza bilateral; por su parte, el término convención se emplea al referirse al llamado "tratado-ley" cuya característica es la aplicación de normas por vía multilateral; sin embargo a mi entender, no

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Primer Curso de Derecho Internacional Público", Op. Cit., p. 637.

²⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Libros Científicos, Edit. Driskill, Argentina 1991, Tomo IV, p. 809.

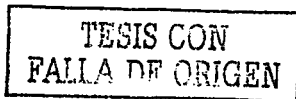
necesariamente se llama tratado a los acuerdos bilaterales y convención a los de naturaleza multilateral, pues esto no constituye una regla, así existen tratados multilaterales y puede haber una convención bilateral o viceversa, de tal manera que en la praxis se utilizan ambos términos indistintamente lo cual equivale a una arbitrariedad en el lenguaje para quien busca una precisión en el léxico jurídico internacional.

La gran mayoría de los autores coinciden en afirmar que la denominación de tratado se le adjudica a aquellos acuerdos internacionales de importancia, en cambio, se le llama convención a aquellos cuyo objeto es de menos relevancia; no obstante en lo personal no se comparte ese criterio, toda vez que existen convenciones que atienden a factores de suma trascendencia para los países suscriptores del mismo; además de que todas las materias que sean objeto de un acuerdo internacional, cualquiera que sea la denominación de este, tendrá gran relevancia pues de lo contrario no se le concedería ninguna razón de ser.

1.2.2 Protocolo.

El protocolo constituye otra de las figuras en las que se encuentran disposiciones normativas en el ámbito internacional y que pueden versar sobre cualquier materia en la que los Estados se pongan de acuerdo. Para Fernández de León es aquel *"formulario y etiqueta que ha de utilizarse en cartas, ceremonias y actos públicos. Se aplican también a las actas que registran las resoluciones de una Conferencia, de una Asamblea o de un Congreso Internacional, y por extensión a esas mismas resoluciones"*; ²⁶de manera que el protocolo implica el conjunto de postulados con los que se concluye alguno de los eventos internacionales mencionados por este autor, es decir, que **se materializa por los puntos resolutivos de una reunión de carácter internacional.**

²⁶ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo.- "Diccionario jurídico", 3ª edición, Edit. Contabilidad Moderna, Argentina 1972, tomo IV, p. 54.



Por su parte, Arellano García señala que "*se emplea el término **Protocolo** para designar un documento diplomático en el cual, en forma menos solemne que la que se usa en los tratados, se consignan soluciones de detalle sobre las que existe un previo acuerdo*";²⁷ de manera que en el llamado protocolo también intervienen elementos de formalidad y el autor en consulta coincide al señalar que es resultado de la consigna de soluciones las cuales se asumen mediante la resolución a la que se acuerde entre los Estados que participen.

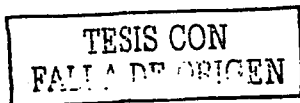
El término **protocolo** significa "*regla ceremonial diplomática establecida por decreto o por costumbre*";²⁸ así que se refiere a la forma que se sigue en los actos solemnes o ceremoniales la cual puede estar expresamente determinada o bien, su práctica se realiza consuetudinariamente; y al mismo tiempo, el término *ceremonial* implica la serie de formalidades para cualquier acto solemne, de ahí que *protocolo* sea sinónimo de *ceremonial* o *solemnidad* y que se presentan en las relaciones diplomáticas que pueden dar lugar a asuntos importantes en la esfera internacional.

Así, el *protocolo* se refiere a las formalidades que se dan en determinados acuerdos de voluntades entre Estados y que tiene como misión afirmar reglas de derecho para que exista una regulación respecto del actuar de los países en el mundo; es decir, que el **protocolo** designa el documento escrito en el que sin tener la forma específica de un tratado o convenio, se señalan en el cuerpo de este los resultados obtenidos mediante una Conferencia diplomática; también se emplea el término para los acuerdos menos formales que los tratados internacionales.

1.2.3 Estatuto.

El término **estatuto** generalmente se utiliza en el ámbito del derecho Internacional privado, toda vez que mediante este instrumento se adopta una serie de disposiciones encaminadas a regular diversos actos que principalmente emanan

²⁷ ARELLANO GARCÍA Carlos.- "Primer Curso de Derecho Internacional Privado", Op. Cit., p. 636.
²⁸ Nueva Enciclopedia Jurídica, Edit. Francisco Seix, Barcelona España 1983, Tomo IX, p. 682.



de particulares y en los cuales el Estado asume como normas de derecho internacional.

La palabra **estatuto** se utiliza para designar a las diversas leyes que son aplicables a personas, a los bienes y a los actos, de tal forma que es posible distinguir tres diferentes tipos de estatutos tales como el *personal*, el *real* y el *formal*; el primero se refiere a todo lo relacionado con el estado civil de las personas, la capacidad, el nacimiento, la emancipación, la mayoría de edad, etc. Por lo que hace al segundo, este se encarga de regular los derechos reales como los bienes inmuebles, el patrimonio, entre otros aspectos; el tercero se refiere a la ley a la que están sujetos los actos de aquellas personas que se encuentran en país extranjero.²⁹ El **estatuto** se emplea para hacer la *designación del contenido u objeto materia del acto o acuerdo internacional que se realiza mediante una reunión, una ceremonia, una convención o un protocolo en materia global*, es decir, que corresponde a un conjunto de disposiciones reglamentarias a la constitución de un ente jurídico internacional.

El término **estatuto** *"se aplica generalmente en toda clase de leyes y reglamentos. Toda disposición de una ley es un estatuto, que permite, ordena o prohíbe una cosa"*,³⁰ obviamente, este conjunto de reglas surge como resultado de un acuerdo internacional cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, la Nueva Enciclopedia Jurídica al respecto manifiesta que *"este término se llegó a generalizar a partir de 1919, empleado sobre todos por los tratados colectivos de carácter constructivo"*,³¹ es decir, aquellos documentos mediante los cuales se crea un ente u organismo internacional.

²⁹ Cfr. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo.- "Diccionario jurídico", Op. Cit., Tomo II, p. 458.

³⁰ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XI, p. 136.

³¹ Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo IX, p. 712.

1.3 Derecho Penal Internacional.

El *derecho penal* es tan antiguo como lo es la misma sociedad, pues desde los albores de la civilización se han encontrado vestigios en donde se demuestra el hecho de que siempre se ha sancionado mediante la imposición de una pena como medio coactivo a aquellos que han presentado determinadas conductas antisociales. La sociedad en su incansable lucha contra el crimen organiza jurídicamente la represión por medio del Estado dándole origen al derecho penal.

Algunos autores como *Eugenio Cuello Calón, Franz Von Liszt, Edmundo Mezger, Celestino Porte Petit* entre otros, han definido al derecho penal como *"el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente"*,³² como se puede observar, esta concepción abarca lo relativo al delito, al aparato punitivo y a la reacción social como pena. Por su parte, Luis Jiménez de Asúa concibe al derecho penal como *"el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena o una medida aseguradora"*,³³ este concepto denota al delito o conducta criminal como presupuesto para la aplicación de la pena, que surge como resultado de una reacción social que reprocha dicha conducta y, que mediante el aparato preventivo y represivo del Estado se le finca responsabilidad al delincuente. El derecho penal ha sido siempre una necesidad de cualquier comunidad, pues la finalidad de este es el mantenimiento de una justicia penal internacional para el orden y la paz social, por tanto un reclamo constante de la sociedad es la efectiva procuración e impartición de justicia, lo cual ha rebasado las fronteras de los Estados para el establecimiento de una justicia penal internacional; de tal forma que el derecho penal se relaciona con el derecho internacional en virtud de que la

³² Cfr. CARRANCA y TRUJILLO Raúl y CARRANCA y RIVAS Raúl. "Derecho penal mexicano", (parte general), Edit. Porrúa, 19ª edición, México D.F., 1999, p. 16.

³³ JIMÉNEZ DE ASÚA Luis, "Tratado de derecho penal", 4ª edición, Edit. Losada, Argentina 1964, tomo I p.33.

humanidad ha venido vinculando solidariamente sus destinos en un mundo globalizado.

El delito cada vez más se ha ido internacionalizando como es el caso del tráfico de drogas, de personas, el trato de blancas, el genocidio, los crímenes de guerra, la falsificación de moneda extranjera, sólo por mencionar algunos ejemplos; por tanto los Estados en su constante preocupación por combatir el crimen han tenido la necesidad de suscribir acuerdos en materia penal internacional para procurar sancionar a los responsables, tal y como es el caso de los tratados en materia de extradición para la entrega de los delinquentes que pretenden sustraerse de la acción de la justicia del Estado en donde cometieron determinadas conductas delictivas y que por razones del ámbito espacial de validez de la norma penal no pueden ser juzgados en otros países, sino que necesariamente deberán estar bajo la consideración judicial del Estado requirente o solicitante, pero lo anterior no es más que cooperación internacional en materia penal y no derecho penal internacional propiamente dicho, de manera que la cooperación es parte de este; no obstante, atendiendo a la internacionalidad de ciertos delitos y al vínculo tan cercano entre los pueblos, diversos tratadistas han pugnado por un derecho penal internacional o también llamado como derecho penal común a todos los Estados civilizados del globo terráqueo. Sin embargo, también hay autores como Manzini que niega la existencia de un derecho penal internacional pues afirma que únicamente puede haber delitos internacionales en cuanto hayan sido ejecutados simultáneamente en varios países;³⁴ criterio con el cual no tengo convergencia en razón de que no necesariamente se requiere que en determinados países se presenten las mismas conductas antisociales y casi al mismo tiempo; lo anterior no es muy lógico al pensar que ciertos delitos se presenten simultáneamente en diferentes Estados para poder otorgarles el carácter de una conducta delictiva internacional; por el contrario, si se está ante delitos que sean materia de acuerdos o convenios entre varios Estados, o bien que provengan de la existencia de normas consuetudinarias internacionales, entonces se está en presencia del derecho penal

³⁴ Cfr. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl.- "Derecho penal mexicano" Op. Cit., p. 31.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

internacional; así los Estados al dictar las leyes penales fundadas en el derecho de gentes permite la constitución de un ordenamiento jurídico semejante en cuanto a su contenido en varios países mediante el reconocimiento recíproco de la soberanía y de la igualdad jurídica de los Estados, para que éstos consideren en su derecho interno los preceptos jurídicos de otros Estados, lo que constituye un conjunto de normas jurídicas de aceptación mundial y que el legislador de cada Estado no puede desatender.

Lo ideal sería el establecimiento de un **código penal internacional** en el que se tipificaran todas aquellas conductas que atentaran contra la humanidad, y que tenga aplicabilidad en todos los Estados uniformemente; lo cual todavía hace algún tiempo era algo irrealizable, pero que sin embargo, puede materializarse en el presente, con la única condicionante de que siempre se respete la idiosincrasia de cada nación.

Al hablar de **derecho penal internacional**, no se puede hacer a un lado lo relativo al ámbito de validez de la ley penal en el espacio, ya que estos puede ocasionar múltiples problemas en cuanto a la jurisdicción que ejerce un Estado dentro de su territorio, toda vez que sus propias normas rebasan sus fronteras. Estos problemas se han tratado de evitar mediante la **cooperación internacional en materia penal** y específicamente en la institución conocida como **extradición**, no obstante, esta no es suficiente para combatir la impunidad de la que gozan algunos de los delincuentes y en muchos de los casos propicia la violación a los derechos humanos, de manera que para coadyuvar en pro de la justicia; el ámbito espacial de validez de la norma penal debe ser universal para hacer frente a los delitos internacionales. Al respecto se aduce que *"han cobrado importancia extraordinaria los problemas de la Ley Penal en el espacio en virtud de la gran facilidad de las comunicaciones, que permiten a los delincuentes trasladarse con rapidez de un país a otro. En esa virtud es necesario encontrar la manera de dar eficacia a la represión en caso de que el delincuente traspase los confines del*

Estado en que perpetró el delito".³⁵ Así el derecho penal internacional debe abarcar disposiciones que no sólo tengan aplicabilidad en un Estado, sino que sean vigentes en la comunidad de naciones; pues su examen pertenece al derecho de gentes, de manera que las reglas jurídicas internacionales dependen de los tratados entre Estados, pero estas normas deben tener efectividad en el derecho interno de los países.

La preocupación por mantener la punibilidad internacional para sancionar a los criminales responsables de delitos internacionales o de conductas que atentan contra la humanidad; es una constante que la sociedad en general reclama a fin de que las reglas jurídicas del derecho penal internacional puedan solucionar algunos de los problemas que genera la propia ley penal en el espacio.³⁶

Como concepto de **derecho penal internacional** se puede señalar que "*es el conjunto de normas jurídicas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un sólo país*";³⁷ lo cual a mi entender sólo se está contemplando la ya mencionada problemática de la ley penal en el espacio en cuanto a la competencia de la jurisdicción de los Estados frente a la jurisdicción extranjera; pero a mi juicio le hace falta destacar la aplicabilidad de la ley penal de manera uniforme a nivel internacional la cual podrá alcanzarse mediante el acuerdo entre Estados para la constitución de un órgano internacional especializado que tenga la posibilidad de fincar responsabilidad al sujeto activo del delito, logrando una mayor eficacia en la ejecución de las sanciones correspondientes, de manera que cuando se otorga el consentimiento entre Estados para que surjan los tratados internacionales ya sean bilaterales o multilaterales cuyo contenido sea en materia de cooperación internacional para sancionar a los delincuentes, entonces se da el denominado **derecho penal internacional**.

³⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Segundo curso de derecho internacional público", 2ª edición, Edit. Porrúa, México 1998, p. 863.

³⁶ Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit., Tomo VII, p. 117-118.

³⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Segundo curso de derecho internacional público", Op. Cit., p. 865.

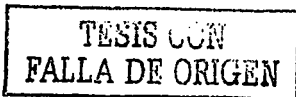
1.3.1 Crimen Internacional.

Los términos de **delito internacional** y **crimen internacional**, suelen en muchos de los casos emplearse como sinónimos, y esto también se da dentro del derecho interno de cada país, pues es lo mismo referirse a un delincuente o a un criminal hacia la persona que realiza conductas antisociales, así, el hecho de determinar que es un crimen internacional resulta sumamente complejo, pues se debe analizar las peculiaridades específicas que atentan contra los valores de la comunidad internacional y que por ende, surge la necesidad de represión, la cual se ha trasladado del plano nacional al internacional en virtud de convenios de carácter bilateral o multilateral; lógicamente la solución a estos aspectos sería menos compleja si hubiera algún instrumento en el cual se determinara un catálogo de todas las conductas que debieran considerarse como crimen o delito internacional.

El crimen tiene como consecuencia la aplicación de la ley penal y su respectiva sanción; y el delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, por tanto se pueden entender como la misma cosa; no obstante, en el lenguaje ordinario se suele designar la calidad de criminal a aquella persona que comete una acción o una omisión de mayores consecuencias, es decir, que su conducta provoca un grado mayor de reacción social.

Al respecto el maestro Arellano García señala que *"el crimen pertenece al género de los delitos y su diferencia específica para denominarlo de esa manera deriva de su mayor gravedad"*,³⁸ por lo tanto si un delito es mayor, entonces es un crimen; de forma que el crimen internacional es una grave infracción en contra del derecho de gentes, de los valores y de la conciencia de toda la humanidad.

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "segundo curso de derecho internacional público" Op. Cit., p. 867.



1.3.2 Delito Internacional.

Uno de los conceptos fundamentales que forma parte del derecho penal internacional, es el relativo al "delito internacional", toda vez que para el mantenimiento de la vida armónica entre los Estados miembros de la comunidad internacional, es necesario sancionar a aquellos que mediante conductas delictivas y antisociales infrinjan el orden establecido. El delito internacional surge por todas aquellas acciones u omisiones que van más allá de los límites jurisdiccionales de un determinado Estado y que vulneran o transgreden bienes jurídicamente tutelados por la ley.

El delito internacional implica determinados rubros que guardan una relación con el derecho internacional público, así como con el derecho internacional privado, de manera que para poder otorgarle el carácter de "internacional" al delito, es necesario que se materialicen los hechos ilícitos violentando el ordenamiento jurídico internacional, en razón de que un delito de esta naturaleza es todo acto antijurídico que emana de algún sujeto de derecho internacional,³⁹ esto implica que cualquier ente que tenga el carácter de sujeto de derecho internacional puede ser el autor de un delito internacional, lo cual a mi juicio es muy cuestionable, en virtud de que en mi concepto el Estado no puede tener la calidad de delincuente, en cambio si puede ser responsable internacionalmente por infringir una norma del derecho de gentes, de modo que todo autor de un delito internacional es un sujeto de derecho internacional, pero no todo sujeto de derecho internacional es un sujeto activo del delito.

Los delitos internacionales pueden presentarse de dos tipos; por un lado se tiene a los delitos internacionales en sentido estricto, que se refieren a aquellos actos antijurídicos realizados por órganos del Estado e imputables al propio Estado, y por el otro lado se presentan los delitos de derecho internacional que se refieren a aquellas conductas que encuadren en un tipo penal, y que son obra de un particular

³⁹ Cfr. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Op. Cit., Tomo VI, p. 432.

o de un grupo de estos, que contravienen al derecho internacional,⁴⁰ y son precisamente estos últimos los que constituyen la materia en la que tiene competencia la Corte Penal Internacional.

Como concepto de delito internacional se puede expresar que *"es la acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o por una norma jurídica internacional, o por ambas, cuando se rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal"*⁴¹ no obstante, en mi opinión, el delito internacional es aquella conducta ilícita cuyo carácter delictivo se encuentra determinado por el derecho internacional ya sea consuetudinario, ya sea convencional, y no por el derecho interno de cada país de ahí que se pone de manifiesto *"la dificultad de distinguir entre normas internacionales relativas a un derecho penal transnacional, establecidas para la protección de intereses que afectan esencialmente al ámbito interno, y las que responden realmente a exigencias universales y a la protección de intereses de la comunidad internacional en su conjunto."*⁴²

1.4 Antecedentes históricos para la creación de la Corte Penal Internacional.

La comunidad internacional actual tiene como una de sus principales tareas, el hacer los esfuerzos necesarios para tratar de enmendar una deficiencia que presenta el ordenamiento jurídico global, toda vez que desde hace más de medio siglo se han pretendido establecer las bases sobre las cuales se finque una justicia internacional eficaz. Como muestra de ello se hace referencia a los *juicios de Nuremberg y de Tokio* que condenaban la guerra de agresión, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad; por lo tanto la consolidación de una Corte Penal Internacional se hace impostergable.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Segundo curso de derecho internacional público", Op. Cit., p. 435.

⁴¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Segundo curso de derecho internacional público", Op. Cit., p. 868.

⁴² RAMA-MONTALDO, M.- "El derecho internacional en un mundo en transformación", en Liber Amicorum en homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga, Edit. Cultura Universitaria, Uruguay 1999, p. 868.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las múltiples atrocidades cometidas por *Alemania y Japón* durante la segunda guerra mundial, condujeron a las Naciones Unidas a luchar intensamente con la finalidad de que nunca más se tuviera tolerancia respecto de los crímenes realizados en esas circunstancias; por tanto, las Naciones Unidas comenzaron con esa ardua labor mediante la estructuración del Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad que lamentablemente no tuvo eficacia, de manera que los responsables de la masacre de miles de personas inocentes jamás fueron juzgados y menos aún sancionados.

La idea de una justicia penal internacional no es nueva, en razón de que el primer antecedente que se tiene de un tribunal penal de carácter internacional se encuentra inmediatamente después de la primera guerra mundial, toda vez el *artículo 227 del tratado de Versalles* de 1919 establecía la creación de un órgano jurisdiccional que se encargara de juzgar a Guillermo II Jefe del Estado Alemán por la imputación de crímenes militares, crímenes de guerra y contra la moral internacional; no obstante, fue imposible que se realizara tal proceso en contra del ex Kaiser Alemán en virtud de que este fue protegido por los Países Bajos (Holanda) quien negó la extradición del entonces inculgado.⁴³

Al finalizar el conflicto bélico más grande que el hombre moderno haya vivido (la segunda guerra mundial), el concierto de las naciones se dio a la tarea de trabajar con la esperanza de instituir una justicia a nivel mundial mediante la firma del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 para procesar y sentenciar a los criminales de guerra pertenecientes a los países del Eje, de manera que mediante dicho acuerdo se determinan las bases para la constitución de los tribunales penales militares; así, el Consejo de Control Aliado en Alemania instituye el tribunal de Nuremberg; por su parte, la Comandancia Suprema de las Potencias Aliadas determina la creación de un tribunal militar para el lejano oriente, conocido como el tribunal de Tokio pues fue en esta ciudad en donde se adoptó en 1946.

⁴³ Cfr. KEITH HALL, Christopher.- "La primera propuesta de creación de un tribunal penal internacional permanente", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 145, 1º de marzo de 1998, p. 63-65.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba las disposiciones acordadas en el *Estatuto de Londres* y es precisamente a partir de ese hecho en donde lo establecido por tal instrumento internacional es adoptado por las normas del derecho de gentes; así, en ese mismo año, la propia Asamblea General encomendó a la Comisión de Derecho Internacional⁴⁴ la realización de un proyecto en donde se estableciera un tribunal penal internacional mediante resolución 687 (VII) del 5 de diciembre de 1952; de manera que esta Comisión preparó un proyecto de estatuto en 1953 para una Corte Penal Internacional; sin embargo, este proyecto fue suspendido hasta en tanto no se pusieran de acuerdo en cuanto a la definición del crimen de genocidio; lo anterior aunado al periodo de la guerra fría provocaron que este ideal quedara bloqueado y estancado.⁴⁵

Los conflictos internacionales siguen con el transcurso de los años, como ejemplos de lo anterior refiero a los problemas étnicos de Medio Oriente, la guerra del Golfo Pérsico, las atrocidades en la ex Yugoslavia, la guerra genocida en Ruanda, la guerra santa entre Israelitas y Palestinos, los exterminios raciales perpetrados por los Serbios en Croacia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo; estos y muchos otros acontecimientos que se han suscitado durante el siglo XX y que han ocasionado una gran reacción y presión por parte de la sociedad mundial; obligaron a las Naciones Unidas a que mediante su Consejo de Seguridad creara en 1993 un tribunal internacional para la ex Yugoslavia y en 1994 también se crea otro tribunal para Ruanda.

Por su parte, la tarea de la Comisión de Derecho Internacional fue terminada en 1994 y enseguida emitió una recomendación dirigida a la Asamblea General con el propósito de que se convocara a una conferencia Internacional.

⁴⁴ Creada el 21 de noviembre de 1947 mediante resolución 174 (II) de la Asamblea General.

⁴⁵ Cfr. ANELLO S, Carolina.- "Un acercamiento al estudio de un tribunal penal internacional", Boletín de Derecho Internacional y Comparado, Universidad de Buenos Aires, Argentina 1998, p. 37-38.

En dicha Conferencia de Plenipotenciarios se examinaría el proyecto anteriormente señalado, que daría vida al Tribunal Penal Internacional; sin embargo, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas al estudiar el borrador del Estatuto de la Corte Penal Internacional, posterga la decisión de crearla en razón de las múltiples discrepancias en el seno de esta organización entre los Estados que se encuentran representados en la misma, por ello, el inicio en 1994 de la Corte Penal Internacional se frustró; no obstante se logró obtener una conclusión general en el sentido de que la adopción de este estatuto es una cuestión de urgencia; de manera que poco a poco se va adquiriendo conciencia en la sociedad internacional en el sentido de que es imprescindible la creación de un órgano jurisdiccional de carácter internacional y permanente que se encuentre debidamente facultado para juzgar y sancionar en su caso, a individuos presuntamente responsables de haber concebido, ordenado o perpetrado crímenes que estén sustentados en el derecho internacional, sin importar que se trate de superiores o subordinados, civiles, guerrilleros, terroristas o integrantes de las fuerzas armadas militares, paramilitares o policiales.

Para fines de 1995, con el objetivo de completar el texto del proyecto del estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para la creación de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas instituye un Comité Preparatorio⁴⁶ para elaborar un nuevo borrador del Estatuto de la Corte Penal Internacional; dicho Comité Preparatorio se reunió para analizar esa cuestión en seis diversas ocasiones durante el periodo comprendido de 1996 a 1998⁴⁷ en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York.

⁴⁶ Creado mediante resolución 50/46 de la Asamblea General.

⁴⁷ 1. Reunión del 25 de marzo al 12 de abril de 1996, 2. Reunión del 12 al 30 de agosto de 1996, 3. Reunión del 11 al 21 de febrero de 1997, 4. Reunión del 4 al 15 de agosto de 1997, 5. Reunión del 1^o al 12 de diciembre de 1997, y 6. Reunión del 16 al 3 de abril de 1998. Como resultado de las dos primeras reuniones, la Asamblea General mediante resolución 51/207 convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para 1998. En las siguientes tres reuniones se discutió la definición de los crímenes, los principios generales del derecho penal, temas de procedimiento, así como las penas que en su caso se impondrían. Por último en la sexta reunión se logra finalizar el proyecto y el procedimiento de la Conferencia en Roma en donde se aprobaría el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Para 1996, cuando este Comité se reúne en dos ocasiones, en donde de los puntos resolutivos se desprende la sugerencia de que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas convoque a una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, en la que se elaboraría un tratado internacional para la creación de la Corte Penal Internacional; dicho tratado sería distribuido entre los diferentes Estados pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas

Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas es quien promueve la Conferencia Diplomática de Naciones Unidas en Roma Italia, que sesionó del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en donde se aprueba el estatuto para la creación de la Corte Penal Internacional. En esa Conferencia se contó con la participación de más de cien Estados, además de múltiples organizaciones no gubernamentales de todas partes del mundo; es de esta manera en la que se adopta el llamado "**Estatuto de Roma**" mediante el consenso de la comunidad internacional; arrojando como resultados los siguientes datos: 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones dentro de las cuales se encuentra México.

1.4.1 Los Tribunales Penales Militares.

Al concluir la segunda guerra mundial, la tendencia de constituir una jurisdicción penal internacional que sancionara a los responsables de conductas criminales en contra de la conciencia mundial; de cierta forma se materializó en razón de que los acontecimientos que tuvieron lugar durante el desarrollo de la guerra, condujeron a la constitución de tribunales penales militares para enjuiciar a los criminales de guerra de las potencias del Eje. Así del 20 de noviembre de 1945 al 1º de octubre de 1946 funcionó el llamado **juicio de Nuremberg** que tuvo como fundamento las resoluciones adoptadas en el marco de las Conferencias celebradas en Moscú, en Teherán (ambas celebradas en 1943), así como en Jalta y en Postdam (celebradas en 1945); todas ellas constituyeron instrumentos jurídicos internacionales respecto a la punición de criminales de guerra y particularmente sobre responsabilidades de los Hitlerianos. De manera que el Acuerdo de Londres o también llamado "tratado de las cuatro potencias" (Estados Unidos, la ex Unión

Soviética, Gran Bretaña y Francia) celebrado del 8 de agosto de 1945 establecía que la sede permanente del tribunal sería Berlín y que el primer proceso se llevaría a cabo en Nuremberg y además, se le daba potestad a este órgano judicial para designar el lugar en donde se llevarían a cabo los juicios subsecuentes; que en realidad nunca se realizaron como se habían previsto en un principio debido a lo acaecido durante la guerra fría.⁴⁸

Para la integración de este tribunal penal militar, cada una de las cuatro potencias aliadas habían designado a un juez; asimismo, la institución acusadora estaba conformada por los propios países vencedores en la guerra, lo cual a mi entender es verdaderamente una aberración el de poder ser juez y parte de cualquier proceso, pues carecía de imparcialidad y por tanto no podría alcanzarse una verdadera justicia.

En la primera sesión del tribunal de Nuremberg se acusó a los altos funcionarios nazis por su responsabilidad en diversos crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; entre los acusados se encontraban Hermann Wilhelm Göring y Rudolph Hess, quienes fueron los dirigentes del partido nazi, además de otros líderes militares y civiles. Durante el juicio fueron aportadas diversas pruebas que principalmente consistían en documentos militares y diplomáticos que las potencias aliadas habían obtenido una vez ganado el conflicto bélico; de manera que la sentencia de este tribunal se emitió en 1946 y uno de sus puntos resolutivos señalaba que de conformidad con el Acuerdo de Londres, planear y provocar una guerra es un crimen que atenta contra el derecho internacional. Por su parte, la defensa de los procesados argumentaron que esos actos no se encontraban definidos con antelación como crímenes de derecho internacional; y en lo personal tengo convergencia con estos argumentos, pues en mi concepto se estaría violentando el principio de "*nulle crimen sine lege*", así como lo relativo al principio de la no retroactividad de la ley penal; sin embargo, este tribunal penal militar rechazó tales argumentaciones y condenó a la gran mayoría de las personas

⁴⁸ Cfr. ANELLO, S. Carolina.- "Un acercamiento al estudio de un tribunal penal internacional", Op. Cit., p.35.

procesadas, sentenciándolas a morir ahorcados, o a una pena de prisión que iba desde los veinte años hasta la cadena perpetua.

De forma análoga fue el proceso del tribunal internacional para el lejano oriente o tribunal de Tokio en donde se sujetaron a proceso penal a varios jefes militares del Imperio del sol naciente, así como a personas que ocupaban altos cargos en la milicia japonesa; y sus sanciones generalmente fueron penas privativas de libertad así como la imposición de la pena de muerte a los responsables.

El tribunal de Tokio al igual que el de Nuremberg, fue creado por los vencedores en el conflicto mundial; al respecto se señala que *"en última instancia, la crítica más severa que se puede hacer a los tribunales establecidos tras la Segunda Guerra Mundial es la no determinación previa del juez competente"*,⁴⁹ de manera que la doctrina ha criticado drásticamente el funcionamiento de estos tribunales, pues no fueron respetados los principios de imparcialidad y objetividad del debido proceso, así como la violación a los principios de legalidad, la falta de tipicidad y el principio del juez natural el cual consiste en que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales haciendo a un lado al juez natural designado por la ley para conocer de la causa.

Rodríguez Carrión aduce que *"lo que es aún peor, que estos -los tribunales- se limitaran a imponer la justicia de los vencedores, sin llegar a conocer de los delitos cometidos por los órganos de los Estados vencedores"*,⁵⁰ lo cual verdaderamente produce una total injusticia e incertidumbre jurídica para aquellos que se encuentren sometidos bajo la jurisdicción de los tribunales militares internacionales, que en lo personal les asigno la denominación de tribunales penales militares sin concederles el carácter de internacional, toda vez de que en su integración no existen jueces de nacionalidad neutral y mucho menos un juez de nacionalidad de los países vencidos; además de que no conoció de los delitos en

⁴⁹ RODRIGUEZ CARRION, A.- "Lecciones de derecho Internacional Público", 4ª ed. Edit. Tecnos, Madrid España 1998, p. 169.

⁵⁰ Idem.

los que se pudo haber incurrido por parte de personas pertenecientes a los países victoriosos; en cambio, hay que reconocer que por primera vez existe una distinción entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de manera que los individuos son susceptibles de ser acusados y sancionados aún cuando aleguen haber actuado bajo la investidura del poder público del Estado.

1.4.2 Los Tribunales Penales Internacionales Ad hoc.

Los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda constituyen una manifestación del ansiado anhelo que ha perseguido la inmensa mayoría de la comunidad mundial de establecer una jurisdicción penal internacional; sin embargo, estos tribunales al igual que los de Nuremberg y Tokio presentan ciertas limitantes por tener una potestad jurisdiccional Ad hoc, lo que implica que son especializados para atender determinadas circunstancias sin contar con un carácter permanente y heterogéneo para juzgar a todos aquellos que presenten conductas criminales y quebranten al orden jurídico internacional; no obstante, los tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda son distintos a los de tribunales penales militares toda vez que los primeros fueron creados mediante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a través de medidas adoptadas frente a circunstancias consideradas como amenazas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, de manera que la creación de los tribunales Ad hoc constituyen un gran paso hacia el camino de la justicia universal, pues el tribunal de la ex Yugoslavia se instauró para juzgar a los probables responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario y el de Ruanda se hizo para sancionar a los responsables de genocidio y otras transgresiones al derecho humanitario acaecidas en ese país.

La creación de los tribunales internacionales Ad hoc fue resultado de una etapa preparatoria en la cual, el desempeño del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas gira en torno a un esquema común y se inicia ante un conflicto armado en el que aparentemente existen indicios y evidencias de que se estuvieron violando normas de derecho internacional humanitario; ante tal

situación, el Consejo de Seguridad trató de avenir a las partes para que respetaran lo establecido por las normas del derecho de gentes; no obstante tales situaciones no cesaron, por tanto el Consejo de Seguridad procedió a la condena de esos actos y manifestó que las violaciones al derecho internacional humanitario cometidas se traducen en delitos que entrañan responsabilidad penal de los individuos. Ante la gravedad de la crisis generada por esas situaciones, ambos tribunales fueron instituidos en el marco del **Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas**, en momentos en que el Consejo de Seguridad determinó formalmente que la situación en ambos países constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; por lo que una vez constatada la existencia de violaciones masivas y sistemáticas a las normas del derecho internacional se procedió a la creación de los tribunales penales internacionales Ad hoc.⁵¹ El artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas le da facultades al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de toda amenaza a la paz o acto de agresión y otorga la prerrogativa de decidir las medidas que puedan tomarse en esas circunstancias de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 42 para restablecer la paz y la seguridad.⁵²

Como se puede observar, los dos tribunales penales internacionales cuentan con características semejantes y por tanto mantienen una estrecha relación y al mismo tiempo comparten algunos principios tales como: la primacía del tribunal internacional (artículo 9 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y artículo 8 Tribunal Penal Internacional para Ruanda), principio de *non bis in idem* (artículo 10 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y artículo 9 Tribunal Penal Internacional para Ruanda) y la cooperación de los Estados con el tribunal (artículo 29 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y artículo 28 Tribunal Penal Internacional para Ruanda).

⁵¹ Cfr. PIGNATELLI F y MECCA.- "Consideraciones acerca del establecimiento del tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991", en Revista Española de Derecho Militar, España, julio-diciembre 1994, p. 41-43.

⁵² Cfr. VITORIA-GASTEIZ.- "Curso de derecho internacional". Servicios Editoriales de la Universidad del País Vasco, Teonos, Madrid 1995, p. 176.

Estos dos tribunales son los únicos ejemplos de jurisdicción penal instituida por la comunidad internacional ya que no fueron impuestos por los vencedores a los vencidos en un conflicto internacional; incluso antes de la creación de estos tribunales, ya se había planteado la propuesta de constituir un tribunal penal internacional que juzgara los crímenes de guerra cometidos por los Estados Unidos en Vietnam y más recientemente en contra del gobierno irakí, de poder haber enjuiciado a Sadam Hussein como responsable de la agresión de Irak contra Irán, así como para juzgar a criminales en Chechenia, Burundi y el actual Congo.

En cuanto al procedimiento para establecer estos dos tribunales, existían dos posibilidades, una era la vía convencional que implica la elaboración y concertación de un tratado internacional, para lo cual se requería un lapso de tiempo considerable, lo que podría ser demasiado tarde y la urgencia exigía una pronta solución, por tanto se optó por la vía de la decisión unilateral del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Aún con lo anterior, se muestra que el objetivo puede ser alcanzado, pues resulta necesario que la comunidad internacional adopte un órgano jurisdiccional internacional que respete los principios universales del derecho penal para que de esta forma, sus sentencias sean inobjetables; en este sentido, la creación de una Corte Penal Internacional Permanente aseguraría que ningún habitante del mundo pueda ser sancionado sin tener un juicio previo y justo fundado en una ley anterior al hecho punible.

1.4.2.1 La ex Yugoslavia.

Como se ha visto, tras algunos intentos fallidos; por fin se logró instituir algo parecido a lo deseado hace ya varias décadas, en efecto; después de los acontecimientos tan drásticos a inicios de la década de los noventas que finalmente desembocaron en la creación del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia y poco más tarde, la creación del tribunal para Ruanda.

El Tribunal Penal Internacional Ad hoc para la ex Yugoslavia ha sido creado por el Consejo de Seguridad⁵³ para juzgar a los individuos que sean probables responsables de la comisión de actos que constituyan violaciones graves al derecho internacional humanitario convencional o consuetudinario, así como de aquellos que cometan el delito de genocidio y crímenes contra la humanidad en el territorio de la ex Yugoslavia⁵⁴ cometidos a partir del 1º de enero de 1991, y se señaló como sede de este tribunal a la ciudad de la Haya en Holanda el 17 de noviembre de 1993.

Como ya se ha mencionado, el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia surgió con base en las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad, lo cual le otorga el carácter de internacional en virtud de ser producto de un organismo perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas; es este sentido el maestro Arellano García señala que *"el hecho de que la creación del Tribunal y su correspondiente Estatuto hubiesen provenido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas le proporcionó a ese Tribunal Penal Internacional una naturaleza jurídica de tipo mundial y, por tanto no se limitó a un marco jurídico Europeo"*.⁵⁵

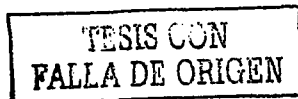
La integración del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia, queda de la siguiente manera de acuerdo a lo establecido por el estatuto en donde se marcan las reglas que regularán el funcionamiento de dicho tribunal.

- Existen dos salas que integran la primera instancia; y cada una tiene tres jueces independientes y de distinta nacional.
- Cuanta con una sala de alzada con cinco jueces para revisar lo actuado por las dos salas anteriores cuando las resoluciones de estas sean impugnadas.
- Las salas tienen un secretario común.

⁵³ Se crea mediante las resoluciones 808 y 827 del Consejo de seguridad, aprobadas el 22 de febrero y 25 de mayo de 1993 respectivamente.

⁵⁴ La ex Yugoslavia estaba integrada por los territorios de Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Macedonia, Montenegro, Serbia, Kosovo-Metohija y Voivodina.

⁵⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos.- "Segundo curso de derecho internacional público". Op. Cit., p. 900.



- Se tiene a la figura del procurador independiente a las salas y que tiene facultad para radicar la instrucción de los juicios, además de la acción persecutoria del delito

Este tribunal es el primero de esa naturaleza creado después de la segunda guerra mundial.

El tribunal para la ex Yugoslavia manifiesta en el artículo 9 de su estatuto una jurisdicción subsidiaria o complementaria con relación a los tribunales internos de manera que permite el ejercicio de la jurisdicción de estos, pero determinando una primacía del tribunal internacional sobre aquellos pertenecientes al país que tuviera injerencia en el asunto.

Este constituye un verdadero tribunal internacional que paso a paso ha demostrado su efectividad, toda vez que respeta las normas del debido proceso legal, así como los principios de objetividad e imparcialidad a diferencia de lo ocurrido con los tribunales penales militares de Nuremberg y de Tokio. Sin embargo, su labor se vio en ocasiones envuelto en diversas complejidades ya que se enfrentaron algunos problemas en cuanto a su funcionamiento, en razón de que se tienen deficiencias respecto a las reglas del procedimiento, así como en la captura y entrega de los acusados. En la actualidad este tribunal ha emitido mucho material jurisprudencial que emanan de los juicios que se han sometido a su conocimiento, dentro de los cuales se pueden destacar las sentencias definitivas dictadas en lo juicios incoados en contra de varias personas como: Drazen Erdemovic, Dragan Papic, Dusko Fadic y Tihomir Blaskic sentenciado a la pena de cuarenta y cinco años de prisión por crímenes contra la humanidad cometidos durante la guerra de Bosnia-Herzegovina. A esto hay que agregar que se encuentran detenidos y puestos a disposición de este tribunal cerca de cuatro decenas de personas, asimismo han sido acusados ante el tribunal de la Haya de crímenes de guerra tres dirigentes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

serbios que son: Slobodan Milosevic, Kadovan Karadzic como ex líder de los serbios bosnios y el ex comandante del ejercito serbio de Bosnia Ratko Madic.⁵⁶

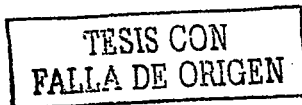
1.4.2.2 Ruanda.

En el año de 1994, en Ruanda fueron exterminados más de 500,000 Personas en uno de los más atroces actos de genocidio que se hayan presentado a lo largo de la historia de la humanidad; según Chris Maina *"la matanza comenzó apenas unas horas después de que fuese derribado, en un atentado, el avión en el que viajaban, tras negociaciones de paz en Tanzania, los presidentes de Ruanda y de Burundi, antes de aterrizar en el aeropuerto de Kigali"*.⁵⁷

El atroz genocidio pareciera ser que estaba planeado desde tiempo atrás, toda vez que la radio y la televisión de Ruanda se dio a la tarea de difundir a diario, propaganda racista, lo cual incitó a un ambiente de violencia que a su vez fomentaba el odio, el rencor y la venganza, de manera que provocó una tendencia a exterminar a los tutsis y a algunos hutus moderados, por lo cual, la identidad étnica de una persona pasó a ser su condena a muerte en el país africano de Ruanda; Así las masacres en la población tutsi junto con las múltiples violaciones a las mujeres pertenecientes a este grupo étnico, entre abril y julio de 1994, constituyeron una acción ilícita por parte de la Milicia Ruandés junto con el frente patriótico de Ruanda, en otras palabras, se estaba en presencia del crimen de genocidio, en donde la mayoría de las víctimas no eran tutsis combatientes sino que se trataban de civiles. Estos acontecimientos tuvieron lugar mientras la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda se encontraba en dicho país para intentar de alcanzar negociaciones de paz entre el Gobierno Hutu y el Frente Patriótico Ruandés.

⁵⁶ Cfr. TAVERNIER, Paul.- "La experiencia de los tribunales penales internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 144, 10 de noviembre de 1997, p. 645-648.

⁵⁷ CHRIS MAINE, Peter.- "El tribunal penal internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos", en Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 144, 1º de noviembre de 1997, p. 741.



Casi medio año más tarde a la creación del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; el Consejo de Seguridad implementa para el territorio de Ruanda un nuevo tribunal penal internacional Ad hoc⁵⁸ que conocería del delito de genocidio ocurrido en ese país, así como de otras violaciones al derecho internacional humanitario y también actuaría en el proceso que se finque en contra de los ciudadanos ruandeses que sean señalados como probables responsables de los actos mencionados anteriormente o bien, de violaciones a las normas de derecho cometidas en territorios de Estados vecinos como el de Uganda, Tanzania, Burundi y el Congo (antes Zaire); en el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994. La importancia de este tribunal radica en que, facilita la determinación del contenido del genocidio y de las formas que este adopta, tales como la inducción a cometer ese delito, la conspiración para realizar el genocidio y la complicidad en la conducta delictiva con actos punibles; además tiene competencia para enjuiciar a personas acusadas de haber cometido crímenes de lesa humanidad como el homicidio, exterminio, esclavitud, deportación y encarcelamiento arbitrario, tortura, violación y demás actos inhumanos.⁵⁹

El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 977, en la que se designa a la ciudad de Arusha en Tanzania como sede oficial del tribunal, en donde se han incoado varias diligencias; además se han girado órdenes de arresto contra los culpables de haber planeado y organizado en genocidio en Ruanda durante 1994; algunas de las personas que han sido capturadas y trasladándolas a Arusha para ponerlos a disposición del tribunal; el cual hizo algunos procesos como en el caso de Clement Kayishema, ex gobernador de Kibuye, quien tiene veinticinco cargos relativos a las matanzas perpetradas en diversos lugares; otro caso es el de Obed Ruzindana quien es empresario y está acusado de organizar el genocidio en el oeste de Ruanda, así como el caso de Jean Paul Akayesu, ex alcalde de Taba, quien cuenta con más de una decena de cargos

⁵⁸ Creado por el Consejo de Seguridad mediante resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

⁵⁹ Cfr. SANCHEZ PATRON, José Manuel.- "La Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de Genocidio"; en Anuario del departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Valencia, España 1999, p. 187.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su contra incluyendo genocidio y crímenes de lesa humanidad, pero uno de los casos más sensacionales ha sido el juicio incoado en contra del ex Primer Ministro de Ruanda, Jean Kambanda quien se confesó culpable del delito de genocidio y sentenciado a cadena perpetua⁶⁰

Por su parte el Tribunal Supremo de Estados Unidos, con fecha 24 de enero de 2000 decidió extraditar a Elizaphan Ntakirutimana, quien fue pastor de la Iglesia en Ruanda, pues había permitido que masacraran dentro de su templo a miembros del grupo étnico de los tutsis.

La integración del tribunal penal para Ruanda quedó básicamente de la siguiente manera:

- Cuanta con dos salas de primera instancia.
- Tiene una sala de apelación con los mismos miembros de la sala para la ex Yugoslavia.
- Quedo adscrito el Fiscal del tribunal para la ex Yugoslavia.
- Se designó a un Fiscal adjunto que permanecería en Kigali.

No obstante, los esfuerzos realizados por la Organización de las Naciones Unidas para dar respuesta a los reclamos de la sociedad internacional; el establecimiento de estos dos tribunales internacionales Ad hoc ha sido en diversas ocasiones criticado, pero habría que comprender que se tuvo la necesidad de reaccionar en una situación de urgencia ante el horror de los acontecimientos acaecidos. Al respecto se dice que *"el tribunal ha realizado muchos progresos pero enfrenta retos que en el futuro deberá superar, sobre todo contar con recursos humanos suficientemente adiestrados en su tarea"*.⁶¹

⁶⁰ Cfr. CHRIS MAINA, Peter.- "El tribunal penal internacional para Ruanda, sancionar a los asesinos". Op. Cit., p. 744.

⁶¹ ARELLANO GARCIA, Carlos.- "Segundo curso de derecho internacional público" Op. Cit., p. 903.

Otras críticas van con relación a que estos tribunales pudieran encubrir la política de las grandes potencias; sin embargo, a mi juicio esos tribunales tiene el mérito de existir y funcionar, además de que se han tomado importantes decisiones, muestra de ello es su aleccionadora jurisprudencia; aún y cuando es verdad que en algunos aspectos son decepcionantes por mostrar ambigüedad; pero en mi concepto también son valiosos en enseñanzas y serán determinantes para el establecimiento de una jurisdicción penal internacional de carácter permanente, pues las violaciones a las normas de derecho internacional, así como a los derechos humanos y al derecho humanitario no pueden ni deben quedar en la impunidad. En este sentido se aduce que *"aunque los juristas llevan mucho tiempo reflexionando sobre las condiciones necesarias a fin de instaurar un tribunal penal internacional, el establecimiento de los tribunales Ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda fue ampliamente improvisado, de ahí muchas de sus ambigüedades"*.⁶²

1.5 Principios rectores de la Jurisdicción Penal Internacional.

La jurisdicción penal internacional debe tener como sustento algunos principios que rijan su adecuado funcionamiento, los cuales se han sustraído de la legislación penal nacional de los diversos Estados, de manera que dentro de estos principios se encuentran el de la legalidad; la no retroactividad de la ley penal, la responsabilidad del inculpaado así como la sanción que se imponga al responsable. Si dichos principios son respetados y llevados a la práctica adecuadamente, entonces se estará ajustando a un proceso legal debido, lo que implica que la jurisdicción penal internacional sea efectiva, toda vez que bajo estas circunstancias se estará en pleno respeto de los derechos fundamentales de cualquier persona.

Como consecuencia del proceso de humanización por el cual está pasando el derecho internacional contemporáneo; se reconocen los principios que deben imperar en la aplicación de toda jurisdicción penal, en virtud de que las normas

⁶² TAVERNIER, Paul. "La experiencia de los tribunales penales internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda", Op. Cit., p 646.

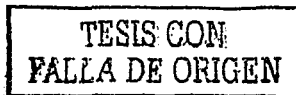
internacionales le han conferido derechos y obligaciones al individuo y por tanto adquiere subjetividad en las relaciones internacionales de manera excepcional a diferencia de los Estados que fungen como sujetos primarios del derecho de gentes; así, este derecho contiene normas que imponen directamente obligaciones a la persona humana y cuya violación trae aparejada la **aplicación del principio de responsabilidad penal internacional del individuo**; no obstante, todo ello sería inaplicable si carece del **principio de legalidad**.⁶³

La aplicación de las normas de derecho internacional que finque responsabilidad al individuo y su correspondiente sanción se realiza de manera indirecta hasta en tanto comience a funcionar la Corte Penal Internacional.

1.5.1 Principio de la Legalidad Penal Internacional.

La existencia en el derecho internacional del **principio de legalidad** (*nullum crimen sine lege*), según la doctrina, se considera de manera relativa en razón de que difícilmente se pueden aplicar las normas de un sistema jurídico en relación con otro, de manera que no presenta una heterogeneidad total; así, al carecer en la actualidad de un catálogo de delitos en materia penal internacional su aplicación es un tanto problemática; sin embargo, este principio aparece en varios instrumentos internacionales encargados de brindar protección a los derechos humanos, como es el caso de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales**; por lo anterior se puede afirmar que este principio forma parte del orden jurídico internacional. El ordenamiento internacional, en muchas ocasiones no es el mismo que se determina en el derecho penal de los Estados, además de que en el ámbito interno al presentarse un proceso penal siempre se encuentran dos partes bien determinadas en el juicio, toda vez que está el órgano jurisdiccional dotado de competencia por la "ley" y por otro lado, se tiene a

⁶³ Cfr. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, M.- "Instituciones de Derecho Internacional Público", 12ª ed. Edit. Tecnos, Madrid España 1999, p. 252.



la persona señalada como probable responsable del delito previamente tipificado; en cambio, en la esfera mundial; por un lado se tiene a la "comunidad internacional" y por el otro al particular como delincuente que de manera excepcional es sujeto de derecho internacional a diferencia de los Estados, por ello la aplicación del principio adquiere cierta dificultad en mi concepto, de manera que la responsabilidad penal del sujeto suele presentar un sustento distinto al del previo establecimiento de un tipo penal internacional estandarizado, pues recordemos que no hay delito sin ley que lo califique como tal.

1.5.2 Principio de la Responsabilidad Penal Internacional.

Se debe destacar que este principio abarca dos vertientes, ya que por un lado se tiene a la **responsabilidad internacional del Estado**, y por el otro está la **responsabilidad del individuo** en el orden internacional; sin embargo, cada uno de estos entes presenta una naturaleza distinta y por tanto la responsabilidad en que pudieran incurrir también es diferente en razón de que la del Estado es de carácter "**reparatorio**", es decir, que si un Estado quebranta el orden jurídico internacional plasmado en los tratados y acuerdos o en la propia costumbre internacional, generalmente debe **restituir** el daño causado; en cambio la del individuo es una responsabilidad de carácter "**penal**" al situarse en la hipótesis normativa que le da la calidad de sujeto activo del delito, pero a pesar de ello, cabe la posibilidad de que exista cierta conexión entre estos dos tipos de responsabilidades, como en el caso de que una persona que actúe bajo el poder del Estado y que cometa un delito; entonces en esas circunstancias el Estado puede asumir responsabilidad internacional y el individuo otra de naturaleza penal. Como ya se mencionó estos sujetos del derecho de gentes son autónomos e independientes por ello no se debe confundir la responsabilidad de cada uno de ellos, de manera que aún se discute entre los doctrinarios el hecho de que en ocasiones se empleó el término de "*crímenes internacionales del Estado*"; pues a mi criterio el Estado no comete crímenes en el sentido estricto de la palabra.

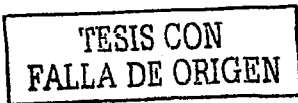
1.5.3 Principio de Responsabilidad Penal al Individuo.

La sanción penal hacia los individuos es aplicada, por regla general, por el órgano jurisdiccional competente perteneciente a cada Estado, es decir, que este ejerce la sanción mediante su aparato represivo; sin embargo, cuando las conductas individuales están tipificadas en el ámbito internacional y son adoptadas en el derecho interno, el Estado se encuentra obligado a sancionar teniendo como fundamento los principios de la *aplicación extraterritorial* de las normas penales internacionales por las jurisdicciones nacionales. Uno de esos principios es la "*jurisdicción universal*" como excepción a la territorialidad de la ley penal que limita al Estado al ejercicio de su jurisdicción respecto a delitos cometidos por extranjeros o nacionales en su demarcación territorial.⁶⁴ La jurisdicción universal se determina en función de aquellos crímenes internacionales graves en donde el bien jurídicamente tutelado es de interés para la comunidad internacional, sin importar las condiciones que presente el sujeto que delinque ni el lugar en donde se haya perpetrado el crimen; no obstante, a falta de un Código Penal Internacional no se ha adquirido un criterio uniforme para determinar en que delitos o crímenes el juez nacional pueda ejercer su potestad bajo el principio de la jurisdicción universal, siempre que este haya sido incorporado en el derecho internacional, y al mismo tiempo poder optar por juzgar y sancionar al responsable o extraditarlo si así fuese solicitado por la jurisdicción competente de un Estado; por ello, en tal contexto es en donde se solicitó la creación de una Corte Penal Internacional permanente.

1.6 Relación entre la Corte Penal Internacional y la Organización de las Naciones Unidas.

El ideal de establecer una jurisdicción penal internacional a través de la Corte Penal Internacional ha tenido algunas críticas entre destacados juristas toda vez que se ha argumentado que este órgano jurisdiccional no será del todo

⁶⁴ Cfr. DÍAZ SÁNCHEZ, José.- "El derecho penal internacional" (ámbito espacial de la ley penal), 2ª edición. Edit. Tecnos, España 1990, p.99.



autónomo e independiente por mantener cierta relación con el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas pues como ya se dijo, el **Capítulo VII de la Carta de San Francisco** faculta al Consejo de Seguridad para adoptar medidas tendientes al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pero no es solamente el objetivo de dicho capítulo sino en realidad del documento en general ya que "*la preocupación capital de sus creadores era la seguridad contra la guerra*".⁶⁵ Si bien es cierto que la comunidad internacional encabezada por la Organización de las Naciones Unidas fue punta de lanza para la creación de la Corte Penal Internacional, también lo es que se creó la Comisión de Derecho Internacional para que realizara un proyecto de Estatuto en el que se fundara la jurisdicción penal internacional, de manera que dicha Comisión es distinta al Consejo de Seguridad, aún y cuando esta guarda relación con la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 formuló una petición a la Comisión de Derecho Internacional para que se planteara la posibilidad de crear una Sala de lo penal dentro del marco de la Corte Internacional de Justicia; la Comisión después de estudiar tal petición decidió proponer un tribunal penal internacional autónomo y permanente (que por falta de consenso en ese momento no se llevó a cabo) sin que se tuviera que modificar el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Comisión de Derecho Internacional fue creada por la Organización de las Naciones Unidas para satisfacer la tarea de establecer un desarrollo progresivo y una codificación internacional, de manera que en la integración de esta Comisión se ha procurado que los miembros del Consejo de Seguridad se encuentren siempre representados en la misma, además de que la Comisión de Derecho Internacional acepta propuesta por parte de la Asamblea General o de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de sus órganos principales; no obstante la Comisión tiene una facultad de iniciativa pero

⁶⁵ SEPÚLVEDA, Cesar.- "El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI". Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p. 124.

que se encuentra controlada por la Asamblea General.⁶⁶ De forma que el **establecimiento de la Corte Penal Internacional está dentro de la labor codificadora y progresiva de la Comisión que aún con esa estracha vinculación que presenta con la Organización de las Naciones Unidas, constituye una base formidable para construir el derecho internacional del presente y del futuro.**

En este sentido el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, Celestino del Arenal comenta que *"los radicales cambios que se producen en el ámbito internacional a finales de los ochentas y principios de los noventas dieron lugar a una postura inicial generalizada de optimismo y esperanza en cuanto a un nuevo orden mundial, basado en la paz, la seguridad y la justicia, y en el que las Naciones Unidas empezarían a desempeñar el papel para el que fueron creadas"*,⁶⁷ de manera que como se puede observar, la Organización de las Naciones Unidas al ser el máximo órgano en donde se encuentra representada la comunidad internacional ha tenido una intensa participación en la creación de la Corte Penal Internacional de ahí que derive la relación entre ambos.

Por otro lado, el Estatuto de Roma establece en algunas de sus disposiciones, determinadas facultades para que el Consejo de Seguridad intervenga en cuestiones del procedimiento ante la Corte Penal Internacional, dejando a un lado a la Asamblea General debido a **una mala interpretación que mi juicio se hace respecto del Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas**, lo que trae aparejada cierta *subordinación política* por parte de la Corte Penal Internacional respecto del Consejo de Seguridad. Ahora bien, dentro de la propia Organización de las Naciones Unidas, obviamente existen vínculos entre los órganos que la integran y en especial entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad; sin embargo, este último al tener la representación de las cinco grandes potencias como miembros permanentes ha presentado cierto protagonismo, lo que

⁶⁶ Cfr. SEPÚLVEDA, Cesar.- "El derecho de gentes en los umbrales del siglo XXI". Op. Cit., p. 236-238

⁶⁷ DEL ARENAL, Celestino.- "Las Naciones Unidas a los cincuenta años" compilación de Modesto Scara Vázquez. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p. 313.

ELIS CON
FALLA DE ORIGEN

**La Corte Penal Internacional, efectos en México.
Marco Histórico-Conceptual.**

ha puesto en entre dicho el papel de la Organización de las Naciones Unidas y se ha pugnado por su democratización; pues esto constituye un asunto de suma urgencia con la finalidad de adaptarla a las nuevas realidades de la distribución del poder de decisión en el mundo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO 2

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

2.1 El Estatuto de Roma del 18 de julio de 1998.

Como ya se ha visto, la Comisión de Derecho Internacional tiene como finalidad realizar una función codificadora del derecho internacional. En 1951 esta Comisión elabora un proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional que debía de crearse mediante un tratado internacional, pero al no darse respuesta por parte de la comunidad internacional, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decide postergar tal proyecto y en 1953 se propone un nuevo texto, con el objetivo de que se tuviera mayor aceptación en comparación con la tarea realizada dos años antes; pero desgraciadamente tampoco se alcanzó ningún avance, de forma que no volvió a plantearse el asunto hasta 1989, fecha en que nuevamente la Asamblea General solicita a la Comisión de Derecho Internacional que aborde lo concerniente al Tribunal Penal Internacional; constituyéndose un grupo de trabajo que durante los años de 1991, 1992 y 1993 elaboraría el texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional; y así se hace hasta que se presenta terminado ante la Asamblea General en 1994. A partir de esa fecha se comienza con la preparación de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios para que iniciara el 15 de junio de 1998 en la ciudad de Roma.

Tras incesantes esfuerzos por fin se señala como sede para la Conferencia de Plenipotenciarios a la ciudad de Roma en Italia, a petición de este país europeo, en donde durante cinco semanas las representaciones de los países ahí reunidos discutieron y analizaron el texto del estatuto presentado por la Comisión de Derecho Internacional; algunos de estos países hicieron observaciones, críticas y propuestas; otros lo aceptaron lisa y llanamente y otros más de plano lo rechazaron lo cual creó un ambiente de intensas y difíciles negociaciones; no obstante, se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional y fue presentado para su firma el 17 de julio de 1998. Este acontecimiento constituye un paso importante contra la impunidad y hacia un mayor respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en general; pues al respecto se aduce que *"durante demasiado tiempo ha sido posible cometer atrocidades con total impunidad, lo que ha dado carta blanca a los criminales para que siguiesen cometiendo delitos, pues está claro que el sistema de represión estipulado en el derecho internacional tiene sus deficiencias y que ha llegado el momento de adoptar nuevas normas y crear nuevas instituciones para garantizar el enjuiciamiento efectivo de los criminales internacionales"*¹.

El Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998 se concibe mediante un tratado internacional que cuenta con **128 artículos**, los cuales se encuentran comprendidos en **XIII partes**. El texto es intenso en contenido y por tanto es un documento complejo para su análisis, de forma que la tarea de desentrañar su sentido requiere de un estudio completo del derecho internacional y del derecho interno de cada país, toda vez que en este estatuto se contempla un catálogo de algunos tipos penales internacionales, lo que a mi criterio hará las veces de un **código penal internacional** en donde se abordan los aspectos sustantivos; además se plasma el funcionamiento de sus órganos, lo que implicaría una **ley orgánica judicial**; así como un **código del procedimiento** a seguir que envuelve lo relacionado a los factores adjetivos o procesales y, finalmente una **ley de cooperación entre los Estados en materia penal**, de ahí que derive su complejidad; aunado a lo anterior

¹ RUBERGE MARIE, Claude.- "El nuevo Tribunal Penal Internacional, Evaluación preliminar", en Revista Internacional de la Cruz Roja No 148, 1º de diciembre de 1998, p. 723.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resulta difícil conjuntar a varios sistemas jurídicos que en muchos de los casos no es sencillo combinar por las tradiciones jurídicas que rigen a cada uno de ellos.

Los aspectos que contempla el Estatuto de Roma son los siguientes:

- **Institucionales y orgánicos.**- en donde se aboca a la naturaleza jurídica y la composición de la Corte Penal Internacional; aspectos que son tratados en la **Parte I** que se refiere al establecimiento de la Corte y que abarca los artículos que van del 1º al 4º; la **Parte IV** compuesta por los artículos 34 al 52, en donde se manifiesta la composición y la administración en la Corte Penal Internacional; la **Parte XI** y particularmente el artículo 112 es relativo a la Asamblea de los Estados Partes; y la **Parte XII** aduce lo conducente a la financiación de la Corte Penal Internacional en sus artículos 113 al 118.
- **Sustantivos.**- que comprenden todo lo relacionado a la competencia de la Corte; en la **Parte II** que trata de la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable en los artículos 5º al 21; así como la **Parte III** en los artículos que van del 22 al 33 y que abordan a los principios generales del derecho penal.
- **Procesales.**- que se encuentran principalmente en la **Parte V**, que se refiere a la investigación y enjuiciamiento en los artículos 53 al 61; además de la **Parte VI** que alude particularmente al juicio, contemplando los artículos 62 al 80; así como la **Parte VIII** en donde se determinan los medios de impugnación como son la Apelación y la Revisión plasmados en los artículos 81 al 85; y la **Parte X** relativa a la ejecución de la pena y que va de los artículos 103 al 111.
- **Relación entre la Corte Penal Internacional y los Estados.**- que se encuentra a lo largo de las disposiciones que conforman el texto del Estatuto de Roma, pero principalmente se ubica en la **Parte IX** en donde se aduce a la cooperación internacional y la asistencia judicial, abarcando de los artículos 86 al 102.

El acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios contiene una "resolución", la cual se refiere al establecimiento de una **Comisión Preparatoria** para la Corte Penal Internacional; dicha Comisión tiene la encomienda de elaborar una serie de instrumentos que complementen al Estatuto de Roma, y dichos

instrumentos se refieren a las reglas del procedimiento y prueba; a los elementos de los crímenes; un acuerdo de relación entre la Corte y Naciones Unidas; los principios básicos del acuerdo relativo a la sede que han de negociar la Corte Penal Internacional y el país anfitrión; el reglamento financiero; un acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Corte; un presupuesto para el primer ejercicio financiero y el reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, y para ello está previsto que la Comisión se reuniera cuando entrara en vigor el Estatuto de Roma del 18 de julio de 1998, para lo cual requería de por lo menos 60 ratificaciones por parte de los Estados pertenecientes a la comunidad internacional.

Considero que si bien el Estatuto de Roma no es perfecto, sí es perfectible y con él se ha alcanzado un avance significativo en la cooperación internacional en materia penal toda vez que un tribunal, ya sea este nacional o internacional, no detiene el crimen al cien por cien pero lo que sí puede es disuadir al fenómeno delictivo, y por tanto ayuda a disminuir el número de personas afectadas y de víctimas, de manera que bienvenidos sean los resultados obtenidos en Roma con la esperanza de toda la humanidad.

2.2 Diferencia entre la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional.

La relación que guarda la Corte Penal Internacional con algunos de los órganos que integran a la Organización de las Naciones Unidas como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, trae aparejada el vínculo que existe entre la Corte y la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial de las Naciones Unidas; no obstante, es importante destacar algunos lineamientos que diferencian a cada uno de los órganos jurisdiccionales en comento.

La Corte Internacional de Justicia se compone por quince magistrados independientes que son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas de entre los aspirantes que les hayan sido propuestos, los cuales deben reunir los requisitos establecidos en el

artículo 2º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; en cambio la Corte Penal Internacional se integra por dieciocho magistrados que reúnan lo señalado en el artículo 36.3.a del Estatuto de Roma. En cuanto a la competencia de estos órganos judiciales; precisamente en este rubro es en donde se encuentra la principal diferencia, toda vez que la Corte Internacional de Justicia presenta una doble competencia, pues por un lado tiene una competencia contenciosa y, por otro lado cuenta con una de carácter consultivo; de manera que el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es muy claro al señalar que **sólo los Estados podrán ser parte en casos ante la Corte**; su acceso está abierto a los Estados que se hayan adherido al estatuto y aquellos que aún cuando no sean Parte del instrumento internacional, el Consejo de Seguridad les haya determinado las condiciones de su participación que, en ningún caso, podrá colocar en desigualdad a las Partes frente a la Corte; ahora bien, esta competencia se extiende a todos los asuntos o conflictos que las Partes sometan a consideración de la Corte, de los que se desprendan violaciones a los tratados y convenios internacionales vigentes, o de aquellos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.² En cuanto a su competencia consultiva, la Corte emite opiniones respecto de cualquier cuestión jurídica e interpretación de las reglas plasmadas en su estatuto, a petición o solicitud de cualquier organismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Carta de Naciones Unidas; sin embargo, los *"Estados no pueden dirigirse a la Corte para solicitar opiniones consultivas, ni la Asamblea tiene facultad para autorizarlos"*,³ no obstante, el debate en este aspecto continúa en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, en razón de que algunos países han mostrado resistencia para concederle autorización al Secretario General de Naciones Unidas para que solicite opiniones consultivas a la Corte; al respecto *"México ha insistido en esta materia y desde la Cumbre Iberoamericana celebrada en Guadalajara (julio de 1991) en cuyo comunicado, los jefes de Estado o de gobierno destacan la importancia de fortalecer el derecho internacional"*.⁴ Por su parte, la competencia de la Corte Penal

² Cfr. SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- "Derecho Internacional Público", 17ª edición, Edit. Porrúa, México 1998, p.p. 330-332.

³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- "Derecho Internacional Público" Op. Cit. P.332.

⁴ MONTAÑO, Jorge.- "Las Naciones Unidas y el orden mundial 1948-1992", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1995, p. 41.



Internacional se divide en razón de la materia para juzgar a personas físicas en su calidad de particulares como probables responsables de la comisión de una conducta delictiva respecto a los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y la agresión.

En ambos órganos jurisdiccionales existen reglas de procedimiento que deberán seguirse para la substanciación y desarrollo del proceso que se lleva cabo en cada uno de estos. El proceso seguido ante la Corte Internacional de Justicia se desarrolla en dos etapas, la primera corresponde a la fase escrita, en donde se presentan todos los documentos que aporten las partes; la otra fase es la oral, y se desahoga durante la audiencia que se realice ante este tribunal y una vez hecho lo anterior, la Corte delibera y adopta una decisión por mayoría de votos de los magistrados presentes que se traducirá en la sentencia que pone fin al procedimiento, no obstante, puede ser sujeta a una revisión si se presenta un hecho superviniente y del cual obviamente no se tenía conocimiento. Por su parte el proceso ante la Corte Penal Internacional se divide en dos etapas, en la primera se da lo relativo a la investigación y al enjuiciamiento en donde se inicia la persecución del delito y se determina el ejercicio de la acción penal durante la llamada **instrucción**, además se establece el enjuiciamiento propiamente dicho con la orden de detención y la comparecencia de las partes, así como con la ratificación de los cargos imputados al inculpado; ya en la segunda etapa se desarrolla el juicio en donde se desahogan todas y cada una de las probanzas hasta llegar a una sentencia con la que se pudiera establecer una pena, y con ello se da conclusión al proceso en primera instancia; sin embargo, también existen medios de impugnación para atacar el fallo de la Corte Penal Internacional.

Como se observa, aún y cuando son distintos, existen vínculos entre estos dos órganos judiciales internacionales, en razón de que la Corte Penal Internacional cuenta con un sistema de solución de controversias en donde se le da participación tanto a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como también a la Corte Internacional de Justicia, dicho sistema consiste básicamente en dar solución a los problemas que se presenten entre Estados Partes y que puedan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

producirse por la interpretación y aplicación de las reglas que determina el propio Estatuto de Roma; en estos casos es entonces cuando intervendría la Corte Internacional de Justicia, toda vez que en lo referente a cuestiones de carácter judicial; la Corte Penal Internacional será quien resuelva únicamente por sí misma; de manera que la intervención de la Asamblea de los Estados Partes en esta situación será la de determinar una vez que hayan transcurrido tres meses y no se de solución a la controversia; si es oportuno o no remitir el asunto ante la Corte Internacional de Justicia de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Estatuto de Roma y así poner a funcionar la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia:

2.3 La composición de la Corte Penal Internacional.

La composición de la Corte Penal Internacional se encuentra influenciada por la estructura de los Tribunales Penales Internacionales Ad hoc de la ex Yugoslavia y de Ruanda; de forma tal, que la Corte Penal Internacional está integrada por dieciocho magistrados de acuerdo al artículo 36.1 del Estatuto de Roma; como se puede observar, el número de personas que fungirán como magistrados es par, lo cual pudiera traer a primera vista algunos problemas para la toma de decisiones en caso de presentarse un empate en la votación, ya que generalmente el número de jueces o magistrados que componen a otros órganos con competencia judicial es impar, como por ejemplo la propia Corte Internacional de Justicia se integra por quince jueces de acuerdo al artículo 3.1 del estatuto de la propia Corte, o la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se integra por siete jueces de conformidad con el artículo 52.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José; sin embargo, esa apreciación a priori se desvanece, en razón de que el funcionamiento de la Corte Penal Internacional se desarrollará a través de Salas las cuales estarán integradas por uno, tres, cinco o siete magistrados por disposición del artículo 39 del estatuto.

Para algunas personas son demasiados magistrados y por ende se ha propuesto que con un número menor la Corte podría funcionar adecuadamente y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con ello se obtendría un beneficio en cuestión de reducir gastos por concepto del pago de honorarios a dichos magistrados; no obstante, se argumenta que el número de dieciocho personas es necesario en razón de que el estatuto tipifica a un número mayor de delitos en comparación a los establecidos en los estatutos de los tribunales de la ex Yugoslavia y de Ruanda por ejemplo, y que por tanto la carga de trabajo será supuestamente mas elevada, además de que con esto se podría abarcar mayor presencia de las diversas tradiciones jurídicas representadas en la Corte Penal Internacional y una equitativa distribución geográfica, ya que se trata de una jurisdicción universal.

En un primer plano, el artículo 35.1 del estatuto exige que los magistrados se dediquen de tiempo completo a resolver los asuntos planteados ante la Corte; que además tengan disponibilidad inmediata una vez aceptado su nombramiento;⁵ de manera similar a lo que sucede con los jueces de la Corte Internacional de Justicia y de los magistrados de los Tribunales Ad hoc de la ex Yugoslavia y Ruanda; lo cual en mi concepto es importante que los magistrados se encuentren de forma permanente en su actividad jurisdiccional dentro de la Corte Penal Internacional; sin embargo, no se debe perder de vista que la Corte presenta un carácter de complementariedad respecto de las jurisdicciones nacionales lo cual implica que el funcionamiento de la Corte Penal Internacional pudiera darse ocasionalmente. En este sentido el artículo 35.2 manifiesta que los magistrados de la Presidencia de la Corte Penal Internacional, como órgano encargado de llevar a cabo la administración de la propia Corte, deberán estar permanente y exclusivamente desempeñando esa función; y el artículo 35.3 concatenado con el artículo 40 determinan que los demás magistrados podrán conjugar el ejercicio judicial con otras labores profesionales; así se abre una vertiente para que la Corte funcione como un órgano flexible de naturaleza mixta, en el cual tendrán cabida magistrados

⁵ A diferencia de lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional en el proyecto presentado en 1994, pues la idea era instituir un órgano viable y efectivo, que además tuviera un costo no muy elevado, que se contaría con un órgano jurisdiccional en donde se suprimieran los costos que implica el tener una plantilla fija de magistrados, así poder contar con una Institución estable sin dedicación de tiempo completo lo que ayudaría a que personas reconocidas por su trayectoria judicial y con compromisos laborales independientes a la Corte, pudieran compaginar la actividad de magistrados de la Corte Penal Internacional con el ejercicio de otra actividad profesional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

exclusivos y otros con participación dentro de la Corte Penal Internacional cuando así se amerite ya sea por la cantidad de trabajo o por las circunstancias del caso en concreto a resolver.⁶

2.3.1 Elección y selección de Magistrados.

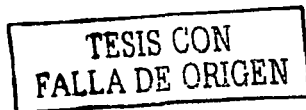
Para la elección de los magistrados que integrarán la Corte Penal Internacional, el estatuto establece en su artículo 36.3.a, los requisitos o condiciones que deberán reunir las personas que aspiren a ocupar un cargo; dichos requisitos son casi idénticos a los que se señalan en otros tribunales internacionales, toda vez que los magistrados serán **personas con integra reputación, que cuenten con una alta consideración moral y de gran prestigio jurídico reconocido**, así que pueden ser candidatos tanto aquellos juristas con experiencia comprobada en el ejercicio de la función judicial en los más altos niveles, así como universitarios o jurisconsultos de competencia y capacidad reconocida.⁷

Lo interesante y que de cierta forma diferencia a los requisitos que generalmente se piden en cualquier órgano jurisdiccional como son el de independencia, imparcialidad y competencia probada; el Estatuto de Roma agrega otro que se refiere a la **especialización** en materia penal como lo establece el artículo 36.3.b.i, o de manera alternativa, ser especialista en el ámbito relativo a las cuestiones internacionales, pues así lo señala el artículo 36.3.6.ii; lo cual resulta ser lógico el hecho de que se deba tener amplio conocimiento en materia penal y en el ámbito internacional por las funciones a desempeñar en la Corte Penal Internacional.

No existe límite de edad para los magistrados de la Corte al igual que en la Corte Internacional de Justicia; no obstante, es imprescindible el dominio de alguno de los idiomas oficiales de trabajo que determina el estatuto, tales como el idioma

⁶ Cfr. ACOSTA ESTEVEZ, J.B.- "La estructura orgánica y la composición personal de la Corte Penal Internacional", en Revista Internacional de la Cruz Roja, 1^o de abril de 2000, p.p. 195-198.

⁷ Ver artículo 13 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, así como el artículo 2^o del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.



inglés o francés, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.3.c concatenado con el 50.2, toda vez que el artículo 50 determina que los idiomas oficiales de la Corte son los mismos que los que se emplean en la Organización de las Naciones Unidas, es decir, el idioma chino, francés, ruso, inglés, y español a los cuales el estatuto agrega el idioma árabe; sin embargo, los idiomas de trabajo son únicamente el inglés y el francés, los cuales se emplean en la gran mayoría de los tribunales internacionales aunque obviamente el predominio del idioma inglés es muy claro, pero a pesar de ello, el estatuto de acuerdo al artículo 50.3 permite que se utilicen idiomas distintos en el procedimiento, lo que a mi juicio garantiza la igualdad entre las partes y permite el respeto a los derechos del inculpado. Los candidatos serán presentados por los Estados Partes, los cuales podrán proponer a personas para ocupar el cargo de magistrados en la Corte siguiendo los requisitos que se establezcan en el derecho interno de cada Estado para la elección de los **más altos cargos judiciales**, esto de conformidad con el artículo 36.4.a.i del estatuto; pero también se podrá seguir lo establecido por la Corte Internacional de Justicia para la designación de los magistrados en los artículos que van del 4 al-12 del estatuto de la Corte.⁸

En cuanto al número de candidatos, los Estados Partes pueden proponer cualquier cantidad de ellos que consideren convenientes, los cuales podrán ser nacionales del Estado que los proponga o bien de otra nacionalidad, siempre que pertenezca a uno de los Estados Partes, pues así lo determina el artículo 36.4.b; y

⁸ Para el caso mexicano, el cargo judicial más alto es el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para poder ser aspirante a ocupar este cargo la Constitución en su artículo 95 prevé como requisitos: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal no gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su designación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberán cumplir con los requisitos que se exigen; además existe la posibilidad de acuerdo al artículo 36.4.c que la Asamblea de los Estados Partes escoja un Comité Asesor para la designación de candidatos, lo cual es muy benéfico en razón de que se tomarían en cuenta criterios de carácter técnico y no político; ya que este Comité tomará debe considerar la experiencia y capacidad profesional de los aspirantes, su trayectoria en la actividad judicial; en cambio, si dicho Comité no existiera, la designación de los magistrados pudiera darse por influencia e interés de aquellos Estados que los hayan propuesto.

Para realizar la elección de los candidatos se elaborarán dos listas, la "A" y la "B"; la primera de ellas estará integrada por expertos en derecho penal de los cuales se seleccionarán al menos nueve de los magistrados; la segunda se formará por expertos en materia de derecho internacional humanitario y derechos humanos, de la cual los Estados Partes seleccionarán a cinco, pues así lo determina el artículo 36.5; por último, los cuatro lugares restantes para sumar el total de dieciocho magistrados serán seleccionados manteniendo una proporción equivalente, lo cual implica que seguramente serán dos penalistas y dos más internacionalistas; en lo personal espero que esta forma de selección no provoque divisionismo entre los magistrados en razón de su especialización, pues podría producir efectos no deseados; además es discutible el hecho de que un tribunal internacional como en este caso la Corte, se encuentre compuesto en mayor número por penalistas cuando su función será aplicar precisamente normas de derecho internacional; ahora bien, la denominación de este órgano judicial es la de Corte Penal Internacional lo que implica que efectivamente tendrá una función jurisdiccional en el ámbito internacional, y por esta causa se requiere de expertos del derecho internacional y del derecho penal; sin embargo no se debe olvidar que se van a substanciar procesos ante esta Corte, y por ende se debió de contemplar a personas expertas en derecho procesal para ocupar el cargo de magistrados, quienes velarían por garantizar el debido proceso legal junto con los derechos procesales del inculpado, de manera que el estatuto sólo debió haber requerido la calidad de juristas de reconocida competencia sin condicionar el sistema de selección de los magistrados.

Después de la preselección, los magistrados serán electos mediante votación que se realizará en forma secreta; y resultarán seleccionados aquellos que obtengan una mayoría especial de las dos terceras partes de los votos emitidos por los Estados Partes que se encuentren representados al momento de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 36.6; por su parte, el artículo 36.7 determina que **no podrán ser magistrados dos nacionales del mismo Estado** y esto se debe a varias situaciones como lo es la **igualdad, la equidad, la proporcionalidad, la pluralidad y sobre todo la imparcialidad al momento de resolver.**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 45; una vez electos, los magistrados deberán protestar el cargo, es decir, realizar la promesa pública de forma solemne para conducirse con imparcialidad y eficacia; esta promesa es obligatoria además para todos los funcionarios de la Corte.

El estatuto pretende que los principales sistemas jurídicos contemporáneos del mundo se encuentren representados dentro del número de los dieciocho magistrados, toda vez que el artículo 36.8.a.i señala que en la selección de magistrados se considere un reparto geográfico equitativo para que la Corte no sea un tribunal ajeno a las jurisdicciones internas, o como un órgano al servicio de sólo unos cuantos países; no obstante, esta aspiración pudiera estar un poco fuera del entorno fáctico, pues resulta difícil asegurar el cumplimiento de esa exigencia ya que resta posibilidad a penalistas o internacionalistas de comprobada capacidad que por pertenecer a un sistema jurídico que ya se encuentre representado, deba dejar la oportunidad de ser magistrado y darle paso a otra persona no tan competente pero que representa a otra tradición jurídica por razones del **reparto geográfico equitativo.**

Un aspecto destacable que abarca el estatuto es lo relativo al género en la elección de magistrados que integrarán la Corte Penal Internacional, toda vez que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 37.8.a.i aduce una representación equilibrada de magistrados entre mujeres y hombres,⁹ con lo cual se pretende materializar el principio de igualdad.

De acuerdo al artículo 40.1, los magistrados deben actuar con plena independencia y para garantizar lo anterior, estos magistrados están obligados a ejercer sus funciones con dedicación exclusiva, pues así lo determina el artículo 56.2; no obstante, se debe recordar que aquellos a los cuales se les permita desempeñar otras labores, tendrán la obligación de procurar que esas actividades no pongan en tela de juicio su plena independencia de conformidad con el artículo 40.2; a su vez, el precepto que contiene el artículo 40.4 dispone que en el caso de que llegaren a surgir dudas en torno a la independencia que debe caracterizar la función de cada magistrado, estas dudas quedarán resueltas mediante la resolución que por mayoría absoluta adopten los propios magistrados, lo cual en mi concepto, la situación de que sean los magistrados los encargados de decidir respecto a este rubro, podría provocar la producción de algunos problemas, toda vez que por *compañerismo* entre ellos probablemente no les sea grato el dudar de la integridad moral de alguno de estos; por tal motivo considero que lo más adecuado sería que la Asamblea de Estados sea la encargada de decidir si un magistrado cuanta o no con la independencia requerida.

Los magistrados pueden ser reemplazados y una de las formas de sustitución es la que determina el artículo 41.1, el cual se refiere a que un magistrado "por su propia voluntad" podrá solicitar a la Presidencia que lo excuse para desempeñar sus funciones en un caso en concreto; por su parte la Presidencia decidirá sobre tal petición sin tener que hacer públicas las razones y motivos que haya tenido el magistrado para realizar tal solicitud; sin embargo, los magistrados son susceptibles de la recusación, pues tanto el Fiscal como el investigado o enjuiciado podrán solicitar que se le separe de la causa o proceso si existiera un sólo motivo por el cual pudiera dudarse de su parcialidad, equidad y justicia; lo anterior conforme a lo

⁹ Esto posiblemente se debe a la presión que han ejercido a lo largo del tiempo las diversas Organizaciones no Gubernamentales que pugnan por la igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

dispuesto en el artículo 41.2 del Estatuto de Roma, de esta forma, la decisión entorno a la recusación será por parte de los demás magistrados mediante votación en donde se obtenga una mayoría absoluta de acuerdo al artículo 41.2 pero ¿qué pasaría si no se obtiene dicha mayoría y verdaderamente el magistrado en cuestión se encuentre en situación en donde se ponga en riesgo la imparcialidad durante el desarrollo de la causa?, por ello insisto en que quien debería de decidir es precisamente la Asamblea de Estados Partes, o en su defecto la Presidencia de la Corte Penal Internacional.

No se debe dejar de lado a otras situaciones distintas a la recusación y a la excusa, como lo es la separación de alguno de ellos, pues esta puede darse por incurrir en alguna falla grave o incumplimiento de la misma naturaleza en el desempeño de sus labores o incluso por encontrarse imposibilitado para realizar su función, ya sea por enfermedad o alguna discapacidad física, pues así lo señala el artículo 46.1.a y 46.1.b; de forma que el estatuto sigue el modelo plasmado para esta situación dentro del ordenamiento que regula el funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia. Por su parte el artículo 47 establece que en caso de comprobarse que efectivamente se trataba de una falla no grave, entonces en lugar de aplicar la separación del cargo se procederá al establecimiento de determinadas medidas disciplinarias que pueden consistir en una amonestación o en una sanción de carácter pecuniario, así, para el caso de decretarse la separación, el lugar vacante de acuerdo al artículo 37.1 se cubrirá a través de una nueva elección.

Los magistrados de la Corte Penal Internacional tienen una serie de privilegios al nivel de los agentes diplomáticos de cada Estado, lo cual incluye una inmunidad personal, de su domicilio, y de jurisdicción penal entre otros, de conformidad con el artículo 48 del Estatuto de Roma;¹⁰ no obstante, los magistrados podrán renunciar a la inmunidad de que gozan, lo anterior conforme al artículo 48.5.a, pero se requiere de una votación en mayoría absoluta emitida por los propios

¹⁰ Esta serie de privilegios se da de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961, además de toda una lista de prerrogativas que se encuentran plasmadas en los artículos que van del 24 al 41 del mencionado instrumento internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

magistrados; a su vez el artículo 49 determina que los magistrados tienen derecho a percibir un sueldo y dietas durante el desempeño del cargo.

En cuanto al periodo o duración del cargo, el artículo 36.9 establece que serán electos por nueve años, esto al igual que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia;¹¹ pero sin posibilidad de reelección, lo cual en mi concepto tiene la ventaja de asegurar la total independencia del magistrado pero a su vez, la desventaja de que no se siga con los principios de unidad y de continuidad del proceso penal; y efectivamente a la regla del artículo 36.9 se antepone una excepción, ya que el artículo 36.10 dispone que el magistrado que esté conociendo de una causa penal seguirá en funciones, con la finalidad de terminar por completo el proceso del cual tenga conocimiento de inicio; sin embargo, existen opiniones encontradas en este sentido pues hay quienes se inclinan por la reelección y quienes atacan a la misma, por ejemplo se dice que *"el desempeño durante muchos años de cargos públicos de elevada responsabilidad, sean políticos o judiciales, que impliquen un amplio ejercicio del poder, genera el riesgo de ir minando poco a poco las virtudes de quien los asume"*;¹² sin embargo, desde mi punto de vista es aconsejable la reelección, además de que se debe dejar al magistrado en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto no culmine con la causa que conoció de origen.

De los dieciocho magistrados resultantes de la primera elección, no todos durarán los nueve años, de forma tal que se dividirán, previo a un sorteo, para determinar a los seis primeros magistrados quienes serán los únicos que desempeñarán su función los nueve años en la primera elección; así otros seis magistrados desempeñarán el cargo por un periodo de seis años, y los últimos seis durarán solamente tres años; pero conservando en este último caso la posibilidad de ser reelectos para un periodo completo de nueve años de acuerdo a lo que señalan los artículos 36.9.b y 36.9.c, lo cual en mi concepto es adecuado y ha funcionado en

¹¹ Ver Artículo 131 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que determina el periodo de nueve años como duración en el desempeño del cargo con la posibilidad de reelección inmediata, salvo que haya ocupado el cargo por un tiempo menos a tres años.

¹² SANCHEZ LEGIDO, A.- "La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Edit. COLEX, Madrid 1995, p. 202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todo los órganos judiciales en que se ha aplicado, pues tiene la finalidad de que no todos los magistrados entren y salgan de funciones al mismo tiempo ya que de lo contrario se estaría contraviniendo el desarrollo progresivo de la Corte y del derecho de gentes.

2.4 Los Órganos de la Corte Penal Internacional.

La estructura orgánica con la que se integra la Corte Penal Internacional se expresa particularmente en el contenido de la **Parte IV** del Estatuto de Roma que, como ya se ha hecho mención, se refiere a la "**composición y administración de la Corte**"; pero específicamente, el artículo 34 enlista a los distintos órganos que abarcan la composición la Corte; toda vez que de acuerdo a lo establecido por el referido precepto, la Corte Penal Internacional como organismo o institución jurisdiccional en el ámbito internacional constará de **una Presidencia; una Sección de Apelación; otra de Primera Instancia y una más de excepciones o Cuestiones Preliminares; la Fiscalía; y la Secretaría**; sin embargo, considero que la Asamblea de Estados Partes también constituye un órgano, pues es precisamente en este último en donde se tiene la representación de los Estados participantes.

Los órganos de la Corte Penal Internacional deben de contar con plena independencia entre unos y otros de manera recíproca; no obstante, en su conjunto constituyen una estructura común, pues son la base sobre la cual reposa el actuar de la Corte.

La composición orgánica cumple con las tres reglas fundamentales de toda institución jurisdiccional, en razón de que el **carácter judicial** está compuesto por la Presidencia y por las Secciones; en tanto que el **mecanismo de acusación** se encuentra representado por la Fiscalía; y la Secretaría se encargará de todo lo relativo a las cuestiones meramente de naturaleza **administrativa**; y las funciones

específicas de cada uno de estos órganos se encuentran en el texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional.¹³

2.4.1 La Presidencia.

En cuanto a la composición de la **Presidencia**, esta se integra por tres miembros, que son el **Presidente** y dos **Vicepresidentes** los cuales son electos por los dieciocho magistrados mediante votación de la cual se obtenga una mayoría absoluta, pues así lo determina el artículo 38.1, de manera que los tres miembros de la Presidencia permanecen en su cargo por un periodo de tres años; aunque pudieran ser menos si el magistrado deja de estar en el ejercicio de sus funciones, es decir, si algún magistrado ha sido electo para formar parte de la Presidencia y sólo le falta un año para cumplir con el tiempo de su encargo, entonces únicamente por este periodo que le falta estaría siendo parte de la Presidencia; aun y cuando en este supuesto se tendría la posibilidad de ser reelecto. Como se puede observar tanto un tercio de los magistrados, como la Presidencia se renovarían cada que hayan transcurrido tres años.

Cabe la posibilidad de que se presente alguno de los siguientes supuestos como son: la **imposibilidad o incapacidad, la recusación, o bien la renuncia**; en tales circunstancias, si el Presidente es separado del cargo, entonces el Vicepresidente Primero lo sustituirá; y si y sólo si el Vicepresidente Primero es retirado, entonces será sustituido por el Vicepresidente Segundo; para que por lo menos la Presidencia siempre cuente con una persona al frente de la misma de conformidad con el artículo 38.2.

Dentro de las funciones que la Presidencia, esta se encuentra facultada básicamente para llevar a cabo una *adecuada y eficiente administración de los*

¹³ Esta estructura orgánica que consagra el Estatuto de Roma destaca algunas diferencias con relación a lo que se había plasmado en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en 1994, toda vez que dicho proyecto contemplaba el establecimiento de una junta de Gobierno en lugar de la Presidencia, aunque en el fondo se les haya concedido facultades casi idénticas.

órganos que componen a la Corte Penal Internacional con excepción de la Fiscalía puesto que en ella intervendrá de manera única y exclusiva el Fiscal de acuerdo al artículo 38.3.a, esto resulta lógico en razón de que la Fiscalía constituye el órgano acusador, por lo tanto la Presidencia no puede intervenir en el funcionamiento de este órgano, pues de lo contrario se rompería con los principios de equidad, igualdad y legalidad, ya que se estaría convirtiendo en juez y parte. Además debe velar por desempeñar las misiones y facultades que el estatuto le confiera, pues así lo señala el artículo 38.3.b; entre las que se pueden ubicar de acuerdo a lo que determina el artículo 38.4, la intervención en el desarrollo de las actuaciones procesales de carácter preliminar que se requieran durante la investigación; dicha tarea se realizará de manera coordinada con el Fiscal; además la Presidencia, de conformidad con el artículo 36.2 tiene la facultad de hacer propuestas para aumentar o disminuir el número de magistrados dependiendo de la carga de trabajo que se tenga; en iguales circunstancias, la Presidencia puede asignar magistrados que pertenezcan a la Sección de Primera Instancia, de manera temporal a la de Cuestiones Preliminares o viceversa si así lo requiere el volumen de trabajo en la Corte; además tiene la facultad de nombrar magistrados suplentes, lo anterior con fundamento en los artículos 39.4 y 71.1 respectivamente, entre algunas otras más que se desprenden de las disposiciones del Estatuto de Roma.

2.4.2 Las Secciones o Salas.

Otros de los órganos que componen a la Corte Penal Internacional son las llamadas "Secciones" o "Salas", toda vez que con fundamento en el artículo 34.b, la Corte cuenta con tres Secciones a saber: **Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y Sección de Cuestiones Preliminares**; la primera de estas, es decir, la de Apelaciones, esta compuesta por el Presidente y otros cuatro magistrados, siendo un total de cinco de ellos; de forma que los magistrados que integran esta Sección son predominantemente aquellas personas que tengan un amplio reconocimiento y capacidad en materia de derecho internacional, toda vez que así lo manifiesta el artículo 39.1. A su vez el artículo 39.3.b determina que los magistrados que integren la Sección de Apelaciones, desempeñarán su cargo de

manera única y exclusiva en dicha Sección, pues el propio artículo de referencia es muy claro al señalar que los magistrados desempeñarán su función en esa Sección durante todo su mandato; por su parte el artículo 39.2.b.i aduce que las tareas de naturaleza judicial que le correspondan a la Sección de Apelaciones se realizarán mediante el actuar de una Sala de Apelaciones, que resolverá respecto de los medios de impugnación que existen dentro del procedimiento ante la Corte, tales como la propia apelación y la revisión¹⁴ que en su oportunidad se analizarán en el desarrollo de la presente investigación.

Las Secciones de Primera Instancia y la de Cuestiones Preliminares de acuerdo al artículo 39.1, del cual se desprende que los trece magistrados restantes integrarán estas Secciones, quedando constituidas cada una de por lo menos seis magistrados, pues pretende combinar a personas con alta competencia en materia de derecho penal y en derecho internacional como ya ha quedado de manifiesto; no obstante, el propio artículo 39.1 en su parte final, señala la intención del estatuto en el sentido de tener preferencia hacia los magistrados con experiencia en procedimiento penal.

Las funciones judiciales de la Sala de primera Instancia serán ejercidas por una o más Salas de Primera Instancia, integrada cada una de ellas por tres magistrados, de conformidad con lo establecido por el artículo 39.2.b.ii; por lo tanto no podrán haber más de dos Salas de Primera Instancia, pues hay que recordar que únicamente estas dos Secciones (*Primera Instancia y Cuestiones Preliminares*) se integrarán por no menos de seis magistrados. En lógica correspondencia, las funciones judiciales de la Sección de Cuestiones Preliminares, se realizan en una o varias Salas integradas por tres magistrados de acuerdo a lo señalado por el artículo 39.2.b.ii, o por un magistrado único en caso de que así lo determine las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹⁴ Ver el capítulo 4 de este trabajo y particularmente los numerales 4.6.1 y 4.6.2 del mismo.

En estas dos últimas Secciones, el mandato de los magistrados dura inicialmente por un periodo de tres años, salvo que se encuentre pendiente la finalización de alguna causa, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 39.3.a. A diferencia de los magistrados de la Sección de Apelaciones, los magistrados de la Sección de Primera Instancia y los de la Sección de Cuestiones Preliminares, por exclusión al contenido del artículo 39.3.b, podrán ser reasignados a una o a otra Sección, con lo cual en mi concepto se pretende la posibilidad de aplicar un sistema rotativo interno que permita a todos los magistrados, con excepción de aquellos que componen la Sección de Apelaciones; participar en la totalidad de las funciones judiciales que la Corte Penal Internacional tiene como encomienda; sin embargo, esto puede sonar contradictorio con el precepto en donde se dispone que cada magistrado deberá concluir una causa de la cual haya tenido conocimiento desde su inicio.

A mi juicio sería también recomendable que para la designación de cada uno de los magistrados integrantes de cada Sala según la Sección, se tomara en consideración la imperiosa necesidad de mantener representados a los principales sistemas jurídicos contemporáneos en el mundo; así como el procurar un sano equilibrio entre la asignación entre mujeres y hombres en su carácter de magistrados. En este mismo orden de ideas, sería aconsejable que si un magistrado fuese de la misma nacionalidad del inculpado, o nacional de un Estado que se encuentre en su calidad de denunciante, entonces ese magistrado debería excusarse de conocer el fondo del asunto, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de imparcialidad que todo proceso debe llevar implícitamente.

2.4.3 La Fiscalía.

Si bien la Fiscalía constituye otro órgano que componen la estructura de la Corte Penal Internacional, ésta tiene la peculiaridad de contar con una naturaleza de carácter autónomo y separado de la Corte, toda vez que así lo dispone el artículo 42.1.

Dentro de algunas de las funciones y facultades que tiene la fiscalía durante el desarrollo de cualquier proceso substanciado ante la Corte Penal Internacional, se encuentran las siguientes:

Una de las funciones a desempeñar consiste en que de manera sistemática, la Fiscalía fungirá como receptor de la información en donde se presuma la existencia de crímenes competencia de la Corte; una vez realizado lo anterior, la Fiscalía tiene la facultad de corroborar lo expresado en la información de la cual se tenga conocimiento; y dependiendo de esto, resolverá si es procedente o no el iniciar una minuciosa y exhaustiva investigación de los hechos que originaron la puesta en marcha de la Fiscalía.

Una vez iniciada la investigación se constituye la llamada **instrucción**, la cual es dirigida por la Fiscalía con la supervisión o bajo el control de la Corte dependiendo del caso en concreto¹⁵. Finalmente, el Fiscal posee la **titularidad exclusiva del ejercicio de la acción penal** para dar origen o no al proceso como tal¹⁶, y por ende, poner a funcionar la maquinaria del derecho punitivo de la Corte.

El artículo 42.2 determina que la Fiscalía se compondrá por un fiscal, el cual tiene el apoyo de uno o varios Fiscales Adjuntos; pero además con fundamento en el artículo 42.9, la Fiscalía contará con el personal técnico que sea necesario para el buen desempeño de sus funciones; dicho personal se compone por asesores jurídicos y especialistas en tópicos relacionados con violencia sexual, violencia por

¹⁵ En el derecho penal mexicano, la INSTRUCCIÓN se encuentra catalogada como uno de los procedimientos que se dan en materia penal, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales la define en su artículo 1 fracción III, como "aquel que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de este".

¹⁶ La Fiscalía de la Corte Penal Internacional hace las veces de lo que en el sistema jurídico mexicano constituye la Representación Social o la Institución del Ministerio Público con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo dispuesto por la ley adjetiva penal, toda vez que el Código Federal de Procedimientos Penales determina que el Ministerio Público es el único que tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal.; y para ello, de acuerdo a la reforma del 18 de mayo de 1999, el artículo 168 del mismo ordenamiento jurídico dispone que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

razones de género y violencia contra niños; e incluso investigadores de acuerdo al artículo 44.1. Por su parte el artículo 44.3 dispone que tanto el Fiscal como los Fiscales Adjuntos existentes, deberán contar con una alta consideración moral, un alto nivel de competencia y experiencia en ejercitar la acción penal o en la substanciación de causas penales, además de dominar alguno de los idiomas de trabajo de la Corte Penal Internacional. Así, el Fiscal y los Fiscales Adjuntos deberán dedicarse a su función de manera exclusiva, y no deben integrar a la Fiscalía, personas que tengan entre ellos una misma nacionalidad.

La Asamblea de los Estados Partes desempeña un papel importantísimo para la conformación de la Fiscalía; toda vez que tanto el Fiscal como los Fiscales Adjuntos son electos por esta Asamblea de Estados mediante una votación que se lleva a cabo de forma secreta, y de la cual se deberá obtener una mayoría absoluta; no obstante, existe una diferencia entre la elección del Fiscal y de los Adjuntos, ya que el primero se elegirá de manera directa, en cambio los adjuntos se van a designar de entre una tercia presentada a la Asamblea de Estados Partes a sugerencia del propio Fiscal. Respecto al periodo en el cargo, el Fiscal y los Fiscales Adjuntos durarán, en el desempeño de sus funciones un lapso igual al de los magistrados; es decir, nueve años y tienen el impedimento de poder ser reelegidos de acuerdo a lo expresado por el artículo 42.4.

La Fiscalía necesariamente debe ser el órgano que cuente con mayor autonomía, libertad e independencia en la toma de sus decisiones para el buen desempeño de su encomienda, pues se encargará de formular la acusación durante la substanciación de una causa penal ante la propia Corte; por tal motivo las personas que integren la Fiscalía tienen estrictamente prohibido solicitar o recibir instrucciones de fuentes ajenas a la Corte, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 42.1; y a su vez el artículo 42.5 determina que el Fiscal y los Adjuntos no tienen permitido ejercer funciones profesionales distintas a las de su cargo, con lo que se pretende garantizar la imparcialidad que deben desempeñar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las personas integrantes de la Fiscalía, pues se presupone que son totalmente independientes¹⁷.

Otro factor destacable para tener la certeza de que aquellas personas que integren la Fiscalía se conduzcan bajo las directrices de imparcialidad, está constituido por lo manifestado en los artículos 43.6 y 43.7, toda vez que de los artículos en mención se desprende la posibilidad para que tanto el Fiscal como los Fiscales Adjuntos se encuentren facultados a solicitar su dispensa a la Presidencia de la Corte y si se le concede, entonces no conocerá de la investigación; lo mismo ocurrirá en caso de que decida abstenerse de intervenir para un caso en particular; y en su oportunidad, también podrán ser recusados por aquella persona que se encuentre bajo investigación y por tanto tenga la calidad de indiciado de acuerdo al artículo 42.8.b. La decisión respecto de la recusación de la que sea objeto el Fiscal o alguno de los Fiscales Adjuntos, será adoptada por la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 42.6.b; lo cual a mi juicio le correspondería a la Presidencia en virtud de que la Sala de Apelaciones estaría desligándose de su función primordial que es la de resolver los medios de impugnación que se interpongan ante ella. Además, el Fiscal podrá ser separado de su cargo por cuestiones de imposibilidad, falta o infracción grave cuando así sea calificada por la mayoría absoluta de los Estados Partes con fundamento en el artículo 46.2.b; de manera que como se puede observar, tiene las mismas limitantes que los magistrados, y asimismo gozará de los mismo privilegios que estos durante el ejercicio de su función; pero aquí se debe poner atención ya que estos privilegios sólo podrán ser disfrutados por el Fiscal y los adjuntos, y no por toda persona que sea parte de la Fiscalía, puesto que el personal auxiliar no tendrá tales beneficios, pues esto puede deducirse de lo expresado por el artículo 48.2 concatenado con el

¹⁷ La independencia y autonomía con la que deberá contar la Fiscalía, ha sido una constante preocupación desde que se iniciaron los trabajos preparatorios para la formación de la Corte Penal Internacional, pues la Comisión de Derecho Internacional puso especial interés y recalco en diversas ocasiones la importancia de que la Fiscalía fuera un órgano autónomo respecto de la estructura de la Corte, de ahí que el Fiscal y los Adjuntos no son electos por la Corte, sino por la Asamblea de Estados Partes, aunque a diferencia de lo establecido por los grupos de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en 1993 ya que este proyecto contemplaba que fueran electos por simple mayoría y no por mayoría absoluta como actualmente se hace.

artículo 48.3. Estos privilegios e inmunidades podrán ser renunciables, pero siempre la última palabra la tendrá el Fiscal.

2.4.4 La Secretaría.

La Secretaría constituye el órgano administrativo más importante de la Corte, en razón de que su función radica primordialmente en la prestación de diversos servicios de naturaleza no judicial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 43.1.

Estará bajo la dirección de la persona designada como Secretario y por tanto, es el principal funcionario administrativo, pero se encuentra bajo la autoridad del Presidente. Además el Secretario podrá contar con la colaboración de un Secretario Adjunto; así como del personal que el Secretario considere necesario para el desempeño de la función administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 44.1. La Secretaría es el único órgano de la Corte cuyo personal no es electo directamente por los Estados Partes, ya que el artículo 43.4 determina la forma en que se designará al Secretario, quien será elegido por los magistrados en votación secreta en donde se obtenga una mayoría absoluta; de manera que la Asamblea de Estados Partes sólo emitirá recomendaciones al respecto; y el Secretario Adjunto se elegirá de igual forma, con la recomendación en este caso del propio Secretario; esto se debe a que la Secretaría, a diferencia de la Fiscalía, no es un órgano autónomo ya que ejerce sus funciones "bajo la autoridad del Presidente" de la Corte Penal Internacional, pues así lo expresa el artículo 43.2.

Por ello, la Presidencia se dará a la tarea de realizar un listado de candidatos que aspiren a ocupar el cargo de Secretario; dicha lista será tomada en consideración por la Asamblea de los Estados Partes para que manifieste las recomendaciones que considere oportunas; sin embargo, será el pleno de los magistrados quienes determinen a la persona que ocupará el cargo de Secretario, el cual deberá obtener una mayoría absoluta en la votación del pleno de los magistrados; y por su parte, el Secretario Adjunto será electo bajo el mismo

procedimiento, sólo que se deberá atender a la recomendación que para tal efecto realice el Secretario; quien a su vez va a desempeñar su cargo durante cinco años y de manera exclusiva se deberá abocar al ejercicio de sus funciones encomendadas en la Corte Penal Internacional; este período de cinco años puede ser renovado por una única ocasión, pues así lo señala el artículo 43.5; en cambio el Secretario Adjunto, en caso de haberse designado, podrá durar en el cargo un periodo inferior a los cinco años, pues esto va a depender de las necesidades que se originen durante el trabajo que se tenga en la Corte.

Tanto el Secretario como el Secretario Adjunto y el personal que pertenezca a la Secretaría, tienen la obligación de presentar promesa pública y solemne antes de asumir el cargo.

Con relación a la inmunidad que representa la Secretaría, el personal de la misma, gozarán de ella durante el ejercicio de sus funciones, pues así lo establece el artículo 48.3; dicha inmunidad podrá ser renunciada de acuerdo al artículo 48.5.d por el Secretario. Por la naturaleza del carácter administrativo que presenta la Secretaría, ni el Secretario, ni el adjunto ni demás personal, podrán ser recusados toda vez que no intervendrán en cuestiones judiciales; no obstante, podrán ser objeto de la separación del cargo por los mismos motivos que el Fiscal y los magistrados, y la decisión respecto de dicha separación será adoptada por los magistrados de la Corte mediante votación en la que se obtenga una mayoría absoluta por disposición del artículo 46.3.

Dentro de las funciones y servicios que prestará la Secretaría de la Corte, se pueden destacar el servir de conducto o medio de comunicación de la Corte Penal Internacional; actuar como depositaria de los informes y comunicaciones al igual que transmitirlos, para lo cual se le encargarán el ordenamiento y organización de todos los registros y la base de datos que contengan a detalle el estado de todas y cada una de las causas penales sometidas a la Corte; además de velar por la seguridad interna de este Tribunal Penal Internacional.

Del artículo 43.6 se desprende que una dependencia creada por el Secretario, prestará servicios para la atención de víctimas y testigos que tengan participación en un proceso. Esta dependencia adoptará las medidas de protección y seguridad para las víctimas y testigos previa consulta de la Fiscalía, además de brindar asesoramiento a estas personas cuando tengan la necesidad de comparecer ante la Corte Penal Internacional; y dicha dependencia tendrá a su vez el personal especializado para la atención de víctimas que sufran de algún trauma emocional¹⁸; con ello se pretende que exista una verdadera coadyuvancia de las víctimas y testigos con la Corte, pues para poder darle buen término a un determinado procedimiento penal incoado en la Corte; es necesaria la participación de estas personas en las diversas fases del procedimiento, toda vez que en esta dependencia se persigue el ofrecer asesoría, atención médica en caso de ser requerida, asistencia psicológica o de cualquier otra índole, además se realizarán los trámites y negociaciones correspondientes para que puedan instalarse en Estados seguros, si por las peculiaridades del caso así se estime conveniente; también se dará atención especial a mujeres y niños, a personas de edad avanzada y a discapacitados.

La Secretaría también tiene obligación frente a los derechos de la defensa del inculcado, pues el Secretario debe de proporcionar todas las facilidades para que la defensa ejerza sus derechos a través del respeto a la confidencialidad; el brindar asistencia a los inculcados sujetos a investigación o enjuiciamiento, así como cooperar con diversas asociaciones jurídicas y sociales que tengan conocimiento del derecho plasmado en el estatuto de Roma para la designación de los abogados defensores. Finalmente el Secretario tiene la obligación de cooperar con ambas partes en todos sentidos de acuerdo a lo señalado en el estatuto y en las reglas de procedimiento ante la Corte Penal Internacional.

¹⁸ El antecedente inmediato de la idea de crear esta dependencia de atención a víctimas y testigos, se encuentra en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en donde dicha dependencia tiene como fin último proteger a quienes estén en peligro por motivo del testimonio rendido en el Tribunal.

2.5 La Asamblea de los Estados Partes.

Dentro del sistema institucional de la Corte, se encuentra la Asamblea de Estados Partes, cuya regulación se ubica en la **Parte XI** del estatuto que abarca el artículo 112. Se dice que pertenece al sistema institucional de la Corte Penal Internacional aún y cuando en estricto sentido no forma parte de la estructura orgánica de la Corte ya que no se encuentra enunciada en el texto del artículo 34; no obstante, siguiendo el paradigma de las organizaciones internacionales podría ser considerada como un órgano principal intergubernamental y plenario, toda vez que se encuentra prevista su regulación en el propio estatuto; intergubernamental por contar con la representación de todos y cada uno de los Estados Partes; y plenario siempre que se encuentren presentes los Estados miembros, de manera que tiene grandes similitudes tanto en su composición, funcionamiento y competencia, con la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Respecto a la integración o composición de la Asamblea de Estados Partes, cada uno de los Estados nombrará a una persona que fungirá como representante en la Asamblea; este representante tiene la posibilidad de ser asistido por asesores y otros suplentes. También cabe la opción de que los Estados signantes del Estatuto de Roma puedan participar como observadores en el seno de la Asamblea de Estados Partes, de conformidad con el artículo 112.1.

La Asamblea de Estados Partes contará con una Mesa Directiva, la cual esta integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dieciocho miembros que desempeñarán esa función por un periodo de tres años y serán electos por la propia Asamblea; además de que el estatuto persiste en basarse en el principio de proporcionalidad geográfica, de manera que en los veintiún lugares que se tienen disponibles para integrar dicha Mesa, deberán estar representados los principales sistemas jurídicos del mundo de forma equitativa; esa Mesa Directiva deberá reunirse por lo menos una vez por año y todas las demás que sean necesarias dependiendo del trabajo que se tenga en la Corte o de la importancia de los asuntos o cuestiones a discutir o resolver; lo anterior se desprende del artículo 112.3. Por su

parte la Asamblea de Estados tendrá una reunión ordinaria cada año que podrá celebrarse en la sede de la Corte o en la sede de la Organización de las Naciones Unidas alternativamente; pero cabe la posibilidad de que se lleven a cabo sesiones extraordinarias si las circunstancias así lo requieren y a petición de un tercio de los Estados Partes o de manera oficiosa con fundamento en lo establecido en el artículo 112.6.

Algunas similitudes que tiene la Asamblea de Estados Partes con la Asamblea General de las Naciones Unidas, consisten en que la primera puede establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios y convenientes de acuerdo al artículo 112.4; por su parte el artículo 112.9 faculta a la Asamblea para aprobar su propio Reglamento interno; y los idiomas de trabajo serán los mismos que los utilizados por la Asamblea General de conformidad con el artículo 112.10.

Para la toma de decisiones se tiene como base el consenso y la aprobación mediante votación que favorezca la coordinación del consentimiento y voluntad de los Estados soberanos, sobre el fundamento del principio de la igualdad jurídica de los Estados y el principio de equidad, en cuanto a que corresponde un voto por cada Estado ahí representado; teniendo como objetivo primordial alcanzar el consenso de la Asamblea de conformidad con el artículo 112.7; no obstante, cabe la posibilidad de que no se obtenga el objetivo de lograr compromisos y acuerdos mediante el consenso; en esta circunstancia; se acudirá a la distinción entre mecanismo de voto en las cuestiones procesales, es decir, a través de una mayoría simple de Estados presentes y votantes según lo dispuesto en el artículo 112.7.b, y el procedimiento de voto en las cuestiones de fondo, es decir, por la mayoría de las dos terceras partes de los presentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.7.a.

Por último la Asamblea de los Estados Partes tiene, en cuanto a sus funciones una amplia competencia que puede ser agrupada en torno a las siguientes categorías:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Competencias con relación a la composición, administración y funcionamiento de la Corte, en las que se ubican por ejemplo la elección de los magistrados y la posibilidad de modificar su número inicial atendiendo a la sugerencia de la Presidencia.
- Competencias relativas a asuntos presupuestarios y de carácter financiero, como por ejemplo su participación en la aprobación del presupuesto necesario para que la Corte funcione adecuadamente, así como la paralización o levantamiento de la suspensión de los derechos de los Estados Partes por incurrir en mora en el pago de sus cuotas.
- Competencias en caso de falta de colaboración de los Estados Partes con la Corte Penal Internacional.

CAPITULO 3

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU COMPETENCIA.

3.1 La Competencia de la Corte Penal Internacional.

La competencia de la Corte Penal Internacional constituye un aspecto esencial dentro de la estructura de este órgano jurisdiccional, lo cual se debe a la disyuntiva entre la soberanía de los Estados y la protección de los intereses comunes de la humanidad a nivel internacional; en virtud de que se ha dicho que la jurisdicción penal de los Estados se ha cedido en parte a la Corte para establecer una jurisdicción penal internacional.

La **Parte II** del estatuto que se integra de los artículos 5 al 21, se encarga de regular lo relativo a la **competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable**, en donde se dispone de un conjunto de aspectos interrelacionados que se refieren a la jurisdicción y competencia de la Corte, señalándose en tres aspectos, que son el **material, personal y temporal**: el primero se refiere a los crímenes que se encuentra tipificados en el estatuto; el segundo aduce a las personas naturales o físicas que se encuentran sujetas a la jurisdicción de la Corte, es decir, consiste en la responsabilidad penal individual; y el tercer rubro se encuentra relacionado con la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

irretroactividad, es decir, que la Corte Penal Internacional sólo ejerce su jurisdicción para actos posteriores a su entrada en vigor.

La competencia de la Corte Penal Internacional tiene una naturaleza de carácter "atribuida o cedida", en razón de que la Corte es producto del acuerdo de voluntades entre los Estados Partes en el estatuto; y excepcionalmente puede darse una competencia "facultativa", en el caso de que un Estado haga uso de la cláusula "opting.out", la cual consiste en que un Estado al ser Parte de la Corte podrá declarar que durante un periodo de siete años contados a partir de la entrada en vigor del estatuto, no aceptará la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra de acuerdo al artículo 124 de este tratado internacional; y en el supuesto de que la Corte actúe por remisión hecha por el Consejo de Seguridad, entonces se habla de una **competencia universal** en donde la Corte Penal Internacional podrá actuar en contra de cualquier individuo, sin quedar supeditada a la aceptación de su competencia por un Estado, de acuerdo al **Capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas** y artículo 13.b del estatuto; sin embargo, no se debe dejar de lado que la regulación competencial de la Corte tiene como marco de referencia a los **principios de legalidad y complementariedad**.¹

3.2 Crímenes Competencia de la Corte Penal Internacional.

Después de una intensa negociación y un gran debate, los Estados participantes en la Conferencia de Roma en 1998, finalmente convinieron en aceptar el principio de que cuando un Estado se adhiera al estatuto, es entonces cuando acepta la competencia de la Corte Penal Internacional sobre los cuatro crímenes tipificados: **genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y actos de agresión**; por tanto, en este supuesto, la Corte puede ejercer su jurisdicción cuando un Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto por acción u omisión; o si el Estado al que pertenece la persona investigada o enjuiciada se ha adherido al

¹ AMBOS K. y GUERRERO, O.J.- "El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Publicaciones de la Universidad de Colombia, Bogotá 1999, p. 129.

estatuto, entonces este se encuentra obligado por lo dispuesto en el tratado internacional y ha aceptado entonces su competencia. Ahora bien, si para el cumplimiento de lo anterior es necesario el consentimiento de un Estado que no sea Parte en el estatuto, dicho Estado debe hacer una declaración por medio de la cual acepte la competencia de la Corte respecto de un determinado crimen; sin embargo, como ya se ha apuntado, no se requiere del consentimiento del Estado cuando el Consejo de Seguridad remita una situación al Fiscal de acuerdo a lo dispuesto por el Capítulo VII de la Carta de San Francisco; además también, el Consejo de Seguridad podrá exigir que no se inicie o no se continúe con una investigación durante un período renovable de doce meses.

Así pues, por regla general la Corte no tiene una competencia automática, ya que en la praxis puede darse el siguiente supuesto; supongamos que una persona es acusada de haber cometido un crimen competencia de la Corte en el territorio de un Estado "x" siendo ciudadano de ese país, pero se escapa hacia otro Estado "y"; y el Estado "x" no es parte en el estatuto y se niega a aceptar la competencia respecto del acusado, entonces la Corte no podrá tomar medidas y el enjuiciamiento sólo será posible si el Consejo de Seguridad haya sido quien remitió el asunto al fiscal, o cuando el Estado "y" permita el enjuiciamiento de un extranjero ante sus tribunales por crímenes cometidos en otro país, lo cual es poco común.

De manera que la competencia material de la Corte Penal Internacional se encuentra regulada en los artículos 5 al 8 del estatuto, en donde se tipifican cuáles son los crímenes competencia de la propia Corte; que se encuentran complementados por lo dispuesto en el artículo 9 del mismo ordenamiento, que introduce los llamados "elementos de los crímenes" con una finalidad interpretativa a efecto de separarlos o dividirlos de los crímenes contra la paz y la seguridad internacional, aún y cuando existe una considerable coincidencia entre ellos.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.2.1 Genocidio.

El crimen de genocidio como parte de la competencia material de la Corte fue el que tal vez presentó menos problemas durante la elaboración del estatuto, debido a que las disposiciones de la **Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio**, se consideran como un reflejo del derecho internacional consuetudinario; ya que un gran número de Estados son Parte de la mencionada Convención, así, el tipo penal de genocidio que incluye el estatuto, es exactamente en los mismos términos en los que se había adoptado por el derecho internacional desde 1948, pues el artículo 6º del estatuto coincide con el artículo II de la Convención antes citada, que fue adoptada y abierta a firma y ratificación o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 260 del 9 de diciembre de 1948 que entraría en vigor el 12 de enero de 1951. Así, desde el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994, el genocidio se diferenciaba de los demás crímenes, toda vez que la Corte tendría competencia inherente sin ser necesaria una aceptación expresa por los Estados, ya que la Corte funcionaría respecto de los Estados Partes en la Convención sobre genocidio.

Por genocidio se entiende: *"aquellos actos perpetrados en contra de un grupo nacional, étnico, racial o religioso con la intención de destruirlo o exterminarlo total o parcialmente, ya sea a través de matanzas de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de ese grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"*; siendo la misma solución que se acoge en el Proyecto del Código de Crímenes de 1996 en su artículo 17; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en su artículo 4 y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en su artículo 2º, con lo que se pretende preservar la esencia consuetudinaria del crimen de genocidio, siendo el bien jurídicamente tutelado, aquellos grupos humanos con identidad y características propias.

De acuerdo con la multicitada Convención sobre genocidio, las diferencias que surjan serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes en la controversia; al respecto la propia Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado ejerciendo su competencia consultiva acerca de las reservas relativas a la Convención para Sancionar el Delito de Genocidio entre Bosnia y Herzegovina en contra de Yugoslavia, de manera que como es sabido; en caso de que la Corte Internacional de Justicia fincara responsabilidad por violaciones a la Convención, desde luego no podría establecer responsabilidad individual de los autores de ese crimen, así pues, la Corte Internacional de Justicia está limitada para aplicar la justicia penal internacional, de ahí la necesidad de la Corte Penal Internacional.²

Un aspecto importante y que fue objeto de discusión, es el relativo a los "grados de participación" en el crimen y las formas imperfectas de ejecución del mismo; pues en este sentido la Corte adopta lo dispuesto por la **Convención para Sancionar al Delito de Genocidio** en donde se determina que *"el genocidio, la conspiración para realizar genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en el mismo son conductas punibles"*; de esta manera el estatuto trata a los grados de participación dentro del marco general del principio de responsabilidad penal individual, aduciendo en el artículo 25.3 a la instigación directa y pública, dándose la **autoría**, la **coautoría**, la **autoría mediata**, la **inducción** y la **complicidad**; así la jurisprudencia emitida por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda han diferenciado al crimen de genocidio de aquellos crímenes del derecho internacional humanitario mediante el elemento subjetivo del injusto que radica en la **"especial intensión de destruir en todo o en parte un determinado grupo"**.

² GUEVARA, José Antonio.- "La complementariedad del Estatuto de Roma respecto de la protección de los derechos humanos y de la responsabilidad internacional de los Estados". Universidad Iberoamericana, Departamento de Derechos humanos, México 2001, p. 139.

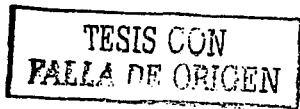
Para determinar la existencia de la "intención de destruir en todo o parcialmente al grupo", la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha señalado que: no es indispensable que la destrucción se dirija a todo el grupo, sino que puede darse en una zona geográfica limitada, pues se ha expresado que toda persona acusada de genocidio debe tener la "intención" específica de hacerlo; siendo un requisito indispensable para la determinación de este elemento subjetivo, la comisión efectiva del crimen de genocidio y la producción del resultado esperado por el sujeto activo, siendo esto un dolo específico.

Por último, la Corte Penal Internacional, en torno al crimen de genocidio vendría a ofrecer la posibilidad de que se juzguen a los acusados por dicho crimen en aquellos casos en los cuales los Estados no lo hayan hecho o tengan incapacidad para hacerlo; es decir, la Corte es un complemento de la jurisdicción penal nacional; y a su vez, de la función de la Corte Internacional de Justicia por lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados por violaciones a la Convención para Sancionar al Delito de Genocidio; en su modalidad de satisfacción y seguridades de que no se repita esa conducta criminal en el territorio de un determinado Estado.

3.2.2 Crímenes de lesa humanidad.

Son otra categoría de crímenes de los cuales existió consenso desde un inicio en cuanto a su inclusión en el Estatuto de Roma; aún con ello se plantearon algunas diferencias en torno a la opinión que expresaron los Estados participantes para definir este tipo de crímenes.

En cuanto al concepto de los crímenes de esta naturaleza, el estatuto adoptó básicamente la definición del crimen de lesa humanidad que determina el artículo 18 del Código de Crímenes de 1996. Así, el estatuto define a los crímenes de lesa humanidad de acuerdo a su artículo 7 como: "*aquellos actos cometidos en contra de una población civil y con conocimiento del mismo por parte del acusado y que dichos actos sean considerados como parte de un ataque generalizado o sistemático*".



que comprenda ya sea asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelamiento u otras privaciones graves de libertad física en violación a normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid o otros actos similares que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente la integridad física o salud mental; de lo anterior se desprenden los siguientes elementos: **no existe nexo causal con el conflicto armado**, a diferencia de lo establecido por los Estatutos del Tribunal para la ex Yugoslavia y Tribunal para Ruanda, **debe ser generalizado o sistemático** el ataque contra una población civil, **la inexistencia del nexo causal con motivos discriminatorios** como lo contempla el Estatuto del Tribunal para Ruanda, y el **elemento subjetivo de conocimiento de dicho ataque**.

En el Estatuto de Roma, la ausencia de conexión de los crímenes de lesa humanidad con un conflicto armado tiene gran importancia para la extensión de la competencia material de la Corte, además de evitar que no queden impunes conductas que no encajen dentro los crímenes de guerra o incluso del genocidio.

El artículo 7.1 del estatuto refiere que los actos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; esta referencia tiene como fin establecer el nivel de gravedad para que sean considerados como crímenes de lesa humanidad y puedan ser competencia de la Corte.

Los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse por órganos o agentes que se encuentran bajo la investidura del poder público del Estado; pero también puede realizarse por individuos que no actúen en función de un cargo oficial; no obstante, en este caso es necesario la presencia de algún tipo de apoyo expreso o tácito por parte de las autoridades estatales, o que este comportamiento se

produzca por motivos de una política general gubernamental; es decir, que el ataque efectivamente no se realice por agentes estatales pero que estos hayan promovido activamente para que otros perpetraran tal circunstancia en contra de la población, o en contra de la sociedad civil, inclusive, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a aquellos que hubiesen participado en movimientos de resistencia armada pero que se encuentren fuera de combate.

Por su parte, el elemento subjetivo discriminatorio, no se contempla como un aspecto indispensable dentro de la Corte Penal Internacional para que se encuadre el crimen de lesa humanidad, ya que este elemento discriminatorio sólo resulta necesario en el supuesto de persecución de un grupo o de una colectividad contenido en el artículo 7.1.h; pero parece de un alcance general para todo el conjunto de crímenes de lesa humanidad. En cambio, el elemento que sí es imprescindible de acuerdo a lo dispuesto por el estatuto, es el relativo a la "intencionalidad especial" (**dolo**) pues se precisa que los crímenes de lesa humanidad se cometan a "**sabiendas**", es decir, con el conocimiento del ataque; en efecto, el elemento subjetivo de los crímenes de lesa humanidad se identifica en la intención de cometer el crimen y el conocimiento del contexto de ataque a una población civil.

El estatuto hace la identificación y precisión de las conductas que se contienen dentro del concepto de crímenes de lesa humanidad, pues no se limita al enunciarlos sino que también los define, muestra de ello es que aparecen específicamente los conceptos de **exterminio** en el artículo 7.2.b; de **esclavitud** contemplado en el artículo 7.2.c; **deportación o traslado forzoso de personas** contenido en el artículo 7.2.d; además del **tortura** plasmado en el artículo 7.2.e; este último regulado también en diversos instrumentos internacionales tales como la **Convención Americana de Derechos Humanos de 1969** y la **Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes de 1984** sólo que estos exigen la calidad de funcionario del Estado al sujeto activo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Además, la incorporación del **apartheid** y de los crímenes contra la libertad sexual es un claro ejemplo de la aspiración a la que responde el Estatuto de Roma para equilibrar la codificación del derecho consuetudinario en materia de responsabilidad penal y la incorporación de nuevas hipótesis en la praxis internacional dentro del desarrollo progresivo del *ius gentium*.

Una innovación que se plasma dentro de los crímenes de lesa humanidad, es lo referente al elemento de persecución, la cual se define como: la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención con el derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; esto es novedoso y útil para la protección de los derechos humanos, toda vez que para poder concebir a la persecución como un crimen de lesa humanidad, se necesita de este elemento que deberá tratarse de una violación grave o incluso una negación expresa de un derecho fundamental. Así, la conjunción de los crímenes de lesa humanidad en un mismo cuerpo normativo, aglomera las diversas conductas que se encuentran dispersas en distintos instrumentos internacionales; con lo que se busca adoptar la práctica internacional de forma dinámica y a su vez permitir la adecuación de las diferentes tipologías de conductas criminales que puedan presentarse en algún momento determinado; no obstante, esta tendencia de apertura que se desprende del estatuto ha provocado severas críticas que siembran grandes dudas, pues en algunos casos la determinación de conductas específicas no es clara, de manera que una solución posible sería el tomar en consideración los estándares contenidos en ordenamientos internacionales de protección de los derechos humanos cuya infracción puede conducir a la comisión de un **crimen de lesa humanidad**.

Por otra parte es importante destacar la referencia que tiene los crímenes de lesa humanidad respecto a los derechos humanos internacionales; ya que por ejemplo, el asesinato es catalogado como crimen de lesa humanidad en virtud de que algunos tratados internacionales de protección a los derechos humanos tiene como objeto primordial, la salvaguarda de la vida; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966** reconoce y protege el derecho a la vida

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como inherente a la persona humana, de manera que el Estado tiene una doble obligación respecto de este derecho, ya que además de tener prohibido privar de la vida a través de órganos y autoridades estatales, tiene al mismo tiempo el deber de evitar que entre los propios particulares se priven de este derecho fundamental como base para el ejercicio de los demás derechos del hombre, a su vez, el Estatuto de Roma contempla el crimen de desaparición forzosa de personas, el cual también se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida, pues puede haber una privación ilegal de esta y en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido basta jurisprudencia para la interpretación del artículo 4º de la **Convención Americana de Derechos Humanos**; así la Corte Penal Internacional formaliza una vez más la obligación de los Estados para prevenir la violación al derecho a la vida, y esto lo hace mediante la tipificación de comportamientos que alenten o vulneren dicho derecho.³

En cuanto a los crímenes de apartheid, exterminio, deportación o traslado forzoso de población, el estatuto determina qué se debe entender por **apartheid** y lo señala como: *"los actos inhumanos, tales como el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento ilegal, tortura, violaciones y delitos sexuales, persecución, desaparición forzada o el dominio de un régimen y con la intención de mantener este sobre un grupo racial de personas"*. Incluso existe una **Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973**, en donde se contiene en su artículo II, varios de estos actos inhumanos que pueden considerarse análogas de **segregación y discriminación racial** para oprimir a un grupo de forma sistemática; y dichos actos enlistados en esta Convención se encuentran incluidos en el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional, de forma tal que en el supuesto en donde los Estados hubieran tipificado como crímenes a las prácticas discriminatorias anteriormente enunciadas, y las jurisdicciones penales nacionales no existieran o estuvieran incapacitadas para llevar a juicio y sentenciar al responsable, **la Corte Penal Internacional deberá complementar esas jurisdicciones internas para esos crímenes**.

³ GUEVARA, José Antonio.- "La supterioridad del Estatuto de Roma respecto de la protección de los derechos humanos y de la responsabilidad internacional de los Estados", Op. Cit., p.p. 143-145.

En el caso de la esclavitud, esta se define como: *el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, incluido en el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños*", de acuerdo a los artículos 7.2.c del estatuto y el 6º de la **Convención sobre la Esclavitud de 1926**; y así se constituye como uno de los actos crueles e inhumanos que prevé el estatuto.

De acuerdo al artículo 7.2.i, la desaparición forzada de personas es: *"toda aprehensión, detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, con su autorización seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero de las personas con el objeto de dejarlas fuera de la protección de la ley"*; y de manera similar es definido por la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas de 1994** en donde por cierto, México no es parte aún de la misma; y los Estados asumen la obligación de investigar y sancionar un delito de tal gravedad, no sin antes tipificarlo dentro del ordenamiento jurídico interno; así, la Corte Penal Internacional debe complementar la ineficiencia de las jurisdicciones nacionales a lo largo de la investigación y sanción del crimen de desaparición forzada de personas.

En cuanto a la tortura existen diversos instrumentos internacionales que la prohíben junto con otros tratos crueles y degradantes, como lo es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su artículo 7º, así como la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas cueles, inhumanas o degradantes de 1975**; la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura o Pacto de Cartagena de Indias de 1985** en ambos instrumentos los Estados se obligan a incorporar legislación en su derecho interno que sancione severamente al responsable de una conducta de esta naturaleza.

El artículo 7.2.e del estatuto la define como: *"el causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control"*; pero desgraciadamente el estatuto no sigue lo dispuesto por la **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura** ya que mantiene la **gravedad** como elemento característico del dolor o sufrimiento;

sin embargo, la Corte Penal Internacional declara imprescindible al crimen de tortura y será competente para conocer de este crimen de lesa humanidad.

3.2.3. Crímenes de Guerra.

Los crímenes de guerra sin duda fueron los que presentaron un mayor grado de dificultad y discusión para ser considerados como parte de la competencia material de la Corte dentro de la Conferencia Diplomática para la creación de la Corte Penal Internacional; toda vez que tal dificultad se planteo en razón de emplear una terminología adecuada y que a su vez fuera fácilmente identificable alguna infracción de esta naturaleza incluidas en el cuerpo normativo del estatuto. Así, las representaciones de los diversos países participantes discutieron sobre la disyuntiva de adoptar alguna de las denominaciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos internacionales, como el **Proyecto de Crímenes de 1996**, o el **Proyecto del Código de Crímenes de la Comisión de Derecho Internacional de 1991**, y el **Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994**; o bien, llegar a un consenso en cuanto a la terminología a utilizarse ya concretamente en el Estatuto de Roma.

Los debates se basaron en la determinación de aquellas conductas que violaran las normas del derecho internacional humanitario, de manera suficientemente grave como para incluirse en el estatuto; y además, el debate se dio en torno a la inclusión de los conflictos armados de carácter interno; lo que desembocó que dentro del estatuto se ampliara el grado de protección de las normas del derecho internacional humanitario reconocidos consuetudinariamente en el *ius gentium* mediante diversos órganos y documentos internacionales; de manera que el estatuto adopta la solución vertida después de tanta discusión, pues el artículo 8º del Estatuto de Roma regula a los crímenes de guerra y, respecto a la gravedad de estos se incluye una cláusula que establece la competencia de la Corte en relación con esos crímenes, "en particular cuando se cometan como parte de un plan o política, como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes", lo anterior constituye el elemento subjetivo que le da el carácter de gravedad

necesaria para que conozca la Corte Penal Internacional, de un crimen de esta naturaleza.

Este elemento subjetivo es muy similar al aplicado en los crímenes de lesa humanidad para determinar la gravedad de la conducta, **lo que se concibe como un principio reafirmador de la competencia material de la Corte para casos especialmente importantes, relevantes y de extrema gravedad.**

Ahora bien, para determinar el contenido de los crímenes de guerra, el estatuto efectúa una sistematización de los supuestos adoptados, y lo hace en función de distinguir entre conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, de manera que para los de carácter internacional el estatuto recoge las infracciones graves al **Convenio relativo al trato de los Prisioneros de Guerra o Convención de Ginebra de 1949**, y las violaciones graves a las leyes y usos aplicables en los conflictos bélicos internacionales como las del **Reglamento de la Haya**; incluso el estatuto maneja una redacción similar a la de estos últimos instrumentos internacionales citados, obviamente con algunos matices producto del debate efectuado; por ejemplo en la prohibición de ataques desproporcionados, en donde en el estatuto se le agrega la expresión "**claramente excesivos**" con lo que resalta la gravedad de las conductas criminales.

Otro aspecto de suma importancia durante la Conferencia de Plenipotenciarios en Roma, fue el relativo a la determinación de las armas prohibidas, y especialmente respecto a la prohibición de armas nucleares; sin embargo, se optó por incluir en el estatuto una serie de armas que expresamente queda prohibido su empleo, tales como las armas envenenadas, las armas químicas y las balas expansivas; aún así, se incluye la posibilidad de ampliar esta relación mediante una disposición general en donde se refiere al empleo de medios y métodos de combate que "**causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios**", o que surtan efectos indiscriminados; de manera que es aquí en donde se pueden incluir cualquier tipo de armas que causen tales situaciones, como pudieran ser las armas atómicas, nucleares, biológicas, etcétera; las cuales serán

objeto de una total prohibición que se incluirán en un anexo al estatuto que se confeccionará siete años después de la entrada en vigor del Estatuto, es decir, para el año 2009 de conformidad con los procedimientos de reforma, enmienda o revisión previstos en este ordenamiento internacional, lo cual a mi juicio es una postergación del problema, ya que el estatuto se ha quedado por detrás de lo que permite la práctica internacional; no obstante, incorpora lo referente a los ataques contra fuerzas o instalaciones de alguna misión de mantenimiento de la paz o de asistencia y ayuda humanitaria de acuerdo a lo previsto en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, además tipifica la comisión de actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y el reclutar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas de cualquier Estado.

Por lo que corresponde a los conflictos armados internos, el estatuto adopta lo dispuesto por otros tratados internacionales tales como el Reglamento de la Haya en materia de derecho internacional de los conflictos armados; además añade otros supuestos tales como: los ataques contra instalaciones de una misión humanitaria; cualquier forma de violencia sexual y el reclutar a menores de quince años en el ejército o grupos guerrilleros; por lo que en mi concepto, el Estatuto de Roma en el rubro de los crímenes de guerra también aporta gran relevancia para el desarrollo del derecho internacional humanitario; aún y cuando omite considerar los ataques a los bienes civiles, la prohibición de causar hambre y enfermedades o epidemias a la sociedad civil, así como el obstaculizar la ayuda o asistencia humanitaria a quien lo necesite.

El concepto de conflicto armado interno que se desprende del estatuto ha sido seriamente criticado, toda vez que se argumenta que este concepto debe ser más amplio, abarcando además de aquellos que surjan entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados; también los existentes entre tales grupos, es decir, autoridad contra autoridad o guerrilleros contra guerrilleros; opinión que se comparte siempre y cuando provoquen situaciones de disturbios o tensiones internas que generen inestabilidad en agravio de la sociedad civil.

Es indiscutible que la competencia de la Corte en materia de los crímenes de guerra queda limitada en cierta forma en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 del estatuto; pues esta disposición permite que un Estado Parte se exceptúe de la competencia de la Corte durante un periodo de siete años respecto de los crímenes de guerra cometidos por sus nacionales o en el territorio de dicho Estado; lo cual fue producto de la negociación vertida durante la Conferencia de Roma en 1998 y que se da como resultado de la confianza que algunos tienen en torno a este órgano judicial internacional, incluso por algunos Estados que votaron a favor de su establecimiento; no obstante, lo anterior no impide que la sistematización de estas conductas en un ordenamiento jurídico internacional, sea objeto de una valoración bastante positiva, pues su finalidad es la protección del género humano.

3.2.4 La Agresión.

Por último el estatuto incluye al crimen de agresión como parte de la competencia material de la Corte de acuerdo al artículo 5.1.d; sin embargo, se está en presencia del único tipo de crímenes contenidos en el estatuto que no ha podido ser definido, pues su tipificación se encuentra pendiente y supeditada a que transcurra el término previsto en el artículo 124, es decir, siete años; periodo en el que se está postergando la labor de la Corte Penal Internacional hasta en tanto se realice el procedimiento de enmiendas y revisión de lo contenido en el estatuto, en donde se podrá adoptar una disposición en la que se tipifique o se describa la conducta que será catalogada como el crimen de agresión, señalando además las condiciones del ejercicio de la Corte en relación a este crimen.

Este crimen de agresión ha causado grandes dificultades desde el Proyecto del Código de Crímenes de la Comisión de Derecho Internacional; pues algunos opinaron que debería adoptarse la resolución 3314/77 de la Organización de las Naciones Unidas que se refiere a los actos del Estado respecto de la agresión; pero otros más mostraban inclinación a lo dispuesto por los Estatutos de los Tribunales de Tokio y de Nuremberg, los cuales hacen énfasis en la responsabilidad del individuo; tendencia a la que me adhiero, pues la finalidad de una jurisdicción penal

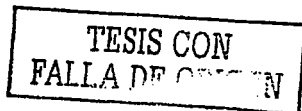
internacional es precisamente el individuo como responsable de conductas criminales.

Aunado a lo anterior, se debe esperar qué decisión se adoptará en el aspecto procedimental; en el sentido de determinar cual será el órgano político o instancia judicial a quien corresponda definir si se ha cometido un crimen de agresión; pues no se descarta la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mantenga un papel relevante en este rubro, o también, simplemente puede darse el hecho de limitarse a establecer la responsabilidad del individuo por el acto de agresión cometido por el Estado. Así, tras intensos debates, la solución que se pretendió dar consiste en contemplar al crimen de agresión como uno de aquellos que integrarían la competencia de la Corte Penal Internacional pero sólo formalmente, ya que la Corte por el momento no podrá ejercer su función hasta en tanto no se diriman los problemas de fondo en cuanto a la definición de los crímenes de agresión, ya que el estatuto por el momento, en su artículo 5.2 sólo remite a lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas.

3.3 La Responsabilidad Penal Individual.

El principio de la responsabilidad penal individual corresponde a la **competencia personal** de la Corte Penal Internacional, en razón de que esta, ejerce su jurisdicción de acuerdo a los artículos 1º y 25 del estatuto, únicamente respecto de "**personas físicas**" o naturales. Dicho principio fue adoptado desde el **Proyecto del Código de Crímenes de 1996** realizado por la Comisión de Derecho Internacional; y precisamente el objetivo de la Corte está enfocado a establecer responsabilidad penal internacional a los individuos, es decir, su finalidad consiste en sancionar a las **personas** que cometan los crímenes más graves de trascendencia internacional; quedando excluidos de su competencia personal otro tipo de entes.

Así, queda excluido de la competencia personal de la Corte cualquier asociación, grupos, organizaciones no gubernamentales y el Estado por mencionar



los más importantes entes jurídicos en materia de derecho internacional; y esto es lógico, ya que la responsabilidad de carácter penal siempre ha sido imputable a las personas naturales; pues si bien es cierto el Estado puede incurrir en responsabilidad, pero esta presenta una naturaleza distinta a la materia procesal penal. Un aspecto importante a destacar es la discusión que se originó en torno a la introducción de asociaciones criminales dentro de la competencia material de la Corte Penal Internacional; pues se argumentó en su momento, que algunas organizaciones criminales quedarían bajo la jurisdicción de la Corte; sin embargo, en mi concepto, la responsabilidad en todo caso recae sobre la persona en lo individual, y no así en la organización, pues ciertamente existen estos tipos de asociaciones pero la comisión de los crímenes, materialmente corre a cargo de sujetos individuales que en su conjunto forman una organización del crimen; por ello considero que esto constituye un problema de semántica; así, desde mi punto de vista y en estricto sentido, la asociación como tal no puede ser procesada penalmente, en cambio sí se juzga y se sentencia a la persona física que al ser miembro de alguno de estos grupos, se le fincaría responsabilidad de acuerdo a su grado de participación en "x" o "y" crimen perpetrado y tipificado por el estatuto; así, se debe entender que la sanción va en contra de los individuos que hayan actuado en el marco de alguna organización, pero no sobre esta, que queda fuera de la competencia de la Corte Penal Internacional y dentro de la jurisdicción de los Estados quienes deberán adoptar las medidas necesarias; no para procesarlas, sino para disuadir a tales organizaciones.

El Estado nunca podrá ser responsable de alguno de los crímenes que estipula el estatuto, toda vez que se encuentra fuera del alcance de la competencia personal de la Corte Penal Internacional; lo cual obviamente no implica que el Estado sea susceptible de tener responsabilidad internacional, pero para poder fincar esta, existen otros órganos jurisdiccionales internacionales; así, la responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal individual son dos instituciones independientes; no obstante, cabe la posibilidad de que exista algún tipo de conexión entre ambos tipos de responsabilidades; pues podría darse el caso de que algún individuo incurra en uno de los crímenes competencia material de

la Corte, actuando bajo la investidura del poder político del Estado como órgano de hecho o de derecho del mismo, y así lo prevé el estatuto en su artículo 25.4, en donde se determina que nada de lo dispuesto en el estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas físicas afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional; sin embargo, considero que cabe la posibilidad derivada de esta conexión, que el individuo sea responsable penalmente por ejemplo en un crimen de lesa humanidad actuando bajo la fuerza estatal; de manera que en este supuesto el Estado podría incurrir en responsabilidad internacional, desde luego ante un órgano jurisdiccional distinto a la Corte; así se pone de manifiesto que indudablemente puede existir conexión entre las dos responsabilidades, aún y cuando los planos e instancias en las que vayan a hacerse efectivas sean distintas.

En cuanto a los **grados de participación** en los crímenes tipificados en el estatuto, que lógicamente tiene que ver con la responsabilidad penal del individuo; el propio documento contempla a la **autoría individual**, la **coautoría** y la **autoría mediata** de conformidad con el artículo 25.3.b; la **complicidad** en el artículo 25.3.c y la **premeditación** según el artículo 25.3.d; sin hacer de lado que la responsabilidad individual sólo se origina si existe **dolo** o **intencionalidad** de acuerdo al artículo 30, lo que implica la existencia de un elemento volitivo que relacionado con otro elemento subjetivo intelectual o de conocimiento, es decir, que el individuo actúe a "**sabiendas**" de realizar una conducta y provocar con ello el resultado deseado.

3.4 La Responsabilidad de los Jefes de Estado y de Gobierno.

El principio de la **aplicación general de la norma penal** se hace evidente en el estatuto, en razón de que la competencia de la Corte tiene un alcance general para fincar responsabilidad a personas físicas por igual, "sin reconocimiento alguno al **cargo oficial**, por ello, del análisis del artículo 27.1 del estatuto se desprende que el hecho de contar con algún cargo oficial, sea jefe de Gobierno, jefe de Estado, u otro representante elegido, en ningún caso constituye una causa para eximir o atenuar la

responsabilidad penal; asimismo, el artículo 27.2 determina que las inmunidades junto con las normas de procedimiento que conlleve el cargo oficial de una persona con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no serán pretexto para que la Corte ejerza su competencia sobre esa persona si hubiere cometido alguno de los crímenes previstos; con lo que se afirma lo anteriormente señalado por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el del Tribunal para la ex Yugoslavia, así como en el Proyecto del Código de Crímenes de la Comisión de Derecho Internacional en 1996, en el sentido de que los Jefes de Estado y de Gobierno, son penal o internacionalmente responsables por la comisión de crímenes de derecho internacional, con lo que se pretende sancionar a aquellas personas que aún siendo Jefes de Estado o de Gobierno hayan cometido algún crimen como lo sucedido en Chile con el General Augusto Pinochet, o en la ex Yugoslavia con Milosevic.

Este aspecto ha provocado bastante discusión en todo el mundo, pues alguna persona que en el régimen interno goce de determinada inmunidad podrá oponerla y alegarla para no ser sometido ante el conocimiento de la Corte, basándose en el argumento de la soberanía estatal, lo cual indudablemente traería algunas consecuencias y problemas en la aplicación de lo dispuesto por el estatuto. Asimismo, lo que pretende la Corte es desactivar de manera general las inmunidades para el supuesto de que la Corte Penal Internacional deba ejercer su competencia sobre una persona que en principio pudiera beneficiarse de ese privilegio; sin embargo, es evidente que lo contemplado por el Estatuto de la Corte, por sí mismo no podrá cambiar otros regímenes existentes en el derecho de gentes; por ello, es posible que la Corte no pueda obligar a un Estado a colaborar con ella en este aspecto, si dicha colaboración implicara obligar o forzar a ese Estado para que incurra en responsabilidad internacional por la violación de una obligación contraída con otro Estado a través de la renuncia de la inmunidad de acuerdo al artículo 98 del estatuto.

Para que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia en contra de un Jefe de Estado o de Gobierno, se deben tomar en consideración los siguientes supuestos: si la persona ocupó un cargo anteriormente a que la Corte

solicite su entrega para el enjuiciamiento, en principio no se plantea problema alguno, toda vez que la inmunidad queda sin efecto al momento en que la persona deja de ocupar el cargo oficial y por tanto, deja de realizar las funciones propias del mismo; con excepción de aquellas situaciones que pudieran derivarse como con cualquier otra persona, tal como es el supuesto de que el sujeto ya hubiese sido juzgado por los mismos hechos en el Estado competente; y en el caso en que el individuo en ese momento efectivamente se encuentre en ejercicio de un cargo público de Jefe de Estado o de Gobierno, existe la posibilidad de que esta persona invoque a la inmunidad o privilegio que trae aparejado el desempeño de sus funciones ante la jurisdicción interna para que el Estado no lo detenga ni lo entregue ante la justicia internacional; en este supuesto, el Estado requerido para que coopere con la Corte Penal Internacional no tendrá en principio más alternativa que dar cabal cumplimiento con lo solicitado; sin embargo, dicho Estado podrá exceptuarse cuando la cooperación requerida lleve implícitamente el hecho de que el Estado deba incurrir en responsabilidad internacional; salvo que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas haya sido el órgano solicitante de alguna detención y entrega; y así, poner en funcionamiento la maquinaria de la competencia de la Corte, pues en este supuesto se genera la **obligación de todos y cada uno de los Estados de cooperar con la Corte** a través de la detención y entrega del acusado, **sin que resulte necesario ni el consentimiento, ni la aceptación de la competencia de la Corte por el Estado requerido**

3.5 Causas excluyentes de Responsabilidad.

Del texto del Estatuto de Roma se desprende una serie de hipótesis que teóricamente tendrían cabida dentro de las causas o circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal, aún y cuando la forma en que son consideradas estas causas, difieren de los criterios adoptados en el derecho penal interno; de manera que el estatuto contempla determinados supuestos que eximen de responsabilidad al individuo, dándoles una ubicación y un tratamiento específico por la necesidad de armonizar las tradiciones jurídicas en los diversos sistemas legales, lo que ha

propiciado el establecimiento de algunas figuras que aún no han sido definidas con claridad, dejando así cierta ambigüedad.

El artículo 31 del estatuto enlista un conjunto de circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, entre las que destacan:

- La enfermedad o deficiencia mental;
- El estado de intoxicación, excepto cuando el sujeto activo se haya ocasionado intencionalmente dicha intoxicación;
- La legítima defensa, salvo que el individuo participara en una operación de defensa militar; y
- Actuar bajo fuerza o coacción por inminentes amenazas de muerte o lesiones corporales, o denominado como estado de necesidad coactivo.

Así, la Corte podrá determinar si las causas excluyentes de responsabilidad son o no aplicables en la causa que esté conociendo; además, la Corte podrá considerar alguna circunstancia excluyente de responsabilidad distinta a las contenidas en el artículo 31, siempre y cuando esta causa se desprenda del derecho aplicable por la Corte y enunciado en el artículo 21 del estatuto. Ahora bien, el proceso para examinar una causa de esta naturaleza, se determinará en las **Reglas de Procedimiento y Prueba**.

Se dice que hay ambigüedad en virtud de que el citado artículo 31 del estatuto no contempla a la minoría de edad, pues a esta situación se le da un tratamiento diferenciado, toda vez que el estatuto contiene una disposición en la que excluye de la competencia de la Corte a personas que sean menores de edad, es decir, menores de dieciocho años en el momento de la comisión del crimen de acuerdo al artículo 26 del estatuto; lo cual sin duda provocó problemas y algunas diferencias, ya que la minoría de edad no es igual en todos los Estados pertenecientes a la comunidad internacional, pues existen disparidades entre algunos regímenes internos y otros, por lo que en algunos países hasta los veintinueve años se deja de ser

menor de edad, unos por el contrario, la minoría de edad se pierde a los dieciséis años.

Aún así, considero que la decisión de la Corte en este sentido fue acertada, en razón de que en la mayoría de los países del mundo y en el plano internacional, comúnmente se considera que a los dieciocho años se adquiere la mayoría de edad y la capacidad de querer y entender la comisión de un crimen, lo que obviamente en estas circunstancias trae aparejado la responsabilidad penal individual.

Finalmente el artículo 32 del estatuto contempla al **error de hecho o de derecho** como una posible circunstancia excluyente de responsabilidad; siempre que en ambos casos **no exista el dolo o la intencionalidad**, pues sólo así estos errores podrán ser motivos que eximen a un sujeto para que sea sometido a la competencia de la Corte Penal Internacional.

CAPITULO 4

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

4.1 La Instrucción.

Los criterios para la substanciación del procedimiento que sigue la Corte Penal Internacional están compuestos por diversas fases que principalmente se destacan en dos etapas procesales; la primera de ellas se integra por la llamada **instrucción**; y por el **procedimiento penal** de la Corte, regulado en la **Parte V** del estatuto, que comprende a los artículos que van del 53 al 62; y la segunda se refiere al **juicio** como tal, a las **penas** y a los **medios de impugnación**, de manera que en la **Parte VI** del estatuto se establecen las normas a seguir durante el juicio, en los artículos 62 al 73; por su parte, los artículos 77 al 80 se refieren a las penas; y la **Parte VII** de este instrumento internacional, en sus artículos 81 al 85, disponen lo referente a los medios de impugnación como son la apelación y la revisión; todo lo anteriormente señalado, en su conjunto forma la columna vertebral del sistema penal de la Corte, y de esto dependerá en mucho el éxito o fracaso de este órgano jurisdiccional, pues aquí es en donde la Corte pondrá de manifiesto su capacidad para cumplir con los fines que le han sido encomendadas, como la acción penal, el

respeto a las garantías judiciales, el derecho a un juicio justo, y en general, la credibilidad de la jurisdicción penal internacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Estatuto de Roma, los sujetos legitimados para solicitar que **se inicie una investigación** tendiente a verificar los hechos criminales, es decir, si se ha cometido o no una conducta que en principio revista los elementos de un crimen de la competencia de la Corte; estos sujetos a saber son: **a) cualquier Estado Parte; b) el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; y c) la Fiscalía.**¹ De manera que cualquier Estado Parte o el Consejo de Seguridad podrán formular un escrito dirigido al Fiscal, mediante el cual se hagan del conocimiento de esa Fiscalía Internacional, hechos posiblemente constitutivos de algún crimen competencia material de la Corte; lo cual hace las veces en el derecho penal mexicano, en la presentación de alguna denuncia ante el Ministerio Público o Representación Social. No obstante, en caso de que no se presentara esa denuncia, el propio Fiscal podrá realizar ex officio una investigación para dilucidar la veracidad en las informaciones recibidas de las que pudiera desprenderse la comisión de un crimen tipificado en el estatuto; aunque a mi juicio podría ampliarse el número de entes para poder **promover la acción penal**, pues debe incluirse a las Organizaciones no Gubernamentales e incluso a la persona en lo individual, ya que en el derecho internacional es innegable el reconocimiento progresivo de la capacidad jurídica del ser humano como sujeto del *ius gentium*; por ello considero que el limitarse en los tres sujetos legitimados para denunciar, constituye una tendencia conservadora, en virtud de que en ocasiones no se combatiría la impunidad de ciertos actos que atentan contra la comunidad internacional, en tanto no pongan en riesgo la paz y la seguridad internacional, son toleradas por algunos Estados; así, la actividad de la Corte Penal internacional pudiera minimizarse debido a que dos de los tres sujetos legitimados podrían no querer hacer uso de esa facultad de promoción de la acción penal; de manera que aún y cuando la potestad del Fiscal para iniciar una **investigación mutuo proprio** ha sido duramente criticada, en mi opinión esto puede subsanar lo anteriormente

¹ LIROLA DELDAGO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s. impunidad", Edit. Ariel Derecho, Barcelona España 2001, p.p. 173 y 174.

comentado, toda vez que la Fiscalía como órgano separado que actúa en forma independiente respecto de la Corte, puede actuar sin ser necesario que exista la denuncia de un Estado Parte o la remisión de un caso formulada por del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, sino que simple y llanamente basta con que el Fiscal conceda credibilidad y cause en este órgano persuasión de que la información o **notitia criminis**² que le sea proporcionado por organizaciones internacionales, los propios Estados, las Organizaciones no Gubernamentales u otras fuentes fidedignas, entre las que tiene cabida los testimonios de particulares, promoviendo con ello la acción penal.

En cuanto a los aspectos formales para la promoción de la acción penal, es interesante destacar el hecho de que el estatuto **no hace alusión a una denuncia o querrela**, sino que aduce a una **"remisión de la situación"**, y esto en razón de que solamente uno de los tres sujetos legitimados puede llevar a cabo la acusación, que lógicamente corresponde a la Fiscalía, en tanto que los Estados y el Consejo de Seguridad sólo remiten por medio de un escrito, hechos posiblemente constitutivos de algún crimen, pues en estricto sentido, estos entes no son Parte en el proceso penal, ya que esto corre a cargo del Fiscal como representante del interés público y por ende es quien efectúa la acusación; así, aunque el estatuto no se refiere específicamente a una denuncia o querrela, la **remisión**, de facto, produce los mismos efectos que estas dos figuras jurídicas comunes para la promoción de la acción penal, pues provoca que el Fiscal asuma el deber de investigar la certeza de la información e iniciar con el examen preliminar de acuerdo al artículo 15.6 del estatuto que dará paso a una investigación formal.

Así, la **instrucción** queda compuesta al iniciar un procedimiento ante la Corte, una vez que le ha sido remitida al Fiscal determinada información o alguna remisión de hechos que probablemente encuadren en un crimen objeto material de la propia Corte Penal Internacional; de manera que la instrucción es la **primera fase** del proceso y mediante la cual se pone en marcha el mecanismo de la jurisdicción

² LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad". Op. Cit., p. 177.



que enviste a la Corte, por lo que dentro de la instrucción se encuentra la investigación y el enjuiciamiento –que enseguida se tratará– en donde se le da buena participación a la **Sala de Cuestiones Preliminares**, ejerciendo una **función de control** respecto del actuar del Fiscal, toda vez y de acuerdo al artículo 15.3, la Sala de Cuestiones Preliminares debe dar su **autorización** para que el Fiscal inicie una investigación formal **actuando ex officio** de conformidad con el citado artículo 15.3 del estatuto.

4.2 La Investigación y Enjuiciamiento.

La investigación y el enjuiciamiento constituyen las dos primeras fases que integran el procedimiento preliminar ante la Corte Penal Internacional; procedimiento que sin duda **presenta la carencia de una sistematización claramente definida**, lo cual, en gran parte se atribuye a las constantes remisiones que el texto del estatuto hace respecto a las **Reglas de Procedimiento y Prueba**, y además la variación en el procedimiento dependiendo del ente que haya efectuado la **"notitia criminis"** o remisión de una situación³ pues se debe tener presente que el tratamiento dado a cada promoción de la acción penal, será distinto de acuerdo al ente legitimado que haya puesto al conocimiento de la Fiscalía alguna situación.

Así, independientemente de las investigaciones **mutuo proprio** que pueda llevar a cabo la Fiscalía con la correspondiente autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares; la Secretaría de la Corte al recibir una **"notitia criminis"** proveniente de un Estado Parte o del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, deberá inmediatamente enviarla a la Fiscalía para que, después de hacer un examen preliminar, el Fiscal comience con la investigación de los hechos que motivaron la promoción de la acción penal; excepto cuando del examen previo se obtenga como resultado de acuerdo al artículo 53.a, que no hay fundamento razonable para efectuar la investigación o, que de conformidad con el

³ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s. impunidad", Op. Cit., p. 182.

artículo 53.b, se aprecie la existencia de una causa de admisibilidad prevista en el artículo 17 del estatuto, por lo que se daría el **sobreseimiento de la causa penal**.

Según lo establece el artículo 53.3.a, la Sala de Cuestiones Preliminares puede, a petición de Parte, (Estado o Consejo de Seguridad) revisar la decisión que adopte el Fiscal de no iniciar la investigación, y en su caso, recomendarle a la Fiscalía que reconsidere respecto al sentido de esa resolución; pero además, la Sala de Cuestiones Preliminares puede de oficio y de acuerdo al artículo 53.3.b, examinar la decisión del Fiscal de no investigar con el argumento de que los hechos no tienen relevancia en "interés de la justicia" y, mediante esa revisión se podrá confirmar o revocar tal decisión, ordenándole al Fiscal que dicte acuerdo de inicio de la investigación.

En un primer plano, la decisión de comenzar o no con una indagatoria de la fiscalía, obedece a criterios de estricta legalidad, en donde se determina la existencia de indicios de criminalidad y cuestiones de admisibilidad; sin embargo, ciertamente la Fiscalía puede motivar su decisión en aspectos extrajurídicos vinculados con el "interés de la justicia", pues se ha dicho que cuando el Fiscal actúa con sujeción a criterios de legalidad, su autonomía es respetada, ya que la Sala no puede contrariar su decisión, sino simplemente pedirle que reconsidere; no es así cuando responde a criterios de oportunidad.⁴

Una vez iniciada la investigación, el procedimiento va a presentar algunas diferencias, dependiendo del ente legitimado que haya promovido la acción penal.

Así, cuando la remisión de circunstancias que probablemente sean factor de un crimen competencia de la Corte, se haya realizado por un Estado Parte, de conformidad con el artículo 18.1, el Fiscal tiene la obligación de informar su decisión por escrito al Estado remitente y a todos los demás Estados que en principio pudieran ejercer su jurisdicción sobre los hechos materia de la investigación, aun y

⁴ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad", Op. Cit., p. 183.

cuando estos últimos no sean Parte en el estatuto, y a partir de ese informe, los Estados tienen un **plazo de treinta días** para comunicar cuáles han sido las diligencias y actuaciones realizadas por las autoridades jurisdiccionales internas; de lo anterior dependerá que la Corte se inhiba de conocer del asunto y decline su competencia a favor del Estado que se encuentre investigando; con estricto respeto al **"principio de complementariedad"**; salvo que la Sala de Cuestiones Preliminares haya autorizado al Fiscal para actuar mutuo propio, por considerar la falta de interés o de capacidad del Estado para llevar a cabo dicha investigación; no obstante, el Fiscal goza de amplias facultades para supervisar lo actuado por las autoridades internas, ya que como se desprende del artículo 18.6, el Fiscal puede solicitar periódicamente informes respecto del avance de la investigación e incluso puede ser autorizado por la Sala para hacer investigaciones paralelas y allegarse de pruebas.

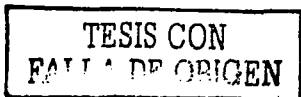
En el caso de que el ente legitimado para promover la acción penal corresponda al Consejo de Seguridad, el procedimiento de investigación se agiliza de manera considerable, toda vez que la Fiscalía no tiene el deber de someterse a la autorización de la Sala y tampoco tiene la obligación de informar a ningún Estado sobre su decisión de investigar.

Ahora bien, el Consejo de Seguridad además de estar legitimado para remitir una **"notitia criminis"**; tiene una facultad de la cual no goza el resto de los sujetos legitimados, y consiste en que de acuerdo al artículo 16 del estatuto, el Consejo de Seguridad puede **suspender** la apertura o continuación de alguna indagatoria que se persiga en el seno de la Corte Penal Internacional, lo cual—como ya se ha dicho—ha sido objeto de diversas críticas y profundos debates; pues la interrogante sería ¿por qué suspender hasta por un año una investigación ya iniciada, e incluso poder paralizar una indagatoria cuando se ponga en peligro la paz y la seguridad internacional, objeto y fin primordial del Consejo de Seguridad?, en tal supuesto se puede pensar que esta decisión se fundamenta en cuestiones de carácter político y metajurídico, y posiblemente hasta en intereses de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; por lo cual, no es difícil creer que el Estatuto de Roma

ofrezca al Consejo de Seguridad un marco institucional de carácter permanente y de naturaleza jurisdiccional que coadyuve al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y a su vez se pretenda conciliar las exigencias políticas con las necesidades de justicia

Por su parte, el llamado **enjuiciamiento** comprende lo relativo a la **orden de detención, la comparecencia de los implicados y la detención provisional** como tal; de manera que una vez constituida la investigación, el Fiscal debe decidir si ejerce o no la acusación correspondiente con lo que se inicia el enjuiciamiento en donde el Fiscal, una vez obtenidos los resultados arrojados por la investigación, puede optar por concluir la falta de existencia de elementos suficientes para el enjuiciamiento y, en este caso, acordará archivar el expediente, debiendo notificar tal fallo al denunciante, y así, a petición de Parte, ya sea de un Estado o del Consejo de Seguridad, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía que reconsidere la decisión de enviar al archivo la indagatoria o; concluir en el sentido de que existen indicios de criminalidad y, solicitará en este supuesto, que la Sala de Cuestiones Preliminares le **obsequie una orden de detención o de comparecencia** según corresponda; de conformidad con el artículo 58, lo que se hará mediante la remisión que realice el Fiscal, de aquellos datos para identificar a las personas acusadas y una relación detallada de los hechos que dieron origen a la investigación junto con los crímenes que se imputan a dicha persona.

En esta misma tesitura y de conformidad con el artículo 58.b, la Sala de Cuestiones Preliminares emitirá la orden de detención siempre que con ello se pretenda obtener la presencia del acusado en el juicio; asegurar el desarrollo de la actividad judicial de la Corte e impedir que se llegaran a presentar crímenes continuados o algún otro conexo. Por su parte, la distinción entre una **orden de comparecencia y una orden de detención** estriba en que la primera consiste en la solicitud de asistencia del Inculpado para el desahogo de alguna diligencia; en cambio la detención se da cuando existe el temor fundado de que el acusado pudiera sustraerse de la acción de la justicia; lo anterior se desprende del contenido del artículo 58.7, y es aquí en donde se tiene otra categoría, pues el sujeto pasa de



indiciado a procesado; así, con la orden de detención se garantiza la comparecencia del acusado en todas las fases del procedimiento hasta su terminación, de manera que esta orden de detención se asemeja a la "**detención preventiva**" en los ordenamientos jurídicos internos que se decreta una vez iniciado el proceso y nunca antes, como en el procedimiento ante la Corte Penal Internacional.

De acuerdo con las obligaciones de cooperación en la captura y entrega del acusado, el Estado requerido debe realizar la detención del sujeto investigado, quien podrá estar privado de su libertad, y la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad al artículo 60.3, debe asegurarse de que la detención no se prolongue de manera indefinida por motivos de una demora inexcusable por parte del Fiscal; sin embargo, la persona detenida también podrá solicitar ante las autoridades estatales su **libertad provisional** hasta en tanto se materialice su entrega ante la Corte; de manera que las autoridades internas de los Estados podrán conceder o negar tal petición pero siempre atendiendo a las recomendaciones giradas por la **Sala de Cuestiones Preliminares**, lo anterior se desprende del artículo 59.5; y esto, creo se debe, a que en caso de alguna prolongación irracional de la detención, las autoridades estatales pudieran incurrir en responsabilidad por violación a los derechos humanos, particularmente el derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; por lo que hubiese sido aconsejable el establecimiento de un **plazo razonable** siguiendo la jurisprudencia internacional, para determinar la situación legal del detenido y en su caso, realizar su entrega a favor de la Corte o decretar su inmediata puesta en libertad.

Una vez que la persona se encuentre a disposición de la Corte, de acuerdo al artículo 61.1, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia en la que se confirmarán las imputaciones en contra del detenido y que sirven de fundamento para que el Fiscal ejercite acción penal y solicite el procesamiento del individuo, que pasa a ser imputado o acusado.

Durante, y luego del desarrollo de la audiencia, la Sala desempeña un papel muy importante, toda vez que sobre la base de los resultados, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá decidir si confirma o no los cargos, y en caso afirmativo se le asignará al acusado una **Sala de Primera Instancia** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61.7.a, con lo que se inicia formalmente el **juicio oral** y, en caso de que no sean confirmadas las imputaciones, entonces se reservará el asunto hasta encontrar nuevos elementos; ya que al artículo 61.8 dispone que el Fiscal puede nuevamente solicitar la confirmación de cargos siempre y cuando presente pruebas o elementos adicionales, además de que la Fiscalía de acuerdo al artículo 61.9 tiene la posibilidad de modificar los cargos, inclusive cuando estos ya hayan sido confirmados por la Sala, de manera que el fiscal únicamente necesitará hacer la notificación al acusado en el sentido de que se hicieron modificaciones; o en su defecto, puede solicitar la celebración de una nueva audiencia cuando se trate de imputar nuevos cargos al acusado, con lo cual se pretende dar comienzo al proceso oral; pues de esta forma se inicia el funcionamiento y ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

4.3 Garantías Judiciales de la persona en la Investigación y en el Proceso.

Las **garantías judiciales** muestran una peculiaridad muy interesante en el texto del estatuto, toda vez que existen diferencias entre aquellos derechos de los cuales goza la persona investigada y aquellas garantías que tiene los acusados o procesados, pues dentro de la instrucción los derechos de las personas son menos con relación a aquellos con los que se cuenta ya en el proceso; pero en todo caso esos derechos fundamentales son los que generalmente se han reconocido en diversos instrumentos internacionales y en los sistemas jurídicos internos.

Por tanto, se tiene que las **garantías judiciales durante la investigación** son las siguientes: de acuerdo al artículo 55.1.a, se tiene derecho a no declarar, ni tampoco se puede obligar a que la persona se declare confeso; así, el artículo 55.1.b, determina el derecho a no ser intimidado o coaccionado, también es un derecho el no ser sometido a ningún tipo de tortura o a malos tratos, degradantes o

inhumanos; además en el artículo 55.1.c, se contempla el derecho a ser asistido por un intérprete en caso de no dominar algún idioma oficial de la Corte; ni tampoco puede ser sometido a una detención arbitraria de acuerdo al artículo 55.1.d.

Además de estos derechos básicos, el Estatuto de Roma ha incluido en su artículo 56 otras garantías esenciales en la investigación, tales como: el conocer los hechos que se le imputan y por los cuales tiene la condición de Indiciado, también tiene el derecho de ser asistido por un defensor, o solicitar a la Corte se otorgue asistencia legal en caso de no contar con recursos económicos para preparar su defensa.

Aún y cuando el estatuto reconoce esas garantías, la crítica de juristas y académicos ha sido persistente, ya que se destacan deficiencias en este aspecto, pues se afirma como inconcebible el hecho de que en algún caso, se condicione "al interés de la justicia" para que una persona sea asistida por un defensor; pues si el asunto no provoca ese "interés de la justicia" es factible entonces no contar con la asistencia de un abogado, lo cual es un absurdo; asimismo, es cuestionable el supuesto en el que la Sala decida no proporcionarle información al acusado, ya que se estaría en presencia de un total estado de indefensión; por ello, esas críticas son compartidas.

Con todo y que el estatuto contemple una serie de derechos básicos, es necesario, en la opinión de Lirola Delgado y Martín Martínez, que "se alcancen los más altos niveles de garantías procesales, pues no basta con la simple adopción de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, sino que debe ampliar el reconocimiento de un catálogo de derechos inherentes a la persona humana contenidos en otros textos internacionales",⁵ como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad", Op. Cit., p. 195.

Por su parte el artículo 67 consagra **los derechos y garantías judiciales de la persona durante el juicio o proceso**, de manera que al iniciarse este juicio oral y luego de haberse leído el contenido del escrito de confirmación de imputaciones, la Sala además de cuestionar sobre la inocencia o culpabilidad del procesado o acusado, también tiene la obligación de enterar a la persona de los derechos y garantías fundamentales a las cuales tiene acceso.

En primer término, la persona sujeta a proceso goza de la presunción de inocencia salvo que se compruebe su culpabilidad; así, el Fiscal tiene la obligación de comprobar todos y cada uno de los elementos del crimen en términos del artículo 66.2, pues de lo contrario la Corte debe resolver la absolución del acusado de acuerdo al principio "*in dubio pro reo*", pues las probanzas deben ir más allá de cualquier duda razonable, determinado lo anterior por el artículo 66.3.

El artículo 67.1 determina otra garantía para el acusado, la cual consiste en tener una audiencia o juicio oral justo, imparcial y público; sin embargo, la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de decretar que ciertas actuaciones se llevan a cabo a puerta cerrada debido a circunstancias especiales, de acuerdo al artículo 64.7 concatenado con el artículo 68 referente a la protección de las víctimas y de los testigos.

Además de las anteriores, el acusado tiene las siguientes garantías judiciales en el proceso: el derecho a conocer los cargos que se imputan; derecho a disponer del tiempo necesario para la preparación de su defensa; derecho a estar comunicado con su defensor; derecho a ser juzgado rápidamente y sin tardanzas indebidas; derecho de estar presente en el juicio y contar con un abogado, y en caso de no tenerlo, la Corte le asignará alguno cuando el interés de la justicia así lo exija, que será de forma gratuita; derecho a tener la asistencia de un intérprete; derecho a no declarar ni de ser obligado a confesar los hechos, así como de declarar sin pronunciar juramento alguno, sino únicamente bajo protesta de decir verdad; derecho a contar con los medios idóneos de defensa para garantizar la igualdad entre las partes; derecho a ofrecer pruebas de descargo y a impugnar la resolución,

De lo anterior se desprende que el Estatuto de Roma consagra las garantías judiciales mínimas que deben existir dentro del debido proceso legal; **adoptadas en diversos instrumentos internacionales**, pero principalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esos mismos derechos, fundamentales en el proceso, son reconocidos en el ámbito regional en lo referente al continente americano, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, particularmente en el **artículo 8°** de dicha Convención; por ello el grado de protección judicial que el estatuto reconoce a los acusados, satisface los más altos índices internacionales de justicia e imparcialidad; sin embargo, aún se pueden mejorar las condiciones de la persona sujeta a consideración de la Corte.

4.4 El Juicio.

Esta etapa procesal que regula el estatuto en la **Parte VI**, y que va de los artículos 62 al 76; comienza cuando se remite una causa a la **Sala de Primera Instancia** y con ello **se concluye la etapa preliminar o instrucción**.

El lugar de celebración del juicio de acuerdo al artículo 62, será el de la sede de la Corte; sin embargo, a petición del Fiscal, de la defensa del acusado o incluso por decisión de los magistrados, es factible que se produzca un cambio del lugar en donde se lleve a cabo el juicio, lo cual en ocasiones pudiera ser benéfico para garantizar la comparecencia de testigos, de las víctimas, y así como el desahogo de determinadas pruebas, dándole con esto, agilidad a las diligencias procesales; pero para ello se requiere del consentimiento del Estado en el cual la Corte pretenda sesionar, además de la aprobación de las dos terceras partes de los magistrados reunidos en Pleno.

Dentro del juicio existe una posibilidad que ha provocado bastante polémica y con toda razón; pues consiste en la hipótesis de celebrar juicios **con ausencia del acusado**, ya que de acuerdo al artículo 63.2, la Sala de Primera Instancia puede ordenar que la persona salga de ella y únicamente observe su juicio teniendo comunicación con su defensor desde afuera, lo cual en mi opinión minimiza el

derecho que todo acusado tiene para estar presente en el proceso y ser juzgado únicamente en su presencia; por tanto esta posibilidad es contradictoria a las normas de derecho internacional e indudablemente es violatorio de garantías procesales como derechos humanos; además como también señalan Lirola Delgado y Marín Martínez *"provoca descrédito para un tribunal el suponer distar sentencias o imponer penas cuya ejecución es incapaz de asegurar"*⁶ y continúan afirmando *"...existe el temor de que la Corte proyectase al exterior la imagen de un tribunal de papel, enfrascado en la celebración de juicios fantasmas"*⁷; criterio que es compartido por quien realiza esta investigación, pues me es difícil imaginar un juicio en rebeldía en materia penal; no obstante el estatuto pretende "maquillar" esta situación, otorgando oportunidad al acusado para que aún al estar ausente en el proceso, mantenga comunicación con su defensa y pueda tener contacto permanente con su abogado.

El juicio empieza con la remisión del expediente a la Sala de Primera Instancia, de manera que el estatuto le confiere a esta, una serie de facultades y le exige el cumplimiento de algunos deberes, como el velar por que el juicio sea justo y expedito, se desarrolle con respeto de los derechos y garantías de los acusados; y garantice la protección de víctimas y testigos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2. Ahora bien, la Sala de Primera Instancia tiene, en el desarrollo del juicio, algunas atribuciones dentro de las cuales destacan: la determinación del idioma a emplearse; acumular o separar los cargos de aquellos que hayan sido acusados conjuntamente; la divulgación de documentos, informes y pruebas a fin de que las partes cuenten con los elementos necesarios para substanciar el juicio.

Al inicio del juicio, primeramente deberá realizarse la lectura del escrito de confirmación de imputaciones en presencia del acusado, pues así lo determina el artículo 64.8.a; además la Sala deberá cerciorarse de que sean respetadas las garantías judiciales de los acusados, quienes podrán referirse en torno de su

⁶ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s. impunidad". Op. Cit., p. 207.
⁷ Ibidem, p.207.

inocencia en la comisión del crimen que se les impute; sin embargo, también puede presentarse la **declaración de culpabilidad o confesión** por parte del acusado, en cuyo caso, la Sala deberá comprobar, de conformidad con el artículo 65.a y b, que dicha declaración se formuló **voluntaria, libre y espontáneamente**, pues de lo contrario se podría solicitar al Fiscal la presentación de pruebas adicionales, e incluso acordar en el sentido de tener la confesión por no formulada; lo cual propiciaría la continuación del juicio oral y el desahogo de pruebas ante otra Sala de Primera Instancia, por lo tanto, la confesión del acusado, no siempre implica la terminación sumaria del juicio, ni garantiza que se emita una sentencia condenatoria, y esto en razón de la gravedad y trascendencia que tienen los crímenes competencia material de la Corte; sin embargo, la Corte Penal Internacional una vez que haya obtenido la declaración de culpabilidad y esta se hubiera robustecido con las pruebas existentes, entonces se podrá dictar sentencia condenatoria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65.2.

Ahora bien, todo el juicio debe, por regla general, ser público; no obstante, y de manera excepcional, la Sala de Primera Instancia con apoyo en el artículo 64.7, con relación a los artículos 68.2 y 68.6, puede dictar un acuerdo en el cual se determine que una parte del juicio se efectúe a **puerta cerrada** con la finalidad de proteger la seguridad de las víctimas, de los testigos, e incluso de los propios acusados, o bien para proteger a funcionarios estatales; asimismo, la Corte podrá adoptar cualquier medida protectora que considere necesaria, además de tener la posibilidad de presentar pruebas mediante instrumentos electrónicos, siempre y cuando estas medidas no minimicen el derecho al debido proceso legal, lo cual desde mi óptica, es muy peligrosa la posibilidad de emplear medios electrónicos para la presentación de pruebas, toda vez que **el estatuto es omiso para determinar las formalidades que deberán contener dichas probanzas** y así, tener una naturaleza de indubitable y fehaciente, pues hoy en día es muy sencillo manipular a este tipo de instrumentos, lo cual también implica en mi concepto que se le resta valor probatorio a estas situaciones; aún así, la Corte tiene el deber de velar que en cada caso la protección de víctimas y testigos no perjudiquen al acusado al vulnerar de sus derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo al artículo 68.4, existe una dependencia encargada de dar atención a víctimas y testigos, en donde se cuenta con una amplia gama de especialistas para brindar ayuda a cualquier persona que se encuentre en peligro, y está dirigido tanto a los testigos de cargo como de descargo que pudieran estar expuestos a represalias.

En cuanto a las **pruebas** que se desahogan a lo largo del procedimiento ante la Corte, el estatuto no contempla un apartado específico en donde se reglamente a los medios de prueba; de manera que su tratamiento particularmente está contenido en las Reglas de Procedimiento y Prueba, y también en el texto del estatuto pero de manera genérica, pues en su artículo 69 se señalan a los principios rectores en la práctica de las pruebas, dentro de los cuales se encuentra la aportación de los medios de prueba por parte de los involucrados y del órgano jurisdiccional, la comparecencia de testigos, la aportación de documentos o la exhibición de **indicios y evidencias** necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos; de tal forma que la Sala de Primera Instancia determinará la admisibilidad de cualquier probanza y fijará su valoración, tomando en cuenta la eventualidad de desahogo y la relevancia para la causa, y en el caso de la prueba testimonial, esta deberá rendirse personalmente por la importancia que representa para el buen término del proceso bajo pena de ser sancionados si declaran con falsedad; además de existir criterios para desechar las pruebas cuando estas presenten dudas o no sean confiables o, en caso de aceptarlas, constituyan un peligro inminente en contra de la estabilidad del proceso, junto con aquellas que violen lo dispuesto por el estatuto o que sean contrarias a las normas internacionales de protección a los derechos humanos, teniendo el carácter de pruebas ilícitas y por tanto carentes de valor.

4.5 Sentencias y Penas.

Los artículos 74 al 76, pertenecientes a la **Parte VI** del estatuto y que se refieren al **juicio**, se encargan de determinar los requisitos formales que deberán contener las **resoluciones** dictadas por la Corte Penal Internacional; y lógicamente, dichas resoluciones o sentencias constituyen la forma en que generalmente termina

un juicio substanciado ante la Corte. Por lo que hace a las **penas**, estas se encuentran reguladas en los artículos 77 y 78 del propio estatuto.

A través de las **sentencias** dictadas por la Corte, se materializa la función jurisdiccional de dicho órgano internacional, ya que en toda causa penal, la sentencia es el acto judicial por excelencia y lo que da fundamento y sentido a todo juicio. Ahora bien, dentro de los **requisitos de forma** para la adopción del fallo, el artículo 74 exige como mínimo la presencia de tres magistrados que integren la Sala de Primera Instancia para que exista "quórum" a fin de emitir la **sentencia de fondo**; que a su vez, de acuerdo al artículo 74.3, se procurara emitir los fallos por unanimidad y de no ser posible, entonces se hará por mayoría, lo cual en mi opinión, este último supuesto afectaría la credibilidad de la sentencia, pues la gravedad de los crímenes competencia de la Corte es tal, por tanto no es positiva la situación en la que un magistrado no estuviere de acuerdo con los otros dos de sus similares; por ello sería una sentencia débil; así, la emisión de un veredicto unánime es siempre lo ideal; aún y cuando esta unanimidad no es obligatorio en razón de que a ningún magistrado se le puede exigir el considerar lo mismo que los demás cuando en su criterio no hay elementos de convicción.

Si al momento de emitir un veredicto no existe unanimidad, entonces cabe la posibilidad de que el magistrado que no concuerde en la sentencia, pueda emitir opiniones separadas o votos disidentes al respecto; toda vez que las sentencias, de conformidad al artículo 74.5, se harán constar por escrito; deberá estar fundada y motivada y su lectura se efectuará en audiencia pública; además los fallos contendrán los antecedentes de los hechos que dieron origen al juicio; la declaración de esos hechos probados y los fundamentos de derecho; asimismo, deberá incluir las opiniones de la mayoría y de la minoría, de manera similar a lo ocurrido en la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

TESIS CON
FALLO DE

En este sentido Martín Martínez y Lirola Delgado señalan que *"no hay argumentos para impedir el ejercicio de un derecho que, además de una manifestación de la libertad de pensamiento y expresión, pues constituye una garantía contra cualquier intrusión subliminal de consideraciones de orden público en los fallos judiciales"*,⁸ además de aquellos votos disidentes que en la práctica internacional han contribuido al desarrollo progresivo del derecho internacional, pues han servido como una fuente importante del mismo.

Por otro lado, la **Parte VII** del estatuto se refiere a las **penas**, en donde se ubica un aspecto interesante en torno a estas, ya que para la determinación de la pena se puede dar lugar a la celebración de una nueva audiencia, en virtud de que el artículo 76.1 visto con el 76.2, dispone que aún y cuando la Sala de Primera Instancia, puede determinar la pena al mismo tiempo de emitir su veredicto; tendrá que dar vista a fin de practicar pruebas adicionales a petición del Fiscal o del acusado; posterior a esto, la Sala de Primera Instancia deliberará a puerta cerrada para emitir el fallo que se dará a conocer públicamente y en presencia del acusado en caso de ser posible, con fundamento en el artículo 76.4; de manera que para efectos de pronunciarse mediante una sentencia, la Corte deberá tomar en consideración la gravedad del crimen, las circunstancias personales del condenado, el daño causado, los medios comisivos empleados, el grado de participación y las situaciones que agraven o atenúen el crimen; así como las solicitudes para la reparación a favor de las víctimas.

Las penas aplicables son señaladas en el artículo 77 del estatuto, y pueden constituirse en: a) penas privativas de libertad, como la reclusión a un número indeterminado de años que no excederá los treinta, la pena a perpetuidad pero excluyendo la pena capital y; b) penas pecuniarias o económicas, tales como multas y decomisos, e incluso la reparación a las víctimas. Sin embargo, no existe una vinculación específica que correlacione a cada tipo penal con una pena determinada, como en los ordenamientos penales internos; lo que ha sido materia para criticar,

⁸ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad". Op. Cit., p. 235.

pues se ha dicho que esta situación contraviene al principio de legalidad penal— aspecto que ya fue tratado con antelación— asimismo, el estatuto es omiso al definir la duración mínima de las penas, lo cual debió haberse determinado con toda claridad, pues de que serviría un proceso tan largo y desgastante, si al final el responsable sería sancionados con pocos meses o años de prisión.

En cuanto a la pena de muerte, desde que la Comisión de Derecho Internacional comenzó con los trabajos preparatorios, se mantuvo la tendencia de abolir la pena capital en el ámbito internacional, aún y cuando en algunas legislaciones internas se ha contemplada para aquellos delitos que no son tan graves como los de la competencia de la Corte; lo cual, desde mi punto de vista es coherente con la protección del derecho humanitario, pues la vida es el máximo derecho de todo hombre, por encima de cualquier otro, pues sin este no serán efectivos las demás garantías fundamentales del ser humano.

Por su parte y en relación con las **penas pecuniarias** el artículo 77.2 se encarga de su regulación, pero no las contempla como **pena alternativa a la privativa de libertad**, y esto tiene razón de ser, pues la gravedad de los crímenes no hace viable que la pena sea únicamente de carácter económico; y para fijar el monto de esas penas, la Corte deberá considerar la capacidad económica del acusado, pero en todo caso la multa no excederá del 75 % del valor total de los bienes del sentenciado; asimismo, la Corte podrá decretar el decomiso del producto obtenido mediante la comisión del crimen, lo cual se hace con el objeto de resarcir a las víctimas a efecto de reparar el daño causado cuando sea posible,⁹ y para ello existe el fondo fiduciario contemplado en el artículo 79. Esta penas pecuniarias podrán evitarse si el acusado realiza una declaración de insolvencia y esta es comprobada; lo cual da apertura a que la ejecución de dicha pena no se encuentre totalmente garantizada.

⁹ La reparación del daño que en su caso la Corte Penal Internacional ordenara, se haría mediante la indemnización por daños físicos y psíquicos provocados a la víctima y sus familiares, además de la rehabilitación correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6 Los Medios de Impugnación.

Con la finalidad de satisfacer el principio de doble instancia, que consiste en la posibilidad de que la sentencia sea estudiada en dos oportunidades a efecto de que su contenido sea lo más justo y equitativo posible, el estatuto, en su **Parte VIII** determina dos procedimientos que fungen como medios de impugnación, los cuales están constituidos por la **apelación** y la **revisión**, con los que se pretende legitimar el veredicto emitido por la Sala de Primera Instancia; por lo que el estatuto reconoce el derecho para impugnar tanto al Fiscal como al condenado según el sentido de la sentencia, es decir, si fue condenatoria o absolutoria de conformidad con el artículo 81.1 en relación con el artículo 74; a su vez podrán ser impugnadas las resoluciones relativas a la imposición de la pena de acuerdo al artículo 81 en relación con lo dispuesto por el artículo 76; y aquellas decisiones relativas a la reparación, funcionando cada una por separado; al respecto Martín Martínez señala que *"todos estos procedimientos pueden considerarse medios de impugnación en sentido amplio, ya que son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad"*,¹⁰ lo que en el derecho mexicano produciría como efectos la **revocación, modificación o confirmación de lo resuelto en la primera instancia.**

Los medios de impugnación que el estatuto considera son la **apelación** y la **revisión**, cuyo tratamiento específico se detallará en las **Reglas de Procedimiento y Prueba.**

4.6.1 La Apelación.

Este recurso de apelación, como medio de impugnación se contemplaba desde los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y en el Estatuto de Roma se determina en

¹⁰ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad" . Op. Cit., p. 243

los artículos 61 al 63. Ahora bien, los sujetos que se encuentran legitimados para la promoción de este medio de impugnación, son por una parte el Fiscal y por otra el condenado; de manera que la Fiscalía podrá utilizar el recurso de apelación para combatir la sentencia que haya sido dictada por la Sala de Primera Instancia y máxime cuando esta se hubiera emitido en sentido absolutorio, declarando inocente al acusado,¹¹ quien a su vez podrá impugnar la sentencia y la pena impuesta en su contra por la Corte.

El hecho de que el Fiscal pudiera impugnar el veredicto, provocó algunas reacciones en contra, pues se argumentó que esta posibilidad frustraba el principio de igualdad entre las partes, al darle una nueva oportunidad para demostrar la culpabilidad del acusado, la cual no pudo verificar en la primera instancia, por lo que, en mi opinión, no existe tal contradicción, en virtud de que el propio acusado también tiene esa opción al recurrir el fallo y la pena dictadas por la Sala de Primera Instancia; además de que en los regímenes internos de los Estados también se le otorga ese derecho a la Representación Social dentro de un proceso penal, en lo que también se conoce como **recurso de apelación o recurso de casación** según sea el caso. Por su parte, el sentenciado al interponer el referido recurso de apelación, lo fundamentará alegando **vicios en el procedimiento o errores de hecho o de derecho** en los cuales hayan incurrido los magistrados de la Sala de Primera Instancia.

Pero no solamente el Fiscal o el acusado tiene derecho a recurrir, sino que el estatuto además reconoce legitimación para impugnar a otros sujetos; que aún y cuando no sean parte estrictamente hablando en el procedimiento seguido ante la Corte; hayan intervenido en este, dado que el artículo 82.2 otorga ese derecho a aquellos Estados que hubieran sido afectados por la investigación llevada a cabo en su territorio; además, las víctimas pueden recurrir de acuerdo al artículo 82.4, las resoluciones en torno a la reparación del daño causado.

¹¹ El proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de 1994, disponía el derecho al Fiscal para impugnar únicamente las sentencias absolutorias; sin embargo, en el Estatuto de Roma se modificó esa propuesta, al reconocerle también al Fiscal como al acusado la posibilidad de apelar tanto la sentencia como la pena. A/98/10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación, el estatuto no determina alguno, lo que a primera vista es una grave omisión, y traería como consecuencia que las sentencias dictadas por la Sala de Primera Instancia pudieran ser recurribles en cualquier momento, y por tanto se impediría su firmeza. Sin embargo, esta aparente laguna legal queda subsanada por las Reglas de Procedimiento y Prueba, en donde se establece un **plazo de treinta días**, que comenzarán a contabilizarse al día siguiente de aquel en que se notifica a las partes la sentencia, la pena o el fallo concerniente a la reparación, lo anterior con fundamento en la **regla 150**.

El plazo de los treinta días puede ser ampliado por la Sala de Apelaciones, cuando determine la existencia de una causa justificada y que amerite dicha prórroga; transcurrido ese plazo, la sentencia tendrá el carácter de definitiva y por tanto será invariable.

Además de los veredictos de fondo emitidos por la Sala de Primera Instancia, existen otras decisiones que también son susceptibles de impugnación, lo que se conoce como **apelación de interlocutorias**, y para estas, se ha determinado un **plazo menor al de los treinta días**, pues de acuerdo a la **regla 154**, el plazo para impugnar decisiones interlocutorias relativas a la competencia, admisibilidad o puesta en libertad provisional, será de **cinco días**, y de **dos días** cuando se trate de actuaciones de oficio dictadas por la sala de Cuestiones Preliminares.

Para la tramitación de la apelación, el procedimiento se inicia con una promoción que debe presentarse por escrito ante el Secretario de la Corte Penal Internacional, quien a su vez lo remitirá junto con el expediente de la causa a la Sala de Apelaciones; así, de conformidad con el artículo 81.3.a, el sentenciado deberá permanecer recluso hasta en tanto la Sala de Apelaciones se pronuncie respecto de la promoción del recurso de apelación; ahora bien, si este medio de impugnación fuera interpuesto por el Fiscal atacando una sentencia absolutoria, entonces el sentenciado quedará en libertad, salvo que la Sala decrete su reclusión atendiendo a la petición formulada por el fiscal; de acuerdo al artículo 81.3.c del estatuto; no

obstante, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83.2 del mismo ordenamiento, se prohíbe que la Sala de Apelaciones agrave la sentencia impugnada en perjuicio del sentenciado. Así, Lirola Delgado y Martín Martínez nuevamente señalan que *"la interposición de la apelación produce dos efectos típicos, el primero será el de impedir la cosa juzgada; el segundo consiste en crear una expectativa de reforma o modificación de la decisión apelada..."*¹² y —continúan afirmando— *"...la apelación puede también desplegar el llamado efecto suspensivo en virtud del cual la eficacia de la resolución impugnada se paraliza mediante la pendencia del recurso"*.¹³

La Sala de Apelación —como ya se ha dicho— se integra por el Presidente de la Corte y cuatro magistrados más; y al momento de resolver el medio de impugnación del que tengan conocimiento, deberán estar presentes todos estos magistrados, cuya resolución será adoptada por mayoría; sin embargo, se podrán emitir opiniones de la minoría, ya sean separadas o disidentes de acuerdo al artículo 83.4; pero deberán versar únicamente sobre cuestiones de derecho; y según el artículo 63.4, el veredicto de la apelación debe estar fundado y motivado, se dará a conocer de manera pública y no se requiere la presencia del acusado, lo cual en mi opinión, este último aspecto merece ser modificado, en virtud de que el actor principal en el proceso es precisamente el acusado, por tanto deberá estar presente en todo momento en el que se emita un fallo, pues cualquier resolución repercute directamente en su persona.

4.6.2 La Revisión.

El segundo medio de impugnación que el estatuto contempla, es el de la llamada **revisión**, el cual se encuentra regulado de manera muy genérica por el artículo 84 de este instrumento internacional. El procedimiento para la revisión se prevé además del recurso de apelación, como una necesidad para satisfacer el principio de la doble instancia y se emplea para **aquellos casos en los que una vez**

¹² LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad", Op. Cit., p. 245.

¹³ Ibidem. p. 245.

que se haya dictado sentencia condenatoria, se hubieran descubierto hechos nuevos que no se conocían en el momento del juicio, o bien, hechos falsos que hubieran influido de forma decisiva en la sentencia.

El órgano que conocerá de la revisión es la Sala de Apelaciones; asimismo, el procedimiento para este medio de impugnación es concebido como un proceso nuevo que tiene como finalidad atacar la cosa juzgada material de una sentencia que haya sido tachada de injusta.¹⁴

Para interponer el recurso de revisión, se encuentran legitimados tanto el Fiscal como el condenado de conformidad con el artículo 84.1; pues el objetivo es obtener una sentencia justa. En este sentido, la revisión según Lirola Delgado y Marín Martínez, *"sólo es posible respecto de sentencias condenatorias o penas, en consonancia con lo previsto en un buen número de ordenamientos internos, ya que permitir la revisión de sentencias absolutorias supondría una vulneración del principio *nom bis in idem*"*; ¹⁵ lo anterior resulta lógico, teniendo en cuenta que la revisión responde a una misma finalidad, que es, la armonización del principio de seguridad jurídica, en donde se exige que cualquier resolución judicial llegado un momento determinado sea irrevocable por ser firme y haber causado ejecutoria; con el principio máximo de justicia.

En el caso de la revisión, esta no puede tener como fundamento la existencia de vicios en el procedimiento, ni tampoco puede fundarse en errores de hecho o de derecho como se hace para interponer la apelación; de manera que, la revisión deberá sustentarse en el surgimiento de pruebas o hechos nuevos, o bien, que los hechos de que se tenga conocimiento no sean ciertos y por tanto hayan influido de manera tal que alteren el sentido de la sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84.1.a; además, puede promoverse el recurso de revisión

¹⁴ Así el Estatuto de Roma se acomoda a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.6; el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en su artículo 26 y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el artículo 25.

¹⁵ LIROLA DELGADO, Isabel.- "La Corte Penal Internacional, justicia v.s impunidad", Op. Cit., p. 247.

cuando exista la concurrencia de situaciones que justifiquen la separación del cargo por parte de un magistrado de acuerdo al artículo 84.1.c, y que constituyan indicios en donde señale la falta de imparcialidad en la actuación de los magistrados.

De forma análoga al procedimiento seguido ante la Corte Internacional de Justicia, la Sala de Apelaciones tendrán la determinación para aceptar o rechazar las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser presentadas por escrito, pues así lo dispone el artículo 84.2; y esta decisión tendrá que adoptarse por mayoría y deberá notificarse. Existe una grave omisión en la regulación del recurso de revisión toda vez que **no contempla un plazo** para interponer este medio de impugnación lo cual con la práctica, sin duda traería algunos problemas; por ello es aconsejable que en la primera oportunidad para reformar el estatuto se atienda esta situación.

En el supuesto de que la solicitud de revisión sea aceptada; el efecto que se produce es la "celebración de una nueva vista", la cual se celebrará en presencia del sentenciado, pues en principio no habrá lugar a la suspensión de la condena.

Una vez aceptado el recurso de revisión, la Sala de Apelaciones decidirá si se convoca nuevamente a la Sala de Primera Instancia según el artículo 85.2.a; otra opción es la de crear una nueva Sala de Primera Instancia con fundamento en el artículo 85.2.b; o bien, consolidar su competencia y resolver por sí, si la condena o la pena son revisables de acuerdo al artículo 65.2.c.

Evidentemente, tanto los medios de impugnación como otros aspectos procesales y sustantivos previstos en el Estatuto de Roma, y señalados en el presente trabajo, mantienen cierto grado de ambigüedad y parquedad, motivo por el cual es importante adentrarse al estudio y análisis de este instrumento internacional; toda vez que las críticas e inconformidades dirigidas al estatuto tienen razón de ser; sin embargo, y con optimismo, es menester la existencia de la Corte Penal Internacional para la sana convivencia social; pues la justicia, la paz y la seguridad jurídica constituyen valores primarios para toda persona en cualquier parte del mundo; es por ello que me congratulo con la creación de este órgano jurisdiccional

mundo; es por ello que me congratulo con la creación de este órgano jurisdiccional internacional, fruto del esfuerzo de la comunidad mundial, que persigue como fin último poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves para la humanidad y contribuir a la prevención de los mismos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5

LA COOPERACION ENTRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ESTADO MEXICANO.

5.1 Principio de Legalidad Penal.

La cooperación entre México y la Corte Penal Internacional debe constreñirse al principio de legalidad penal internacional, ya que en todo ordenamiento normativo es imprescindible la existencia de disposiciones en donde se contemplen las diversas conductas que el individuo puede presentar en el entorno social en el cual se desenvuelva, es decir, se requiere de un conjunto de máximas determinantes en el actuar de cualquier persona, y en caso de incumplimiento será merecedor de una sanción o pena; de forma tal, que si el individuo presenta una conducta antisocial, entonces el Estado debe ejercitar una acción de reproche para sancionarlo, teniendo como base para ello a una norma en donde se tipifique la conducta y su correspondiente penalidad; toda vez que jurídicamente **no es posible sancionar a una persona que por acción u omisión sea autor de un acto criminal, sin que con antelación se encuentre expresamente determinado en una ley con su respectiva sanción.** Este principio de responsabilidad penal se sintetiza en la frase: "nullum crimen sine lege" que significa "no hay crimen sin ley".

El principio de la legalidad penal se puede analizar desde dos aspectos distintos, que conjugados dan como resultado una plena garantía de legalidad; pues por una lado se tiene lo referente al **aspecto material**, el cual corresponde a *nullum crimen sine lege*, es decir, al delito mismo; y por otro lado se contempla lo relativo a su **aspecto formal**, que se representa mediante la frase: "nulla poena sine lege"; una vez aclarado lo anterior, se puede afirmar que la aplicación del principio de legalidad penal en el ámbito internacional sólo se involucra en su **aspecto material** a diferencia de lo que sucede en los regímenes internos de cada país, en donde se contempla su dimensión formal, en razón de la previa determinación de la sanción, es decir, no puede aplicarse pena alguna que no se encuentre establecida o determinada por la ley (*nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale*).¹

En materia internacional, el principio de legalidad aparece determinado en diversos instrumentos internacionales, principalmente en aquellos que tienen que ver con la protección de los derechos humanos, como la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 11, así como el artículo 15 en sus párrafos I y II del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 7 de la **Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales**; así como el artículo 9 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; por ello puede decirse que el principio de la legalidad penal forma parte del orden público que rige al concierto de las naciones; no obstante, su funcionamiento en el derecho internacional no es exactamente el mismo que en los sistemas penales internos de cada Estado, en razón de que en los regímenes internos la relación de responsabilidad se da entre dos partes, pues por un lado se tiene al órgano jurisdiccional dotado constitucionalmente de competencia para juzgar y en su caso sancionar al responsable, y por otra parte se tiene al individuo que incurrió en una conducta antisocial tipificada previamente al momento de su comisión; en lo cual, como se puede observar, existen dos entes perfectamente ubicables, y por lo que hace al plano internacional, la relación se

¹ En el derecho mexicano, el principio de legalidad penal se encuentra contemplado como una garantía consagrada en el artículo 14 párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el propio artículo 7 del Código Penal Federal.

produce entre dos entes no determinados particularmente en donde se tiene al individuo (que excepcionalmente es sujeto de derecho internacional) frente a la comunidad mundial; de ahí que derive la gran complejidad que tiene el principio de legalidad penal en materia internacional; toda vez que la responsabilidad penal individual se justificaba en torno a elementos ajenos a un tipo penal internacional previo; a lo que en parte se le ha dado solución al entrar en vigor el Estatuto de Roma.

En el derecho mexicano, la ley es considerada como la única fuente del derecho penal, en razón de que el artículo 14 constitucional es muy claro al señalar la prohibición de imponer sanciones penales por simple analogía y aún por mayoría de razón, en los juicios del orden criminal, pena alguna que no se encuentre decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; en consecuencia no hay delito y aún menos pena sin ley. Este principio no sólo en México se ha adoptado, sino en la mayoría de los Estados del mundo contemporáneo ha sido universalmente aceptado en el ámbito interno.

Del principio de legalidad penal internacional se desprenden ciertos criterios que se han constituido como garantías emanadas de la ley tales como:

- No hay delito sin ley que previamente lo formule (**nullum crimen sine lege, nullum crimen sine proevia lege poenale**).
- No puede aplicarse pena que no esté establecida por la ley (**nulla poena sine lege, nullum crimen sine poena legale**).
- No puede aplicarse pena sino a consecuencia del delito (**nullum poena sine crimine**).

- Nadie puede ser sometido a un juez que no derive su jurisdicción de la ley (**Nemo judex sine lege**).²
- No puede aplicarse pena sino mediante juicio (**Nulla poenae sine iudicio, nemo damnatur nisi per legale**).

Otro factor a considerar es el relativo a que toda ejecución de la pena debe estar previamente establecida en la ley, pues de lo contrario el principio de legalidad quedaría incompleto por las posibles arbitrariedades que pudieran surgir en la ejecución de la misma.³

Al emitirse la expresión "no hay delito sin ley" que previamente lo señale como tal; no significa que la ley sea la creadora de los delitos, pues la ley lo que hace únicamente es reconocer su existencia al tipificar las conductas antisociales que no vulneran la ley sino la norma de cultura en palabras del Dr. Raúl Carrancá y Rivas.

Desde mi punto de vista el tratado internacional que da vida a la Corte Penal Internacional contempla casi los mismos criterios adoptados por nuestra Constitución respecto al principio de legalidad penal que se agrupa en tres aspectos a saber: a) criminales (delito); b) penales (pena) y; c) ejecutivas (ejecución de la pena), es decir, el delito establecido en la ley (tipicidad), su correspondiente sanción prevista por la ley (punibilidad) y la eficacia de la pena (ejecución de sentencia posteriori a un proceso legal).

No obstante, cabe la posibilidad de que el Estatuto de Roma presenta cierta inadecuación al principio de legalidad penal, toda vez que la determinación de la

² Tanto académicos, juristas y legisladores; desde mi óptica han interpretado erróneamente el sentido de esta garantía con relación al establecimiento de la Corte Penal Internacional; pues afirman que habría la necesidad de reformar diversos artículos de la Constitución para que México se adhiera al Estatuto de Roma, y así la Corte tuviera competencia para juzgar a delincuentes nacionales; lo cual a mi juicio queda resuelto con la disposición que se desprende del artículo 133 constitucional, en el sentido de que la Constitución, las leyes emanadas del Congreso de la Unión, todos los Tratados que celebre el Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado, serán la LEY suprema de toda la Unión; por tanto el Estatuto de Roma que da vida a la Corte Penal Internacional es un tratado internacional y constituye ley suprema, y precisamente de esta ley es donde deriva su jurisdicción.

³ Cfr. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl.- Op cit., p.p. 168-170.

pena aplicable regulada en la **Parte VII** del propio estatuto puede originar una nueva audiencia y distinta de la del juicio oral, ya que de acuerdo al **artículo 76.2**, la Sala de Primera Instancia tiene que realizar una nueva vista a fin de practicar pruebas adicionales relativas a la pena cuando así sea solicitado por el acusado o bien por el Fiscal; en la que el acusado podrá solicitar nuevas diligencias y agrupar elementos probatorios distintos de aquellos que no se hubiesen admitido con anterioridad, pues aún y cuando no las haya hecho valer en el momento procesal oportuno pareciera ser que su derecho para promover lo que a su interés convenga no precluye, con lo cual se incrementa la duración y complejidad del proceso. Desahogada esta vista, la Sala de Primera Instancia que haya conocido del asunto en particular, se reunirá a puerta cerrada y anunciará su resolución en forma de sentencia; lo cual sin lugar a dudas constituye una de las características más representativas de la Corte Penal Internacional; por lo anterior y en razón en mi opinión, esta segunda vista implica un elemento nada común en la jurisdicción penal internacional, en virtud de que la Corte al imponer la pena le da oportunidad al procesado para exhibir elementos de prueba a fin de que se considere tanto la gravedad del crimen, las circunstancias personales del condenado, el daño producido, los medios comisivos empleados para el delito, su grado de participación y las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta.

Otro factor del cual puede señalarse la omisión del principio de legalidad penal estriba fundamentalmente en la falta de una correlación específica que vincule cada crimen con una pena; así como la inexistencia en el señalamiento de la duración mínima de las penas, lo cual implica la falta de adecuación al principio de "nulla poena sine lege" consagrado -como ya se ha hecho mención- en diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos y específicamente en el **artículo 23** del propio Estatuto de Roma; lo cual se traduce en que la fijación de la responsabilidad penal individual se hace mediante una aplicación indirecta, consistente en el paradigma que utilizan los tratados internacionales en la tipificación de los crímenes internacionales en donde se remite al derecho interno para la fijación de la pena, problemática que a mi juicio se debe a la falta de un Código Penal Internacional en donde se estipule con toda claridad el

tipo penal y su correspondiente pena mínima y máxima, tomando en cuenta las circunstancias en las cuales se dio la comisión del delito.⁴

En este orden de ideas, la omisión en el señalamiento de las penas mínimas ha sido considerada en diversos países como en Costa Rica y particularmente en México, un impedimento de naturaleza constitucional y legal que pudiera retrasar la ratificación del tratado que genera la creación de la Corte Penal Internacional.

5.2 Principio de Complementariedad.

Al principio de legalidad penal se encuentra íntimamente ligado el principio de complementariedad; toda vez que el primero de estos abarca el señalamiento claro y definido del tipo penal, teniendo como base la práctica consuetudinaria de los crímenes adoptados en el actuar internacional; y el segundo tiene como fundamento la trascendencia del delito en la comunidad internacional y la gravedad del mismo en contra de la humanidad que, por supuesto, repercute más allá de las fronteras del Estado al que pertenece el delincuente o de aquel en donde se haya perpetrado el crimen; de manera que, únicamente en estas circunstancias la Corte Penal Internacional tendrá plena competencia material para conocer del caso, pues de lo contrario se tiene al derecho interno aplicable en cada país.

Este principio se contempla desde el proyecto realizado por la Comisión de Derecho Internacional en 1994, pues expresamente manifestaba desde aquel entonces en su preámbulo lo siguiente: "...la Corte tendrá competencia únicamente respecto de los más graves crímenes que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto. . .", lo que se recoge en el preámbulo del Estatub de Roma el cual afirma literalmente que: "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo", asimismo se

⁴ Las penas contempladas en el derecho penal mexicano para los delitos contra el derecho internacional, prevista en los artículos 146, 147 y 148 del Código Federal de Procedimientos Penales, oscilan entre 15 y 30 años de prisión, determinando un mínimo y un máximo; en tanto que los delitos en contra de los deberes de la humanidad van de los 20 a los 40 años de prisión contemplados en los artículos 149 y 149 bis del mismo Código.

confirma en el **artículo 5** al señalar que: "*La Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*".

Al respecto Eduardo González Cueva señala "*La Corte Penal Internacional actuará solamente en casos muy extremos referidos a las violaciones más egregias del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos*".⁵ Por ello el Estatuto de Roma excluye a aquellos crímenes que pese a generar responsabilidad penal del individuo no alcanza a cubrir el aspecto anteriormente señalado; sin embargo, considero que existen otras conductas que bien pueden tipificarse y pasar a formar parte de los delitos competencia de la Corte como el terrorismo o la piratería por ejemplo.

En el ámbito sustantivo, el estatuto contempla una serie de hipótesis que determinan la **inadmisibilidad** de un caso ante la Corte Penal Internacional en su **artículo 17** del cual se pueden destacar las siguientes premisas:

- Si un asunto determinado es objeto de una minuciosa y exhaustiva investigación o enjuiciamiento por el Estado, entonces este es quien tiene la jurisdicción para conocer del caso de acuerdo al **artículo 17.1.a.**
- Cuando el asunto ya ha sido objeto de investigación por el Estado que tiene jurisdicción para hacerlo y este no haya decidido incoar acción penal contra la persona presuntamente responsable de acuerdo al **artículo 17.1.b.**
- Cuando una persona haya sido enjuiciada por el delito al que haga alusión la denuncia en donde aplicaría el **principio de res iude cata o cosa juzgada** de conformidad con el **artículo 17.1.c.** y concatenado con el **artículo 20** referido al **principio de "ne bis in idem"**.

⁵ GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo.- "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y algunas de sus consideraciones en el ámbito interno", en "Justicia Penal Internacional", Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, México 2001, p.179.

- Cuando el asunto no sea de gravedad suficiente para que se justifique el actuar de la Corte con fundamento en el **artículo 17.1.d**

Esta serie de premisas pone de manifiesto que se está partiendo de una postura inicial o favor de las jurisdicciones de los tribunales nacionales, y sólo por excepción tendrá competencia la Corte Penal Internacional, siendo un **complemento a la justicia interna de cada país** que haya ratificado el Estatuto de Roma. Se dice que la Corte conocerá de manera excepcional en razón de que cuenta con una facultad de supervisión respecto del actuar procesal por parte del algún Estado, ya que si la Corte estima que un país aún y cuando tenga jurisdicción para conocer y resolver un caso, no tiene **disposición o capacidad** para resolverlo, entonces podrá conocer del asunto ajustándose a las garantías procesales y otras limitantes que se plantean en el cuerpo del estatuto y mencionadas con antelación.⁶

Dentro de los factores que la Corte ha de tomar en cuenta para determinar si un Estado tiene o no disposición para actuar en un caso en concreto se encuentran las siguientes:

- Que el juicio esté o haya estado en marcha, en el cual el Estado haya adoptado una decisión con la intención de sustraer a la persona de su responsabilidad penal internacional de acuerdo al **artículo 17.2.a**.
- Que exista un retardo injustificado en el juicio, tendiente a evitar la comparecencia ante la justicia internacional del probable responsable con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 17.2.b**.
- Que el proceso no se desarrolle de forma parcial e independiente de conformidad con el **artículo 17.2.c**.

⁶ La Corte se ha definido como complementaria de las jurisdicciones nacionales, lo que implica que sólo actuará en aquellos casos en los cuales los sistemas nacionales sean incapaces de llevar sus obligaciones con la justicia de una manera efectiva.

En cuanto a la **incapacidad del Estado** para poder actuar, esta se formula en circunstancias en las cuales el sistema judicial de un Estado se encuentre totalmente resquebrajado o simple y sencillamente que se carezca de un sistema eficaz en la Administración de Justicia de un país determinado; en tales circunstancias la Corte valorará si el Estado está incapacitado para realizar las diligencias siguientes:

- Que no pueda hacer comparecer al acusado ante la Corte.
- Que no disponga de las pruebas y testimonios necesarios.
- Cualquier otra razón que no permita llevar a cabo el juicio.

Lo anterior se desprende del contenido del **artículo 17.3**; y como una situación real que se puede mencionar para estar en posibilidad de entender mejor este supuesto de incapacidad por parte de las jurisdicciones nacionales, es el caso del colapso en el sistema judicial en Ruanda después del genocidio generado en ese país, cuando era claro que el sistema judicial estaba incapacitado para enfrentar por sí sólo la encomienda de hacer justicia, independientemente de la voluntad de la nación Ruandés de investigar y castigar los crímenes cometidos en su territorio.

La **incapacidad material** se da a raíz de la falta de voluntad según Eduardo González Cueva quien la define como *"el supuesto de una inconsistencia entre el proceso y la intención genuina de hacer justicia"*⁷ pues se refiere a que el procedimiento judicial tenga como finalidad escudar o proteger al acusado de su responsabilidad penal, por existir un retardo no justificado o por que los procedimientos son tendenciosos al no conducirse con independencia y parcialidad.

Por su parte, los **artículos 17.1.c y 20** del estatuto añaden otro supuesto referente al de **cosa juzgada**; el cual excluye cualquier tipo de diligencia o actuación a posteriori.

⁷ GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo.- "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y algunas de sus consideraciones en el ámbito interno", Op. Cit. P. 182.

La adecuación de este principio de complementariedad en realidad es muy compleja, en razón de que ciertamente la facultad de supervisión reconocida a la Corte Penal Internacional pudiera utilizarse como un mecanismo para realizar pronunciamientos con relación al funcionamiento adecuado o inadecuado, eficiente o ineficiente de los tribunales nacionales, lo que sin duda plantea problemas de hermenéutica jurídica. No obstante, considero que, si se pone en tela de juicio la postura tradicional de la soberanía estatal, pues la Corte no debiera preocuparse por la calidad de los procedimientos judiciales llevados a cabo en los sistemas nacionales, sino únicamente de la existencia misma de esos procedimientos y de sus sentencias como resultado del mismo.

En todos los países del mundo y particularmente en México es problemático aceptar que una Corte Penal Internacional pudiera, en su caso, decidir que los procedimientos nacionales o las decisiones adoptadas fueran poco confiables, que transgredieran al debido proceso, o que presentaran retrasos injustificados para resolver un caso en concreto; sin embargo, considero que sería inconcebible el hecho de que la Corte Penal Internacional se convirtiera en un gran Tribunal de Alzada, capaz de determinar la calidad de los sistemas nacionales. Al respecto, algunos órganos jurisdiccionales internacionales han emitido jurisprudencia en donde han adoptado un criterio semejante en torno a esta cuestión; por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Marzióni v.s Argentina determina que ese tribunal no conocerá de aquellos errores de hecho o de derecho en los cuales, durante el proceso hubiere incurrido el Estado, sino que únicamente resolverá respecto de la existencia de violaciones a los derechos consagrados en la Convención; en el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Europea de Protección a los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales.

Considero que lo anterior serviría para que los gobiernos de los Estados se preocupen por mejorar su sistema judicial, que cumplan con las garantías de eficacia, independencia e imparcialidad, que revisen si sus decisiones ponen fin a un procedimiento de manera ejemplar y, por tanto, **no susceptibles de ser revisadas e impugnadas por la Corte Penal Internacional**

Una situación lamentable y que sirve de ejemplo, es lo sucedido en Chile, cuyo gobierno es centro de atracción de muchas miradas en el mundo; ya que el país Andino trata de demostrar que no tiene incapacidad material ni política dentro de su sistema judicial para juzgar al General Augusto Pinochet, pero la opinión mundial encuentra sus dudas al existir interés por parte de algunos países en solicitar la extradición de Pinochet y ser juzgado en otro Estado; por lo que si México quiere evitar encontrarse en algún futuro en una situación similar y asumir los elevados costos que eso implica en todos los aspectos tanto políticos, económicos y sociales, tendremos la necesidad que el sistema judicial nacional se encuentre en plena independencia, imparcialidad y eficiencia.

5.3. Efectos de la Cooperación entre la Corte Penal Internacional y México.

México sea o no un Estado Parte del Estatuto de Roma, se encuentra obligado a cooperar con la Corte Penal Internacional; toda vez que dicha cooperación es la piedra angular sobre la que reposa la jurisdicción penal internacional; así, el funcionamiento adecuado de la Corte no podrá darse y menos ser efectivo si no lleva consigo una obligación de los Estados tendiente a que estos cooperen con ello, coadyuvando así con la encomienda de este Organó Jurisdiccional, lo cual constituye la expresión más clara del desarrollo en la cooperación jurídica internacional en el ámbito del derecho penal.

Esta cooperación presenta peculiaridades que la distinguen de otras formas en que puede presentarse la cooperación y asistencia judicial; *(como tratados multilaterales y bilaterales de extradición)* toda vez que se está en presencia de una forma de asistencia entre jurisdicciones de diferente naturaleza pues por un lado se tiene a la internacional y por el otro a la nacional que, de acuerdo al principio de complementariedad, el objetivo primordial es compartido por ambas jurisdicciones y es precisamente el sancionar los crímenes más graves y de mayor relevancia para la comunidad internacional; lo que sirve de sustento a las obligaciones que tienen los Estados frente a la Corte aún y cuando estos no sean parte de la misma, como es el caso mexicano; por tanto, de las disposiciones que

consagra el estatuto se pueden desprender dos presupuestos, el primero de ellos corresponde a la cooperación que de manera voluntaria realiza el Estado que haya sido requerido de tal ayuda; el otro es aquel en el cual prevalece la jurisdicción penal internacional facultada para obligar a los Estados a cooperar sin que tengan posibilidad de alegar la protección de intereses nacionales.

La entrada en vigor del Estatuto de Roma de 1998 producirá en su oportunidad efectos en nuestro país, aun y cuando México todavía no sea Parte de este instrumento internacional, pues al ser miembro de la comunidad mundial se encuentra obligado a cooperar si la Corte así lo requiere para algún caso en concreto, en donde sea indispensable la ayuda y la voluntad de México para combatir a la impunidad; de manera que si México ratifica el Estatuto y con ello pase a formar parte de la Corte Penal Internacional se estará en una nueva experiencia, pues se estará obligado internacionalmente de manera diversa a la que generalmente se ha venido comprometiendo nuestro país en el mundo, ya que con algunos Estados se tienen firmados tratados internacionales para la cooperación y asistencia judicial, esta diferencia se debe a que al ser Parte del estatuto, México asume una obligación en la tarea de cooperación evidentemente marcada a favor de la Corte quien no queda supeditada al principio de reciprocidad, sin que por ese motivo se le niegue la cooperación y ayuda por parte de la Corte y a favor de México, en algún caso en el que así se solicitara, lo cual se concretará mediante la comunicación y las consultas mutuas. Se dice que es a favor del Órgano Internacional Jurisdiccional que me ocupa, en razón de que el texto del estatuto limita al mínimo las causales que pudiera alegar México para eximirse de algunas obligaciones de cooperación, y distintas a las que el país está acostumbrado a realizar en el rubro de asistencia judicial y policiaca, ya que al ser Parte del Estatuto de Roma además se obligará en aspectos sustantivos y orgánicos que se comentarán poco más adelante.

Se debe poner atención para decidir si México ratifica o no el estatuto, toda vez que en el plano procesal dicho documento se aparta de las figuras que generalmente se han utilizado en la cooperación penal internacional, y en lo

particular de la extradición; aunado a lo anterior no se debe pasar por alto lo peligroso que resultaría el hecho de que la Corte Penal Internacional cuente con facultades de supervisión sobre las jurisdicciones nacionales; pues México y los demás países del mundo tendrían que enfrentarse ante un Órgano Jurisdiccional Supranacional que, en su caso, intervendría en la labor judicial en el ámbito penal que se desarrolle en el país cuyo sustento presenta aspectos constitucionales, penales y procesales; y sobre todo, cuestiones de soberanía nacional.

La primera obligación que el Estado Mexicano tiene para cooperar con la justicia internacional, es precisamente contribuir para la más pronta ratificación de nuestro país respecto del estatuto, lo que ayudará de inicio a universalizar el alcance de la Corte y apoyar su actividad. Esta obligación no se desprende de ninguna norma; más sin embargo, en mi criterio es una obligación moral que México tiene con la comunidad internacional en este mundo globalizado; por tanto, el efecto inmediato es el inicio y tramitación de los diversos requisitos exigidos por el derecho mexicano para que se esté en posibilidad de exteriorizar el consentimiento y obligarse frente a la Corte.⁸

El procedimiento de ratificación en el derecho mexicano debe hacerse por el Senado de la República, pero para ello se dice que es necesario reformar algunas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que exista compatibilidad entre lo dispuesto por el estatuto y el régimen jurídico de México; lo cual a mi juicio no es verdaderamente cierto del todo, ya que se puede ser Estado Parte del estatuto sin la necesidad de realizar una serie de reformas sistematizadas a la Constitución, sino simplemente haciendo una interpretación armónica y de buena fe respecto de algunas disposiciones ya contempladas en la Carta Magna.

⁸ Este primer paso ya se ha dado con la iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional presentada por el titular del Ejecutivo Federal en noviembre de 2001 ante el Senado de la República.

De acuerdo al artículo 88 del estatuto, la adquisición de la condición de Estado Parte conlleva la obligación de asegurarse de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación establecidas en el propio texto del estatuto; por lo que México deberá plantear los distintos medios de solución a fin de que efectivamente se de esa compatibilidad,⁹ de manera que la condición de Estado Parte del estatuto no forzosamente implica la necesidad de modificar preceptos constitucionales vigentes en el derecho mexicano.

Por lo que toca a los efectos que se derivan del ámbito orgánico de la Corte Penal Internacional, México al ser Parte del estatuto tendrá la vinculación de participar en el financiamiento de la Corte ya sea mediante el pago de una cuota o a través de una contribución para el presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas, y en caso de incumplimiento en esta obligación o incurrir en mora, México perdería su derecho de voto en la Asamblea de Estados Partes de acuerdo al artículo 112.8; de manera que aun y cuando México no ratifique el estatuto y por tanto carezca de la calidad de Estado Parte; en todo caso, estas son obligaciones que tiene efectos sobre terceros Estados no Partes mediante las contribuciones que realicen a favor del presupuesto de Naciones Unidas; además de existir la posibilidad de que la Corte celebre sesiones e incluso juicios en otro lugar distinto del Estado anfitrión, lo cual genera efectos para terceros Estados que pudieran llegar a tener la obligación de reconocer a la Corte Penal Internacional ya sea expresamente o mediante el principio de efectividad cuando las actividades de la Corte se extiendan a territorios de terceros Estados.

Otro de los efectos que producirá la Corte Penal Internacional en México en el caso de que nuestro país ratificara el estatuto, es lo relativo a los crímenes tipificados en el propio documento, y que constituyen como ya se ha mencionado- la competencia material de la Corte; pues a primera vista no se desprende obligación

⁹ Por lo que hace a los diversos problemas de reforma constitucional, México podría adoptar la fórmula empleada en Francia, en la que sin llevar a cabo enmiendas constitucionales de carácter sustantivo se limita al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, o incluso puede hacerse una Ley Orgánica de Cooperación con la Corte. Este procedimiento se puede ver en la página web de la Coalición por la Corte Penal Internacional en la siguiente dirección: <http://www.iccnw.org>.

alguna por parte de los Estados para implementar estos tipos penales en su ordenamiento jurídico interno; no obstante, se debe de considerar la referencia general plasmada dentro del preámbulo del estatuto en el sentido de que: "**hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional que asegure que las personas sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.** . ." refiriéndose a los sujetos activos de dichos crímenes; con ello se busca sin duda que los Estados Partes establezcan su competencia para conocer de las conductas tipificadas en el plano internacional y las incorpore en el ámbito interno respetando siempre el *principio de legalidad penal*, en este sentido, se tendrá como consecuencia la necesidad de que los Estados, incluyendo a México, mejoren su sistema judicial, lo cual opera no solamente respecto de los Estados Partes, pues no se debe olvidar que la Corte puede operar por referencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y tal referencia puede afectar a un Estado no Parte de la Corte Penal Internacional, por ello se insiste en modernizar los Códigos Penales y especificar los tipos penales existentes para adecuarlos al estatuto de la Corte.

En este mismo orden de ideas, México y los Estados deberán garantizar la existencia de las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la complementariedad pueda ser ejecutada de manera efectiva, pues ¿de que sirve contar con un sistema judicial efectivo si se comete un crimen que no se haya tipificado internamente?, de manera que los crímenes competencia material de la Corte deben hacerse entonces crímenes de la competencia de los tribunales nacionales mediante su tipificación en los Códigos Penales y de Justicia Militar; de ahí que México ha tenido como fuente de motivación al Estatuto de Roma para desarrollar el actual proceso de reforma del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar.¹⁰

Lo anterior es aconsejable que se realice, pues -como ya se ha señalado- aún y cuando los crímenes competencia de la Corte tienen una base consuetudinaria; los crímenes de lesa humanidad al igual que los de guerra contienen elementos que

¹⁰ Cfr. GONZÁLEZ CUEVA, Eduardo.- "El principio de complementariedad en el Estatuto de Roma y algunas de sus consideraciones en el ámbito interno". Op. Cit. p.p 185 y 186.

suponen un desarrollo progresivo del Derecho Internacional Penal; de esta forma su incorporación en el derecho mexicano además de otorgar seguridad jurídica respecto del contenido de esos crímenes, así como una base convencional de su aplicación, también supone una reafirmación de la opinión jurídica que existe sobre los crímenes contemplados en el estatuto, que finalmente son generadores del derecho internacional; así habría la armonización necesaria entre la Corte y la legislación nacional lo que conlleva a una aplicación uniforme respecto de dichos crímenes y garantiza un funcionamiento adecuado de la Corte Penal Internacional en el ejercicio de sus funciones; y en caso contrario, México podría ser catalogado como un país en donde falta disposición y voluntad por parte del Estado para proceder a la sanción de algunos criminales lo cual ante los ojos de la comunidad mundial se quedaría como un indicio de que nuestro país sea cómplice de tales conductas.

Los dieciséis artículos que conforman la **Parte IX del estatuto regulan la cooperación internacional y la asistencia judicial entre la Corte Penal Internacional y los Estados, sean o no Partes en el estatuto**, así como la colaboración con Organizaciones Internacionales; en donde un aspecto importante a destacar, es en el sentido de que ni los Estados ni las Organizaciones Internacionales a las que les sea requerida o solicitada su cooperación, podrán esperar reciprocidad en solicitar la cooperación de la Corte, aunque el artículo 93.10 determina que **cualquier Estado sea parte o no del estatuto tendrán la posibilidad de solicitar la cooperación de la Corte**; esta cooperación se da para coadyuvar con la jurisdicción interna que así lo solicite pero no tiene como fundamento al principio de reciprocidad que de cierta forma obligaría a la Corte a cooperar con el Estado al que le haya sido requerida su ayuda; de manera que, **aunque México no sea Parte del estatuto tendría la obligación de cooperar si así fuera solicitado por la Corte.**¹¹

¹¹ Siendo que el estatuto articula un sistema de cooperación y asistencia judicial sui generis, producto de la mezcla entre elementos del modelo clásico interestatal de cooperación internacional en materia penal y del paradigma supranacional sobre el que se fundamentan tanto el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, así como para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 86 del estatuto impone a los Estados Partes una obligación general de cooperación con la Corte en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes competencia material de la misma Corte, que sin embargo, no se limita a estas dos etapas procesales; sino que abarca todas las diligencias necesarias para englobar una serie de actuaciones de carácter preprocesal y postprocesal como son la *detención del individuo* y la *ejecución de la sentencia*, y que corre a cargo tanto de los Estados Partes como de aquellos que no lo son, y precisamente son estos últimos los que se obligarían a cooperar con la Corte Penal Internacional mediante acuerdos especiales entre dichos Estados y la Corte o a través de arreglos específicos o mediante otros medios, como consecuencia de la aceptación ad hoc por el estatuto en un caso en concreto. Estos Estados por propuesta de aquellos que son Parte del estatuto, han sido denominados como Estados cooperantes.

Para que exista la cooperación, es necesario realizar una solicitud que puede tramitarse por el Secretario de la Corte o por el Fiscal según sea el caso; y a estos mismo se les remitirá por parte de los Estados la petición debidamente diligenciada; en el caso de México el órgano encargado de recibir tal solicitud en primer instancia sería la Secretaría de Relaciones Exteriores quien canalizarla a la autoridad competente dicha solicitud para cumplir con lo requerido.

De acuerdo al artículo 86.3 y 86.4, las solicitudes de cooperación y asistencia deberán garantizar la confidencialidad de la información que requieran, velando por la seguridad de las víctimas, de los testigos y de los familiares de estos; de manera que si el Estado requerido o cooperante considera que el dar cabal cumplimiento a lo solicitado le provoca dificultades por carecer de la información necesaria; por encontrarse en total incapacidad para identificar al responsable y por tanto su no localización y presentación ante la justicia o por ser incompatible con una obligación convencional preexistente; entonces realizará consultas con la Corte teniendo como objetivo el tratar de eliminar los obstáculos que no permitan una adecuada cooperación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si un Estado sea o no Parte del estatuto se negara a diligenciar cualquier solicitud proveniente de la Corte, esta podrá verificar y decretar formalmente el incumplimiento; en tal supuesto se procederá a darle vista a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad si se tratara de un Estado no Parte, de conformidad con el artículo 87.7 para los Estados miembros de la Corte Penal Internacional y el artículo 86.e para los Estados que no sean Parte; por tanto, es cierto que la Corte podría carecer de un poder coercitivo o sancionador para obligar a los Estados a cooperar; pero también cierto es que puede recurrir a otros medios y ante otras instancia para exigir el cumplimiento de algún requerimiento.

Lo que el Estado Mexicano tendría que hacer para cumplir con la obligación de cooperar con la Corte sin contravenir lo dispuesto por el derecho constitucional mexicano, es adoptar medidas legislativas encaminadas a garantizar la coordinación y armonía entre el sistema internacional y el ámbito interno, asegurando la incorporación o adopción para que su posterior aplicación sea eficaz en la cooperación y asistencia judicial dentro del ordenamiento jurídico mexicano; de manera que sin perjuicio de la incorporación de otras medidas legislativas complejas en el terreno sustantivo que retarden el actuar de la Corte Penal Internacional; bastará entonces con que nuestro país haga compatible al derecho interno en cuenta al cumplimiento de las solicitudes en donde se requiera de información y transferencia de documentación tanto en la investigación y el enjuiciamiento de un caso en concreto, además de facilitar la práctica de determinados medios de prueba y la asistencia judicial en cuanto a las personas protegidas como testigos, víctimas e incluso los propios inculcados; ya que de lo contrario y de acuerdo a lo manifestado por el artículo 87.7, la Corte podrá tomar una decisión de incumplimiento si los Estados por cualquier situación de hecho o de derecho postergaran u obstruyeran la plena cooperación con la Corte; pues se estaría en el supuesto de incumplimiento de la vinculación que los Estados Partes adquieren ante lo consagrado en el estatuto.

Otros dos efectos importantes a destacar en caso de que México fuera un Estado Parte del estatuto; se llene por un lado lo concerniente a la naturaleza jurídica del documento en el que se estudia, ya que se está en un "tratado

internacional multilateral" en donde ningún Estado podrá alegar las normas de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en el estatuto, pues esto se desprende del artículo 25 visto a la luz del artículo 46 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969** además, agregando por otro lado la costumbre internacional en la práctica que asumen los Estados que se obligan mediante un tratado en sus relaciones de naturaleza convencional, en donde entra a operar el principio denominado como **"pacta sunt servanda"** el cual expresa la buena fe que deben tener los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de algún instrumento internacional, lo que implica la responsabilidad internacional de un Estado al incumplir lo pactado independientemente de que la causa de dicho incumplimiento sea imputada a un órgano estatal.

Las obligaciones que asumen los Estados se traducen de acuerdo a la etapa procesal de alguna causa penal substanciada ante la Corte; así pues, México se obligaría durante la detención y entrega de un individuo ante la Corte Penal Internacional, atendiendo a la solicitud que esta realice en términos del artículo 89; dicha **orden surtirá efectos similares a una solicitud de extradición** sin que con ello se pretenda desplazar a esta figura penal internacional; por ello el artículo 102 del estatuto pretende diferenciar a la **solicitud de entrega del procedimiento de extradición**; esta diferencia es importantísima para evitar los aspectos problemáticos y complejos que lleva implícito un procedimiento de extradición, por la larga tramitación y duración del mismo; pero además tiene la intención de evadir los posibles obstáculos que pudieran darse en la mayoría de los derechos internos en el sentido de existir la prohibición de extraditar a los propios nacionales de un Estado, problema que en México está descartado por la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por título: **"EXTRADICIÓN. LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPUBLICA CONFORME AL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"**.

No obstante, en lo personal se está en contra de la citada tesis jurisprudencial; toda vez que el artículo 4º del referido Código Penal Federal es muy claro al señalar que: *"Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales..."*.

Esta solicitud de entrega deberá diligenciarse de acuerdo a lo establecido en el derecho interno del país requerido, que para el caso mexicano deberá hacerse mediante orden de aprehensión girada por autoridad competente (por el órgano jurisdiccional o juez).¹² Esto por el peso que mantiene la soberanía nacional del Estado frente a las exigencias de la comunidad internacional; por tanto la autoridad judicial de México debe verificar cuando exista una solicitud de entrega por parte de la Corte Penal Internacional, que la detención se ha realizado conforme a derecho, de acuerdo a lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el **Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, respetando en todo caso las garantías procesales del inculpado del que haya sido requerida su comparecencia ante la Corte, pues lo anterior se deduce del artículo 59.2 del estatuto, para el caso mexicano.

En este orden de ideas, se debe destacar el supuesto en donde comprende el hecho de que llegaran a coexistir **solicitudes concurrentes**, es decir, que el Estado sea requerido mediante dos solicitudes respecto de una sola persona, pues pudiera darse el caso de que la Corte emita una **solicitud de entrega** de un individuo por parte de nuestro país, y que a su vez; por ejemplo, Estados Unidos de América le solicite a México la extradición de ese mismo individuo; para ello, el estatuto contempla una serie de normas para tratar de resolver las dificultades que pudieran darse con esa coexistencia de requerimientos; obviamente las disposiciones del estatuto le dan preferencia a la solicitud realizada por la Corte, ya sea en

¹² Ver artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo reformado el 8 de marzo de 1999.

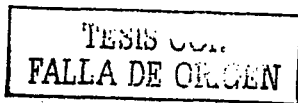
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

primera o segunda instancia, pues la coexistencia de solicitudes concurrentes entre Estados Partes no plantea problema alguno, toda vez que se subsanaría dándole supremacía a la solicitud planteada por la Corte, siempre y cuando la causa previamente se haya decretado admisible, o así se declare por la concurrencia de peticiones de acuerdo al artículo 90.2; en el caso de que la admisibilidad de la causa se encuentre pendiente, discrecionalmente el Estado requerido podrá dar trámite a la extradición; sin embargo, la negará hasta en tanto la Corte no se haya pronunciado sobre la admisibilidad de conformidad con el artículo 90.5; por su parte, las demás solicitudes de Estados no Partes se subordinarán a las peticiones formuladas por la Corte siempre, que no exista una obligación convencional previa,¹³ y en el caso de que la obligación de extraditar fuera resultado de un tratado bilateral o multilateral concluido con posterioridad al Estatuto, podrían aplicarse las normas de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969** relativas a la suscripción de tratados sobre la misma materia.

Estos problemas se deben al hecho de que los crímenes competencia material de la Corte son los mismos que facultan a los Estados para ejercitar la Jurisdicción Universal; por lo que cabe la posibilidad de que un Estado Parte reciba una solicitud de detención y entrega de un sujeto a la Corte, por su probable responsabilidad en la comisión de algún crimen del cual la Corte es competente para conocer; y al mismo tiempo, una petición formulada por un Estado respecto del mismo sujeto y con relación a los mismo hechos.

Incluso antes de que se emita una solicitud de entrega por parte de un Estado y a favor de la Corte, esta se encuentra facultada para solicitar una **detención provisional** en caso de extrema urgencia y fundamentándose en la orden de detención girada por la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad

¹³ Por tanto la dificultad real se dará cuando el Estado que solicitó la extradición no sea Parte en el estatuto, y el Estado requerido se encuentre obligado por una norma internacional y convencional para obsequiarla, en cuyo caso a primera vista parece que prevalecería la obligación convencional por encima del estatuto, sin embargo, a priori de que el Estado adopte una decisión deberá tomar en consideración determinados elementos, tales como: la fecha en que se emitieron las correspondientes solicitudes, los intereses que hubieran, así como la conexión del Estado solicitante sobre el crimen de acuerdo al artículo 90.6 del Estatuto de Roma.



con el artículo 92 en correlación con el artículo 58.5; lo cual tiene como objetivo simplificar los trámites; lo que permite solicitar por anticipado la colaboración de un Estado mientras tanto la Corte preparará la solicitud de detención y entrega junto con los documentos que la justifiquen.

No obstante, con la detención y entrega de una persona por parte de un Estado para ser sometido a juicio ante la Corte Penal Internacional; con esto no culmina la obligación del Estado que haya sido requerido, toda vez que tal y como se desprende del artículo 93 del estatuto, en donde se reconoce la imperiosa necesidad de que el Estado además proporcione asistencia de carácter judicial durante la investigación y enjuiciamiento, dicha asistencia judicial se hará mediante las autoridades nacionales en quien se apoyará la Corte para la práctica y preservación de pruebas, la comparecencia del inculpado, la protección a víctimas y a testigos, la ejecución de decomisos, etcétera.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, el Estado Mexicano al ser parte de la Corte Penal Internacional quedaría vinculado para cumplimentar las obligaciones asumidas mediante la ratificación del Estatuto de Roma, lo cual, desde mi óptica para poder dar cabal cumplimiento a esas disposiciones, nuestro país se vería en la necesidad de basarse en los siguientes tres principios que se adoptarían a la luz de lo previsto por el propio estatuto.

- Tener que reconocer el deber y la obligación general de los Estados para cooperar amplia y plenamente con la Corte Penal Internacional, lo cual implica de manera lógica la obligación para adecuar el derecho interno a todas y cada una de las modalidades contempladas para cooperar en el texto del estatuto.
- Realizar una lista en donde se contemple una serie de causas, que de manera excepcional facultan a los Estados requeridos a cooperar para postergar o modificar, de acuerdo al derecho interno las solicitudes provenientes de la Corte, pero nunca a rechazar dichas solicitudes ignorando a las mismas

- Establecer un sistema de consultas entre la Corte y el Estado requerido a efecto de evitar la confrontación entre estos, y por el contrario, tener como finalidad el procurar dar solución a los problemas derivados de las solicitudes de cooperación que existan.

Así, la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional necesariamente producirá efectos y consecuencias en todo el mundo, de manera que el Estado Mexicano al ser miembro de la comunidad Internacional tiene que afrontar los efectos que se originen con la Corte, pues México sea o no parte del estatuto, tendrá la obligación de cooperar con el órgano jurisdiccional internacional en estudio.

5.4 México y otros Organos Jurisdiccionales Internacionales.

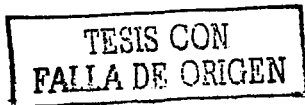
El hecho de que el país llegara a formar parte de la Corte Penal Internacional sin duda no sería algo totalmente novedoso, toda vez que nuestro país generalmente ha participado en la ratificación de diversos instrumentos internacionales de carácter jurisdiccional, como la **Corte Internacional de Justicia** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con lo cual han pasado a formar parte del derecho positivo vigente del régimen jurídico mexicano, pues se ha puesto de manifiesto el interés que muestra el Estado Mexicano de coadyuvar con la justicia internacional al ser miembro del concierto de las Naciones. Por tanto, la discusión entorno a que si la soberanía nacional se ve amenaza por formar parte de estos órganos internacionales ha quedado casi resuelta, puesto que en ningún momento se ha puesto en tela de juicio la soberanía mexicana por razones de ser miembro de organismos internacionales de naturaleza jurisdiccional, en razón de que siempre se le ha dado la oportunidad de resolver cualquier conflicto de trascendencia internacional siguiendo los lineamientos estipulados en el ordenamiento jurídico mexicano; en virtud de que estos órganos internacionales son complementarios a la jurisdicción nacional y a la capacidad de México en la impartición de justicia; por el contrario, nuestro país se ha manifestado a favor del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Cierto es que la Corte Penal Internacional es un órgano distinto a aquellos en los que México participa, ya que la Corte Internacional de Justicia resuelve los conflictos que se susciten entre Estados, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encarga de velar por la protección de los derechos fundamentales de toda persona y finca responsabilidad al Estado infractor, en cambio la Corte Penal Internacional se encarga de juzgar a personas en su carácter de particulares que hayan incurrido en infringir el tipo penal establecido; por tanto considero importante y fundamental que México ratifique el Estatuto de Roma y así poder ser protagonista en el perfeccionamiento de este órgano internacional, pues ciertamente presenta algunas deficiencias que desde luego pueden ser subsanadas con el paso del tiempo y a través de la experiencia que vayan dejando los casos que se presenten y que constituyan jurisprudencia o precedentes para casos futuros, pasando a ser de esta forma una fuente más del derecho internacional; ya que las decisiones adoptadas por la Corte podrían servir de luz para resolver algún caso en concreto.

México en todos los instrumentos internacionales de los cuales es parte, siempre se ha guiado de acuerdo a los principios que rigen la política exterior del país que están plasmados en la Constitución, y principalmente bajo el principio de la **no intervención**, por ello se debe de exigir reciprocidad en este sentido, salvo que se esté en presencia de circunstancias que propicien lo contrario como sería el caso de una fehaciente muestra de la incapacidad de nuestro país para afrontar cualquier eventualidad. Por ello, la postura que el país presenta a lo largo de la historia en sus relaciones internacionales siempre ha sido de buena fe y de voluntad política, con lo que se propicia un panorama alentador en los vínculos diplomáticos y de amistad que México tiene en todo el planeta.

5.4.1 Corte Internacional de Justicia.

México al ser un Estado perteneciente a la Comunidad Internacional tiene como deber primordial coadyuvar con el desarrollo del *ius gentium*, y una forma en la que se representa, es mediante el establecimiento de tribunales supranacionales y la codificación del derecho internacional; por tal razón, el país ha

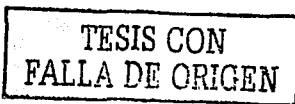


sido parte de los órganos jurisdiccionales de mayor importancia en el mundo, como lo es la Corte Internacional de Justicia; con la que se pretende garantizar la continuidad y la homogeneidad en la administración de justicia a nivel internacional; y así estar en posibilidad de alcanzar la paz en todo el mundo mediante el imperio de la ley e impulsar la igualdad jurídica entre los Estados; además de evitar que algunas diferencias no resueltas por la falta de un órgano jurisdiccional competente para resolverlas; constituyan un factor de fricción.

El antecedente de lo que actualmente se conoce como Corte Internacional de Justicia se remonta a la designación que se hizo respecto de un comité de expertos que tendrían como tarea fundamental, la preparación del proyecto que fue adoptado en diciembre de 1920 por la Liga de las Naciones; en donde se adoptó el estatuto de lo que en esa época se llamó **Tribunal Permanente de Justicia Internacional**, el cual funcionó en la Haya, en Holanda hasta 1939; de forma tal, que durante los casi veinte años en que estuvo vigente, resolvió exitosamente alrededor de unos cincuenta asuntos entre resoluciones finales, cuestiones preliminares y opiniones consultivas que fungieron como fuente del derecho internacional, en virtud de que fueron adoptadas y acatadas por el propio tribunal, por otros tribunales y por un gran número de publicistas relacionados con el *ius gentium*.

En año de 1943 se configura un nuevo tribunal que llevaría el nombre de **Corte Internacional de Justicia**, cuyo estatuto era casi idéntico al del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y cuyo fundamento se encuentra en el artículo 92 de la **Carta de Naciones Unidas**; de esta manera, la Corte tiene un vínculo más estrecho con la Organización de las Naciones Unidas, toda vez que este cuerpo judicial de conformidad con el artículo 93 de la Carta de San Francisco, viene a ser parte integrante de la misma, así el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia también se deriva de dicha Carta; además de que el artículo 7 del mismo instrumento internacional determina que la Corte es uno de los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas.¹⁴

¹⁴ Cfr. SEPULVEDA, Cesar.- "Derecho Internacional", 23 ed. Edit. Porrúa, México 2001, p.p. 323 a 329.



Un aspecto importante a destacar, es el relativo a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pues presenta una naturaleza limitada, en razón de que únicamente los litigios o conflictos en donde los propios Estados acepten someterse a la competencia contenciosa de la Corte para vertir en ella sus diferencias, podrán ser resueltas por la misma; así, la competencia de la Corte en principio es voluntaria; no obstante, hay algunas situaciones en las que excepcionalmente será obligatoria para los Estados.¹⁵ La competencia es voluntaria cuando de común acuerdo los Estados deciden que materia será resuelta por la Corte Internacional de Justicia; y es obligatoria cuando en un tratado internacional, las partes convienen en una cláusula especial para el caso de que surja algún conflicto, entonces la Corte Internacional de Justicia resuelva sobre el mismo. Al respecto el maestro Cesar Sepúlveda señala que "...este derecho opcional, que está destinado a dar a la Corte la categoría y los atributos de un auténtico tribunal de derecho, resulta todavía un tanto utópica, al grado que ha llevado a varios autores a insistir que parece conveniente que la Corte tuviera sólo jurisdicción voluntaria".¹⁶ En efecto, casi la totalidad de Estados que han aceptado la llamada "cláusula opcional", lo han hecho con numerosas y especiales reservas, con el propósito de salvaguardar hasta el máximo el interés doméstico.

Por otro lado, la Corte cuenta —como ya se ha mencionado en capítulos anteriores— con una competencia de naturaleza consultiva jurídica de acuerdo al artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y 96 de la Carta de Naciones Unidas; dicha función se realiza mediante la emisión de opiniones consultivas que son de un valor considerable para clarificar la controversia planteada y proporcionar aspectos que pueden servir de base a efecto de convenir algún arreglo.

¹⁵ Ver artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en donde el numeral 2 determina los supuestos en que la Corte podrá tener una jurisdicción obligatoria respecto de los Estados cuando se presenten diferencias respecto de la interpretación de un tratado, cualquier cuestión de derecho internacional, la existencia de algún hecho que vulnere alguna obligación internacional, y para el caso de la reparación que se genere por consecuencia de una violación o incumplimiento a la obligación internacional.

¹⁶ SEPULVEDA, Cesar.- "Derecho Internacional", Op. Cit., p. 330.

Aún y cuando la Corte no ha cubierto totalmente las expectativas que había causado en sus inicios, en razón de que se esperaba un número mayor de Estados que suscribieran la "cláusula opcional"; sin embargo, en la actualidad con el doble de miembros pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas, sólo 36 se han adherido a dicha cláusula; esto muy posiblemente se deba a que este órgano jurisdiccional internacional, en algunos casos, no ha resuelto los litigios mediante debidos procesos legales, sino que en ocasiones ha recurrido a procedimientos de carácter político; no obstante, la existencia de la Corte se justifica, pues un ente de esta naturaleza dentro de la comunidad internacional es garantía de que cualquier tipo de conflicto puede resolverse con fundamentos jurídicos, si los Estados se permiten acudir ante la Corte; en este sentido, se dice que: "...el nuevo orden internacional requiere de otro tipo de tribunales menos ponderosos, más ágiles, con normas procesales más adecuadas a las relaciones internacionales de hoy".¹⁷

México es parte de la Corte Internacional de Justicia; sin embargo, incluye en su declaración para aceptar la competencia de la Corte algunas reservas, que desde mi punto de vista, privan de cierta manera el contenido práctico que se pretendió dar al **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1946** toda vez que el país excluye, dentro de esas reservas, a los conflictos que se hubiesen para otro medio de solución, y en ciertas circunstancias, los que resultarán de los tratados multilaterales signados por el Estado Mexicano; así como a los conflictos relativos a aspectos que radican esencialmente bajo la competencia de las autoridades judiciales nacionales; lo cual le resta valor a la jurisdicción obligatoria de la Corte, pues se puede argumentar que algún asunto en particular es de la única y exclusiva competencia interna.

Es cierto que la existencia de la Corte Internacional de Justicia ha sido de suma importancia en el mundo actual; pues su contribución al derecho internacional es punta de lanza para el mantenimiento de la paz mundial y el equilibrado devenir

¹⁷ SEPULVEDA, Cesar.- "Derecho Internacional", Op. Cit., p. 331.

de las relaciones internacionales entre los pueblos; sin embargo, es posible introducir cambios en el seno de este órgano judicial otorgándole una jurisdicción más amplia; y para poder lograrlo, es menester que los Estados muestren voluntad política para ello, por tanto, México al ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas y por tanto de la Corte Internacional de Justicia, debe tener una participación más estrecha y vinculada a efecto de aportar diseños y proyectos para la nueva estructura de las vías jurisdiccionales, y tratar al mismo tiempo de participar en la solución de los diversos problemas que afectan al mundo contemporáneo; tales como el repudiar y censurar los crímenes contra la paz, la seguridad de la humanidad, los derechos humanos, los daños al medio ambiente, entre muchos otros más.

Es por tal motivo que se debe tener una actuación dinámica y poner empeño en beneficio de la consolidación de este órgano judicial internacional, ya que ciertamente muestra diversas deficiencias derivadas de su jurisdicción limitada; y en este sentido el maestro Modesto Seara Vázquez determina que: *"...la jurisdicción voluntaria es, en efecto, el pecado original de la Corte, no atribuible a ella misma precisamente, sino a los miembros de la Organización de Naciones Unidas—entre ellos México— que se resisten a dejar lo que ellos mismos creen sus derechos, a la eventual solución que pueda darle un órgano considerado imparcial"*.¹⁸ Otro rubro a considerar como factor del deterioro de la Corte Internacional de Justicia, está constituido por el inevitable regateo político, en donde se genera el daño que recae sobre este órgano jurisdiccional de carácter internacional; provocado por la representación política de las distintas regiones del mundo y de los miembros permanentes del **Consejo de Seguridad** como por ejemplo los Estados Unidos de América; por ello, no debe de considerarse sorprendente el hecho de que los jueces en su actuar respondan en ocasiones a motivaciones políticas; sin embargo, esta crisis no es exclusiva del ámbito internacional, ya que en los regímenes internos o domésticos de todo el mundo; generalmente los sistemas judiciales se encuentran

¹⁸ SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- "Derecho Internacional Público" 18 ed. Edit. Porrúa, México 1999, p. 335.

inmersos en situaciones que permiten resolver los conflictos con elementos de carácter político y no apegados conforme a derecho.

5.4.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos que, junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, de los que se conoce como Sistema Interamericano de Protección a esos derechos, el cual presenta su fundamento jurídico en un tratado multilateral de carácter regional denominado **Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969**, que involucra a la mayoría de las naciones pertenecientes a la Organización de Estados Americanos, entre ellas desde luego a México, y es precisamente en nuestro país en donde se da el antecedente más remoto, toda vez que en la Ciudad de México se celebró la **Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945**, en dicha conferencia, se le encomendó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un proyecto de **Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre**.

Desde la declaración Universal de los Derechos Humanos, estos han tenido una importancia relevante en la conciencia de las autoridades estatales, pues son el producto de la evolución histórica de la humanidad, de su constante lucha por vivir en condiciones que permitan su desarrollo pleno e integral; por ello algunos autores han denominado al derecho humanitario como la economía política de los derechos humanos,¹⁹ así pues, los derechos humanos han sido clasificados de la siguiente manera: **políticos y sociales** (de primera generación), **económicos, sociales y culturales** (de segunda generación), consagrados desde la Constitución Mexicana de 1917 y la Constitución de Weimar, y **de solidaridad** (de tercera generación) que son exigibles ante la comunidad internacional; de manera que su reconocimiento es

¹⁹ DIAZ MÜLLER, Luis.- "América Latina. Relaciones Internacionales y derechos humanos", 1ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, p. 174.

imprescindible para el individuo en el mundo actual, pues han estado presentes a lo largo de la historia de nuestra civilización; por lo que no son—como algunos señalan—una “moda”, o un maquillaje del capitalismo, sino que corresponden a la esfera de unión entre la nación, el individuo y el Estado en el marco de una democracia; expresando una autonomía esencial respecto del poder político; no obstante, cierto es que a mayor grado de democratización e igualdad económica entre los Estados, mayor respeto a los derechos humanos en el ámbito mundial e interno.

Las normas de derechos humanos son de carácter imperativo para el derecho internacional, son normas del llamado *ius cogens*, pues la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969** determina en su artículo 53, que es nulo todo tratado en oposición a una norma imperativa del derecho internacional, como es el caso de las normas de derechos humanos; con lo que se muestra la relevancia que han tomado las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos en casi todo el mundo, sin embargo, se observa que en distintas regiones existe una sistemática violación a los derechos humanos, lo que desde mi punto de vista es verdaderamente lamentable y sumamente trágico.²⁰

En el continente americano, el primer instrumento internacional en esta materia está constituido por la **“Declaración de Derechos y Deberes del Hombre Americano de 1948”**,²¹ con la cual se origina el surgimiento del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos; que once años después se hace más fuerte con la creación de la Comisión Interamericana de 1959.

²⁰ La Corte Internacional de Justicia se ha manifestado al respecto en diversas ocasiones, como en el caso de la opinión consultiva en el asunto de las reservas interpuestas a la Convención sobre Genocidio; así como en la opinión consultiva en el caso de Namibia, en donde se determinó que la discriminación por razón de raza, color, origen, ideas, etcétera, constituye una negación de los derechos fundamentales de la persona humana; y por tanto, se trata de una violación al *ius cogens*; y en este sentido la Corte resolvió en el famoso caso de la “Barcelona Traction” en 1970 en donde expresó que existen obligaciones internacionales que no pueden ser derogadas por acuerdos contractuales entre Estados, como sería el caso de los derechos humanos.

²¹ Aprobado en la novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá Colombia en 1948; año en que también se da la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Para el año de 1967 se dieron reformas a la **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, mediante el documento denominado como "**Protocolo de Buenos Aires**" ²² por virtud del cual, la Comisión Interamericana fue elevada a la categoría de órgano principal de la Organización de los Estados Americanos; dichas modificaciones entraron en vigor para 1970; y el artículo 112 del Protocolo de Buenos Aires crea una Comisión cuya tarea es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y fungir como órgano consultivo en esta materia, de manera que su funcionamiento tendría una dualidad. Así, el trabajo de la Comisión radica básicamente en recibir comunicaciones o denuncias de cualquier persona, grupo de personas u organismo no gubernamental respecto a violaciones de derechos humanos; ²³ comunicaciones de las cuales se solicita un informe previo, del que se le da vista al Estado presunto violador de derechos humanos a efecto de que exponga sus observaciones en un plazo no mayor a ciento ochenta días que fija el Estatuto de la Comisión; ²⁴ o bien se puede proceder con la autorización o a invitación del gobierno involucrado, a una visita de inspección conocidas como visitas "*in loco*" o "*in situ*" de acuerdo al artículo 11 del mencionado estatuto; con la finalidad de enterarse de la situación que tienen los derechos humanos en un Estado determinado; y en el caso de que la respuesta de los gobiernos no sea satisfactoria para la Comisión, entonces se envía inmediatamente el informe correspondiente dotado de recomendaciones y proposiciones (de acuerdo al artículo 50 de la Convención) o bien, de opiniones y conclusiones (artículo 51 de la Convención), lo cual no parece atribuir carácter vinculante a los mismos; no obstante, esto es debatible y cuestionable, toda vez que depende del lenguaje utilizado por la Comisión.

²² Surge mediante la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria reunida del 15 al 22 de febrero de 1967 en Argentina.

²³ Ver artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el voto concurrente del Juez Antonio Cancado Trindade en el Caso Castillo Petrucci y otros, Sentencia de Excepciones Preliminares del 4 de septiembre de 1998, párrafo 3, 34 y 35.

²⁴ Ver artículo 23.2 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la resolución 447, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su noveno periodo ordinario de sesiones, celebrado en La Paz Bolivia, en octubre de 1979.

Al respecto, el maestro Héctor Faúndez Ledesma señala que: "...*el lenguaje empleado por la propia Comisión no es concluyente, en cuanto a que muchas de sus decisiones e informes incluyen expresiones como recomendar, invitar o solicitar; pero otras son más categóricas y expresan que el gobierno denunciado debe cumplir con sus obligaciones de adecuar la legislación interna de ese país, a fin de que garantice de manera efectiva el ejercicio de los derechos...*"²⁵ Un ejemplo claro de lo anterior se plasma precisamente en un asunto en el que México se vio involucrado, toda vez que se le denunció por violar los derechos políticos en el Estado de Nuevo León, por lo cual, la Comisión resolvió que la ley electoral no cumplía cabalmente con la protección efectiva que garantizara el ejercicio de los derechos políticos, ni brinda un recurso sencillo, rápido y efectivo ante Tribunal Independiente e imparcial, y por ello, **debe** ajustarse a los requerimientos de la Convención; y el gobierno de México de acuerdo a los artículos 2 y 28.2 de la Convención, **debe** adoptar de inmediato las medidas tendientes a lograr tal adecuación;²⁶ de manera que al emplearse el término "**debe**" se puede interpretar como obligatorio y de hecho así fue adoptado por el país haciendo caso a las recomendaciones emitidas por la Comisión.

Lo mismo ocurrió en fechas recientes en el caso del General Gallardo en el que el gobierno mexicano puso en inmediata libertad a esta persona por recomendación formulada por la Comisión. Así, la Comisión una vez realizado cualquiera de estos informes y de no mejorar la situación de los derechos humanos en un país determinado, o de no recibirse respuesta clara del gobierno en el sentido de que proceda a efectuar enmiendas; entonces se prepara el informe definitivo y se hace público sometiéndose a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con la recomendación y conclusión respecto de la situación y el estado que guardan los derechos humanos en cualquier país; así que la publicación

²⁵ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor.- "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales". 2da edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 2000, p. 341.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 8/91, caso 10.180, México, adoptado el 22 de febrero de 2001, párrafos 52 y 53 de las conclusiones, Washington D.C., 1991, p. 275.

del informe constituye una verdadera sanción por que coloca al Estado violador ante la comunidad internacional en una situación de desprestigio.²⁷

Algunos autores coinciden en que la Comisión hace las veces de un Ministerio Público en el Sistema Interamericano, toda vez que dentro de sus atribuciones, en las que debe emplear sus habilidades diplomáticas, se encuentra además su actuar respecto de las peticiones y comunicaciones de las cuales tenga conocimiento con relación a supuestas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención; en donde la Comisión se aboca a efectuar la **investigación preliminar**, con la finalidad de verificar si verdaderamente existe la violación a los derechos humanos; incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado en este sentido y señala a la Comisión como Ministerio Público del Sistema;²⁸ y al final de esta investigación decide si somete el asunto ante la Corte, poniendo así a funcionar el mecanismo de la competencia de esta; de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Comisión visto a la luz de los artículos 61 y 62 de la Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su **Parte II Capítulo VIII** la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto de la Corte,²⁹ cuya naturaleza se constituye a través de una institución judicial autónoma

²⁷ Respecto a estas resoluciones que mediante informes realiza la Comisión existe hasta jurisprudencia en el Sistema Interamericano, que en este trabajo no se comentan a fondo por no tratarse del objeto principal de estudio; sin embargo, a mayor abundamiento consúltese la siguiente jurisprudencia: Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de Excepciones Preliminares del 26 de junio de 1987; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de Excepciones Preliminares del 26 de junio de 1987; Caso Godínez Cruz, Sentencia de Excepciones Preliminares del 26 de junio de 1987; Caso Caballero Delgado y Santara, Sentencia de Excepciones Preliminares del 21 de enero de 1994; Caso Cantoral Benavides, Sentencia de Excepciones Preliminares del 3 de septiembre de 1993; Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de Excepciones Preliminares del 11 de diciembre de 1991; Caso Cayara, Sentencia de Excepciones Preliminares del 3 de febrero de 1993; Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de Excepciones Preliminares del 4 de septiembre de 1998; Caso Cesti Hurtado, Sentencia de Excepciones Preliminares del 26 de enero de 1999; Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Excepciones Preliminares del 31 de enero de 1996; Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de Excepciones Preliminares del 25 de enero de 1996; Caso Castillo Páez, Sentencia de Excepciones Preliminares del 30 de enero de 1996; y en las siguientes Opinión Consultiva: OC-15/97 "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

²⁸ Asunto de Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 22.

²⁹ Aprobado mediante resolución No. 448n, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su noveno periodo de sesiones celebrado en la Paz Bolivia, en octubre de 1979.

que tiene por objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de acuerdo al artículo 1º de su estatuto; de manera que la Corte tiene funciones jurisdiccionales y consultivas. Así, la función jurisdiccional o también llamada competencia contenciosa de la Corte puede ejercerse únicamente si la Comisión, o los Estados Partes que reconozcan la competencia de la Corte, sometan a la decisión de la misma un caso relativo a la aplicación e interpretación de la Convención, siempre que se hayan agotado los procedimientos respectivos de comunicaciones estatales y peticiones individuales ante la Comisión siguiendo lo establecido por los artículos 48 al 50 de la Convención.

La Corte representa la cúspide de una evolución en materia derechos humanos y en el desarrollo progresivo del *ius gentium*; ya que comienzan a percibirse algunos beneficios de su existencia. Esta Corte se integra por siete jueces, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia que tengan las calificativas requeridas para desempeñarse en los más altos tribunales. Para Faúndez Ledesma, la Corte, sin duda es el órgano de mayor relevancia en el Sistema Interamericano; sin embargo, el ejercicio de su competencia jurisdiccional se encuentra sujeta a la aceptación expresa de la misma, mediante una declaración especial que los Estados deben hacer en tal sentido,³⁰ lo cual México no había realizado hasta 1998, año en que el país aceptó la competencia contenciosa de la Corte como obligatoria, ya que únicamente había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en fecha 3 de abril de 1982, interponiendo reservas respecto del artículo 23.2 de la Convención, relativo a los derechos políticos y formulando declaraciones interpretativas con relación a los artículos 4 y 12 (derecho a la vida y libertad de conciencia y religión respectivamente).

Como ya se ha dicho, la Corte tiene dos funciones primordiales: una contenciosa y otra consultiva, en lo que toca a la competencia contenciosa, esta se

³⁰ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor.- "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales", Op. Cit. p. 142.

encuentra limitada a los Estados Partes en la Convención que expresamente le hayan conferido esa atribución,³¹ y por lo que hace a la competencia consultiva, esta es extensiva a todos los Estados miembros del Sistema Interamericano deseosos de que la Corte interprete alguna de las disposiciones contenidas en la Convención y otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos.³² Nuestro país solamente en una ocasión ha realizado una petición de consulta a la Corte, y fue precisamente en la **Opinión Consultiva OC-16/97** realizada en fecha 10 de diciembre de 1997 que fue denominada **'Interpretación de diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos'**, relacionada con el contenido del artículo 64.1 de la Convención.

La Corte a pesar de ser el órgano convencional que no figura dentro de los organismos de la Organización de los Estados Americanos, se ubica conceptualmente como la "institución judicial del Sistema", y por otro lado, es justamente en su función consultiva que pone de relieve el papel de ese tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino del Sistema en su conjunto, cuyo rol se manifiesta *ratione materiae*, en la competencia que se le reconoce a la Corte para interpretar por la vía consultiva a otros tratados internacionales de derechos humanos distintos de la Convención; y además, *ratione personae* en la facultad de consulta que se extiende no solamente a la totalidad de los órganos de la Organización de los Estados Americanos, sino a todo Estado miembro de ella, aunque no sea parte en la Convención.³³

La Corte, al tener conocimiento de un asunto en que se encuentre señalado un Estado como presunto violador de las disposiciones consagradas en la Convención, resolverá en primer término respecto de la admisibilidad del asunto y de las excepciones preliminares que haya alegado el Estado involucrado, lo que por

³¹ Aunque no se debe dejar de lado que la Comisión puede invitar a un Estado Parte que no haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte, como el caso de los Estados Unidos de América, a que lo haga para un caso específico de acuerdo al artículo 62 de la Convención, y el artículo 50 del Reglamento de la Comisión.

³² A mayor abundamiento ver la OC-1/82 solicitada por el gobierno de Perú del 24 de septiembre de 1982 y la OC-2/82 formulada por la Comisión en la misma fecha.

³³ Opinión Consultiva OC-1/82 "Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte".

ningún motivo debe interpretarse en el sentido de que la Corte actuará como revisor del procedimiento llevado a cabo en la Comisión, al resolver sobre cuestiones de admisibilidad; de esta manera, la Corte se ha manifestado en torno a esta situación, al afirmar que esta **no actúa como órgano revisor, tribunal de apelación u otro semejante** con relación a lo resuelto por la Comisión; si no que en ejercicio de su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado por la Comisión, resultaría por el carácter de único órgano jurisdiccional de la materia y, además al tiempo que se aseguraría una más completa protección judicial de los derechos humanos, se garantizaría a los Estados que han aceptado la competencia de la Corte al estricto respecto a las normas de la Convención.³⁴

Posteriormente, de haber resuelto en torno a las excepciones preliminares, la Corte entra al estudio de la cuestión planteada para resolver el fondo del asunto, es decir, si existe la violación de derechos humanos imputados al Estado presuntamente responsable; en caso afirmativo, la Corte emite una sentencia de carácter vinculante en donde puede disponer que se le garantice al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcados, y ordenar si fuera procedente y posible, que se repararan las consecuencias de la medida, situación o circunstancia que ha configurado la vulneración a esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte agraviada, es decir, al ser humano en su caldad de persona. La Corte para resolver se auxilia de la basta jurisprudencia que existe dentro del Sistema, lo cual es sumamente interesante, pues en diversas ocasiones la Corte ha cambiado de criterios al emitir la jurisprudencia que se constituye por cada caso sometido al conocimiento de este órgano jurisdiccional regional y que funga como fuente del derecho para resolver situaciones de violación a los derechos humanos.

Por su parte, la Comisión al emitir sus resoluciones, ya sea mediante recomendaciones o a través de conclusiones, estas carecen de fuerza vinculatoria para los Estados y para la Corte; en cambio, la Corte cuenta con una atribución en

³⁴ Caso Velázquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 28; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1982; Caso Solís Corralles, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1982.

cuanto a la interpretación autorizada y vinculante emitida por esta mediante una sentencia de excepciones preliminares o de fondo, cuya obligatoriedad tiene efectos jurídicos tanto para la Comisión como para el Estado responsable, en este orden de ideas; tanto si se trata de sus competencias políticas o de aquellas de naturaleza jurisdiccional, la Comisión tiene el deber de ajustar su actuar en términos de la Convención, en la forma en que esta haya sido interpretada o aplicada por la Corte, ya sea en el ejercicio de su función consultiva o en la jurisdiccional.

El regionalismo en materia de derechos humanos representado por el Sistema en nuestro Continente, constituye un avance sumamente considerable en esta materia, por lo que este acontecimiento debe llenarnos de satisfacción, y primordialmente el hecho de que México sea parte de este Sistema y haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Aún y cuando el país no ha tenido la experiencia de un litigio ante este órgano, siempre ha sido protagonista en el funcionamiento del Sistema y se tiene pleno conocimiento de los procedimientos que se llevan a cabo dentro de la Comisión y en la Corte; incluso algunos destacados juristas mexicanos han tenido al alto honor de desempeñarse como jueces en la Corte, como fue el caso del Doctor Héctor Fix-Zamudio y del Doctor Sergio García Ramírez, mostrando su gran capacidad, por su destacada participación en la decisión de los asuntos y casos en los que les tocó intervenir en el seno de la Corte; oportunidad que se desvaneció para poder tener la opción, de que un jurista mexicano llegara a desempeñarse como juez en la Corte Penal Internacional, por no ser uno de los sesenta países que ratificaron el Estatuto de Roma para su entrada en vigor, de manera que hasta ahora el país seguirá siendo un simple observador del actuar de la Corte Penal Internacional. Además, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México ha sido impulsora para el estudio del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos; muestra de ello son los logros alcanzados en la Facultad de Derecho en el ámbito internacional, quedando de relieve la supremacía de la Universidad Nacional Autónoma de México en toda América Latina. Lo anterior conjugado con la voluntad del gobierno mexicano para adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión, evitando con esto tener la necesidad de que el Estado Mexicano se vea involucrado

en un procedimiento ante la Corte, pues se pone de manifiesto que México siempre ha procurado cumplir con sus compromisos internacionales, lo que ha dado lugar a una buena imagen hacia el exterior en materia de promoción y protección a los derechos humanos; no obstante, se debe trabajar aún más en esta materia para así evitar algunas violaciones a los derechos fundamentales que sin duda se han presentado en nuestro país, tales como la masacre del 68, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, la situación indígena en el país, sólo por mencionar algunos en donde ha existido una flagrante violación a los derechos humanos.

5.5 La Corte Penal Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México al asistir a la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1998, con el objeto de convertir el proyecto de estatuto formulado por la Comisión de Derecho Internacional en un tratado internacional de carácter multilateral, en donde se tuvo la intervención de 156 países, con más de 2000 personas participantes que incluían a 1400 delegados, 390 comunicadores, 553 representantes de diversas organizaciones no gubernamentales;³⁵ nuestro país apoyaba a la creación de la Corte Penal Internacional como una necesidad de la comunidad internacional; sin embargo, habría que ajustarse a algunos criterios en la negociación;³⁶ la cual se tornó muy tensa para la mayoría de los países ahí reunidos incluido a México; por lo que la representación del país en ese foro internacional³⁷ generó gran preocupación por el

³⁵ Cfr. VILLARREAL CORRALES, Lucinda.- "La cooperación internacional en materia penal", 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1999, p.p 30-31.

³⁶ Estos criterios fueron dados a conocer en el Boletín de Prensa 254 del 24 de junio de 1998, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se señalaba que México apoya firmemente la creación de la Corte Penal Internacional; sin embargo, se requiere de un estatuto que garantice su independencia frente a cualquier organismo internacional, gubernamental o no gubernamental, incluyendo al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, pues no puede haber una situación de dependencia que minime la autonomía de la Corte.

³⁷ La representación mexicana estuvo presidida por Sergio González Gálvez e integrada por el Embajador en Italia, Lic. Mario Moya Plascencia; el Embajador, Lic. Jorge Palacios Treviño, de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Lic. María del Socorro Rovirosa; Lic. Joaquín González Casanova y el Lic. Arturo Avendaño, de la Procuraduría General de la República; Lic. Socorro Flores, Tercer Secretario del Servicio Exterior Mexicano; como asesor participó el Dr. Luis Fernández Doblado, ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

contenido de algunas disposiciones contempladas en el estatuto, que a juicio de esta representación no garantizaba del todo la autonomía de este órgano judicial internacional, además de que a partir de esos momentos se advirtieron algunas contradicciones con la Constitución Mexicana, por tal motivo, la delegación de nuestro país optó por abstenerse en la votación final que aprobaría al Estatuto de Roma, que fue signado por México pero a la fecha no ha sido ratificado.

El dinamismo con el cual se han presentado las ratificaciones por parte de los Estados de la comunidad internacional, superó por mucho las expectativas respecto de la entrada en vigor del Estatuto de Roma; sin embargo, y contrario a esta agilidad, en México, el proceso de ratificación de este tratado internacional se ha desarrollado de manera lenta; toda vez que la propuesta de ratificación se presentó al Senado el 7 de septiembre de 2000, fecha en la cual el estatuto tenía más de dos años de haber sido aprobado, y que hoy en día no se ha dado tal ratificación; pues en mi concepto para poder llevarse a cabo, primeramente es necesario iniciar una discusión respecto de la compatibilidad del estatuto con el ordenamiento legal nacional, es decir, **con la legislación sustantiva y procesal penal, militar y sobre todo la compatibilidad con las disposiciones constitucionales** en donde se han suscitado opiniones encontradas no sólo en el país, pues es objeto de debates en muchos Estados del concierto de las naciones y no es para menos, en razón de que posiblemente es cierto que lo dispuesto por el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene en buena parte a la Ley Suprema de toda la Unión.

Estas contradicciones con las Constituciones en el mundo han sido resueltas de diferentes maneras en países en donde ya se ratificó el tratado internacional que hoy nos ocupa; por ejemplo, España resolvió el asunto de la ratificación mediante la elaboración de una Ley Orgánica que realiza una interpretación armónica del sentido de su constitución con el Estatuto de Roma; asimismo, Francia es otro ejemplo de cómo una reforma única a la Constitución le dio la opción para ratificarlo.³⁸ Esto

³⁸ Cfr. VEGA GONZÁLEZ, Paulina.- "El estado actual de la ratificación de la Corte Penal Internacional en México", en Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Difusión Mensual de la CDHDF, No. 2 año IX, Nueva Época, México febrero de 2002, p.p. 35-38.

demuestra diversas formas de solucionar las posibles contradicciones a nuestra Constitución, cuando el objetivo es sumarse al esfuerzo de establecer la Corte y ayudar en el perfeccionamiento del primer Tribunal Penal Internacional con carácter permanente para procurar erradicar la impunidad en conductas graves para la humanidad.

Esta discusión ha sido a lo largo de los últimos meses un verdadero factor de análisis y debate en prácticamente todo el mundo; toda vez que el estatuto contempla disposiciones que contradicen el orden constitucional de algunos países, como es el caso de que un Estado haga la entrega de un nacional a la Corte para que sea juzgado; y ha sido disentido en países como Brasil, Costa Rica y Venezuela, Alemania y Austria sólo por mencionar algunos; o el hecho de detener y entregar a personas sin inmunidad alguna; el contemplar la pena de prisión perpetua, que ha sido discutido en México, Portugal y España; la imprescriptibilidad de los delitos; la investigación y persecución de los delitos por parte del Fiscal; lo relativo al principio de *non bis in idem* entre otros aspectos de naturaleza jurídica y política.

En lo que toca a la compatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se debe de tomar en consideración lo dispuesto por algunos artículos de nuestra Ley Suprema que, como es sabido, determina las garantías de las cuales goza todo individuo en territorio mexicano, así como la organización de los diversos órganos pertenecientes al Estado mexicano; y al ser la Ley Suprema constituye; el parámetro con base al cual debe constreñirse toda institución en el país, lo anterior se fundamenta en el contenido del artículo 133 constitucional con base al cual se establece: *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión..."*; así, de determina el ordenamiento jurídico mexicano; no obstante existe jerarquía entre estos ordenamientos; de tal forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido su criterio en el sentido de que los tratados internacionales como es el

caso del Estatuto de Roma- se encuentra por encima de las leyes federales; con lo que queda resuelto en parte la problemática para determinar si el Estatuto de la Corte Penal Internacional es contradictorio con lo que establece el Código Penal Federal y el Código de Justicia Militar; pues de acuerdo a este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, se encuentran jerárquicamente por encima de estos ordenamientos normativos; no obstante, desde mi óptica sería necesario reformar tales disposiciones federales a efecto de que exista una compatibilidad armoniosa con el sistema legal mexicano y principalmente con lo dispuesto por la Constitución, pues de lo contrario, cualquier tratado sería inaplicable y por tanto no produciría efectos de derecho positivo y vigente. Así, se ha sustentado que los tratados internacionales se encuentran por encima de las leyes federales ya que son compromisos que el Estado Mexicano adquiere en su conjunto y obligan a las autoridades e instituciones nacionales frente a la comunidad internacional; lo cual tiene su sustento en la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo ponente el Ministro Humberto Román Palacios, que a la letra determina:

TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION, FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina diversas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al estado mexicano en cualquier materia,

independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENE LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados.¹⁹

En mi opinión, la disposición del artículo 133 constitucional ha sido interpretada atinadamente por la Suprema Corte al fijar con toda precisión cuál es el nivel que ocupa en nuestro ordenamiento jurídico los tratados internacionales suscritos por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado, siempre que no se opongan a la Constitución. En esta tesitura, para que el Estatuto de Roma pase a formar parte del ordenamiento jurídico mexicano, es imprescindible que deberá ajustarse a los preceptos constitucionales; pues de no ser así estaríamos en presencia de un tratado, el cual sería catalogado con justa razón, como inconstitucional; por ello, para poder estar en posibilidad de cumplir cabalmente con lo dispuesto por el estatuto; pareciera necesario optar por reformar algunos artículos constitucionales, o bien, por **crear una ley en donde se reglamentara la cooperación con la Corte Penal Internacional**, para así formar parte de este organismo internacional, y precisamente en esta última alternativa, es con la que estaría de acuerdo el que escribe estas líneas, toda vez que así se aceleraría el proceso de ratificación por parte de México, pues considero verdaderamente necesario que nuestro país participe activamente en este órgano judicial, ya que si se opta por realizar diversas reformas sistematizadas a la Constitución, la ratificación todavía tardaría aún más tiempo, por que primeramente la iniciativa de reforma debe ser aprobada por el Senado de la República como cámara de origen, para posteriormente someterlo a consideración de la Cámara de Diputados, en donde de ser aprobada dicha iniciativa, deberá enviarse a los Congresos Locales para su discusión; y si y sólo si es aprobada por la mayoría de las legislaturas estatales y,

¹⁹ Amparo en revisión 1475798. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueva Época, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/799, p. 46.

aprobada en su caso, entonces podrá enviarse al titular del Ejecutivo Federal para su promulgación, publicación e iniciación de su vigencia; por ello, México debe buscar la manera de dar solución lo más pronto posible a esta situación acorde a los mecanismos que determina la Constitución y el ordenamiento jurídico mexicano, y lo puede hacer siguiendo el paradigma empleado por los Estados que ya han estudiado la compatibilidad del estatuto con sus constituciones; quienes podrían compartir esta experiencia con países como México que está buscando dar una solución lo más constructiva y benéfica para el país,⁴⁰ lo anterior sería bastante loable, pues los Estados que ya han decidido reformar sus constituciones, podrán compartir su razones por las cuales concluyeron ratificar el Estatuto de Roma, por ejemplo algunos países de la Unión Europea.

Para que pueda darse la ratificación por parte del Senado, del estatuto que da origen a la Corte Penal Internacional; como requisito imprescindible para que este tenga plena vigencia y validez, y sea compatible con lo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario reformar esta, pues según opiniones de algunos juristas altamente calificados, hay incompatibilidad con el sistema constitucional mexicano, de manera que deben destacarse las siguientes posibles contradicciones y evaluar su impacto al momento de decidir sobre la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, **tomando en consideración que este instrumento internacional no admite reserva alguna**

Dentro de los artículos constitucionales que se estima guardan relación con lo dispuesto por el Estatuto de Roma, se encuentran los siguientes:

5.5.1 Artículo 13 Constitucional.

Este artículo determina que: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...*".

⁴⁰ Cfr. BRIGITTE, Suhr.- "La Compatibilidad del Estatuto de Roma con ciertas disposiciones constitucionales alrededor del mundo", Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, México 2001, p. 202.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dicha disposición constitucional consagra la garantía de que ninguna persona puede ser juzgado por tribunales especiales o mediante leyes privativas; por ello algunos consideran que el texto del Estatuto plasma una serie de normas privativas; además se plantea que la Corte Penal Internacional es un tribunal especial; no obstante, a título personal afirmo que la Corte al tener una estabilidad de carácter "permanente", por ningún motivo debe concebirse como tribunal especial, ya que este tipo de tribunales son creados únicamente para resolver, mediante un proceso, alguna situación en donde se pretenda fincar responsabilidad a alguien, (como es el caso de los Tribunales Ad hoc); y una vez terminado dicho proceso el tribunal desaparece; ya que es especial y exclusivo para resolver algún caso en concreto.

Por lo que hace a las leyes privativas, estas no cuentan con las características de **abstracción, generalidad y no son impersonales**, elementos que debe guardar toda norma jurídica; así, las leyes privativas son aquellas que se emplean para resolver un caso específico y, una vez resuelto carece de aplicabilidad posterior, además de señalar a la persona o grupo de personas sobre las cuales surtirán efectos, por ello, este tipo de leyes frustra el principio de igualdad jurídica ante la ley. Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial.

Séptima Epoca
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1968
Página: 58

LEYES PRIVATIVAS. CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE. El artículo 13 de la actual Constitución General de la República establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Este artículo 13 es idéntico al del mismo número de la Constitución de 1857 que prohibió, en iguales términos ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. La génesis de esta disposición constitucional mexicana puede encontrarse en el artículo 3º de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que instituyó, por vez primera, como garantía de la persona humana, que la ley "debe ser la misma para todos". Está fuera de toda discusión que la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, no incluyó, entre sus cláusulas más importantes, el capítulo relativo a los derechos del hombre. No es sino hasta las enmiendas que sufre posteriormente, cuando se establece como derecho individual público, la igualdad ante la ley, llegando a consignar en su enmienda 14, que "ningún Estado podrá negar, a persona alguna bajo su jurisdicción, la igual protección de las leyes". La Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814, recoge estos principios de las Constituciones de Francia y de los Estados

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
La Cooperación entre la Corte Penal Internacional y el Estado Mexicano.

Unidos de América, y lo dispuso, así, en su artículo 19, que la ley debe ser igual para todos, principios respetados y conservados, después, tanto en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, como en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente y en el segundo proyecto de Constitución, del 2 de noviembre de aquel año de 1842, a través de las prescripciones contenidas, respectivamente, en sus artículos 7º, fracción II, 5º, fracción XV y 13 fracciones I y III, que mantienen el derecho fundamental del individuo a la protección concretada en la generalidad de la ley. Sembrada la idea de que todos deben ser iguales ante la ley, o bien, proscriba la aplicación de las leyes privativas, su aceptación en documentos internacionales se imponía. Por ello, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, con obligatoriedad para todos los países que han suscrito, determinó en su artículo 7º que "todos son iguales ante la ley y tienen derecho, sin distinción, a igual protección de la ley". La coincidencia no sólo conceptual, sino también terminológica de los artículos 13 de las mexicanas Constituciones de 1857 y 1917, justifica conocer la interpretación, sentido y alcances que se dio a la expresión ley privativa en la primera de esas Leyes Fundamentales, para después orientar la noción de la ley privativa en la doctrina y en la Constitución mencionada en segundo lugar. Vallarta, en sus "Votos", tomo III, páginas 67 a 72, fijó con toda nitidez el concepto de la ley privativa en estos términos: "...no puede tenerse como privativas aquellas leyes sobre los menores, los incapacitados, los comerciantes, los quebrados, los militares, etc., y todas las razones que no necesito exponer, que se oponen a que se haga calificación de tales leyes, existen para que tampoco se llame privativo al impuesto sobre fabricantes, propietarios, agricultores, mineros, exportadores etcétera. Después de esas ejecutorias no es ya lícito venir ante los tribunales y negar la constitucionalidad de un impuesto, únicamente por que él no pesa sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad, etcétera; por la sola razón de que no siendo general la ley que lo establece, es privativa y en consecuencia contraria al artículo 13 de la Constitución". La doctrina de Vallarta es tan convincente, que basta para ello fijar la atención en que expresamente consideró que no puede llamarse ley privativa a las que decretan sobre, propietarios, agricultores, mineros, como tampoco tiene ese carácter las leyes impositivas que estatuyen impuestos, no sobre todos los contribuyentes, sino sólo sobre determinada industria, giro, propiedad. De otra parte Coronado, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, página 31, 1887, también hace una interpretación doctrinaria del artículo 13 de la Constitución de 1857, sosteniendo que "La ley, pues, tiene carácter de generalidad; y aún cuando se refiera a persona determinada, como las que habitan de edad a un menor o declaran electo a un funcionario, no hacen mas que reconocer una condición que se relaciona con el orden social pero entrañan un precepto común, obligatorio para todos. Así también, las leyes que otorgan ciertos beneficios a las mujeres, a los menores, etcétera, por razones de clara justicia no quitan a la solemne declaración legislativa su sello de generalidad". Doce años antes de la promulgación de la Constitución de 1917, esto es, en 1905, Gonzalo Espinosa publicó sus Principios de Derecho Constitucional, tomo I, página 299 y 302, y sus comentarios al artículo 13 fueron de esta índole: "...de este texto tan claro de la Declaración, se pretende incluir que esta proclama la igualdad material o económica o aún intelectual de los hombres, y así sujetarlos a una especie de nivelación general establecida por la fuerza, que sería la negociación misma de todos los derechos. Para que se comprenda nuestra idea. Haremos presente que la condiciones de todos los seres en la sociedad no son las mismas bastando para comprobar este hecho que no todos están dotados igualmente de inteligencia y voluntad, ni tampoco su desarrollo moral es el mismo; de esto resulta que, para obtener, en lo posible, la igualdad ante la ley, el derecho haya introducido distintas reglas, que sería largo enumerar, ya en lo relativo a la capacidad de las personas para obligarse, ya supliendo el discernimiento, la inexperiencia, la debilidad del sexo o la edad; con la intervención de terceras personas que de algún modo hagan el que se obtenga la igualdad ante la ley". Espinosa, también, da un sentido de ley privativa que se aleja del concepto de lo universal, acrediéndose a las desigualdades materiales y económicas que exigen tratamientos distintos en las normaciones jurídica. En la compilación jurisprudencial anterior (1817 a 1954), reproducida por la actual; (1917-1965), la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso su criterio sobre lo que debe entenderse por ley privativa, consignándose en la tesis número 643, visible a páginas 1147 y 1148, lo siguiente: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta, (es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación de la ley y, se apliquen sin consideración de especie o de persona, a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de esos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aún deja de ser una legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas,

tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de las leyes privativas, protege el ya expresado artículo 13 constitucional". Y la Suprema Corte, es precedente a tesis jurisprudencial que aparece en la página 897 del tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, ha estimado que: "La circunstancia de que una ley comprenda a un determinado número de individuos, no implica que se le considere privativa, pues para ello se requiere que la disposición se dicte para una o varias personas a las que se mencione individualmente, pues para las leyes relativas a cierta clase de personas, como los mineros, los fabricantes, los saltadores, los propietarios de alguna clase de bienes, etc., no son disposiciones privativas, por que comprenden a todos los individuos que se encuentran o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida". El análisis doctrinario de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conduce necesariamente a estas conclusiones: a) La ley es privativa, si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano; b) La ley es también privativa cuando menciona individualmente (nominalmente) a las persona a las que se va a aplicar; c) La ley no es privativa cuando se aplica sin consideración de especie o de personas a todos los casos que previene; d) La ley no es privativa cuando comprende a un determinado número de individuos; y e) Las leyes privativas a ciertas clases de personas como los mineros, los fabricantes, los saltadores, los propietarios de alguna clase de bienes no son disposiciones privativas, por que comprenden a todos los individuos que se encuentren o lleguen a encontrarse en la clasificación establecida.

Así, las normas que se desprenden del Estatuto de la Corte Penal Internacional no pueden catalogarse como "leyes privativas", ya que no desaparecen después de haberse aplicado por vez primera; y al contrario, se aplicarán de forma general a cualquier individuo que se ubique bajo la hipótesis normativa de los tipos penales contenidos en el estatuto; por consiguiente, tampoco se trata de un "tribunal especial", pues su jurisdicción no se limita a un espacio o tiempo determinado, sino que se trata de un órgano judicial autónomo y permanente de acuerdo a lo señalado por el artículo 1º de este tratado internacional.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XXVII
Página: 1140

TRIBUNALES ESPECIALES. Por tribunales especiales se entiende aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delinquentes; por tanto, no puede considerarse tribunal especial, el Juez que se nombre para auxiliar a otro en el despacho de todos los negocios de su competencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, la Corte Penal Internacional no se trata de un tribunal especial, por tanto no existe contradicción con lo dispuesto por la Constitución,

5.5.2 Artículo 14 Constitucional.

En tanto que el precepto del artículo 14 constitucional dispone que: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"*.

Esta garantía de legalidad, también se encuentra contemplada en el texto del estatuto, toda vez que el artículo 11 de ese instrumento internacional señala que la Corte únicamente tendrá competencia para aquellas conductas criminales cometidos con "posterioridad" a la entrada en vigor del estatuto, de manera que no contempla la retroactividad de sus disposiciones normativas; aunado a lo anterior, el artículo 24 del mismo cuerpo jurídico, determina que nadie será penalmente responsable por un delito cometido con antelación a la entrada en vigor del estatuto, con lo que se fortalece esa garantía de legalidad. Por lo que toca a las **"formalidades esenciales del procedimiento"**, el propio estatuto contempla aspectos procesales analizados en capítulos anteriores y, determina en el artículo 51 que se elaborarán las **reglas de procedimiento y prueba**, las cuales deberán seguirse para la substanciación del procedimiento seguido ante la Corte; luego entonces, este órgano se abstendrá de juzgar a personas cuyas conductas no encuadren en algún tipo penal de su competencia; así, se desvanece la posibilidad de que pudiera aplicarse alguna pena por "simple analogía", aún y cuando la penalidad para los delitos previstos en el

estatuto se hace de manera genérica y no en forma específica como se hace en el sistema penal mexicano; además de que en el Estatuto se plantea la posibilidad de la **pena de prisión perpetua** en el artículo 77.b del referido estatuto; situación que en el Código Penal Federal no se contempla, por lo que podría considerarse como una **pena inusitada**, pues la pena máxima en el país es de 50 años de prisión; sin embargo, la solución a esta circunstancia es proporcionada por el artículo 80 del estatuto señalando que las disposiciones sobre las penas enunciadas en el texto del tratado internacional en estudio, no afectarán la aplicación de una pena particular según la ley nacional; así, en la cooperación del Estado, jamás se obligará a este para ejecutar una sentencia de pena de prisión a perpetuidad. Para robustecer lo anterior, el artículo 103 del estatuto determina que el Estado puede poner condiciones al recibir al sancionado a fin de cumplir su condena en su territorio; así, se garantiza con el referido artículo, que los Estados con tal prohibición jamás serán obligados a ejecutar una pena privativa de libertad perpetua.

Otra forma de abordar el tema de la no aplicación de la pena perpetua en México, con relación a lo dispuesto por el estatuto, se hace mediante un análisis a este instrumento internacional enfocado a la llamada **"revisión automática"** que contempla el artículo 110.3; dicha revisión operará cuando el sentenciado haya cumplido dos terceras partes o 25 años de su condena. Dado que la revisión es automática y toma en consideración una serie de factores sobre el sentenciado, que podrían causar una **conmutación de la pena**; por ello es previsible que lo señalado por el estatuto en el mundo fáctico no sea una pena perpetua o indefinida. Además el artículo 21.1 y 21.3 señalan que la Corte Penal Internacional aplicará las normas del **ius gentium** de acuerdo con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; de manera que la Corte tomará en cuenta lo que establece el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues en su artículo 10.3 señala que **el objetivo primordial de un sistema penitenciario es la readaptación o rehabilitación del sentenciado**; así, tal disposición concatenada con lo determinado por el artículo 110.4 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional considera el principio básico de readaptación.

Por otra parte, algunos miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados se manifestaron en el sentido de que la Corte Penal Internacional, en el artículo 5º del estatuto, prevé el crimen de agresión, el cual—señalan— no está tipificado en el Código Penal Federal por lo que vulnera el precepto del legalidad del artículo 14 constitucional y, a su vez se estaría conculcando garantías constitucionales;⁴¹ no obstante, considero que a primera vista, a los diputados les asiste la razón; sin embargo, hay que considerar la supremacía de los tratados respecto a las leyes federales, de manera que, si bien es cierto habría la necesidad de implementar este tipo penal en la legislación interna, también lo es que el estatuto al estar por encima del Código Penal Federal, este quedaría sin aplicación respecto a este rubro.

5.5.3 Artículo 15 Constitucional.

Este artículo de la Constitución dispone que: *"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni la de para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"*.

Sobre el particular se ha señalado, sin fundamento alguno a mi parecer, que el Estatuto de Roma viola este precepto. En efecto, el artículo 15 constitucional señala que no se autoriza y por tanto se prohíbe la celebración de tratados que permitan la extradición de algunas personas bajo determinadas circunstancias, así como la prohibición de celebrar tratados en los que se vulnera lo señalado por la Constitución, ni que restrinjan las garantías individuales; sin embargo, se debe recordar que la Corte Penal Internacional no se refiere a la **extradición**, sino a la **entrega de personas** que ubiquen su conducta en el tipo penal específico, ya sea genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad y de forma general, es

⁴¹ LA JORNADA, "Rechazada iniciativa sobre el Estatuto de Roma", Sección Política, 28 de abril de 2002.

decir, sin tomar en cuenta la calidad o situación política del indiciado; de manera que de mantenerse en este sentido el precepto constitucional, la entrega del inculpado no sería posible; por ello, si no se quiere reformar este y otros artículos de la Constitución, es menester que las deficiencias e incompatibilidades del estatuto con la Constitución Mexicana, se analicen desde una perspectiva inclinada hacia los derechos humanos; pues los rubros que se refieren a la entrega de personas, a la inmunidad de altos funcionarios, a las investigaciones *en situ* o también llamadas *in loco*, habrán de resolverse mediante enmiendas constitucionales y a través de modificar las leyes secundarias en donde así lo requieran, **que ciertamente podrían tomar la forma de una ley que reglamentara la cooperación entre México y la Corte Penal Internacional que de forma sistemática aborde estos temas.**

5.5.4 Artículo 16 Constitucional.

La disposición contenida en el artículo 16 constitucional determina una garantía de legalidad ya que en su segundo párrafo modificado el 9 de marzo de 1999, establece lo siguiente: *"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"*. Continúa en su tercer párrafo: *"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley pena"*.

Tal disposición es sumamente interesante en virtud de que la Corte Penal Internacional no se encuentra incluida como órgano jurisdiccional en el régimen jurídico mexicano, y desde mi perspectiva no necesariamente tendría que estarlo, ya que se trata de un organismo supranacional; por eso se encuentra facultado para emitir solicitudes de detención y entrega de un individuo siempre y cuando el Fiscal haya realizado la investigación correspondiente; dicha investigación, tendiente al

esclarecimiento de los hechos es realizada por el Ministerio Público en nuestro régimen interno; quien para poder ejercitar la acción penal, deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y así, estar en posibilidad de consignar en los tribunales de la federación en donde se seguirá un proceso penal a efecto de juzgar al probable responsable y en su caso condenarlo; de manera que el procedimiento seguido ante la Corte durante el juicio de alguna persona, se realizará de forma similar a lo dispuesto por la Constitución, toda vez que el Fiscal es quien hace las veces de un Ministerio Público realizando una exhaustiva y minuciosa investigación a fin de poder solicitar que se le obsequie, por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte, una orden de detención y entrega del inculpado y que asimismo, el probable responsable sea sometido a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional como órgano judicial. Por ello algunos legisladores opinan que las solicitudes de detención y entrega de una persona a la Corte son inconstitucionales; no obstante, considero que efectivamente serían contrarias a la Constitución si se emitieran sin seguir el procedimiento establecido por el estatuto (principio de legalidad), pero si se expiden siguiendo los parámetros del debido proceso legal, entonces no habría tal inconstitucionalidad; siendo únicamente cuestión de hermenéutica jurídica.

Además, el artículo 59.2, determina que la persona detenida sin demora alguna será puesta ante la autoridad judicial competente del Estado en donde la detención se haya efectuado; y dicha autoridad estatal determinará si la detención se hizo de conformidad con lo dispuesto por su legislación interna, y verificará si esta es aceptable, si se realizó conforme a derecho, y si se hizo con respeto a las garantías judiciales del detenido, y así estar en posibilidad, de acuerdo al artículo 59.3, de solicitarle al Estado su libertad provisional antes de ser entregado a la Corte, con lo cual no se está violentando la garantía de legalidad constitucional; pero finalmente todo dependerá de la interpretación que se realice en uno u otro sentido.

5.5.5 Artículo 20 Constitucional.

Esta disposición consagra las garantías mínimas del inculpado en un

proceso de orden penal, tales como: solicitar su libertad provisional bajo caución cuando el delito no sea grave; reservarse el derecho para no declarar, no estar incomunicado, contar con la asistencia de un abogado o persona de confianza al momento de su declaración, conocer en audiencia pública y dentro del término constitucional de 48 horas quien lo acusa, qué hechos se le imputan, ofrecer probanzas, a que se le faciliten todos los datos necesarios para su defensa, debe ser juzgado en un plazo razonable asistido siempre por abogado, persona de confianza o defensor público, entre otras; y además contempla las garantías de las que gozará la víctima o el ofendido,⁴² así, la fracción III de dicho artículo constitucional le otorga al inculpado el derecho a conocer en audiencia pública y dentro de las 48 horas el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de su acusación; motivo por el cual algunos juristas consideran que el artículo 72 del Estatuto contraviene a esta garantía individual, pues este precepto dispone que la información se entregará a "puerta cerrada" o "ex parte" cuando sea clasificada como aquella que afecta la seguridad nacional de un Estado; asimismo, el artículo 71 del estatuto se refiere a la protección de la información que afecta la seguridad nacional; de manera que el hecho de proporcionar información *ex parte*, que sólo conocerían los jueces, implicaría la posibilidad de que la Corte se reserve la divulgación de información, lo cual podría conducir a que no se le faciliten al inculpado o a su defensa todos los datos que obran en el proceso. Por ello, el que la Corte considere para dictar sentencia, datos que el acusado nunca tuvo la posibilidad de impugnar no refleja el derecho contenido en la fracción VII del artículo 20 constitucional.⁴³

No obstante, el propio artículo 72.2 del estatuto determina que la Corte Penal Internacional únicamente podrá basar su decisión en las pruebas y documentos que fueran presentados y discutidas ante ella durante el juicio pero en todo

⁴² Ver reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de septiembre de 2000.

⁴³ Cfr. CASTRO VILLALOBOS, José Humberto.- "Análisis de compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las Constituciones, el Caso Mexicano y la Experiencia Comparada", en Justicia Penal Internacional, Programa de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, México 2001, p. 216.

caso este aspecto deberá ajustarse dentro de las Reglas de Procedimiento y Prueba para buscar acercarlo a nuestra Constitución.

Ahora bien, la libertad provisional bajo caución no se encuentra contemplada en el estatuto; sin embargo, este suceso no es incompatible con nuestra Constitución, en razón de que los crímenes competencia de la Corte son de extrema gravedad, por lo que en ningún sistema jurídico alcanzarían obtener este beneficio; y evidentemente la Constitución otorga un número mayor de garantías judiciales al inculpado con relación a las que reconoce el propio estatuto, y por ello, México debe participar a fin de contribuir a favor de implementar todas las garantías mínimas con las que debe contar el indiciado, **ya que se debe sancionar la responsabilidad por hechos criminales pero siempre velando por el respeto a los derechos humanos.**

Por su parte, el artículo 55 del estatuto consagra a los derechos de las personas que se encuentran en calidad de indiciados; tales derechos son: el no declarar contra sí mismo, no habrá coacción, intimidación o amenaza, tortura u otros tratos crueles, degradantes e inhumanos, se tendrán los servicios de un intérprete en caso de hablar otro idioma, nadie será sometido a detenciones arbitrarias, derecho a ser asistido por un abogado y en caso de no tenerlo se le asignará uno de oficio, entre otras que ya se han analizado y que coinciden con el ordenamiento constitucional mexicano.

5.5.6 Artículo 21 Constitucional.

Esta disposición constitucional es muy importante, pues determina a qué órgano le corresponde la imposición de la pena en el sistema jurídico interno, de manera que en esta tesitura, la Corte Penal Internacional debiera reconocerse en la Constitución para el ejercicio de su jurisdicción y poder establecer sanciones respecto de los tipos penales previstos y sancionados por el estatuto. Así en primer plano, el artículo 21 junto con el 102 constitucional determinan que, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en cambio

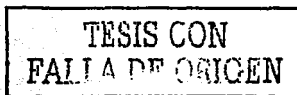
los artículos 15 y 54 del estatuto facultan al Fiscal para que realice investigaciones en el territorio nacional. Además, también se le reconoce al Fiscal la facultad de llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos internacionales únicamente; por lo que no existe conflicto alguno, en razón de que el Ministerio Público seguiría teniendo el monopolio del ejercicio de la acción penal respecto de todos aquellos delitos tipificados en el ordenamiento penal mexicano, a excepción de aquellos que son considerados graves para el derecho internacional humanitario y respecto de los cuales la Corte tiene competencia a través del Fiscal, de manera que efectuando una reforma constitucional únicamente al contenido de este artículo y realizando una adecuada interpretación de los demás preceptos constitucionales; así como también efectuar la elaboración de una Ley Reglamentaria de Cooperación con la Corte Penal Internacional, nuestro país estaría en plena posibilidad de adherirse al estatuto que origina la creación de la Corte.

Como se ha mencionado durante el desarrollo del presente trabajo, existen varias alternativas para poder ratificar el estatuto de la Corte, tales como el realizar diversas reformas a la Constitución, o asumir en bloque el Estatuto de Roma; o bien, en mi concepto lo más recomendable sería concentrar las reformas en un único precepto constitucional, en una sola norma, como sería el caso de reformar al artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues para que pueda darse la ratificación de este tratado, es imprescindible que exista la norma constitucional que así lo permita. Por ello, en México hace más de un año que se presentó una iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional, dicha iniciativa fue enviada por el titular del Ejecutivo Federal el 30 de noviembre de 2001, y recibida por el Senado en fecha 10 de diciembre del mismo año; en cuya exposición de motivos se hace alusión a los principios constitucionales de la política exterior mexicana, ya que en ese marco, México está comprometido a armonizar su ordenamiento jurídico con el *ius gentium*, mediante instrumentos internacionales de los cuales el país sea parte, en donde se fomenten esos principios. Como ya ha quedado de manifiesto, el artículo 21 constitucional determina el proceso de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos por parte del Ministerio Público y de los Tribunales Penales de acuerdo a sus respectivas facultades y atribuciones; por lo que es precisamente en este

artículo constitucional en donde se podría incluir la intervención de la Corte Penal Internacional en los procesos del orden criminal.⁴⁴ Así, México estaría en condiciones de ratificar instrumentos internacionales y con esta reforma constitucional se garantizaría la aplicabilidad de otros instrumentos ya ratificados por nuestro país.

En la iniciativa de reforma a este artículo 21 que fue enviada por el Presidente de la República, se prevé la opción de agregar tres párrafos nuevos al contenido de dicho precepto constitucional; el primero de esos párrafos quedaría de la siguiente manera: ***"la jurisdicción de los tribunales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados"***, lo que desde mi punto de vista le faltó agregar y aclarar que siempre que no contravengan el marco constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, pero finalmente, con ello se evitaría que México incurriera en una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional principalmente en el ámbito de la cooperación procesal internacional, toda vez que con esta iniciativa no sólo se le da cabida a la Corte Penal Internacional, ya que señala ***"tribunales internacionales"***, lo que implica la inclusión a otros órganos jurisdiccionales supranacionales como sería el caso de la Corte Internacional de Justicia o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos de los cuales México ya es parte. En un segundo párrafo se señala ***"En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo"***. Es en este segundo párrafo en donde se alude claramente a la Corte Penal Internacional, ya que se refiere a los procedimientos de carácter penal, y desde luego que en la Corte Internacional de Justicia se lleva a cabo un procedimiento pero para dirimir controversias entre Estados, y la Corte

⁴⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Corte Penal Internacional", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, Ira edición, México 2002, p.p.132 a 139.



Interamericana de Derechos Humanos se encarga de emitir resoluciones –que no sentencias– en contra de los Estados violadores de derechos humanos, pero no fincan responsabilidad penal individual.

En un tercer párrafo se aduce que: "**Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria; las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes**". Esta disposición me parece que pretende prevenir y garantizar que las decisiones de estos tribunales supranacionales se ejecuten y así cumplan su cometido; constituyendo un deber para las autoridades estatales, lo cual es muy lógico que deba ser así, pues de nada serviría ratificar instrumentos internacionales si sus resoluciones no tuviesen obligatoriedad para los Estados.

El Senado de la República a través de las comisiones unidas de puntos constitucionales; de relaciones exteriores; organismos internacionales; de justicia; de derechos humanos; y de estudios legislativos, después de analizar la iniciativa antes descrita, emitió un dictamen en fecha 13 de diciembre de 2002, mediante el cual se obtiene como conclusión la necesidad de realizar una adición al artículo 21 constitucional a efecto de dar sustento en el ordenamiento jurídico mexicano, a la adopción por parte de México, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; pero desafortunadamente, el Senado prácticamente ignora los términos en los cuales originalmente fue enviada la iniciativa; toda vez que el contenido de la misma se hizo a un lado para emitir por parte del Senado de la República, un proyecto de decreto en donde se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución que a la letra determina: "**El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado "en cada caso", reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional**".⁴⁵

El decreto de referencia se turnó a la Cámara de Diputados para su estudio; sin embargo, en mi concepto, en caso de ser aprobada en esos términos, constituiría

⁴⁵ Gaceta Parlamentaria, Senado de la República, LVIII Legislatura, 3er año de ejercicio, Año 2002, No.86.

una verdadera aberración legal; pues resulta incongruente el hecho de que **"en cada caso"** que se presente, en el cual la Corte Penal Internacional sea competente y ejerza su jurisdicción, el Ejecutivo Federal deba obtener la aprobación del Senado de la República; por lo que se estaría en presencia de una evidente **invasión en las esferas de competencia**, en donde de acuerdo al ya citado **artículo 89 constitucional en su fracción X** determina como facultad y obligación del Presidente de la República lo siguiente: *"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado..."*; y a su vez, el **artículo 76 de nuestra Constitución en su fracción I** consagra como facultad exclusiva del Senado el: *"...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión"*; por lo anterior resulta claro que la participación del Senado en los tratados internacionales **concluye** con su ratificación.

5.5.7. Artículo 22 Constitucional.

Este artículo prohíbe entre otras, las penas inusitadas y trascendentales, en tanto que el artículo 77.b del estatuto establece la **reclusión indefinida**, es decir, la cadena perpetua; si bien, esta pena no se encuentra aceptada en la legislación mexicana e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera desde 1931 mediante diversas tesis jurisprudenciales en las cuales se niega la extradición hacia "países" en donde el procesado pueda sufrir este tipo de castigos; en efecto, el Estatuto de Roma no alude a la extradición, sino entrega de personas y por ende no se hará hacia otro país o Estado, sino se efectuara la entrega a la Corte; aún así se puede pensar en un primer plano que ese tipo de sentencias como la pena a perpetuidad, podrían catalogarse como penas inusitadas y por tanto determinarse la vulnerabilidad de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución y la costumbre internacional; no obstante, —como ya se ha mencionado— su aplicación está claramente restringida en el artículo 110.3 del estatuto, el cual establece la posibilidad de efectuar una revisión después de 25 años de estar cumpliendo su sentencia, y quizás esa acotación pueda hacer más viable la aceptación para México.



5.5.8 Artículo 23 Constitucional.

Desde luego el cometido de la Corte Penal Internacional no es el de funcionar como un **tribunal de alzada o cuarta instancia**; toda vez que sus facultades no recaerán en revisar lo actuado por los tribunales nacionales, es decir, no entrará a el estudio de los posibles errores de hecho o de derecho en los cuales pudiera haber incurrido los órganos judiciales estatales, sino que su función será el enjuiciar y sentenciar a los criminales autores de las conductas en contra de la humanidad en su conjunto. Insisto, **no revocará el actuar de los órganos jurisdiccionales de ningún Estado, ya que únicamente actuará para llevar a un sujeto ante la acción de la justicia.**

El referido artículo 23 constitucional consagra la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y el artículo 20.3.b del estatuto dispone que **excepcionalmente** la Corte puede procesar a quien hubiese sido juzgado en su país por el mismo delito; lo anterior es un punto indispensable para abordar desde la perspectiva internacional de los derechos humanos, que consiste en el principio de **nom bis in idem** que consagra la Constitución en el artículo en comento; asimismo, se encuentra contemplado en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 14.7.⁴⁶

Sobre este aspecto hay amplia experiencia internacional, en razón de que el conflicto de competencias territoriales entre las que se disputan la potestad para juzgar a una misma persona por hechos que pudieran ser los mismos, se ha presentado en múltiples ocasiones; tanto dentro de los Estados Federales así como en el ámbito internacional; este problema que tiene mucho que ver con la llamada **"soberanía dual"**, ha sido resuelto con base a la costumbre internacional mediante dos vertientes; ya que en el ámbito de los Estados Federales se aplica la obligación

⁴⁶ Cfr. GONZÁLEZ CASANOVA, Joaquín.- "Análisis de Compatibilidad entre el Estatuto de Roma y las Constituciones, el Caso Mexicano y la Experiencia Comparada", Universidad Iberoamericana, Departamento de Derechos Humanos, México 2001, p. 223.



contenida en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que no puede existir un doble juicio respecto de los mismos hechos; sin embargo, esto no opera de la misma forma cuando la jurisdicción de otro Estado reclama a una persona ya juzgada, que en muchas ocasiones se ubica en la hipótesis de algún tipo de concurso de delitos; y en la esfera de la Corte Penal Internacional podría gestarse algún caso en el que se haya juzgado por homicidio en los tribunales nacionales, pero por ese mismo homicidio, puede constituirse el delito de genocidio tipificado en el estatuto y que no haya sido juzgado en el país que ejerció su jurisdicción inicialmente; lo anterior verdaderamente es polémico y objeto de debate, por ello México tiene que resolver este aspecto constitucional con una reforma clara y precisa, que de una vez por todas amplíe esta competencia dual, pues la posibilidad es latente en donde un juicio por los mismos hechos sea del conocimiento de la Corte cuando no exista una jurisdicción nacional dispuesta, capaz y suficiente para juzgar al responsable, o que obedeciera a la intensión de sustraer al acusado de la justicia, o simplemente el juicio en los órganos nacionales no hubiese sido imparcial por no ajustarse al debido proceso y por tanto se encontrará viciado.

Así, el artículo 20 del estatuto pudiera ser contradictorio con el 23 constitucional; además de que el referido artículo 20 del tratado internacional en estudio se opone a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual dispone que: son irrevocables y por tanto causas ejecutoria las sentencias pronunciadas en la primera instancia, cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso y este no se haya hecho valer y las sentencias las cuales la ley no otorgue recuso alguno; a esto la respuesta la da el 133 constitucional.

Finalmente, considero que el artículo 23 constitucional consagra una norma jurídica que nunca ha sido puesta en duda dentro del régimen constitucional, es decir, existe una interpretación a este artículo que podría subsanar las objeciones hechas en torno a la incompatibilidad del artículo 20 del estatuto con dicha disposición constitucional, la cual consiste en insistir que se reconozca la

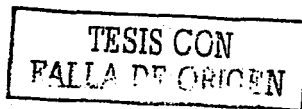


competencia de la Corte Penal Internacional en términos del artículo 17, es decir, en aquellos casos en que un Estado no esté dispuesto y carezca de voluntad para llevar a cabo una investigación, el enjuiciamiento y se encuentre verdaderamente imposibilitado para hacerlo, una vez definido en el mismo precepto las circunstancias que contemplan esas salvedades; por lo anterior, considero que se debieran aceptar los criterios de excepción en relación con las prohibiciones que hace el estatuto, sobre todo si se considera que podría darse el supuesto de que un Estado falseara un juicio en un tribunal de su jurisdicción a efecto de que aplique el principio de cosa juzgada y así quede impune el criminal.

5.5.9 Artículo 108 al 111 Constitucional.

Se refieren a la inmunidad procesal en materia penal y se hace alusión a la llamada "**declaración de procedencia**" para ejercer la acción penal en contra de determinados **servidores públicos**; en cambio, el artículo 27 del estatuto establece que las inmunidades y normas de los procedimientos especiales no impedirán que la Corte ejerza su competencia; por lo que aduce a la relevancia del cargo oficial; tal disposición resulta inconsistente a primera vista con los artículos 108 al 111 de la Constitución y, particularmente no es compatible con la inmunidad consagrada en el último de estos artículos la cual se conoce doctrinalmente como **declaración de procedencia**; por lo que algunos han sugerido una reforma a los artículos antes citados. Se ha dicho que el problema radica en el ámbito político más que en el jurídico; toda vez que no es posible llevar a cabo la entrega de alguna persona sin antes satisfacer los requisitos de procedencia, razón por la cual no constituye un problema completamente constitucional.

Ciertamente muchas constituciones otorgan algún tipo de inmunidad al Jefe de Estado, encargados de Gobierno, cuerpos judiciales e integrantes del Parlamento o Congreso de la Unión; sin embargo, el artículo 27 del estatuto se refiere a la "**improcedencia del cargo oficial**" y el deber que tiene el Estado de detener y entregar a los acusados frente a la Corte. Ahora bien, las inmunidades en la mayoría de los países del mundo no son homogéneas, pues difieren mucho en cuanto al tipo

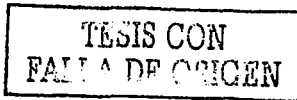


de inmunidad que otorgan; ya que en algunos casos la conducta protegida por la inmunidad es limitada en el mismo texto de las constituciones nacionales; mientras que en otros casos la inmunidad es absoluta y aparentemente garantiza la inviolabilidad de los funcionarios estatales.

Un aspecto importantísimo respecto a las inmunidades, es el relativo a la posibilidad de eliminar tal beneficio a la persona que goza del mismo; ya que en México se concede al Poder Legislativo la facultad de extinguir esa inmunidad y dar paso así a una investigación; por lo que algunos se han manifestado en el sentido de que el hecho de eliminar la inmunidad afecta la compatibilidad entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Roma; sin embargo, si en el ordenamiento jurídico mexicano existe la posibilidad de dejar sin efectos la inmunidad mediante la "declaración de procedencia", entonces en el referido caso de los servidores públicos, no hay contradicción entre la Constitución y el estatuto; ya que al recibirse una solicitud de la Corte para entregar a una persona, el Poder Legislativo tendrá la oportunidad de quitar el fuero del que gozan algunos servidores públicos; de acuerdo a este argumento, el Congreso de la Unión tomará la decisión de eliminar o no la inmunidad para lo cual tomará en cuenta las obligaciones internacionales del Estado; en virtud de que por ningún motivo la inmunidad debe ser sinónimo de impunidad ni un espejismo para sustraer a los responsables de la acción de la justicia.

5.6 La posible obligación de México en la ejecución de las penas impuestas por resoluciones de la Corte Penal Internacional.

La intervención de los Estados dentro de las disposiciones que marca la **Parte X** del estatuto, relativa a la ejecución de la pena; se encuentra unida a las obligaciones que asumen dichos Estados al ratificar o adherirse al Estatuto de Roma; dichas obligaciones son las de cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional. Efectivamente, en el caso de la Corte y otros tribunales internacionales, la ejecución de las penas depende en gran medida de la colaboración de los Estados, de manera que, posiblemente nuestro país tendrá



dentro de sus obligaciones de cooperación con la Corte, deberá dar todas las facilidades necesarias para que pueda producirse el cumplimiento de la condena por parte del sentenciado, pues de lo contrario se estaría solapando al crimen y fomentando la impunidad; y son precisamente los Estados quienes deberán garantizar la efectividad de las resoluciones emanadas de la Corte; y ¿cómo será posible dar cabal cumplimiento a esta obligación?, pues mediante el ordenamiento jurídico interno, en donde se contemplen disposiciones legales en torno a las instituciones judiciales y estructura penitenciarias que coadyuven con la Corte y, aseguren así, el cumplimiento de las diferentes penas impuestas a la persona en un caso en concreto.

Esta posible obligación del Estado Mexicano, tal y como se desprende del estatuto, se realizaría de acuerdo a tres rubros a saber: a) la función del Estado en cuanto a la ejecución de las penas que sean privativas de libertad; b) la colaboración en la ejecución de las multas y órdenes de decomiso; y c) la respuesta ante la posible evasión de un condenado.

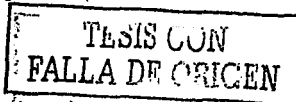
En cuanto a las penas privativas de libertad contempladas en los artículos que van del 103 al 108 del estatuto; el Estado Mexicano expresaría su consentimiento para recibir a personas que hubieran sido condenadas por la Corte; por lo que en este aspecto, la cooperación estatal no es obligatoria, lo cual permite al país que por razones de incapacidad dentro de su estructura penitenciaria no acepte a personas para que purguen su condena en territorio nacional; pudiendo no aceptar tal situación, ya que para obligarse en este sentido se requiere de una declaración adicional por parte de las autoridades nacionales; así, en tanto este acto unilateral no se produzca, México quedaría exento de esa obligación; y en caso de aceptar tal situación, el país podría oponer cuantas condiciones considere necesarias, y ya dependerá de la Corte si acepta o no dichas condiciones; este mecanismo opera de

manera similar a las "reservas" toda vez que las declaraciones de aceptación podrán ser retiradas, modificadas o adicionadas en cualquier momento.⁴⁷

De tal forma que la cooperación de los Estados con la Corte, resulta indispensable para la prosecución, perfeccionamiento legal y buen término del proceso de ejecución; de las penas privativas de libertad impuestas mediante resoluciones emitidas por la Corte Penal Internacional; así en caso de que nuestro país fallara en su obligación de cooperación, entonces la Corte podría enfrentarse con dificultades casi insuperables para poder plenamente ejercer su jurisdicción que efectivamente no sólo consiste en procesar y juzgar a alguien, sino además, en ejecutar lo juzgado; lo anterior implica cierta dependencia por parte de la Corte hacia los Estados y las estructuras penitenciarias internas; no obstante, la Corte tiene amplias funciones de supervisión y decisión.

En cuanto a las funciones de supervisión que tiene la Corte Penal Internacional con relación a la ejecución de las penas, se encuentran las siguientes: a) para la ejecución de las penas privativas de libertad, la Corte supervisará al Estado para llevar a cabo dicha ejecución que deberá constreñirse a las convenciones internacionales sobre tratamiento de reclusos; a su vez la comunicación entre el condenado y la Corte tendrá un carácter confidencial de acuerdo al artículo 106 del estatuto; b) resolver respecto a los recursos que se interpongan con el objeto de apelar o revisar las sentencias en las que se condene a alguien a una pena privativa de libertad de acuerdo al artículo 105 del estatuto; c) decidir lo relativo a la reducción de la pena o de dar por concluida la ejecución de la condena de conformidad con el artículo 110 del estatuto; d) allegarse la información acerca de la decisión que haya adoptado el Estado en donde se ejecute la pena a fin de trasladar al sentenciado una vez cumplida su condena, o bien, autorizarlo para que permanezca en el territorio del Estado ejecutante.

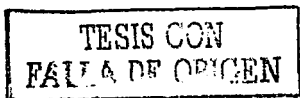
⁴⁷ En este sentido, un ejemplo es lo ocurrido con España al momento de aceptar la competencia de la Corte, ya que en su declaración condiciona la recepción de condenados a que la pena de estos, no sobrepase la penalidad máxima prevista con arreglo en la legislación española.



Ahora bien, el Estado que haya realizado su declaración correspondiente en la cual acepte que un sentenciado cumpla su condena en el territorio de dicho Estado, este tendrá como obligaciones las siguientes: a) asumir la obligatoriedad y duración de la pena impuesta por la Corte, de manera que el Estado de ejecución no podrá modificarla una vez aceptada sin condición alguna; b) en el supuesto de que el sentenciado se ubique en circunstancias que le permitan de acuerdo a la legislación interna obtener algún beneficio de disminución de pena; el Estado debe informar a la Corte Penal Internacional de tal situación para que esta de acuerdo al artículo 103.2 decida al respecto; c) otorgar facilidades con la finalidad de que el sentenciado se encuentre en condiciones que le permitan interponer algún recurso de apelación o de revisión, y al mismo tiempo adoptar la decisión emanada por la Corte; d) mantener privado de su libertad al sentenciado hasta que haya cumplido totalmente su condena o, en su caso, hasta que la Corte se pronuncie sobre la reducción de la pena, de conformidad con el artículo 110 del estatuto; y e) poner en inmediata y absoluta libertad al reo una vez que haya cumplido la pena impuesta por decisión de la Corte; y asimismo, facilitar su traslado hacia algún tercer Estado según el artículo 107.

Por su parte, en la colaboración estatal para la ejecución de multas, órdenes de decomiso o de reparación; la Corte recabará la asistencia de cualquier Estado Parte con quien el condenado tenga alguna relación, con la finalidad de garantizar la efectividad de las penas pecuniarias y el cumplimiento de las órdenes de decomiso y de las reparaciones, respetado en todo caso los derechos de terceros; además de que las autoridades estatales no podrán modificar ni las sentencias dictadas por la Corte Penal Internacional en las que se determinen multas; tampoco podrá alterar el alcance, su naturaleza y el destino de las órdenes de decomiso.

Finalmente la obligación de cooperar con la Corte culmina con el hecho de notificar por escrito al secretario del este órgano internacional, en el caso de que se produzca la evasión o fuga del sentenciado de acuerdo al artículo 111.



México debe efectuar la adopción del Estatuto de Roma, pues su celebración el 17 de julio de 1998, fue un acontecimiento que marcó el inicio de una nueva etapa en el desarrollo progresivo del derecho internacional; objetivo alcanzado luego de incesantes esfuerzos para el establecimiento de una Corte Penal internacional de carácter permanente y con alcance general, cuyo fin último es sancionar a los autores de los más graves crímenes internacionales; en tales circunstancias, la Corte es la reacción un poco tardía pero contundente, a los reclamos y exigencias de la humanidad; y a lo más trascendente, el inicio del fin de la impunidad, o al menos su disminución.

El Estatuto de Roma ha entrado en vigor con fecha 1° de julio de 2002, una vez que se obtuvo la sexagésima ratificación, lo que marca una evolución del ordenamiento jurídico internacional, toda vez que la importancia de este órgano judicial supranacional; radica en el ideal de una jurisdicción penal internacional que constituye una aportación de dimensiones extraordinarias para la humanidad en su conjunto. Aún y cuando posiblemente la Corte Penal Internacional no será la solución a todos los males que aquejan al mundo entero; su entrada en vigor constituye un parteaguas que con el tiempo dividirá a la historia de la humanidad en dos aspectos; pues habrá un antes y un después del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

TESIS CON
FALLA DE CUBICEN

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el mundo contemporáneo, las relaciones interestatales, se han diversificado, pues tanto en lo económico, social, cultural, político y jurídico se vislumbran importantes avances en la interacción mundial; es por ello que los Estados para poder participar efectivamente dentro del actuar que se genera en la comunidad internacional, necesitan llevar a cabo distintas actitudes, decisiones, posiciones y acciones más allá de su jurisdicción, pero siempre con la salvaguarda del interés y tradición nacional y atendiendo al contexto global; así, lo anterior desemboca en la llamada "política exterior" de los Estados pertenecientes a la esfera mundial.

SEGUNDA.- La actual política exterior de México cuenta con diversos fundamentos que se han suscitado a lo largo del devenir en los acontecimientos históricos de nuestro país, los cuales han generado principios sólidos que rigen a la política exterior mexicana, y que se les ha dado forma a través de la experiencia; pues en principio no se tenía claramente definido un proyecto de Nación y únicamente se respondía a las exigencias internacionales de manera empírica.

TERCERA.- El Estado Mexicano en el ámbito internacional se ha caracterizado por cumplir cabalmente con sus compromisos en los distintos instrumentos internacionales de los cuales es Parte; por ello se tiene el deber de armonizar nuestro ordenamiento jurídico interno con el *ius gentium*, siempre que dichos instrumentos coincidan con los principios rectores de nuestra política exterior, que se ubican a nivel constitucional dentro de la fracción X del artículo 89 de la Constitución, a los cuales agregaría el relativo a la cooperación internacional en materia penal; con lo que se garantizaría un mayor grado de justicia.



CUARTA.- La política exterior de México se debe ajustar a otros preceptos como la protección a los derechos humanos, el respeto al pluralismo ideológico, la búsqueda de una práctica democrática para la toma de decisiones, la solidaridad y la procuración e impartición de una justicia internacional, y en este último aspecto es en donde se han generado tendencias innovadoras y de las cuales el país no puede quedarse al margen, sino por el contrario, el Estado Mexicano debe ser partícipe del nuevo orden mundial; mediante la adecuación con el acontecer internacional, pero con el respeto a los principios y costumbres de la política exterior, como aquellos señalados por la Doctrina Estrada.

QUINTA.- Con el establecimiento de una sólida jurisdicción penal internacional se alcanza la posibilidad de juzgar, y en su caso, el castigar a los responsables de los crímenes de trascendencia mundial; pero siempre con el respeto de los derechos humanos del individuo y bajo el marco de un debido proceso legal claramente establecido por un órgano judicial internacional que tenga la encomienda de enjuiciar a personas físicas en su calidad de sujetos activos del crimen.

SEXTA.- México tiene la imperiosa necesidad, y al mismo tiempo, la obligación de adaptarse rápidamente a las condiciones que reclama la comunidad internacional, por ello, sería inaceptable el hecho de que México mantenga una posición estática en este sentido, pues el país debe participar de manera dinámica en el contexto del orden internacional para así, satisfacer los intereses de la comunidad mundial; sin vulnerar la costumbre presentada en nuestras relaciones internacionales, lo cual podrá lograrse mediante la incorporación México a los órganos internacionales que se creen al respecto.

SÉPTIMA.- Las directrices que deben guiar a la política exterior mexicana, son una serie de normas las cuales se traducen en la obligación que tiene el titular del Ejecutivo Federal al momento de signar un tratado internacional, pues este, necesariamente debe procurar el respeto a estos principios, de manera que dicho tratado no contravenga a la Constitución, pues mediante este instrumento, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue, ya que puede llamarse convención, protocolo o estatuto, pero en todo caso, los Estados asumen compromisos de naturaleza internacional, en razón de que se obligan entre sí, con la finalidad de lograr los objetivos

planteados en el texto del tratado internacional, el cual **constituye una de las fuentes del ius gentium.**

OCTAVA.- La comunidad mundial que en materia de derecho penal internacional persigue la imposición de una pena como medio coactivo para aquellos que han presentado determinadas conductas antisociales; como reclamo constante en el mantenimiento de una justicia penal internacional para el orden y la paz social, lo cual se obtendrá mediante una efectiva procuración e impartición de justicia; encabezada por un Organo Judicial Supraestatal, como la Corte Penal Internacional; que constituye una necesidad que ha superado las fronteras de los Estados para el establecimiento de una justicia penal internacional, pues las naciones se han venido vinculando solidariamente en sus destinos dentro del mundo globalizado, en donde los pueblos mantiene relaciones cada vez más estrechas y que implican problemas comunes aún no resueltos.

NOVENA.- La cooperación internacional en materia penal surge por el factor del incremento en la delincuencia, pues el crimen cada vez más se ha ido internacionalizando, como es el caso del tráfico de drogas, el de personas, los crímenes de guerra, el genocidio, la falsificación de moneda extranjera, el trato de blancas, la elaboración de productos apócrifos, entre otros; por tanto, los Estados en su constante preocupación de combate al crimen han tenido **la necesidad de suscribir acuerdos en materia penal internacional**; por ello se han celebrado múltiples **tratados en materia de extradición** para la entrega de los delincuentes que pretendan sustraerse de la acción de la justicia del Estado en donde cometieron algún delito y que por razones de jurisdicción, no pueden ser juzgados en otros países, sino que deberán estar bajo la competencia del Estado requirente; pero **lo anterior no es más que cooperación internacional en materia penal y no un derecho penal internacional propiamente dicho.**

DÉCIMA.- Al Estado no se le puede atribuir la calidad de delincuente; pues si bien es cierto que al infringir las disposiciones normativas del derecho internacional pudiera propiciar la materialización de un crimen, también lo es, que **el sujeto activo del delito siempre será una persona en lo individual** aún y cuando actué bajo la embestidura del poder público del Estado; por lo que el Estado incurriría en

responsabilidad internacional, más no en un crimen, pues **todo actor de una conducta antisocial reprochada por la humanidad es un sujeto del derecho de gentes, pero no todo sujeto del ius gentium es un sujeto activo del delito**, de manera que muchas conductas criminales que atentan contra la humanidad en su conjunto han quedado impunes, de ahí la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional internacional que se encargue de fincar responsabilidad penal al individuo, y precisamente ese es uno de los cometidos de la Corte Penal Internacional.

DÉCIMA PRIMERA.- La comunidad internacional actual tiene como una de sus tareas primordiales, el unificar esfuerzos para enmendar una deficiencia que se presenta en el ordenamiento jurídico global; pues desde hace ya varias décadas se ha pretendido establecer las bases para una justicia internacional eficaz, muestra de ello, fue el establecimiento de los **Tribunales Penales Militares**, tales como son los **Juicios de Nuremberg y de Tokio**; y posteriormente la creación de los **Tribunales Penales Internacionales Ad hoc** como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal internacional para Ruanda, los cuales en su momento significaron un avance importante para el derecho internacional; sin embargo, su instauración no satisface el reclamo de la comunidad internacional y aún menos el ideal de justicia, toda vez que **no fueron producto del consenso mundial**.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Estatuto de Roma pretende sentar las bases de un **órgano judicial internacional de carácter permanente** que finque responsabilidad penal a los transgresores del derecho internacional humanitario, sin importar que se trate de superiores o subordinados, civiles, guerrilleros, terroristas o integrantes de las fuerzas armadas militares, paramilitares o policiales; a través de un juicio justo en donde se pongan de manifiesto los **principios rectores de una jurisdicción penal internacional** para su mayor eficacia; por ser fruto del esfuerzo conjunto del concierto de las naciones.

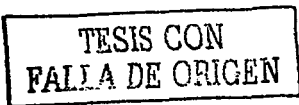
DÉCIMA TERCERA.- El Estatuto de Roma es un **tratado internacional de naturaleza multilateral** que origina la creación de la Corte Penal Internacional, y es producto de la **función codificadora y desarrollo progresivo del derecho internacional**; pues consta en un documento que plasma un catálogo de algunos tipos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

penales internacionales, lo que hará las veces de un **Código Penal Internacional**, en donde se contemplan los **aspectos sustantivos**; también se determina el funcionamiento de sus órganos, lo que implica una **Ley Orgánica Judicial**; así como un **Código del Procedimiento** a seguir que envuelve a los **elementos adjetivos**, y una **Ley de Cooperación de los Estados en materia penal internacional**; por lo que su estudio es complejo y evidentemente se aprecian algunas deficiencias; no obstante, el documento es perfectible, lo que podría obtenerse con una participación entusiasta por parte de los Estados bajo la esperanza de toda la humanidad.

DÉCIMA CUARTA.- La competencia de la Corte Penal Internacional es un aspecto importantísimo dentro de la estructura de esta, y su establecimiento constituye múltiples factores de discusión, pues existe la **disyuntiva entre la soberanía estatal y la protección de los intereses comunes de la humanidad**; no obstante, la jurisdicción penal de los Estados se ha cedido en parte a favor de la Corte con el fin de establecer una jurisdicción penal internacional, respecto de los crímenes más graves que atentan en contra del derecho humanitario; crímenes como el **genocidio, los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y la agresión** que constituyen la **competencia material de la Corte**, y dicha competencia tiene una doble naturaleza, pues es atribuida o cedida en razón del consenso de voluntades entre los Estados, pero también puede ser una competencia universal; siempre y cuando se fundamente en los **principios de legalidad y complementariedad**.

DÉCIMA QUINTA.- La competencia "ratione personae" está enfocada a determinar **responsabilidad penal internacional al individuo**, pues su finalidad es sancionar a las personas físicas, por lo que quedan excluidos de su competencia algún otro tipo de entes, tales como organizaciones e incluso el propio Estado, quien no podrá ser responsable de la comisión de un crimen tipificado en el Estatuto de Roma; sin embargo, esto no implica que deje de tener responsabilidad internacional, pero para poder fincar esta, existen otros órganos supraestatales, por tanto, la **responsabilidad internacional del Estado y la responsabilidad penal internacional del individuo son dos instituciones independientes**, pero cabe la posibilidad de que exista conexión entre ambas.



DÉCIMA SEXTA.- El procedimiento sustanciado ante la Corte Penal Internacional constituye la columna vertebral del sistema de este órgano jurisdiccional supranacional, pues de ahí dependerá el éxito o fracaso del establecimiento de la Corte, ya que en el procedimiento se pondrá de manifiesto la capacidad que tiene para cumplir con su obligación de alcanzar los fines que le han sido encomendados, como la acción penal en contra de personas naturales, el respeto a las garantías judiciales, el derecho a un juicio justo, imparcial y con apego a la legalidad; y en general la credibilidad de la jurisdicción penal internacional.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Es preocupante el grado de participación que se le da al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, dentro del funcionamiento de la Corte, ya que se puede poner en tela de juicio su total autonomía e imparcialidad, ya que provoca incertidumbre el hecho de que el Consejo de Seguridad cuente con amplias facultades derivadas del Estatuto de Roma, pues además de estar legitimado para promover el ejercicio de la acción penal, así como el obligar a los Estados a cooperar con la Corte aún y cuando no sean Parte de esta; además de poder solicitar la suspensión de una investigación que se esté desarrollando en el seno de la Corte, y de ser fundamental en el financiamiento de este órgano internacional; lo que pone en tela de juicio la independencia de la Corte Penal Internacional, lo anterior podría generar que los fallos emitidos por este tribunal internacional se vieran viciados por aspectos políticos y metajurídicos.

DÉCIMA OCTAVA.- El hecho de que el fiscal pueda iniciar una investigación muto propio, se debe precisamente a que la actividad de la Corte, en ocasiones pudiera minimizarse debido a que tanto el Consejo de Seguridad o incluso un Estado; podrían no querer hacer uso de la facultad que tienen para la promoción de la acción penal debido a factores de carácter político, de manera que el fiscal al efectuar una indagatoria ex officio, pudiera subsanar esos vicios, al actuar sin que sea necesario la existencia de la notitia criminis por un Estado Parte o la remisión de un caso del Consejo de Seguridad, pues únicamente basta que la Fiscalía conceda credibilidad a la información que le haya sido remitida en donde se aprecie la existencia de un crimen competencia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Corte, sin perder de vista la **función de control** que ejerce en este caso la Sala de Cuestiones Preliminares.

DÉCIMA NOVENA.- La Corte Penal Internacional puede responder satisfactoriamente tanto a las **exigencias políticas como a las necesidades de justicia**, toda vez que dentro de la cooperación con los Estados, es imprescindible que su actuar se fundamente en los **principios de legalidad y de complementariedad**; en donde el primero de estos se sustenta en los criterios de "**nullum crimen sine lege**", "**nulla poena sine lege**" y "**nullum poena sine crimine**", pues se debe ejercitar una acción de reproche para sancionar la conducta antisocial, teniendo como base a la norma en donde se tipifique la conducta y su correspondiente penalidad; y el de complementariedad tiene como sustento la **trascendencia del crimen en la comunidad internacional y la gravedad de este en contra del derecho humanitario**, que por supuesto repercute más allá de las fronteras estatales; de manera que la **jurisdicción de la Corte es complementaria o subsidiaria a la de los Estados** y esta únicamente conocerá en aquellos casos en donde el Estado no tenga **voluntad, disposición o capacidad** para someter al criminal ante la acción de la justicia; así, únicamente en estas circunstancias la Corte Penal Internacional tendrá plena competencia material para conocer del caso, pues de lo contrario se tiene al derecho interno aplicable en cada país con estricto respeto a su soberanía.

VIGÉSIMA.- México, sea o no un Estado Parte del Estatuto de Roma, se encuentra obligado a cooperar con la **Corte Penal Internacional**, en razón de que dicha cooperación es la piedra angular sobre la que reposa la jurisdicción penal internacional que tiene como **fin último el sancionar a los autores de los crímenes más graves y de mayor relevancia para la comunidad internacional**; de manera que aún y cuando nuestro país no sea Parte de la Corte, el funcionamiento de esta pudiera producir **efectos México**.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los **efectos** que se generan en nuestro país, aún y cuando no sea Parte del estatuto, se reflejan en la obligación de cooperar con la Corte, ya sea en su financiamiento, ya sea en la detención y entrega del acusado, o en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

celebración de sesiones y juicios mediante el principio de efectividad cuando las actividades de la Corte se extiendan a territorios de terceros Estados por referencia del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en cuya circunstancia se estaría en presencia de una **jurisdicción penal universal**; y en el supuesto de que el país acepte la competencia de la Corte, entonces dichos efectos serán producto de la obligación de cumplir los compromisos adquiridos al ratificar el estatuto y no simplemente una vinculación derivada de la cooperación internacional.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se ha discutido que, para estar en posibilidad de que México ratifique el Estatuto de Roma, es necesario reformar la Constitución y cierta legislación secundaria como el Código Penal Federal y el Código de Justicia Militar; para lograr una armonización entre lo dispuesto por el ordenamiento jurídico mexicano y el texto del estatuto de la Corte; sin embargo, en mi concepto esas reformas no son tan necesarias; pues si bien es cierto que el país tiene la obligación de adoptar medidas para que exista compatibilidad con la jurisdicción penal internacional; también lo es que el Estatuto de Roma presenta la naturaleza de un tratado internacional y por tanto se encuentra por encima jerárquicamente de las leyes federales, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado por el Ministro Humberto Román Palacios y avalado por el Pleno del máximo tribunal del país.

VIGÉSIMA TERCERA.- Después de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales serán la Ley Suprema de toda la Unión, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, para ratificar el Estatuto de Roma es necesario contar con la norma constitucional que así lo permita; y esta ha sido ubicada en el artículo 21 de la Ley Fundamental; pues ciertamente algunas disposiciones del estatuto de la Corte pudieran, a primera vista, contravenir lo señalado por determinados artículos de nuestra Constitución, lo cual implicaría la reforma sistemática de dichas normas, que retrasaría innecesariamente la ratificación de este tratado internacional por parte de nuestro país, y digo innecesaria, por que a mi juicio basta con una interpretación armónica entre uno y otro ordenamiento jurídico; pues todo es cuestión de hermenéutica, lo que efectivamente

se hace imprescindible, es la existencia de la **base constitucional que de sustento a la competencia de la Corte Penal Internacional en México.**

VIGÉSIMA CUARTA.- Para la ratificación del Estatuto de Roma por parte de México, es necesario realizar una reforma a la Constitución, por ello se ha ubicado dicha modificación en el artículo 21 constitucional, aunque bien se pudo haber encontrado el fundamento para aceptar la competencia de la Corte en otra norma de la Constitución; no obstante, el titular del Ejecutivo Federal envió al Senado de la República una iniciativa de reforma al referido artículo 21, en donde se efectuaría en bloque las modificaciones y adhesiones necesarias para la ratificación de la Corte Penal Internacional, pero no sólo respecto al órgano jurisdiccional en estudio; sino que **además garantiza el cumplimiento de los compromisos adquiridos por nuestro país en otros instrumentos que vinculan a México con algunos tribunales internacionales de los cuales ya se es Parte**, tales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VIGÉSIMA QUINTA.- Luego de haberse discutido la iniciativa de reforma al artículo 21 constitucional por parte de las comisiones correspondientes en el Senado de la República, este emitió un dictamen en donde **prácticamente se ignoran los términos de la iniciativa original**; y concluyen que efectivamente es necesario ratificar el Estatuto de Roma; por lo que dicho dictamen se remite a la Cámara de Diputados para su estudio y discusión; sin embargo, los términos en los cuales pretende el Senado reformar al artículo 21 constitucional **es incongruente y fuera de toda lógica jurídica**; pues de aprobarse en el sentido en que fue expedido, el **Senado de la República estaría en una flagrante y no menos terrible invasión de las esferas competenciales.**

VIGÉSIMA SEXTA.- Una vez que se haya realizado la reforma a la norma constitucional para darle sustento a la competencia material de la Corte Penal Internacional; sería benéfico el realizar **una iniciativa para la creación de una Ley Reglamentaria del artículo 21 constitucional para efectos de cooperación con la Corte Penal Internacional**, en donde se plasmaran los pormenores de la manera en que México prestará asistencia judicial; así como la forma en que se llevará a cabo la

CONCLUSIONES.

detención y entrega de los probables responsables y los términos en que se coadyuvará en el cumplimiento para la ejecución de sentencias emitidas por la Corte; lo anterior es posible siguiendo el paradigma adoptado por otros países como Francia y España.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.**

ANEXO

TESIS CON
-ALLA DE ORIGEN

ANEXO

A/CONF.183/9
17 de julio de 1998
ORIGINAL: ÁRABE/CHINO/ ESPAÑOL/ FRANCÉS/ INGLÉS/RUSO

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

PREÁMBULO

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento, Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido de que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.
2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8
Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

xii) Declarar que no se dará cuartel;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
 - i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
 - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
 - iii) La toma de rehenes;
 - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
 - i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
 - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
 - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
 - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
 - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
 - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
 - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
 - ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
 - x) Declarar que no se dará cuartel;
 - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
 - xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
 - f) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos del crimen

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:
 - a) Cualquier Estado Parte;
 - b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
 - c) El Fiscal.Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.
3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10

Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo de derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 11
Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.
2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

Artículo 12
Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.
2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:
 - a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;
 - b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.
3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

Artículo 13
Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Artículo 14

Remisión de una situación por un Estado Parte

1. Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas.
2. En la medida de lo posible, en la remisión se especificarán las circunstancias pertinentes y se adjuntará la documentación justificativa de que disponga el Estado denunciante.

Artículo 15
El Fiscal

1. El Fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.
2. El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas y podrá recibir testimonios escritos u orales en la sede de la Corte.
3. El Fiscal, si llegare a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello, junto con la documentación justificativa que haya reunido. Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Si, tras haber examinado la petición y la documentación que la justifique, la Sala de Cuestiones Preliminares considerare que hay fundamento suficiente para abrir una investigación y que el asunto parece corresponder a la competencia de la Corte, autorizará el inicio de la investigación, sin perjuicio de las resoluciones que pueda adoptar posteriormente la Corte con respecto a su competencia y la admisibilidad de la causa.

5. La negativa de la Sala de Cuestiones Preliminares a autorizar la investigación no impedirá que el Fiscal presente ulteriormente otra petición basada en nuevos hechos o pruebas relacionados con la misma situación.

6. Si, después del examen preliminar a que se refieren los párrafos 1 y 2, el Fiscal llega a la conclusión de que la información presentada no constituye fundamento suficiente para una investigación, informará de ello a quienes la hubieren presentado. Ello no impedirá que el Fiscal examine a la luz de hechos o pruebas nuevos, otra información que reciba en relación con la misma situación.

Artículo 16

Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento

En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.

Artículo 17

Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:

a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;

d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;

b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;

c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

Artículo 18

Dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación e inicie esa investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la

información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte de que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir los crímenes a que se refiere el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la remisión o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones del dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su dictamen, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado de un dictamen de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

Artículo 19

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte:

a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;

b) El Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes;

c) El Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para:

a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18;

b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la reunión y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y

c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibles una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibles de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate le comunique información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

Artículo 20

Cosa juzgada

1. Salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa, nadie será procesado por la Corte en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte.

2. Nadie será procesado por otro tribunal en razón de uno de los crímenes mencionados en el artículo 5 por el cual la Corte ya le hubiere condenado o absuelto.

3. La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal:

a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o

b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo 21

Derecho aplicable

1. La Corte aplicará:

a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba;

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados y los principios y normas de derecho internacional aplicables, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados;

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y principios internacionalmente reconocidos.

2. La Corte podrá aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores.

3. La aplicación e interpretación del derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PARTE III. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PENAL

Artículo 22

Nullum crimen sine lege

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.
2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.
3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto.

Artículo 23

Nulla poena sine lege

Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

Artículo 24

Irretroactividad ratione personae

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor.
2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Artículo 25

Responsabilidad penal individual

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.
2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.
3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:
 - a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
 - b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
 - c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
 - d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respeto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consuma debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional.

Artículo 26

Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte

La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

Artículo 27

Improcedencia del cargo oficial

1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

Artículo 28

Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

1. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2. En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 29

Imprescriptibilidad

Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

Artículo 30

Elemento de intencionalidad

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido.

Artículo 31

Circunstancias eximentes de responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el presente Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

a) Padeciera de una enfermedad o deficiencia mental que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) Estuviere en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurrirá en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera:

c) Actuare razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) Hubiere incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, y en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá:

i) Haber sido hecha por otras personas; o

ii) Estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

2. La Corte determinará si las circunstancias eximentes de responsabilidad penal admitidas por el presente Estatuto son aplicables en la causa de que esté conociendo.

3. En el juicio, la Corte podrá tener en cuenta una circunstancia eximente de responsabilidad penal distinta de las indicadas en el párrafo 1 siempre que dicha circunstancia se desprenda del derecho aplicable de conformidad con el artículo 21. El procedimiento para el examen de una eximente de este tipo se establecerá en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 32

Error de hecho o error de derecho

1. El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen.

2. El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente. Con todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen o si queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 33 del presente Estatuto.

Artículo 33

Órdenes superiores y disposiciones legales

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

PARTE IV. DE LA COMPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE

Artículo 34

Órganos de la Corte

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

a) La Presidencia;

b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;

c) La Fiscalía;

d) La Secretaría.

Artículo 35

Desempeño del cargo de magistrado

1. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Los magistrados que constituyan la Presidencia desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva tan pronto como sean elegidos.
3. La Presidencia podrá, en función del volumen de trabajo de la Corte, y en consulta con los miembros de ésta, decidir por cuánto tiempo será necesario que los demás magistrados desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva. Las decisiones que se adopten en ese sentido se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.
4. Las disposiciones financieras relativas a los magistrados que no deban desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva serán adoptadas de conformidad con el artículo 49.

Artículo 36

Condiciones que han de reunir los magistrados, candidaturas y elección de los magistrados

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Corte estará compuesta de 18 magistrados.
2. a) La Presidencia, actuando en nombre de la Corte, podrá proponer que aumente el número de magistrados indicado en el párrafo 1 y señalará las razones por las cuales considera necesario y apropiado ese aumento. El Secretario distribuirá prontamente la propuesta a todos los Estados Partes;
b) La propuesta será examinada en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes que habrá de convocarse de conformidad con el artículo 112. La propuesta, que deberá ser aprobada en la sesión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes, entrará en vigor en la fecha en que decida la Asamblea;
c) i) Una vez que se haya aprobado una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo al apartado b), la elección de los nuevos magistrados se llevará a cabo en el siguiente período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, de conformidad con los párrafos 3 a 8 del presente artículo y con el párrafo 2 del artículo 37;
ii) Una vez que se haya aprobado y haya entrado en vigor una propuesta para aumentar el número de magistrados con arreglo a los apartados b) y c) i), la Presidencia podrá en cualquier momento, si el volumen de trabajo de la Corte lo justifica, proponer que se reduzca el número de magistrados, siempre que ese número no sea inferior al indicado en el párrafo 1. La propuesta será examinada de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados a) y b). De ser aprobada, el número de magistrados se reducirá progresivamente a medida que expiren los mandatos y hasta que se llegue al número debido.
3. a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;
b) Los candidatos a magistrados deberán tener:
 - i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o
 - ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;
 - c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. a) Cualquier Estado Parte en el presente Estatuto podrá proponer candidatos en las elecciones para magistrado de la Corte mediante:
 - i) El procedimiento previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país; o
 - ii) El procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3;

b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte;

c) La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité.

5. A los efectos de la elección se harán dos listas de candidatos:

La lista A, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) i) del párrafo 3; y

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

La lista B, con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el apartado b) ii) del párrafo 3.

El candidato que reúna los requisitos requeridos para ambas listas podrá elegir en cuál desea figurar. En la primera elección de miembros de la Corte, por lo menos nueve magistrados serán elegidos entre los candidatos de la lista A y por lo menos cinco serán elegidos entre los de la lista B. Las elecciones subsiguientes se organizarán de manera que se mantenga en la Corte una proporción equivalente de magistrados de ambas listas.

6. a) Los magistrados serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes convocada con ese fin con arreglo al artículo 112. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes;

b) En el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, se procederá a nuevas votaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado a) hasta cubrir los puestos restantes.

7. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado. Toda persona que, para ser elegida magistrado, pudiera ser considerada nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos. 8. a) Al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya:

i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo;

ii) Distribución geográfica equitativa; y

iii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres;

b) Los Estados Partes tendrán también en cuenta la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

9. a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), los magistrados serán elegidos por un mandato de nueve años y, con sujeción al apartado c) y al párrafo 2 del artículo 37, no podrán ser reelegidos;

b) En la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años;

c) Un magistrado seleccionado para desempeñar un mandato de tres años de conformidad con el apartado b) podrá ser reelegido por un mandato completo.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9, un magistrado asignado a una Sala de Primera Instancia o una Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 39 seguirá en funciones a fin de llevar a término el juicio o la apelación de los que haya comenzado a conocer en esa Sala.

Artículo 37

Vacantes

1. En caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla.

2. El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36.

Artículo 38

Presidencia

1. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados. Cada uno desempeñará su cargo por un período de tres años o hasta el término de su mandato como magistrado, si éste se produjere antes. Podrán ser reelegidos una vez.

2. El Vicepresidente primero sustituirá al Presidente cuando éste se halle en la imposibilidad de ejercer sus funciones o haya sido recusado. El Vicepresidente segundo sustituirá al Presidente cuando éste y el Vicepresidente primero se hallen en la imposibilidad de ejercer sus funciones o hayan sido recusados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte Penal Internacional, efectos en México.

ANEXO.

3. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo constituirán la Presidencia, que estará encargada de:

- a) La correcta administración de la Corte, con excepción de la Fiscalía; y
 - b) Las demás funciones que se le confieren de conformidad con el presente Estatuto.
4. En el desempeño de sus funciones enunciadas en el párrafo 3 a), la Presidencia actuará en coordinación con el Fiscal y recabará su aprobación en todos los asuntos de interés mutuo.

Artículo 39

Las Salas

1. Tan pronto como sea posible después de la elección de los magistrados, la Corte se organizará en las secciones indicadas en el artículo 34 b). La Sección de Apelaciones se compondrá del Presidente y otros cuatro magistrados, la Sección de Primera Instancia de no menos de seis magistrados y la Sección de Cuestiones Preliminares de no menos de seis magistrados. Los magistrados serán asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que corresponderán a cada una y sus respectivas calificaciones y experiencia, de manera que en cada sección haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penales y en derecho internacional. La Sección de Primera Instancia y la Sección de Cuestiones Preliminares estarán integradas predominantemente por magistrados que tengan experiencia en procedimiento penal.

2. a) Las funciones judiciales de la Corte serán realizadas en cada sección por las Salas;

b) i) La Sala de Apelaciones se compondrá de todos los magistrados de la Sección de Apelaciones;

ii) Las funciones de la Sala de Primera Instancia serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Primera Instancia;

iii) Las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares serán realizadas por tres magistrados de la Sección de Cuestiones Preliminares o por un solo magistrado de dicha Sección, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba;

c) Nada de lo dispuesto en el presente párrafo obstará a que se constituyan simultáneamente más de una Sala de Primera Instancia o Sala de Cuestiones Preliminares cuando la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiera.

3. a) Los magistrados asignados a las Secciones de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares desempeñarán el cargo en esas Secciones por un período de tres años, y posteriormente hasta llevar a término cualquier causa de la que hayan empezado a conocer en la sección de que se trate;

b) Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo en esa Sección durante todo su mandato.

4. Los magistrados asignados a la Sección de Apelaciones desempeñarán el cargo únicamente en esa Sección. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará, sin embargo, a que se asignen temporalmente magistrados de la Sección de Primera Instancia a la Sección de Cuestiones Preliminares, o a la inversa, si la Presidencia considera que la gestión eficiente del trabajo de la Corte así lo requiere, pero en ningún caso podrá formar parte de la Sala de Primera Instancia que conozca de una causa un magistrado que haya participado en la etapa preliminar.

Artículo 40

Independencia de los magistrados

1. Los magistrados serán independientes en el desempeño de sus funciones.

2. Los magistrados no realizarán actividad alguna que pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia.

3. Los magistrados que tengan que desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva en la sede de la Corte no podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.

4. Las cuestiones relativas a la aplicación de los párrafos 2 y 3 serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado al que se refiera una de estas cuestiones no participará en la adopción de la decisión.

Artículo 41

Dispensa y recusación de los magistrados

1. La Presidencia podrá, a petición de un magistrado, dispensarlo del ejercicio de alguna de las funciones que le confiere el presente Estatuto, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. a) Un magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Un magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiese intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de la que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento. Un magistrado será también recusado por los demás motivos que se establezcan en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El Fiscal o la persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá pedir la recusación de un magistrado con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo;
- c) Las cuestiones relativas a la recusación de un magistrado serán dirimidas por mayoría absoluta de los magistrados. El magistrado cuya recusación se pida tendrá derecho a hacer observaciones sobre la cuestión, pero no tomará parte en la decisión.

Artículo 42

La Fiscalía

1. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Estará encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte. Los miembros de la Fiscalía no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte.
 2. La Fiscalía estará dirigida por el Fiscal. El Fiscal tendrá plena autoridad para dirigir y administrar la Fiscalía, con inclusión del personal, las instalaciones y otros recursos. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto. El Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva.
 3. El Fiscal y los fiscales adjuntos serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
 4. El Fiscal será elegido en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. Los fiscales adjuntos serán elegidos en la misma forma de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse. Salvo que en el momento de la elección se fije un período más breve, el Fiscal y los fiscales adjuntos desempeñarán su cargo por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos.
 5. El Fiscal y los fiscales adjuntos no realizarán actividad alguna que pueda interferir en el ejercicio de sus funciones o menoscabar la confianza en su independencia. No podrán desempeñar ninguna otra ocupación de carácter profesional.
 6. La Presidencia podrá, a petición del Fiscal o de un fiscal adjunto, dispensarlos de intervenir en una causa determinada.
 7. El Fiscal y los fiscales adjuntos no participarán en ningún asunto en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. Serán recusados de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, entre otras razones, si hubiesen intervenido anteriormente, en cualquier calidad, en una causa de que la Corte estuviere conociendo o en una causa penal conexa sustanciada a nivel nacional y que guardare relación con la persona objeto de investigación o enjuiciamiento.
 8. Las cuestiones relativas a la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto serán dirimidas por la Sala de Apelaciones:
- a) La persona objeto de investigación o enjuiciamiento podrá en cualquier momento pedir la recusación del Fiscal o de un fiscal adjunto por los motivos establecidos en el presente artículo;
 - b) El Fiscal o el fiscal adjunto, según proceda, tendrán derecho a hacer observaciones sobre la cuestión.
9. El Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 43

La Secretaría

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.
2. La Secretaría será dirigida por el Secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El Secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.
3. El Secretario y el Secretario Adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.
4. Los magistrados elegirán al Secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del Secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un Secretario Adjunto.
5. El Secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El Secretario Adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.
6. El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Artículo 44

El personal

1. El Fiscal y el Secretario nombrarán los funcionarios calificados que sean necesarios en sus respectivas oficinas. En el caso del Fiscal, ello incluirá el nombramiento de investigadores.
2. En el nombramiento de los funcionarios, el Fiscal y el Secretario velarán por el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad y tendrán en cuenta, mutatis mutandis, los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36.
3. El Secretario, con la anuencia de la Presidencia y del Fiscal, propondrá un reglamento del personal que establecerá las condiciones en que el personal de la Corte será designado, remunerado o separado del servicio. El Reglamento del Personal estará sujeto a la aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.
4. La Corte podrá, en circunstancias excepcionales, recurrir a la pericia de personal proporcionado gratuitamente por Estados Partes, organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales para que colabore en la labor de cualquiera de los órganos de la Corte. El Fiscal podrá aceptar ofertas de esa índole en nombre de la Fiscalía. El personal proporcionado gratuitamente será empleado de conformidad con directrices que ha de establecer la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 45

Promesa solemne

Antes de asumir las obligaciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto, los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto declararán solemnemente y en sesión pública que ejercerán sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Separación del cargo

1. Un magistrado, el fiscal, un fiscal adjunto, el secretario o el secretario adjunto será separado del cargo si se adopta una decisión a tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 cuando se determine que:
 - a) Ha incurrido en falta grave o en incumplimiento grave de las funciones que le confiere el presente Estatuto y según lo establecido en las Reglas de procedimiento y prueba; o
 - b) Está imposibilitado de desempeñar las funciones descritas en el presente Estatuto.
2. La decisión de separar del cargo a un magistrado, el fiscal o un fiscal adjunto de conformidad con el párrafo 1 será adoptada por la Asamblea de los Estados Partes en votación secreta:

- a) En el caso de un magistrado, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes y previa recomendación aprobada por mayoría de dos tercios de los demás magistrados;
 - b) En el caso del fiscal, por mayoría absoluta de los Estados Partes;
 - c) En el caso de un fiscal adjunto, por mayoría absoluta de los Estados Partes y previa recomendación del fiscal.
3. La decisión de separar del cargo al secretario o a un secretario adjunto será adoptada por mayoría absoluta de los magistrados.
4. El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto cuya conducta o cuya idoneidad para el ejercicio de las funciones del cargo de conformidad con el presente Estatuto haya sido impugnada en virtud del presente artículo podrá presentar y obtener pruebas y presentar escritos de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; sin embargo, no podrá participar por ningún otro concepto en el examen de la cuestión.

Artículo 47
Medidas disciplinarias

El magistrado, fiscal, fiscal adjunto, secretario o secretario adjunto que haya incurrido en una falta menos grave que la establecida en el párrafo 1 del artículo 46 será objeto de medidas disciplinarias de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 48
Privilegios e Inmunidades

1. La Corte gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y los secretarios gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades reconocidos a los jefes de las misiones diplomáticas y, una vez expirado su mandato, seguirán gozando de absoluta inmunidad judicial por las declaraciones que hagan oralmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. El Secretario Adjunto, el personal de la Fiscalía y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios e inmunidades y de las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
4. Los abogados, peritos, testigos u otras personas cuya presencia se requiera en la sede de la Corte serán objeto del tratamiento que sea necesario para el funcionamiento adecuado de la Corte, de conformidad con el acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte.
5. Se podrá renunciar a los privilegios e inmunidades:
- a) En el caso de un magistrado o el Fiscal, por decisión de la mayoría absoluta de los magistrados;
 - b) En el caso del Secretario, por la Presidencia;
 - c) En el caso de los Fiscales Adjuntos y el personal de la Fiscalía, por el Fiscal;
 - d) En el caso del Secretario Adjunto y el personal de la Secretaría, por el Secretario.

Artículo 49
Sueldos, estipendios y dietas

Los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario y el secretario adjunto percibirán los sueldos, estipendios y dietas que decida la Asamblea de los Estados Partes. Esos sueldos y estipendios no serán reducidos en el curso de su mandato.

Artículo 50
Idiomas oficiales y de trabajo

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. Las sentencias de la Corte, así como las otras decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales de que conozca la Corte, serán publicadas en los idiomas oficiales. La Presidencia, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinará cuáles son las decisiones que resuelven cuestiones fundamentales a los efectos del presente párrafo.
2. Los idiomas de trabajo de la Corte serán el francés y el inglés. En las Reglas de Procedimiento y Prueba se determinará en qué casos podrá utilizarse como idioma de trabajo otros idiomas oficiales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

3. La Corte autorizará a cualquiera de las partes o cualquiera de los Estados a que se haya permitido intervenir en un procedimiento, previa solicitud de ellos, a utilizar un idioma distinto del francés o el inglés, siempre que considere que esta autorización está adecuadamente justificada.

Artículo 51

Reglas de Procedimiento y Prueba

1. Las Reglas de Procedimiento y Prueba entrarán en vigor tras su aprobación por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta; o
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor tras su aprobación en la Asamblea de los Estados Partes por mayoría de dos tercios.

3. Una vez aprobadas las Reglas de Procedimiento y Prueba, en casos urgentes y cuando éstas no resuelvan una situación concreta suscitada en la Corte, los magistrados podrán, por una mayoría de dos tercios, establecer reglas provisionales que se aplicarán hasta que la Asamblea de los Estados Partes las apruebe, emitiendo o rechace en su siguiente período ordinario o extraordinario de sesiones.

4. Las Reglas de Procedimiento y Prueba, las enmiendas a ellas y las reglas provisionales deberán estar en consonancia con el presente Estatuto. Las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como las reglas provisionales aprobadas de conformidad con el párrafo 3, no se aplicarán retroactivamente en detrimento de la persona que sea objeto de la investigación o el enjuiciamiento o que haya sido condenada.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones del Estatuto y las de las Reglas de Procedimiento y Prueba, prevalecerá el Estatuto.

Artículo 52

Reglamento de la Corte

1. Los magistrados, de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, aprobarán por mayoría absoluta el Reglamento de la Corte que sea necesario para su funcionamiento ordinario.

2. Se consultará al Fiscal y al Secretario en la preparación del Reglamento y de cualquier enmienda a él.

3. El Reglamento y sus enmiendas entrarán en vigor al momento de su aprobación, a menos que los magistrados decidan otra cosa. Inmediatamente después de su aprobación, serán distribuidos a los Estados Partes para recabar sus observaciones. Se mantendrán en vigor si en un plazo de seis meses no se han recibido objeciones de una mayoría de los Estados Partes.

PARTE V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO

Artículo 53

Inicio de una Investigación

1. El Fiscal, después de evaluar la información de que disponga, iniciará una investigación a menos que determine que no existe fundamento razonable para proceder a ella con arreglo al presente Estatuto. Al decidir si ha de iniciar una investigación, el Fiscal tendrá en cuenta si:

a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la Corte;

b) La causa es o sería admisible de conformidad con el artículo 17;

c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

El Fiscal, si determinare que no hay fundamento razonable para proceder a la investigación y la determinación se basare únicamente en el apartado c), lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares.

2. Si, tras la investigación, el Fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, ya que:

a) No existe una base suficiente de hecho o de derecho para pedir una orden de detención o de comparecencia de conformidad con el artículo 58;

b) La causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 17; o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) El enjuiciamiento no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen.

Notificará su conclusión motivada a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado que haya remitido el asunto de conformidad con el artículo 14 o al Consejo de Seguridad si se trata de un caso previsto en el párrafo b) del artículo 13.

3. a) A petición del Estado que haya remitido el asunto con arreglo al artículo 14 o del Consejo de Seguridad de conformidad con el párrafo b) del artículo 13, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá examinar la decisión del Fiscal de no proceder a la investigación de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 2 y pedir al Fiscal que reconsidere esa decisión;

b) Además, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá, de oficio, revisar una decisión del Fiscal de no proceder a la investigación si dicha decisión se basare únicamente en el párrafo 1 c) o el párrafo 2 c). En ese caso, la decisión del Fiscal únicamente surtirá efecto si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares.

4. El Fiscal podrá reconsiderar en cualquier momento su decisión de iniciar una investigación o enjuiciamiento sobre la base de nuevos hechos o nuevas informaciones.

Artículo 54

Funciones y atribuciones del Fiscal con respecto a las investigaciones

1. El Fiscal:

a) A fin de establecer la veracidad de los hechos, podrá ampliar la investigación a todos los hechos y las pruebas que sean pertinentes para determinar si hay responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto y, a esos efectos, investigará tanto las circunstancias incriminantes como las eximentes;

b) Adoptará medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género, definido en el párrafo 31 del artículo 7, y la salud, y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños; y

c) Respetará plenamente los derechos que confiere a las personas el presente Estatuto.

2. El Fiscal podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado:

a) De conformidad con las disposiciones de la Parte IX; o

b) Según lo autorice la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57.

3. El Fiscal podrá:

a) Reunir y examinar pruebas;

b) Hacer comparecer e interrogar a las personas objeto de investigación, las víctimas y los testigos;

c) Solicitar la cooperación de un Estado u organización o acuerdo intergubernamental de conformidad con su respectiva competencia o mandato;

d) Concertar las disposiciones o los acuerdos compatibles con el presente Estatuto que sean necesarios para facilitar la cooperación de un Estado, una organización intergubernamental o una persona;

e) Convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas, salvo con el acuerdo de quien haya facilitado la información; y

f) Adoptar o pedir que se adopten las medidas necesarias para asegurar el carácter confidencial de la información, la protección de una persona o la preservación de las pruebas.

Artículo 55

Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;

b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; y

c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad.

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.

2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la Parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:

a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte;

b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes;

d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

Artículo 56

Disposiciones que podrá adoptar la Sala de Cuestiones Preliminares cuando se presente una oportunidad única de proceder a una investigación

1. a) El Fiscal, cuando considere que se presenta una oportunidad única de proceder a una investigación, que tal vez no se repita a los fines de un juicio, de recibir el testimonio o la declaración de un testigo o de examinar, reunir o verificar pruebas, lo comunicará a la Sala de Cuestiones Preliminares;

b) La Sala, a petición del Fiscal, podrá adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la eficiencia e integridad de las actuaciones y, en particular, para proteger los derechos de la defensa;

c) A menos que la Sala de Cuestiones Preliminares ordene otra cosa, el Fiscal proporcionará la información correspondiente a la persona que ha sido detenida o que ha comparecido en virtud de una citación en relación con la investigación a que se refiere el apartado a), a fin de que pueda ser oída.

2. Las medidas a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 podrán consistir en:

a) Formular recomendaciones o dictar ordenanzas respecto del procedimiento que habrá de seguirse;

b) Ordenar que quede constancia de las actuaciones;

c) Nombrar a un experto para que preste asistencia;

d) Autorizar al abogado defensor del detenido o de quien haya comparecido ante el Tribunal en virtud de una citación a que participe o, en caso de que aún no se hayan producido esa detención o comparecencia o no se haya designado abogado, a nombrar otro para que comparezca y represente los intereses de la defensa;

e) encomendar a uno de sus miembros o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares o la Sección de Primera Instancia que formule recomendaciones o dicte ordenanzas respecto de la reunión y preservación de las pruebas o del interrogatorio de personas;

f) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para reunir o preservar las pruebas.

3. a) La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando considere que el Fiscal no ha solicitado medidas previstas en el presente artículo que, a su juicio, sean esenciales para la defensa en juicio, le consultará si se justificaba no haberlas solicitado. La Sala podrá adoptar de oficio esas medidas si, tras la consulta, llegare a la conclusión de que no había justificación para no solicitarlas.

b) El Fiscal podrá apelar de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio con arreglo al presente párrafo. La apelación se sustanciará en un procedimiento sumario.

4. La admisibilidad o la forma en que quedará constancia de las pruebas reunidas o preservadas para el juicio de conformidad con el presente artículo se regirá en el juicio por lo dispuesto en el artículo 69 y la Sala de Primera Instancia decidirá cómo ha de ponderar esas pruebas.

Artículo 57

Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. a) Las providencias u órdenes que la Sala de Cuestiones Preliminares dicte en virtud de los artículos 15, 18 ó 19, el párrafo 2 del artículo 54, el párrafo 7 del artículo 61 o el artículo 72 deberán ser aprobadas por la mayoría de los magistrados que la componen;
- b) En todos los demás casos, un magistrado de la Sala de Cuestiones Preliminares podrá ejercer las funciones establecidas en el presente Estatuto, a menos que las Reglas de Procedimiento y Prueba dispongan otra cosa o así lo acuerde, por mayoría, la Sala de Cuestiones Preliminares.
3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:
 - a) A petición del Fiscal, dictar las providencias y órdenes que sean necesarias a los fines de una investigación;
 - b) A petición de quien haya sido detenido o haya comparecido en virtud de una orden de comparecencia expedida con arreglo al artículo 58, dictar esas órdenes, incluidas medidas tales como las indicadas en el artículo 56 o solicitar con arreglo a la Parte IX la cooperación que sea necesaria para ayudarle a preparar su defensa;
 - c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional;
 - d) Autorizar al Fiscal a adoptar determinadas medidas de investigación en el territorio de un Estado Parte sin haber obtenido la cooperación de éste con arreglo a la Parte IX en el caso de que la Sala haya determinado, de ser posible teniendo en cuenta las opiniones del Estado de que se trate, que dicho Estado manifiestamente no está en condiciones de cumplir una solicitud de cooperación debido a que no existe autoridad u órgano alguno de su sistema judicial competente para cumplir una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX;
 - e) Cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia con arreglo al artículo 58, y habida cuenta del valor de las pruebas y de los derechos de las partes de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba, recabar la cooperación de los Estados con arreglo al párrafo 1 j) del artículo 93 para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

Artículo 58

Orden de detención u orden de comparecencia dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si, tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:
 - a) Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y
 - b) La detención parece necesaria para:
 - i) Asegurar que la persona comparezca en juicio;
 - ii) Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o
 - iii) En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.
2. La solicitud del Fiscal consignará:
 - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
 - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido;
 - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes;
 - d) Un resumen de las pruebas y cualquier otra información que constituya motivo razonable para creer que la persona cometió esos crímenes; y
 - e) La razón por la cual el Fiscal crea necesaria la detención.
3. La orden de detención consignará:
 - a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
 - b) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte por el que se pide su detención; y
 - c) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.
4. La orden de detención seguirá en vigor mientras la Corte no disponga lo contrario.
5. La Corte, sobre la base de la orden de detención, podrá solicitar la detención provisional o la detención y entrega de la persona de conformidad con la Parte IX del presente Estatuto.
6. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que emiende la orden de detención para modificar la referencia al crimen indicado en ésta o agregar otros. La Sala de Cuestiones Preliminares

enmendará la orden si estuviere convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona cometió los crímenes en la forma que se indica en esa modificación o adición.

7. El Fiscal podrá pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares que, en lugar de una orden de detención, dicte una orden de comparecencia. La Sala, de estar convencida de que hay motivo razonable para creer que la persona ha cometido el crimen que se le imputa y que bastará con una orden de comparecencia para asegurar que comparezca efectivamente, dictará, con o sin las condiciones limitativas de la libertad (distintas de la detención) que prevea el derecho interno, una orden para que la persona comparezca. La orden de comparecencia consignará:

- a) El nombre de la persona y cualquier otro dato que sirva para su identificación;
- b) La fecha de la comparecencia;
- c) Una referencia expresa al crimen de la competencia de la Corte que presuntamente haya cometido; y
- d) Una descripción concisa de los hechos que presuntamente constituyan esos crímenes.

La notificación de la orden será personal.

Artículo 59

Procedimiento de detención en el Estado de detención

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno y con lo dispuesto en la Parte IX del presente Estatuto.

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- c) Se han respetado los derechos del detenido.

3. El detenido tendrá derecho a solicitar de la autoridad competente del Estado de detención la libertad provisional antes de su entrega.

4. Al decidir la solicitud, la autoridad competente del Estado de detención examinará si, dada la gravedad de los presuntos crímenes, hay circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y si existen las salvaguardias necesarias para que el Estado de detención pueda cumplir su obligación de entregar la persona a la Corte. Esa autoridad no podrá examinar si la orden de detención fue dictada conforme a derecho con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 58.

5. La solicitud de libertad provisional será notificada a la Sala de Cuestiones Preliminares, que hará recomendaciones a la autoridad competente del Estado de detención. Antes de adoptar su decisión, la autoridad competente del Estado de detención tendrá plenamente en cuenta esas recomendaciones, incluidas las relativas a medidas para impedir la evasión de la persona.

6. De concederse la libertad provisional, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá solicitar informes periódicos al respecto.

7. Una vez que el Estado de detención haya ordenado la entrega, el detenido será puesto a disposición de la Corte tan pronto como sea posible.

Artículo 60

Primeras diligencias en la Corte

1. Una vez que el imputado haya sido entregado a la Corte o haya comparecido voluntariamente o en cumplimiento de una orden de comparecencia, la Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que ha sido informado de los crímenes que le son imputados y de los derechos que le reconoce el presente Estatuto, incluido el de pedir la libertad provisional.

2. Quien sea objeto de una orden de detención podrá pedir la libertad provisional. Si la Sala de Cuestiones Preliminares está convencida de que se dan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo 58, se mantendrá la detención. En caso contrario, la Sala de Cuestiones Preliminares pondrá en libertad al detenido, con o sin condiciones.

3. La Sala de Cuestiones Preliminares revisará periódicamente su decisión en cuanto a la puesta en libertad o la detención, y podrá hacerlo en cualquier momento en que lo solicite el Fiscal o el detenido. Sobre la base de la revisión, la Sala podrá modificar su decisión en cuanto a la detención, la puesta en libertad o las condiciones de ésta, si está convencida de que es necesario en razón de un cambio en las circunstancias.

4. La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del Fiscal. Si se produjere dicha demora, la Corte considerará la posibilidad de poner en libertad al detenido, con o sin condiciones.

5. De ser necesario, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar una orden de detención para hacer comparecer a una persona que haya sido puesta en libertad.

Artículo 61

Confirmación de los cargos antes del juicio

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 y dentro de un plazo razonable tras la entrega de la persona a la Corte o su comparecencia voluntaria ante ésta, la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor.

2. La Sala de Cuestiones Preliminares, a solicitud del Fiscal o de oficio, podrá celebrar una audiencia en ausencia del acusado para confirmar los cargos en los cuales el Fiscal se basa para pedir el enjuiciamiento cuando el imputado:

a) Haya renunciado a su derecho a estar presente; o

b) Haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos. En este caso, el imputado estará representado por un defensor cuando la Sala de Cuestiones Preliminares resuelva que ello redundará en interés de la justicia.

3. Dentro de un plazo razonable antes de la audiencia:

a) Se proporcionará al imputado un ejemplar del documento en que se formulan los cargos por los cuales el Fiscal se proponga enjuiciarlo; y

b) Se le informará de las pruebas que el Fiscal se proponga presentar en la audiencia.

La Sala de Cuestiones Preliminares podrá dictar providencias respecto de la revelación de información a los efectos de la audiencia.

4. Antes de la audiencia, el Fiscal podrá proseguir la investigación y modificar o retirar los cargos. Se dará al imputado aviso con antelación razonable a la audiencia de cualquier modificación de los cargos o de su retiro. En caso de retirarse cargos, el Fiscal comunicará las razones a la Sala de Cuestiones Preliminares.

5. En la audiencia, el Fiscal presentará respecto de cada cargo pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa. El Fiscal podrá presentar pruebas documentales o un resumen de las pruebas y no será necesario que llame a los testigos que han de declarar en el juicio.

6. En la audiencia, el imputado podrá:

a) Impugnar los cargos;

b) Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y

c) Presentar pruebas.

7. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cual sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares:

a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados;

b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes;

c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de: i) Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo; o

ii) Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte.

8. La no confirmación de un cargo por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares no obstará para que el Fiscal la pida nuevamente a condición de que presente pruebas adicionales.

9. Una vez confirmados los cargos y antes de comenzar el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares y previa notificación al acusado, podrá modificar los cargos. El Fiscal, si se propusiera presentar nuevos cargos o sustituirlos por otros más graves, deberá pedir una audiencia de



conformidad con el presente artículo para confirmarlos. Una vez comenzado el juicio, el Fiscal, con autorización de la Sala de Primera Instancia, podrá retirar los cargos.

10. Toda orden ya dictada dejará de tener efecto con respecto a los cargos que no hayan sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares o hayan sido retirados por el Fiscal.

11. Una vez confirmados los cargos de conformidad con el presente artículo, la Presidencia constituirá una Sala de Primera Instancia que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo y en el párrafo 4 del artículo 64, se encargará de la siguiente fase del procedimiento y podrá ejercer las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares que sean pertinentes y apropiadas en ese procedimiento.

PARTE VI. DEL JUICIO

Artículo 62

Lugar del juicio

A menos que se decida otra cosa, el juicio se celebrará en la sede de la Corte.

Artículo 63

Presencia del acusado en el juicio

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

Artículo 64

Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

3. La Sala de Primera Instancia a la que se asigne una causa de conformidad con el presente Estatuto:

a) Celebrará consultas con las partes y adoptará los procedimientos que sean necesarios para que el juicio se sustancie de manera justa y expedita;

b) Determinará el idioma o los idiomas que habrán de utilizarse en el juicio; y

c) Con sujeción a cualesquiera otras disposiciones pertinentes del presente Estatuto, dispondrá la divulgación de los documentos o de la información que no se hayan divulgado anteriormente, con suficiente antelación al comienzo del juicio o como para permitir su preparación adecuada.

4. La Sala de Primera Instancia podrá, en caso de ser necesario para su funcionamiento eficaz e imparcial, remitir cuestiones preliminares a la Sala de Cuestiones Preliminares o, de ser necesario, a otro magistrado de la Sección de Cuestiones Preliminares que esté disponible.

5. Al notificar a las partes, la Sala de Primera Instancia podrá, según proceda, indicar que se deberán acumular o separar los cargos cuando haya más de un acusado.

6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

a) Ejercer cualquiera de las funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares indicadas en el párrafo 11 del artículo 61;

b) Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto;

c) Adoptar medidas para la protección de la información confidencial;

d) Ordenar la presentación de pruebas adicionales a las ya reunidas con antelación al juicio o a las presentadas durante el juicio por las partes; e) Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas; y

f) Dirimir cualesquiera otras cuestiones pertinentes.

7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para

proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

8. a) Al comenzar el juicio, la Sala de Primera Instancia dará lectura ante el acusado de los cargos confirmados anteriormente por la Sala de Cuestiones Preliminares. La Sala de Primera Instancia se cerciorará de que el acusado comprende la naturaleza de los cargos. Dará al acusado la oportunidad de declararse culpable de conformidad con el artículo 65 o de declararse inocente.

b) Durante el juicio, el magistrado presidente podrá impartir directivas para la sustanciación del juicio, en particular para que éste sea justo e imparcial. Con sujeción a las directivas que imparta el magistrado presidente, las partes podrán presentar pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Sala de Primera Instancia podrá, a petición de una de las partes o de oficio, entre otras cosas:

a) Decidir sobre la admisibilidad o pertinencia de las pruebas;

b) Tomar todas las medidas necesarias para mantener el orden en las audiencias.

10. La Sala de Primera Instancia hará que el Secretario lleve y conserve un expediente completo del juicio, en el que se consignen fielmente las diligencias practicadas.

Artículo 65

Procedimiento en caso de declaración de culpabilidad

1. Si el acusado se declara culpable en las condiciones indicadas en el párrafo 8 a) del artículo 64, la Sala de Primera Instancia determinará:

a) Si el acusado comprende la naturaleza y las consecuencias de la declaración de culpabilidad;

b) Si esa declaración ha sido formulada voluntariamente tras suficiente consulta con el abogado defensor; y

c) Si la declaración de culpabilidad está corroborada por los hechos de la causa conforme a:

i) Los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado;

ii) Las piezas complementarias de los cargos presentados por el Fiscal y aceptados por el acusado; y

iii) Otras pruebas, como declaraciones de testigos, presentadas por el Fiscal o el acusado.

2. La Sala de Primera Instancia, de constatar que se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, considerará que la declaración de culpabilidad, junto con las pruebas adicionales presentadas, constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen del cual se ha declarado culpable el acusado y podrá condenarlo por ese crimen.

3. La Sala de Primera Instancia, de constatar que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 1, tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y, en ese caso, ordenará que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

4. La Sala de Primera Instancia, cuando considere necesaria en interés de la justicia y en particular en interés de las víctimas, una presentación más completa de los hechos de la causa, podrá:

a) Pedir al Fiscal que presente pruebas adicionales, inclusive declaraciones de testigos; u

b) Ordenar que prosiga el juicio con arreglo al procedimiento ordinario estipulado en el presente Estatuto, en cuyo caso tendrá la declaración de culpabilidad por no formulada y podrá remitir la causa a otra Sala de Primera Instancia.

5. Las consultas que celebren el Fiscal y la defensa respecto de la modificación de los cargos, la declaración de culpabilidad o la pena que habrá de imponerse no serán obligatorias para la Corte.

Artículo 66

Presunción de Inocencia

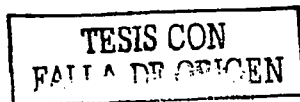
1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.

2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.

3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Artículo 67

Derechos del acusado



l. En la determinación de cualquier cargo, el acusado tendrá derecho a ser oído públicamente, habida cuenta de las disposiciones del presente Estatuto, y a una audiencia justa e imparcial, así como a las siguientes garantías mínimas en pie de plena igualdad:

- a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 63, el acusado tendrá derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El acusado tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible de conformidad con el presente Estatuto;
 - f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete competente y a obtener las traducciones necesarias para satisfacer los requisitos de equidad, si en las actuaciones ante la Corte o en los documentos presentados a la Corte se emplea un idioma que no comprende y no habla;
 - g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;
 - h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento; y
 - i) A que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contrapruebas.
2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el presente Estatuto, el Fiscal divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo. En caso de duda acerca de la aplicación de este párrafo, la Corte decidirá.

Artículo 68

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán estar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.
2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido, en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de agresión sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.
3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

Artículo 69

Práctica de las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, a decir verdad en su testimonio.

2. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 68 o en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Asimismo, la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio oralmente o por medio de una grabación de video o audio, así como que se presenten documentos o transcripciones escritas, con sujeción al presente Estatuto y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

3. Las partes podrán presentar pruebas pertinentes a la causa, de conformidad con el artículo 64. La Corte estará facultada para pedir todas las pruebas que considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos.

4. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de cualquier prueba, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su valor probatorio y cualquier perjuicio que pueda suponer para un juicio justo o para la justa evaluación del testimonio de un testigo, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

5. La Corte respetará los privilegios de confidencialidad establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

6. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá incorporarlos en autos.

7. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación del presente Estatuto o de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas cuando:

a) Esa violación suscite serias dudas sobre la fiabilidad de las pruebas; o

b) Su admisión atente contra la integridad del juicio o redunde en grave desmedro de él.

8. La Corte, al decidir sobre la pertinencia o la admisibilidad de las pruebas presentadas por un Estado, no podrá pronunciarse sobre la aplicación del derecho interno de ese Estado.

Artículo 70

Delitos contra la administración de justicia

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la administración de justicia, siempre y cuando se cometan intencionalmente:

a) Dar falso testimonio cuando se esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69;

b) Presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas;

c) Corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, tomar represalias contra un testigo por su declaración, destruir o alterar pruebas o interferir en las diligencias de prueba;

d) Poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida;

e) Tomar represalias contra un funcionario de la Corte en razón de funciones que haya desempeñado él u otro funcionario; y

f) Solicitar o aceptar un soborno en calidad de funcionario de la Corte y en relación con sus funciones oficiales.

2. Las Reglas de Procedimiento y Prueba establecerán los principios y procedimientos que regulen el ejercicio por la Corte de su competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el presente artículo. Las condiciones de la cooperación internacional con la Corte respecto de las actuaciones que realice de conformidad con el presente artículo se regirán por el derecho interno del Estado requerido.

3. En caso de decisión condenatoria, la Corte podrá imponer una pena de reclusión no superior a cinco años o una multa, o ambas penas, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. a) Todo Estado Parte hará extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el presente artículo y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales;

b) A solicitud de la Corte, el Estado Parte, siempre que lo considere apropiado, someterá el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento. Esas autoridades conocerán de tales asuntos con diligencia y asignarán medios suficientes para que las causas se sustancien en forma eficaz.

Artículo 71

Sanciones por faltas de conducta en la Corte

1. En caso de faltas de conducta de personas presentes en la Corte, tales como perturbar las audiencias o negarse deliberadamente a cumplir sus órdenes, la Corte podrá imponer sanciones administrativas, que no entrañen privación de la libertad, como expulsión temporal o permanente de la sala, multa u otra medida similares establecidas en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El procedimiento para imponer las medidas a que se refiere el párrafo 1 se regirá por las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 72

Protección de información que afecte a la seguridad nacional

1. El presente artículo será aplicable en todos los casos en que la divulgación de información o documentos de un Estado pueda, a juicio de éste, afectar a los intereses de su seguridad nacional. Esos casos son los comprendidos en el ámbito de los párrafos 2 y 3 del artículo 56, el párrafo 3 del artículo 61, el párrafo 3 del artículo 64, el párrafo 2 del artículo 67, el párrafo 6 del artículo 68, el párrafo 6 del artículo 87 y el artículo 93, así como los que se presenten en cualquier otra fase del procedimiento en el contexto de esa divulgación.

2. El presente artículo se aplicará también cuando una persona a quien se haya solicitado información o pruebas se niegue a presentarlas o haya pedido un pronunciamiento del Estado porque su divulgación afectaría a los intereses de la seguridad nacional del Estado, y el Estado de que se trate confirme que, a su juicio, esa divulgación afectaría a los intereses de su seguridad nacional.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a los privilegios de confidencialidad a que se refieren los apartados e) y f) del párrafo 3 del artículo 54 ni la aplicación del artículo 73.

4. Si un Estado tiene conocimiento de que información o documentos suyos están siendo divulgados o pueden serlo en cualquier fase del procedimiento y estima que esa divulgación afectaría a sus intereses de seguridad nacional, tendrá derecho a pedir que la cuestión se resuelva de conformidad con el presente artículo.

5. El Estado a cuyo juicio la divulgación de información afectará a sus intereses de seguridad nacional adoptará, actuando en conjunto con el Fiscal, la defensa, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia según sea el caso, todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación. Esas medidas podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) La modificación o aclaración de la solicitud;

b) Una decisión de la Corte respecto de la pertinencia de la información o de las pruebas solicitadas, o una decisión sobre si las pruebas, aunque pertinentes, pudieran obtenerse o se hubieran obtenido de una fuente distinta del Estado;

c) La obtención de la información o las pruebas de una fuente distinta o en una forma diferente; o

d) Un acuerdo sobre las condiciones en que se preste la asistencia, que incluya, entre otras cosas, la presentación de resúmenes o exposiciones, restricciones a la divulgación, la utilización de procedimientos a puerta cerrada o ex parte, u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto o las Reglas.

6. Una vez que se hayan adoptado todas las medidas razonables para resolver la cuestión por medio de la cooperación, el Estado, si considera que la información o los documentos no pueden proporcionarse ni divulgarse por medio alguno ni bajo ninguna condición sin perjuicio de sus intereses de seguridad nacional, notificará al Fiscal o a la Corte las razones concretas de su decisión, a menos que la indicación concreta de esas razones perjudique necesariamente los intereses de seguridad nacional del Estado.

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones

7. Posteriormente, si la Corte decide que la prueba es pertinente y necesaria para determinar la culpabilidad o la inocencia del acusado, podrá adoptar las disposiciones siguientes:

a) Cuando se solicite la divulgación de la información o del documento de conformidad con una solicitud de cooperación con arreglo a la Parte IX del presente Estatuto o en las circunstancias a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, y el Estado hiciere valer para denegarla el motivo indicado en el párrafo 4 del artículo 93:

i) La Corte podrá, antes de adoptar una de las conclusiones a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del párrafo 7, solicitar nuevas consultas con el fin de oír las razones del Estado. La Corte, si el Estado lo solicita, celebrará las consultas a puerta cerrada y ex parte;

ii) Si la Corte llega a la conclusión de que, al hacer valer el motivo de denegación indicado en el párrafo 4 del artículo 93, dadas las circunstancias del caso, el Estado requerido no está actuando de conformidad con las obligaciones que le impone el presente Estatuto, podrá remitir la cuestión de conformidad con el párrafo 7 del artículo 87, especificando las razones de su conclusión; y

iii) La Corte, en el juicio del acusado, podrá establecer las presunciones respecto de la existencia o inexistencia de un hecho que sean apropiadas en razón de las circunstancias; o

b) En todas las demás circunstancias:

i) Ordenar la divulgación; o

ii) Si no ordena la divulgación, establecer las presunciones relativas a la culpabilidad o a la inocencia del acusado que sean apropiadas en razón de las circunstancias.

Artículo 73

Información o documentos de terceros

La Corte, si pide a un Estado Parte que le proporcione información o un documento que esté bajo su custodia, posesión o control y que le haya sido divulgado por un Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, recabará el consentimiento de su autor para divulgar la información o el documento. Si el autor es un Estado Parte, podrá consentir en divulgar dicha información o documento o comprometerse a resolver la cuestión con la Corte, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 72. Si el autor no es un Estado Parte y no consiente en divulgar la información o el documento, el Estado requerido comunicará a la Corte que no puede proporcionar la información o el documento de que se trate en razón de la obligación contraída con su autor de preservar su carácter confidencial.

Artículo 74

Requisitos para el fallo

1. Todos los magistrados de la Sala de Primera Instancia estarán presentes en cada fase del juicio y en todas sus deliberaciones. La Presidencia podrá designar para cada causa y según estén disponibles uno o varios magistrados suplentes para que asistan a todas las fases del juicio y sustituyan a cualquier miembro de la Sala de Primera Instancia que se vea imposibilitado para seguir participando en el juicio.

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio. El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descriptos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.

3. Los magistrados procurarán adoptar su fallo por unanimidad, pero, de no ser posible, éste será adoptado por mayoría.

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas.

5. El fallo constará por escrito e incluirá una exposición fundada y completa de la evaluación de las pruebas y las conclusiones. La Sala de Primera Instancia dictará un fallo. Cuando no haya unanimidad, el fallo de la Sala de Primera Instancia incluirá las opiniones de la mayoría y de la minoría. La lectura del fallo o de un resumen de éste se hará en sesión pública.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Artículo 75

Reparación a las víctimas

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.
2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.
3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.
4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 90.
5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.
6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.

Artículo 76

Fallo condenatorio

1. En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena que proceda imponer, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las presentaciones relativas a la pena que se hayan hecho en el proceso.
2. Salvo en el caso en que sea aplicable el artículo 65, la Sala de Primera Instancia podrá convocar de oficio una nueva audiencia, y tendrá que hacerlo si lo solicita el Fiscal o el acusado antes de que concluya la instancia, a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la pena, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. En el caso en que sea aplicable el párrafo 2, en la audiencia a que se hace referencia en ese párrafo o, de ser necesario, en una audiencia adicional se escucharán las presentaciones que se hagan en virtud del artículo 75.
4. La pena será impuesta en audiencia pública y, de ser posible, en presencia del acusado.

PARTE VII. DE LAS PENAS

Artículo 77

Penas aplicables

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:
 - a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
 - b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:
 - a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 78

Imposición de la pena

1. Al imponer una pena, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

2. La Corte, al imponer una pena de reclusión, abonará el tiempo que, por orden suya, haya estado detenido el condenado. La Corte podrá abonar cualquier otro período de detención cumplido en relación con la conducta constitutiva del delito.
3. Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un crimen, la Corte impondrá una pena para cada uno de ellos y una pena común en la que se especifique la duración total de la reclusión. La pena no será inferior a la más alta de cada una de las penas impuestas y no excederá de 30 años de reclusión o de una pena de reclusión a perpetuidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 77.

Artículo 79

Fondo fiduciario

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.
2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.
3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 80

El Estatuto, la aplicación de penas por los países y la legislación nacional

Nada de lo dispuesto en la presente parte se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte.

PARTE VIII. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 81

Apelación del fallo condenatorio o absolutorio o de la pena

1. Los fallos dictados de conformidad con el artículo 74 serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, según se dispone a continuación:
 - a) El Fiscal podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho; o
 - iii) Error de derecho;
 - b) El condenado, o el Fiscal en su nombre, podrá apelar por alguno de los motivos siguientes:
 - i) Vicio de procedimiento;
 - ii) Error de hecho;
 - iii) Error de derecho;
 - iv) Cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o del fallo.
 1. a) El Fiscal o el condenado podrán apelar de una sentencia, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, en razón de una desproporción entre el crimen y la condena;
 - b) La Corte, si al conocer de la apelación de una sentencia, considerase que hay fundamentos para revocar la condena en todo o parte, podrá invitar al Fiscal y al condenado a que presenten sus argumentos de conformidad con los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 81 y podrá dictar una decisión respecto de la condena de conformidad con el artículo 83;
 - c) Este procedimiento también será aplicable cuando la Corte, al conocer de una apelación contra la sentencia únicamente, considere que hay fundamentos para reducir la pena en virtud del párrafo 2 a).
3. a) Salvo que la Sala de Primera Instancia ordene otra cosa, el condenado permanecerá privado de libertad mientras se falla la apelación;
 - b) Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta, el condenado será puesto en libertad; sin embargo, si el Fiscal también apelase, esa libertad podrá quedar sujeta a las condiciones enunciadas en el apartado siguiente;
 - c) Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad de inmediato, con sujeción a las normas siguientes:
 - i) En circunstancias excepcionales y teniendo en cuenta entre otras cosas, el riesgo concreto de fuga, la gravedad del delito y las probabilidades de que se dé lugar a la apelación, la Sala de Primera Instancia, a solicitud del Fiscal, podrá decretar que siga privado de la libertad mientras dure la apelación;

ii) Las decisiones dictadas por la Sala de Apelaciones en virtud del inciso precedente serán apelables de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 3, la ejecución de la decisión o sentencia será suspendida durante el plazo fijado para la apelación y mientras dure el procedimiento de apelación.

Artículo 82

Apelación de otras decisiones

1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones:

a) Una decisión relativa a la competencia o la admisibilidad;

b) Una decisión por la que se autorice o deniegue la libertad de la persona objeto de investigación o enjuiciamiento;

c) Una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares de actuar de oficio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56;

d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, un dictamen inmediato de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

2. El Estado de que se trate o el Fiscal, con la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares, podrá apelar de una decisión adoptada por esta Sala de conformidad con el párrafo 3 d) del artículo 57. La apelación será sustanciada en procedimiento sumario.

3. La apelación no suspenderá por sí misma el procedimiento a menos que la Sala de Apelaciones lo dictamine, previa solicitud y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. El representante legal de las víctimas, el condenado o el propietario de buena fe de bienes afectados por una providencia dictada en virtud del artículo 73 podrán apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de la decisión por la cual se conceda reparación.

Artículo 83

Procedimiento de apelación

1. A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 81 y en el presente artículo, la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2. La Sala de Apelaciones, si decide que las actuaciones apeladas fueron injustas y que ello afecta a la regularidad del fallo o la pena o que el fallo o la pena apelados adolecen efectivamente de errores de hecho o de derecho o de vicios de procedimiento, podrá:

a) Revocar o enmendar el fallo o la pena; o

b) Decretar la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

A estos efectos, la Sala de Apelaciones podrá devolver una cuestión de hecho a la Sala de Primera Instancia original para que la examine y le informe según corresponda, o podrá ella misma pedir pruebas para dirimirlo. El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo.

3. La Sala de Apelaciones, si al conocer de una apelación contra la pena, considera que hay una desproporción entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII.

4. La sentencia de la Sala de Apelaciones será aprobada por mayoría de los magistrados que la componen y anunciada en audiencia pública. La sentencia enunciará las razones en que se funda. De no haber unanimidad, consignará las opiniones de la mayoría y de la minoría, si bien un magistrado podrá emitir una opinión separada o disidente sobre una cuestión de derecho.

5. La Sala de Apelaciones podrá dictar sentencia en ausencia de la persona absuelta o condenada.

Artículo 84

Revisión del fallo condenatorio o de la pena

1. El condenado o, después de su fallecimiento, el cónyuge, los hijos, los padres o quien estuviera vivo al momento de la muerte del acusado y tuviera instrucciones escritas del acusado de hacerlo, o el Fiscal en su nombre, podrá pedir a la Sala de Apelaciones que revise la sentencia definitiva condenatoria o la pena por las siguientes causas:

a) Se hubieren descubierto nuevas pruebas que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- i) No se hallaban disponibles a la época del juicio por motivos que no cabría imputar total o parcialmente a la parte que formula la solicitud; y
 - ii) Son suficientemente importantes como para que, de haberse valorado en el juicio, probablemente hubieran dado lugar a otro veredicto;
 - b) Se acabare de descubrir que un elemento de prueba decisivo, apreciado en el juicio y del cual depende la condena, era falso o habría sido objeto de adulteración o falsificación;
 - c) Uno o varios de los jueces que intervinieron en la sentencia condenatoria o en la confirmación de los cargos han incurrido, en esa causa, en una falta o un incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar su separación del cargo de conformidad con el artículo 46.
2. La Sala de Apelaciones rechazará la solicitud si la considera infundada. Si determina que la solicitud es atendible, podrá, según corresponda:
- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia original;
 - b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
 - c) Mantener su competencia respecto del asunto,
- para, tras oír a las partes en la manera establecida en las Reglas de Procedimiento y Prueba, determinar si ha de revisarse la sentencia.

Artículo 85

Indemnización del detenido o condenado

1. El que haya sido ilegalmente detenido o recluso tendrá el derecho efectivo a ser indemnizado.
2. El que por decisión final hubiera sido condenado por un crimen y hubiere cumplido la pena correspondiente será indemnizado conforme a la ley de ser anulada posteriormente su condena en razón de hechos nuevos que demuestren concluyentemente que hubo un error judicial, salvo que la falta de conocimiento oportuno de esos hechos le fuera total o parcialmente imputable.
3. En circunstancias excepcionales, la Corte, si determina la existencia de hechos concluyentes que muestran que hubo un error judicial grave y manifiesto tendrá la facultad discrecional de otorgar una indemnización, de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, a quien hubiere sido puesto en libertad en virtud de una sentencia definitiva absolutoria o de un sobreseimiento de la causa por esa razón.

PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 86

Obligación general de cooperar

Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia.

Artículo 87

Solicitudes de cooperación: disposiciones generales

1. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Éstas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
- b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.
2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o en uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

La Corte Penal Internacional, efectos en México.

ANEXO.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada.

Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, ésta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Artículo 88

Procedimientos aplicables en el derecho interno

Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte.

Artículo 89

Entrega de personas a la Corte

1. La Corte podrá transmitir, junto con los antecedentes que la justifiquen de conformidad con el artículo 91, una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno.

2. Cuando la persona cuya entrega se pida la impugne ante un tribunal nacional oponiendo la excepción de cosa juzgada de conformidad con el artículo 20, el Estado requerido celebrará de inmediato consultas con la Corte para determinar si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa. Si la causa es admisible, el Estado requerido cumplirá la solicitud. Si está pendiente la decisión sobre la admisibilidad, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de entrega hasta que la Corte adopte esa decisión.

3. a) El Estado Parte autorizará de conformidad con su derecho procesal el tránsito por su territorio de una persona que otro Estado entregue a la Corte, salvo cuando el tránsito por ese Estado obstaculice o demore la entrega;

b) La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 87 y contendrá:

i) Una descripción de la persona que será transportada;

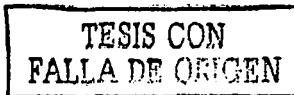
ii) Una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación; y

iii) La orden de detención y entrega;

c) La persona transportada permanecerá detenida durante el tránsito;

d) No se requerirá autorización alguna cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito;

e) En caso de aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá pedir a la Corte que presente una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado b). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada mientras se recibe la solicitud de la Corte y se efectúa el tránsito; sin embargo, la detención no podrá prolongarse más de 96 horas contadas desde el aterrizaje imprevisto si la solicitud no es recibida dentro de ese plazo.



4. Si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, después de haber decidido conceder la entrega, celebrará consultas con la Corte.

Artículo 90

Solicitudes concurrentes

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de la Corte relativa a la entrega de una persona de conformidad con el artículo 89, y reciba además una solicitud de cualquier otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte ha pedido la entrega, notificará a la Corte y al Estado requirente ese hecho.

2. Si el Estado requirente es un Estado Parte, el Estado requerido dará prioridad a la solicitud de la Corte cuando:

a) Haya determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, que la causa respecto de la cual se solicita la entrega es admisible y en su decisión haya tenido en cuenta la investigación o el enjuiciamiento que lleva a cabo el Estado requirente con respecto a la solicitud de extradición que éste ha presentado; o

b) Adopte la decisión a que se refiere el apartado a) con arreglo a la notificación efectuada por el Estado requerido de conformidad con el párrafo 1.

3. Cuando no se haya adoptado la decisión a que se hace referencia en el párrafo 2 a), el Estado requerido tendrá la facultad discrecional, hasta que se dicte la decisión de la Corte prevista en el párrafo 2 b), de dar curso a la solicitud de extradición presentada por el Estado requirente, pero no la hará efectiva hasta que la Corte haya resuelto que la causa es inadmisibile. La Corte adoptará su decisión en procedimiento sumario.

4. Si el Estado requirente no es parte en el presente Estatuto, el Estado requerido, en caso de que no esté obligado por alguna norma internacional a conceder la extradición al Estado requirente, dará prioridad a la solicitud de entrega que le haya hecho la Corte si ésta ha determinado que la causa era admisible.

5. Cuando la Corte no haya determinado la admisibilidad de una causa de conformidad con el párrafo 4, el Estado requerido tendrá la facultad discrecional de dar curso a la solicitud de extradición que le haya hecho el Estado requirente.

6. En los casos en que sea aplicable el párrafo 4, y salvo que el Estado requerido esté obligado por alguna norma internacional a extraditar la persona al Estado requirente que no sea parte en el presente Estatuto, el Estado requerido decidirá si hace la entrega a la Corte o concede la extradición al Estado requirente. Para tomar esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre otros:

a) Las fechas respectivas de las solicitudes;

b) Los intereses del Estado requirente y, cuando proceda, si el crimen se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas y de la persona cuya entrega o extradición se ha solicitado; y c) La posibilidad de que la Corte y el Estado requirente lleguen posteriormente a un acuerdo respecto de la entrega.

7. Cuando el Estado Parte que reciba una solicitud de la Corte de entrega de una persona reciba también una solicitud de otro Estado relativa a la extradición de la misma persona por una conducta distinta de la que constituye el crimen en razón del cual la Corte solicita la entrega:

a) El Estado requerido, si no está obligado por ninguna norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, dará preferencia a la solicitud de la Corte;

b) El Estado requerido, si está obligado por una norma internacional a conceder la extradición al Estado Parte requirente, decidirá si la entrega a la Corte o la extradita al Estado requirente. En esta decisión, el Estado requerido tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y, entre otros, los enumerados en el párrafo 6, pero tendrá especialmente en cuenta la naturaleza y la gravedad relativas de la conducta de que se trate.

8. Cuando, de conformidad con una notificación efectuada con arreglo al presente artículo, la Corte haya determinado la inadmisibilidad de una causa y posteriormente se deniegue la extradición al Estado requirente, el Estado requerido notificará su decisión a la Corte.

Artículo 91

Contenido de la solicitud de detención y entrega

1. La solicitud de detención y entrega deberá formularse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. La solicitud de detención y entrega de una persona respecto de la cual la Sala de Cuestiones Preliminares haya dictado una orden de detención de conformidad con el artículo 58 deberá contener los elementos siguientes o ir acompañada de:

- a) Información suficiente para la identificación de la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una copia de la orden de detención; y
- c) Los documentos, las declaraciones o la información que sean necesarios para cumplir los requisitos de procedimiento del Estado requerido relativos a la entrega; sin embargo, esos requisitos no podrán ser más onerosos que los aplicables a las solicitudes de extradición conforme a tratados o acuerdos celebrados por el Estado requerido y otros Estados y, de ser posible, serán menos onerosos, habida cuenta del carácter específico de la Corte.

3. La solicitud de detención y entrega del condenado deberá contener los siguientes elementos o ir acompañada de: a) Copia de la orden de detención dictada en su contra;

- b) Copia de la sentencia condenatoria;
- c) Datos que demuestren que la persona buscada es aquella a la que se refiere la sentencia condenatoria; y
- d) Si la persona que se busca ha sido ya condenada, copia de la sentencia y, en el caso de una pena de reclusión, una indicación de la parte de la pena que se ha cumplido y de la que queda por cumplir.

4. A solicitud de la Corte, el Estado Parte consultará con ésta, en general o con respecto a un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del presente artículo. En esas consultas, el Estado Parte comunicará a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

Artículo 92

Detención provisional

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención provisional de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen de conformidad con el artículo 91.

2. La solicitud de detención provisional deberá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y contendrá:

- a) Información suficiente para identificar a la persona buscada y datos sobre su probable paradero;
- b) Una exposición concisa de los crímenes por los que se pida la detención y de los hechos que presuntamente serían constitutivos de esos crímenes, inclusive, de ser posible, la indicación de la fecha y el lugar en que se cometieron;
- c) Una declaración de que existe una orden de detención o una decisión final condenatoria respecto de la persona buscada; y
- d) Una declaración de que se presentará una solicitud de entrega de la persona buscada.

3. La persona sometida a detención provisional podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen, de conformidad con el artículo 91, dentro del plazo fijado en las Reglas de Procedimiento y Prueba. Sin embargo, el detenido podrá consentir en la entrega antes de que se cumpla dicho plazo siempre que lo permita el derecho interno del Estado requerido. En ese caso, el Estado requerido procederá a entregar al detenido a la Corte tan pronto como sea posible.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad de conformidad con el párrafo 3 no obstará para que sea nuevamente detenida y entregada una vez que el Estado requerido reciba la solicitud de entrega y los documentos que la justifiquen.

Artículo 93

Otras formas de cooperación

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

- a) Identificar y buscar personas u objetos;
- b) Practicar pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y presentar pruebas, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) Interrogar a una persona objeto de investigación o enjuiciamiento;
- d) Notificar documentos, inclusive los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia voluntaria ante la Corte de testigos o expertos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte Penal Internacional, efectos en México.

ANEXO.

- f) Proceder al traslado provisional de personas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7;
 - g) Realizar inspecciones oculares, inclusive la exhumación y el examen de cadáveres y fosas comunes;
 - h) Practicar allanamientos y decomisos;
 - i) Transmitir registros y documentos, inclusive registros y documentos oficiales;
 - j) Proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;
 - k) Identificar, determinar el paradero o congelar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; y
 - l) Cualquier otro tipo de asistencia no prohibida por la legislación del Estado requerido y destinada a facilitar la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de la competencia de la Corte.
2. La Corte podrá dar seguridades a los testigos o expertos que comparezcan ante ella de que no serán enjuiciados o detenidos ni se restringirá su libertad personal por un acto u omisión anterior a su salida del Estado requerido.
3. Cuando la ejecución de una determinada medida de asistencia detallada en una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 estuviera prohibida en el Estado requerido por un principio fundamental de derecho ya existente y de aplicación general, el Estado requerido celebrará sin demora consultas con la Corte para tratar de resolver la cuestión. En las consultas se debería considerar si se puede prestar la asistencia de otra manera o con sujeción a condiciones. Si, después de celebrar consultas, no se pudiera resolver la cuestión, la Corte modificará la solicitud según sea necesario.
4. El Estado Parte podrá no dar lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con el artículo 72 y únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o la divulgación de pruebas que afecten a su seguridad nacional.
5. Antes de denegar una solicitud de asistencia de conformidad con el párrafo 1 l), el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia con sujeción a ciertas condiciones, o si es posible hacerlo en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplirlas.
6. Si no se da lugar a una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora los motivos a la Corte o al Fiscal.
7. a) La Corte podrá solicitar el traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole. El traslado podrá realizarse siempre que:
- i) El detenido dé su libre consentimiento; y
 - ii) El Estado requerido lo acepte, con sujeción a las condiciones que hubiere acordado con la Corte;
- b) La persona trasladada permanecerá detenida. Una vez cumplidos los fines del traslado, la Corte la devolverá sin dilación al Estado requerido.
8. a) La Corte velará por la protección del carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las diligencias pedidas en la solicitud;
- b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal únicamente podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;
- c) El Estado requerido podrá, de oficio o a solicitud del Fiscal, autorizar la divulgación ulterior de estos documentos o información, los cuales podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las partes V y VI y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.
9. a) i) El Estado Parte que reciba solicitudes concurrentes de la Corte y de otro Estado de conformidad con una obligación internacional y que no se refieran a la entrega o la extradición, procurará, en consulta con la Corte y el otro Estado, atender ambas solicitudes, de ser necesario postergando o condicionando una de ellas;
- ii) Si esto no fuera posible, la cuestión de las solicitudes concurrentes se resolverá de conformidad con los principios enunciados en el artículo 90;
- b) Sin embargo, cuando la solicitud de la Corte se refiera a información, bienes o personas que estén sometidos al control de un tercer Estado o de una organización internacional en virtud de un acuerdo internacional, el Estado requerido lo comunicará a la Corte y la Corte dirigirá su solicitud al tercer Estado o a la organización internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. a) A solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requeriente, la Corte podrá cooperar con él y prestarle asistencia;

b) i) La asistencia prestada de conformidad con el apartado a) podrá comprender, entre otras cosas:

1. La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un proceso sustanciado por la Corte; y

2. El interrogatorio de una persona detenida por orden de la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el apartado b) i) a):

1. Si los documentos u otros elementos de prueba se hubieren obtenido con la asistencia de un Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado;

2. Si las declaraciones, los documentos u otros elementos de prueba hubieren sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará subordinada a lo dispuesto en el artículo 68;

c) La Corte podrá, de conformidad con el presente párrafo y en las condiciones enunciadas en él, acceder a una solicitud de asistencia presentada por un Estado que no sea parte en el presente Estatuto.

Artículo 94

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud de asistencia con respecto a una investigación o un enjuiciamiento en curso

1. Si la ejecución inmediata de una solicitud de asistencia interfiriere una investigación o enjuiciamiento en curso de un asunto distinto de aquel al que se refiera la solicitud, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución por el tiempo que acuerde con la Corte. No obstante, el aplazamiento no excederá de lo necesario para concluir la investigación o el enjuiciamiento de que se trate en el Estado requerido. Antes de tomar la decisión de aplazar la ejecución de la solicitud, el Estado requerido debe considerar si se podrá prestar inmediatamente la asistencia con sujeción a ciertas condiciones.

2. Si, de conformidad con el párrafo 1, se decidiera aplazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Fiscal podrá en todo caso pedir que se adopten las medidas necesarias para preservar pruebas de conformidad con el párrafo 1 j) del artículo 93.

Artículo 95

Aplazamiento de la ejecución de una solicitud por haberse impugnado la admisibilidad de la causa
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 53, cuando la Corte proceda a examinar una impugnación de la admisibilidad de una causa de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Estado requerido podrá aplazar la ejecución de una solicitud hecha de conformidad con esta parte hasta que la Corte se pronuncie sobre la impugnación, a menos que ésta haya resuelto expresamente que el Fiscal podrá continuar recoigiendo pruebas conforme a lo previsto en los artículos 18 ó 19.

Artículo 96

Contenido de la solicitud relativa a otras formas de asistencia de conformidad con el artículo 93

1. La solicitud relativa a otras formas de asistencia a que se hace referencia en el artículo 93 deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia, se podrá hacer por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita, a condición de que la solicitud sea confirmada en la forma indicada en el párrafo 1 a) del artículo 87.

2. La solicitud deberá contener los siguientes elementos o estar acompañada de, según proceda:

a) Una exposición concisa de su propósito y de la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y los motivos de la solicitud;

b) La información más detallada posible acerca del paradero o la identificación de la persona o el lugar objeto de la búsqueda o la identificación, de forma que se pueda prestar la asistencia solicitada;

c) Una exposición concisa de los hechos esenciales que fundamentan la solicitud;

d) Las razones y la indicación detallada de cualquier procedimiento que deba seguirse o requisito que deba cumplirse; e) Cualquier información que pueda ser necesaria conforme al derecho interno del Estado requerido para cumplir la solicitud; y

f) Cualquier otra información pertinente para que pueda prestarse la asistencia solicitada.

3. A solicitud de la Corte, todo Estado Parte consultará con la Corte, en general o respecto de un asunto concreto, sobre las disposiciones de su derecho interno que puedan ser aplicables de conformidad con el párrafo 2 c). En esas consultas, los Estados Partes comunicarán a la Corte las disposiciones específicas de su derecho interno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables, según proceda, con respecto a las solicitudes de asistencia hechas a la Corte.

Artículo 97
Consultas con la Corte

El Estado Parte que reciba una solicitud de conformidad con la presente parte celebrará sin dilación consultas con la Corte si considera que la solicitud le plantea problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento. Esos problemas podrían ser, entre otros:

- a) Que la información fuese insuficiente para cumplir la solicitud;
- b) Que, en el caso de una solicitud de entrega, la persona no pudiera ser localizada, pese a los intentos realizados, o que en la investigación realizada se hubiere determinado claramente que la persona en el Estado de detención no es la indicada en la solicitud; o
- c) Que el cumplimiento de la solicitud en su forma actual obligare al Estado requerido a no cumplir una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado.

Artículo 98

Cooperación con respecto a la renuncia a la inmunidad y consentimiento a la entrega

1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.
2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.

Artículo 99

Cumplimiento de las solicitudes a que se hace referencia en los artículos 93 y 96

1. Las solicitudes de asistencia se cumplirán de conformidad con el procedimiento aplicable en el derecho interno del Estado requerido y, salvo si ese derecho lo prohíbe, en la forma especificada en la solicitud, incluidos los procedimientos indicados en ella y la autorización a las personas especificadas en ella para estar presentes y prestar asistencia en el trámite.
2. En el caso de una solicitud urgente y cuando la Corte lo pida, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta serán transmitidos con urgencia.
3. Las respuestas del Estado requerido serán transmitidas en su idioma y forma original.
4. Sin perjuicio de los demás artículos de la presente parte, cuando resulte necesario en el caso de una solicitud que pueda ejecutarse sin necesidad de medidas coercitivas, en particular la entrevista a una persona o la recepción de pruebas de una persona voluntariamente, aun cuando sea sin la presencia de las autoridades del Estado Parte requerido si ello fuere esencial para la ejecución de la solicitud, y el reconocimiento de un lugar u otro recinto que no entrañe un cambio en él, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud en el territorio de un Estado según se indica a continuación:
 - a) Cuando el Estado Parte requerido fuere un Estado en cuyo territorio se hubiera cometido presuntamente el crimen, y hubiere habido una decisión de admisibilidad de conformidad con los artículos 18 ó 19, el Fiscal podrá ejecutar directamente la solicitud tras celebrar todas las consultas posibles con el Estado Parte requerido;
 - b) En los demás casos, el Fiscal podrá ejecutar la solicitud tras celebrar consultas con el Estado Parte requerido y con sujeción a cualquier condición u observación razonable que imponga o haga ese Estado Parte. Cuando el Estado Parte requerido considere que hay problemas para la ejecución de una solicitud de conformidad con el presente apartado, celebrará consultas sin demora con la Corte para resolver la cuestión.
5. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo 72 podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales serán igualmente aplicables al cumplimiento de las solicitudes de asistencia a que se hace referencia en el presente artículo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 100

Gastos

1. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con excepción de los siguientes, que correrán a cargo de la Corte:
- Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y peritos, o el traslado, con arreglo al artículo 93, de personas detenidas;
 - Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
 - Gastos de viaje y dietas de los magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos, el secretario, el secretario adjunto y los funcionarios de cualquier órgano de la Corte;
 - Costo de los informes o dictámenes periciales solicitados por la Corte;
 - Gastos relacionados con el transporte de la persona que entregue a la Corte un Estado de detención; y
 - Prevía consulta, todos los gastos extraordinarios que puedan ser resultado del cumplimiento de una solicitud.
2. Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables, según proceda, a las solicitudes hechas por los Estados Partes a la Corte. En ese caso, los gastos ordinarios que se deriven de su cumplimiento correrán a cargo de la Corte.

Artículo 101

Principio de la especialidad

1. Quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado.
2. La Corte podrá pedir al Estado que hizo la entrega que la dispense del cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 1 y, si fuere necesario, proporcionará información adicional de conformidad con el artículo 91. Los Estados Partes estarán facultados para dar esa dispensa a la Corte y procurarán hacerlo.

Artículo 102

Términos empleados

A los efectos del presente Estatuto:

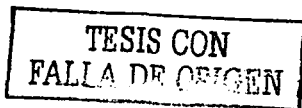
- a) Por "entrega" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a la Corte de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto; b) Por "extradición" se entenderá la entrega de una persona por un Estado a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en un tratado o convención o en el derecho interno.

PARTE X. DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 103

Función de los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad

1. a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados;
- b) En el momento de declarar que está dispuesto a recibir condenados, el Estado podrá poner condiciones a reserva de que sean aceptadas por la Corte y estén en conformidad con la presente parte;
- c) El Estado designado en un caso determinado indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.
2. a) El Estado de ejecución de la pena notificará a la Corte cualesquiera circunstancias, incluido el cumplimiento de las condiciones aceptadas con arreglo al párrafo 1, que pudieren afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad. Las circunstancias conocidas o previsibles deberán ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días. Durante este período, el Estado de ejecución no adoptará medida alguna que redunde en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110;
- b) La Corte, si no puede aceptar las circunstancias a que se hace referencia en el apartado a), lo notificará al Estado de ejecución y procederá de conformidad con el párrafo 1 del artículo 104.
3. La Corte, al ejercer su facultad discrecional de efectuar la designación prevista en el párrafo 1, tendrá en cuenta:
- El principio de que los Estados Partes deben compartir la responsabilidad por la ejecución de las penas privativas de libertad de conformidad con los principios de distribución equitativa que establezcan las Reglas de Procedimiento y Prueba;
 - La aplicación de normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos;



- c) La opinión del condenado;
- d) La nacionalidad del condenado; y
- e) Otros factores relativos a las circunstancias del crimen o del condenado, o a la ejecución eficaz de la pena, según procedan en la designación del Estado de ejecución. 4. De no designarse un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena privativa de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones estipuladas en el acuerdo relativo a la sede a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3. En ese caso, los gastos que entraña la ejecución de la pena privativa de libertad serán sufragados por la Corte.

Artículo 104

Cambio en la designación del Estado de ejecución

- 1. La Corte podrá en todo momento decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución.
- 2. El condenado podrá en todo momento solicitar de la Corte su traslado del Estado de ejecución.

Artículo 105

Ejecución de la pena

- 1. Con sujeción a las condiciones que haya establecido un Estado de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 103, la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados Partes, los cuales no podrán modificarla en caso alguno.
- 2. La decisión relativa a cualquier solicitud de apelación o revisión incumbirá exclusivamente a la Corte. El Estado de ejecución no pondrá obstáculos para que el condenado presente una solicitud de esa índole.

Artículo 106

Supervisión de la ejecución de la pena

y condiciones de reclusión

- 1. La ejecución de una pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte y se ajustará a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos.
- 2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y se ajustarán a las normas generalmente aceptadas de las convenciones internacionales sobre el tratamiento de los reclusos; en todo caso, no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos condenados por delitos similares en el Estado de ejecución.
- 3. La comunicación entre el condenado y la Corte será irrestricta y confidencial.

Artículo 107

Traslado una vez cumplida la pena

- 1. Una vez cumplida la pena, quien no sea nacional del Estado de ejecución podrá, de conformidad con la legislación de dicho Estado, ser trasladado al Estado que esté obligado a aceptarlo o a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo, teniendo en cuenta si quiere ser trasladado a éste, a menos que el Estado de ejecución lo autorice a permanecer en su territorio.
- 2. Los gastos derivados del traslado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de no ser sufragados por un Estado, correrán por cuenta de la Corte.
- 3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108, el Estado de ejecución también podrá, de conformidad con su derecho interno, extraditar o entregar por cualquier otra vía a la persona a un Estado que haya pedido la extradición o entrega para someterla a juicio o para que cumpla una pena.

Artículo 108

Limitaciones al enjuiciamiento o la sanción por otros delitos

- 1. El condenado que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometido a enjuiciamiento, sanción o extradición a un tercer Estado por una conducta anterior a su entrega al Estado de ejecución, a menos que, a petición de éste, la Corte haya aprobado el enjuiciamiento, la sanción o la extradición.
- 2. La Corte dirimirá la cuestión tras haber oído al condenado.
- 3. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable si el condenado permanece de manera voluntaria durante más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte o si regresa al territorio de ese Estado después de haber salido de él.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

Artículo 109

Ejecución de multas y órdenes de decomiso

1. Los Estados Partes harán efectivas las multas u órdenes de decomiso decretadas por la Corte en virtud de la Parte VII, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe y de conformidad con el procedimiento establecido en su derecho interno.
2. El Estado Parte que no pueda hacer efectiva la orden de decomiso adoptará medidas para cobrar el valor del producto, los bienes o los haberes cuyo decomiso hubiere decretado la Corte, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
3. Los bienes, o el producto de la venta de bienes inmuebles o, según proceda, la venta de otros bienes que el Estado Parte obtenga al ejecutar una decisión de la Corte serán transferidos a la Corte.

Artículo 110

Examen de una reducción de la pena

1. El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.
2. Sólo la Corte podrá decidir la reducción de la pena y se pronunciará al respecto después de escuchar al recluso.
3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. La revisión no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.
4. Al proceder a la revisión examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores:
 - a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;
 - b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o
 - c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.
5. La Corte, si en su revisión inicial con arreglo al párrafo 3, determina que no procede reducir la pena, volverá a examinar la cuestión con la periodicidad y con arreglo a los criterios indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 111

Evasión

Si un condenado se evade y huye del Estado de ejecución, éste podrá, tras consultar a la Corte, pedir al Estado en que se encuentre que lo entregue de conformidad con los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes, o podrá pedir a la Corte que solicite la entrega de conformidad con la Parte IX. La Corte, si solicita la entrega, podrá resolver que el condenado sea enviado al Estado en que cumpla su pena o a otro Estado que indique.

PARTE XI. DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 112

Asamblea de los Estados Partes

1. Se instituye una Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Asamblea que podrá hacerse acompañar de suplentes y asesores. Otros Estados signatarios del Estatuto o del Acta Final podrán participar en la Asamblea a título de observadores.
2. La Asamblea:
 - a) Examinará y aprobará, según proceda, las recomendaciones de la Comisión Preparatoria;
 - b) Ejercerá su supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte;
 - c) Examinará los informes y las actividades de la Mesa establecida en el párrafo 3 y adoptará las medidas que procedan a ese respecto;
 - d) Examinará y decidirá el presupuesto de la Corte;
 - e) Decidirá si corresponde, de conformidad con el artículo 36, modificar el número de magistrados;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- f) Examinará cuestiones relativas a la falta de cooperación de conformidad con los párrafos 5 y 7 del artículo 87;
- g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.
3. a) La Asamblea tendrá una Mesa, que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y 18 miembros elegidos por la Asamblea por períodos de tres años;
- b) La Mesa tendrá carácter representativo, teniendo en cuenta, en particular, el principio de la distribución geográfica equitativa y la representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;
- c) La Mesa se reunirá con la periodicidad que sea necesaria, pero por lo menos una vez al año, y prestará asistencia a la Asamblea en el desempeño de sus funciones.
4. La Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía.
5. El Presidente de la Corte, el Fiscal y el Secretario o sus representantes podrán, cuando proceda, participar en las sesiones de la Asamblea y de la Mesa. 6. La Asamblea se reunirá en la sede de la Corte o en la Sede de las Naciones Unidas una vez al año y, cuando las circunstancias lo exijan, celebrará períodos extraordinarios de sesiones. Salvo que se indique otra cosa en el presente Estatuto, los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados por la Mesa de oficio o a petición de un tercio de los Estados Partes.
7. Cada Estado Parte tendrá un voto. La Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Si no se pudiere llegar a un consenso y salvo que en el presente Estatuto se disponga otra cosa:
- a) Las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituirá el quórum para la votación;
- b) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de los Estados Partes presentes y votantes.
8. El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a los gastos de la Corte no tendrá voto en la Asamblea ni en la Mesa cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las contribuciones adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea podrá, sin embargo, permitir que dicho Estado vote en ella y en la Mesa si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Parte.
9. La Asamblea aprobará su propio reglamento.
10. Los idiomas oficiales y de trabajo de la Asamblea serán los de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 113

Reglamento Financiero

Salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se registrarán por el presente Estatuto y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 114

Pago de los gastos

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, incluidos los de su Mesa y órganos subsidiarios, se sufragarán con fondos de la Corte.

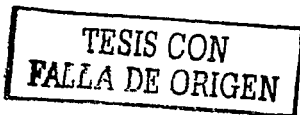
Artículo 115

Fondos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, previstos en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes, se sufragarán con cargo a:

- a) Cuotas de los Estados Partes;
- b) Fondos procedentes de las Naciones Unidas, con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 116



La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

Contribuciones voluntarias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115, la Corte podrá recibir y utilizar, en calidad de fondos adicionales, contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los criterios en la materia que adopte la Asamblea de los Estados Partes.

Artículo 117

Prorrato de las cuotas

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas convenida basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario y ajustada de conformidad con los principios en que se basa dicha escala.

Artículo 118

Comprobación anual de cuentas

Los registros, los libros y las cuentas de la Corte, incluidos sus estados financieros anuales, serán verificados anualmente por un auditor independiente.

PARTE XIII. CLÁUSULAS FINALES

Artículo 119

Solución de controversias

1. Las controversias relativas a las funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella.
2. Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

Artículo 120

Reservas

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

Artículo 121

Enmiendas

1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes.
2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá, por mayoría de los presentes y votantes, decidir si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocatoria de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica.
3. La aprobación de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. Las enmiendas al artículo 5 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.
6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el Estatuto con efecto inmediato, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda.
7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

Artículo 122

Enmiendas a disposiciones de carácter institucional

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 121, cualquier Estado Parte podrá proponer en cualquier momento enmiendas a las disposiciones del presente Estatuto de carácter exclusivamente institucional, a saber, el artículo 35, los párrafos 8 y 9 del artículo 36, el artículo 37, el artículo 38, el párrafo 1 del artículo 39 (dos primeras oraciones), los párrafos 4 a 9 del artículo 42, los párrafos 2 y 4 del artículo 43 y los artículos 44, 46, 47 y 49. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas o a la persona designada por la Asamblea de los Estados Partes, que lo distribuirá sin demora a los Estados Partes y a otros participantes en la Asamblea.

2. Las enmiendas presentadas con arreglo al presente artículo respecto de las cuales no sea posible llegar a un consenso serán aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes o por una Conferencia de Revisión por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Esas enmiendas entrarán en vigor respecto de los Estados Partes seis meses después de su aprobación por la Asamblea o, en su caso, por la Conferencia.

Artículo 123

Revisión del Estatuto

1. Siete años después de que entre en vigor el presente Estatuto, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes para examinar las enmiendas al Estatuto. El examen podrá comprender la lista de los crímenes indicados en el artículo 5 pero no se limitará a ellos. La Conferencia estará abierta a los participantes en la Asamblea de los Estados Partes y en las mismas condiciones que ésta.

2. Posteriormente, en cualquier momento, a petición de un Estado Parte y a los efectos indicados en el párrafo 1, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa la aprobación de una mayoría de los Estados Partes, convocará una Conferencia de Revisión de los Estados Partes.

3. Las disposiciones de los párrafos 3 a 7 del artículo 121 serán aplicables a la aprobación y entrada en vigor de toda enmienda del Estatuto examinada en una Conferencia de Revisión.

Artículo 124

Disposición de transición

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123.

Artículo 125

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Estatuto estará abierto a la firma de todos los Estados el 17 de julio de 1998 en Roma, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Posteriormente, y hasta el 17 de octubre de 1998, seguirá abierto a la firma en Roma, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia. Después de esa fecha, el Estatuto estará abierto a la firma en Nueva York, en la Sede de las Naciones Unidas, hasta el 31 de diciembre del año 2000.

2. El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

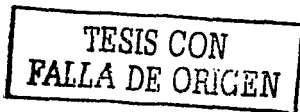
3. El presente Estatuto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 126

Entrada en vigor

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto



La Corte Penal Internacional, efectos en México.
ANEXO.

entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 127

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en él, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 128

Textos auténticos

El original del presente Estatuto, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copia certificada a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Estatuto.

HECHO EN ROMA, el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.
Naciones Unidas PCNICC/1999/INF/3

TESIS CON
PALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALPONTE, Juan María.- "La política exterior de México en el nuevo orden mundial". Antología de principios y tesis, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1997.
- 2.- AMBOS, K y GUERRERO, O.J.- "El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", Publicaciones de la Universidad de Colombia, Bogotá 1999.
- 3.- ANUARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México 2001.
- 4.- ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL.- Universidad de Valencia, España 1999.
- 5.- ARELLANO GARCIA, Carlos.- "Primer Curso de Derecho Internacional Público", 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1993.
- 6.- ----- "Segundo Curso de Derecho Internacional Público", 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1998.
- 7.- ARENAL DEL, Celestino.- "Introducción a las Relaciones Internacionales", 3ª ed. Edit. Tecnos, España 1990.
- 8.- BOLETIN DE DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO.- Universidad de Buenos Aires, Argentina 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 9.- BURGENTHAL, Thomas.- "Derechos Humanos Internacionales", Edit. Gernica, México 1996.
- 10.- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl.- "Derecho Penal Mexicano". Parte General, Edit. Porrúa, México 1999.
- 11.- CASTELLANOS TENA, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, México 1999.
- 12.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- "Liber Amicorum". Héctor Fix-Zamudio, Tomos I y II, Costa Rica 1998.
- 13.- CUELLO CALON, Eugenio.- "Derecho Penal", 18ª ed. Edit. Bosch, Barcelona España 1981.
- 14.- CHABAT, Jorge.- "La nueva agenda internacional y la política exterior de México". (Enfoques para su estudio), Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, COLMEX, México 1997.
- 15.- DÍAZ MÜLLER, Luis.- "América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos", 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1999.
- 16.- DÍAZ SÁNCHEZ, José.- "El Derecho Penal Internacional". (Ámbito espacial de la ley penal), 2ª ed. Edit. Tecnos, Madrid España 1999.
- 17.- DIEZ DE VELÁSICO VALLEJO, M.- "Instituciones de Derecho Internacional Público", 12ª ed. Edit. Tecnos, Madrid España 1999.
- 18.- DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

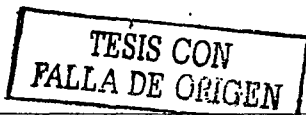
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 19.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Libros Científicos, Edit. Driskill, Argentina 1991.
- 20.- FAÜNDEZ LEDEZMA, Héctor.- "El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos". Aspectos institucionales y procesales, Instituto interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 2000.
- 21.- FERNÁNDEZ, Carlos y QUEL, Francisco Javier.- "Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional", Edit. Ariel Derecho, España 1995.
- 22.- FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo.- "Diccionario Jurídico", 3ª ed. Edit. Contabilidad Moderna, Argentina 1972.
- 23.- FIORE, Pasquale.- "Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición", Edit. Bosch, Barcelona España 1980.
- 24.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.- "La Corte Penal Internacional", Instituto Nacional de Ciencias Penales, Procuraduría General de la República, 1ª ed. México 2002.
- 25.- -----.- "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1998.
- 26.- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.- "Temas selectos de Derecho Internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria México 1999.
- 27.- GUEVARA BERMUDEZ y CORCUERA CABEZUT, (Compiladores).- "Justicia Penal Internacional", Programa de Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, Biblioteca Francisco Xavier Clavigero, México 2001.
- 28.- GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo.- "Derecho Internacional Público", Edit. Trotta, España 1995.

- 29.- GUTIERREZ POSSE, Moncayo V.- "Derecho Internacional Público," Tomo I 4ª ed. Edit. Zqualla, Buenos Aires Argentina, 1994.
- 30.- HITTERS, Juan Carlos.- "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Tomo II, Edit. Ediar, Buenos Aires Argentina 1993.
- 31.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.- "Tratado de Derecho Penal", 4ª ed. Argentina 1964.
- 32.- KELSEN, Hans.- "Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales", 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1986.
- 33.- LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena.- "La Corte Penal Internacional". Justicia v.s Impunidad, 1ª ed. Edit. Ariel Derecho, España 2001.
- 34.- MANSILLA y MEJÍA, María Elena.- "Manual Práctico del Extranjero en México", Edit. Oxford University, México 1999.
- 35.- MARIÑO MÉNDEZ, Fernando.- "Derecho Internacional Público". Parte General, Edit. Trotta, España 1995.
- 36.- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael.- "Derecho Penal y Globalización", 1ª ed. Edit. Porrúa, México 2001.
- 37.- ----- "Derecho Penal". Parte General, 2ª ed. Edit. Trillas, México 1990.
- 38.- MELGOZA FIGUEROA, Raúl.- "El papel del Derecho Internacional en América", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México 1997.
- 39.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo.- "Introducción al Derecho internacional Público", 7ª ed. Edit. Gráficas Yagues, Madrid España 1979.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 40.- MONTAÑO, Jorge.- "Las Naciones Unidas y el orden mundial 1948-1992", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1995.
- 41.- MONROY CABRA, Marco G.- "Solución Pacífica de Controversias Internacionales", Edit. Biblioteca Jurídica DiKe, Medellín Colombia 1996.
- 42.- ORTÍZ AHLF, Loretta.- "Derecho Internacional Público", 2ª ed. Edit. Oxford University Press, México 1999.
- 43.- PODESTA COSTA y RUDA, José María.- "Derecho Internacional Público I", 2ª reimpresión, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1988.
- 44.- REMANCHA, José Ramón.- "Derecho Internacional Codificado". Recopilación sistemática de textos y tratados, Edit. Aranzadi, Pamplona España, 1984.
- 45.- REUTER, Paul.- "Introducción al Derecho de los Tratados", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1999.
- 46.- RODRIGUEZ CARRIÓN, A.- "Lecciones de Derecho Internacional Público", 4ª ed. Edit. Tecnos, Madrid España 1998.
- 47.- SÁNCHEZ LEGIDO, A.- "La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos", Edit. COLEX, Madrid España 1995.
- 48.- SEARA VÁZQUEZ, Modesto.- "Derecho Internacional Público", 18ª ed. Edit. Porrúa, México 2000.
- 49.- -----.- "Las Naciones Unidas a los cincuenta años", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1995.
- 50.- SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo.- "La política exterior de México en el decenio de los ochentas", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1997.



La Corte Penal Internacional, efectos en México.
BIBLIOGRAFIA.

- 51.- SEPÚLVEDA, César.- "Derecho Internacional", 22ª ed. Edit. Porrúa, México 2000.
- 52.- ----- "El Derecho de gentes y la Organización Internacional en los umbrales del siglo XXI", Edit. Fondo de Cultura Económica, México. 1997.
- 53.- SERRANO MIGALLÓN, Fernando.- "El Derecho de Asilo en México", Edit. Porrúa, México 1998.
- 54.- ----- "Isidro Fabela y la Diplomacia en México", Edit. Porrúa, México 1999.
- 55.- VELÁZQUEZ FLORES, Rafael.- "Introducción al estudio de la Política Exterior de México", 2ª ed. Edit. Nuestro Tiempo, México 1999.
- 56.- VILLARREAL CORRALES, Lucinda.- "La Cooperación Internacional en materia Penal", 2ª ed. Edit. Porrúa, México 1999.
- 57.- VOTORIA-GASTEIZ.- "Curso de Derecho Internacional", Servicio editorial de la Universidad del país Vasco, Edit. Tecnos, Madrid España 1997.
- 58.- VIRALLY, Michel.- "El Devenir del Derecho Internacional", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1998.
- 59.- ZIDANE, Zerooui.- "Política Internacional Contemporánea", Edit. Trillas y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México 2000.

HEMEROGRAFIA.

- 1.- Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Difusión mensual de la CDHDF, No. 2, Año IX, Nueva Epoca, México febrero de 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 2.- Gaceta Parlamentaria, Senado de la República, Año 2002, No. 86, México 13 de diciembre de 2002.
- 3.- Periódico El Universal, Sección Nación, 7 de diciembre de 2001.
- 4.- Periódico El Universal, Sección Nación, 17 de febrero de 2002.
- 5.- Periódico La Jornada, Sección Política, 28 de abril de 2002.
- 6.- Periódico Reforma, Sección Internacional, 11 de diciembre de 2001.
- 7.- Revista Española de Derecho Militar.- No. 232, Año VII, España, diciembre de 1999.
- 8.- Revista Internacional de la Cruz Roja.- No. 144, 10 de noviembre de 1997.
- 9.- Revista Internacional de la Cruz Roja.- No. 145, 1º de marzo de 1998.
- 10.- Revista Internacional de la Cruz Roja.- No. 148, 1º de diciembre de 1998.
- 11.- Revista Internacional de la Cruz Roja.- No. 157, 1º de abril de 2000.
- 12.- Revista Proceso.- No. 1332, Sección Internacional, 12 de mayo de 2002.

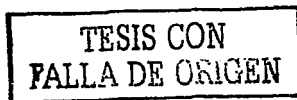
TEXTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

- 1.- Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948.
- 2.- Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945.
- 3.- Código de Crímenes de 1996.
- 4.- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969.
- 5.- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.
- 6.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
- 7.- Convención Europea para la Protección de Derechos humanos y Libertades Fundamentales de 1950.
- 8.- Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas y Penas de 1993.
- 9.- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura o Pacto de Cartagena de Indias de 1985.
- 10.- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa de personas de 1994.
- 11.- Convención Internacional sobre la represión y el castigo del Crimen de Apartheid de 1973.
- 12.- Convención para la prevención y la sanción del Delito de Genocidio de 1948.

- 13.- Convención sobre Esclavitud de 1926.
- 14.- Convención sobre Extradición o Convención de Montevideo de 1933.
- 15.- Convención sobre prevención y el castigo de Delitos contra personas Internacionales de 1973.
- 16.- Convenio relativo al trato de los Prisioneros de Guerra o Convención de Ginebra de 1949.
- 17.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- 18.- Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
- 19.- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- 20.- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1979.
- 21.- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979.
- 22.- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945.
- 23.- Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma de 1998.
- 24.- Estatuto de Londres o Tratado de las Cuatro Potencias de 1945.
- 25.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993.
- 26.- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.
- 27.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.
- 28.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
- 29.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Pacto de San Salvador de 1988.
- 30.- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996.
- 31.- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1980.
- 32.- Reglamento de la Haya de 1905.
- 33.- Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional de 1998.
- 34.- Tratado de Versalles de 1914.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Justicia Militar.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.



- 4.- Código Penal Federal.
- 5.- Ley de Amparo.
- 6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y OPINIONES CONSULTIVAS.

- 1.- Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 17 de noviembre de 1981, Serie A No. 9 101/81.
- 2.- Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 17.
- 3.- Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.
- 4.- Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie C No. 24.
- 5.- Caso Castillo Petruzzi y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de septiembre de 1998., Serie C No. 41.
- 6.- Caso Cesti Hurtado, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de enero de 1999, Serie C No. 52.
- 7.- Caso Cayara, Excepciones Preliminares, Sentencia del 3 febrero de 1993, Serie C No. 15.
- 8.- Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 2.
- 9.- Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 3.
- 10.- Caso Loyza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie A No. 25.
- 11.- Caso Neira Alegria y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, Serie C No.13.
- 12.- Caso Paniagua Morales y Otros, Excepciones Preliminares, Sentencia del 30 de enero de 1996, Serie A No. 26.

**TESIS CON
FALLA DE CUMPLIR**

- 13.- Caso Velázquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.
- 14.- Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, "Otros tratados, objeto de la función consultiva de la Corte", Serie A No. 1.
- 15.- Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Serie A No. 2.
- 16.- Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, "Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Serie A No. 15.

OTRAS FUENTES.

- 1.- CR-ROM IUS 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- CD-ROM TRATADOS, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3.- CD-ROM COMPILA VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 4.- <http://www.derechos.org/nizkor/imp/tpi/html>.
- 5.- <http://www.ncsl.edu/annual/vol5/scharf/hum>.
- 6.- <http://www.iccnw.org/html/ai199904/spanish/html>.
- 7.- <http://www.un.org/spanish/law/epi.htm>.
- 8.- <http://www.corteidh.or.cr/juris/index.html>.
- 9.- <http://www.echr.coe.int/jurisprudence.htm>.
- 10.- <http://www.europa.eu.int/eur.lex>.
- 11.- <http://www.senado.gob.mx>.
- 12.- <http://www.sre.gob.mx/imred>.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN